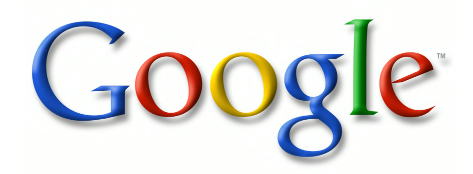
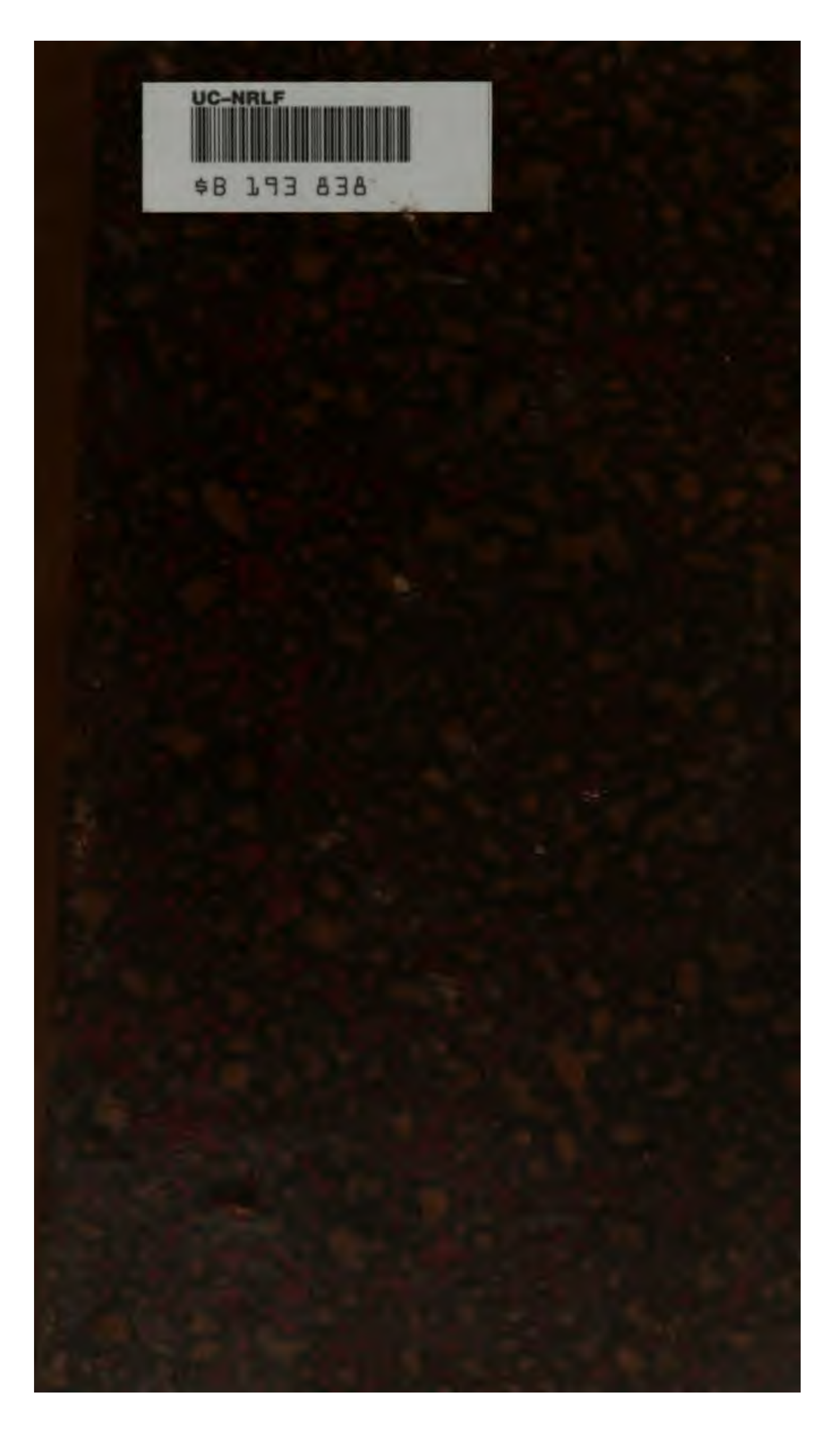

Google


UC-NRLF
$B 193 838

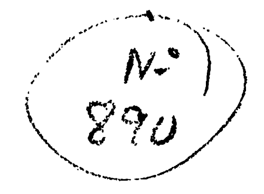


Norberto R. Fresco.

F. R.

No
890

ELEMENTOS DE DERECHO CANÓNICO.



ELEMENTOS

DE

DERECHO CANÓNICO

POR

CARLOS JOSÉ ALVAREZ

Abogado Argentino, Secretario y catedrático de la misma asignatura en la Universidad de Buenos Aires, Profesor de Humanidades, Miembro activo del Ateneo del Plata y honorario del Liceo Histórico y de la Sociedad Estímulo Científico, Literario, etc., etc. etc.,

---

TOMO [redacted] 

QUE COMPRENDE

EL DERECHO PRIVADO.

BUENOS AIRES

Imprenta y Librería de MAYO, calle Moreno 241

Plaza de Monserrat

1872.

INTRODUCCION.

I.

Un célebre escritor francés ha dicho con justísima razon que la primera edicion de un libro es un ensayo. Si esta sentencia puede no ser exacta respecto de las obras de los hombres eminentes encanecidos en la enseñanza y en el cultivo de las ciencias, es una verdad inconcusa en lo que á nosotros y á este pobre libro se refiera.

Acometer la publicacion de un testo despues de pocos meses de encontrarnos al frente de la clase de Derecho Canónico de la Universidad de Buenos Aires, podria tacharse de presuncion vituperable, si poderosísimas razones no nos obligasen á ello. Justo es que nuestros discípulos y el público las juzguen, para justificar en lo posible un paso que las apariencias condenan.

II.

Circunstancias especiales hacen de la clase de Derecho Canónico de nuestra Universidad una de las asignaturas mas difíciles de desempeñar con acierto.

La falta de un testo apropiado á nuestras necesidades y á la altura de la época y que, sin desconocer los justos títulos de la religion á nuestro respeto, consulte igualmente los derechos de la Sociedad Civil, es una de las primeras dificultades con que se tropieza.

Deseariamos que no se tomase á mal el que aseguremos la no existencia de un libro de derecho canónico que se halle en relacion con nuestro modo de ser, con nuestras leyes, y con las necesidades de los jóvenes alumnos que se dedican á la carrera del foro.

Existiendo intimas relaciones entre las potestades eclesiástica y civil, y habiendo tomado, de algun tiempo acá, entre nosotros, un inmenso vuelo el estudio del derecho constitucional, es indispensable estudiar las afinidades que existen entre ambos ramos de la Jurisprudencia.

Acabado de sancionar un código civil que viene á modificar de un modo notable la familia y los intereses privados, urge hacer un estudio comparativo de la lejislacion de la Iglesia y del nuevo Código, que nos rije.

Desde la época de nuestra independencia hasta el presente se han dictado leyes que han venido á afectar á la Iglesia mas ó menos directamente, han sobrevenido hechos que vienen á ser otros tantos antecedentes de la disciplina de la iglesia Argentina, y el canonista patrio no puede ni omitir aquellos, ni desconocer estos.

Los alumnos de nuestra Universidad cursan derecho romano, derecho internacional, derecho penal, en fin, es preciso que no desconozcan la saludable influencia de la Iglesia en el derecho civil de los Romanos, que no olviden el gran papel que ha desempeñado en las relaciones de los estados entre sí, que sepan, por último, como el espíritu de mansedumbre del Evanjelio ha venido á dulcificar, en lo posible, la penalidad, mirando en el culpable no tanto un enemigo de quien sea necesario vengarse, cuanto un hermano descarriado á quien se debe correjir y moralizar.

Hasta la cátedra de medicina legal, recientemente introducida en nuestro plan de estudios, tiene su conexion, por mas estraño que parezca, con el derecho canónico, en la parte que se refiere al matrimonio, á sus impedimentos y á las diversas enfermedades que inhabilitan para él.

III.

¿Existe un curso de derecho canónico que abarque la materia desde un punto de vista tan elevado?

Nos atrevemos á decir que no, y aunque no tengamos ni remotamente la idea de nuestra aptitud para desarrollar como es debido un plan tan vasto, por lo menos, lo dejarémos establecido é iniciado; otro mas competente vendrá que mas capaz y en situacion mas holgada dará feliz cima á esta tarea.

No existe, repetimos, un libro apropósito entre nosotros para estudiar el derecho canónico. Los canonistas, salvo raras exepciones, se dividen en dos bandos opuestos.

Para unos, la Iglesia no pasa de ser una disimulada sierva del poder civil, y aunque aparentan reconocer su independencia, atribuyen al Estado tal injerencia y tales derechos en ella que esa pretendida independencia es ilusoria.

Para otros, el poder civil no es mas, bajo todos respectos, que un súbdito de la Iglesia, la que, fundada en la superioridad de su mision santa, tiene derecho á tenerlo sometido.

Ambas opiniones estremas son igualmente dignas de evitarse, debiendo preferirse un término medio justo y racional que consulte la dignidad é independencia de ambos poderes, en la esfera que á cada uno de ellos corresponde.

IV.

Con otra dificultad no menos grave que la falta de un testo apropiado, tropieza el catedrático de Derecho

Canónico, tal es la debilidad de las creencias tan característica en nuestra época. Estando la disciplina de la iglesia tan íntimamente unida al dogma del cual no es sino una consecuencia, es muy fácil pasar de una materia á otra y transformar en una cátedra de teolojia la de Derecho Canónico.

Y en tal situacion, ó el profesar no será oido por sus alumnos poco creyentes, ó se orijinarán discusiones en que los respetos debidos á la iglesia y á la religion sufrirán indudablemente.

Por esto es necesario separar cuidadosamente las materias y dando los dogmas por sentados como principios axiomáticos é indiscutibles, proceder al estudio de las leyes disciplinarias de la iglesia.

Estamos en un tiempo en que los argumentos de Autoridad, en que las citas de los santos padres y escritores católicos por mas respetables que sean, hacen poca mella. Todo quiere examinarse á la luz de la razon, todo quiere someterse al fallo de la filosofia, todo quiere pesarse por el humano criterio.

Sin pretender justificar tal pretension, no podemos ménos de mencionarla como una cualidad característica del presente siglo.

Algunos esclarecidos injenios del catolicismo, comprendiéndolo así, no han esquivado el terreno á que se les brindaba, y los Estudios Filosóficos del Cristianismo del Sr. Augusto Nicolás, y el Protestantismo de Balmes

y los últimos escritos de Donoso Cortés y otros muchos que podriamos citar, prueban que la iglesia no teme el exámen, y que tiene elementos sobrados para salir airosa aun en un campo que se considera desventajoso para ella.

Pienso que seria conveniente estudiar el Derecho Canónico bajo el punto de vista meramente filosófico, considerando á la iglesia como una institucion que, aparte de su carácter divino, es la mas admirable que se ha visto en la tierra.

V.

En efecto: notable la iglesia católica por su antigüedad, ella sola permanece inalterable al través de 19 siglos, en medio de las ruinas de los imperios y de la desaparicion sucesiva de tantas cosas llamadas grandes: santa por sus principios y moral intachable, ella ha conducido á las naciones modernas, desde la barbarie en que se hallaron sumidas, hasta el grado de cultura en que hoy se encuentran; armada de solo la fuerza moral, predominó en edades en que no habia mas ley que la fuerza bruta; inspirada en las doctrinas de Jesus, venció el politeismo, dignificó á la mujer, libertó al esclavo, redimió al cautivo, dulcificó las costumbres, conservó los preciosos restos de la antigua civilizacion, y se presenta hoy como el primer dia, dispuesta á derramar la

sangre de sus misioneros en las ingratas rejiones de la China y el Japon.

Antes de pasar adelante cumple á nuestro objeto desvanecer una objecion tras la que se parapetan los enemigos del catolicismo, bastante intelijentes para negar las verdades que quedan evidenciadas: esta objecion es la distincion sutil que pretenden hacer entre cristianismo y catolicismo.

Segun estos, cristianismo y catolicismo son dos entidades diferentes, y al paso que aparentan ensalzar á aquel como la fuente de todos los bienes que hoy disfrutamos, atribuyen á este todos los abusos y los males todos.

Sin entrar á rebatir fundamentalmente una objecion contra la que tanto se ha dicho y escrito, basta á nuestro intento hacer la siguiente pregunta. Si el cristianismo no es un mito, una idea aun no realizada, forzosamente debe existir una institucion esterna, visible, que sea su jenuina espresion: si esta institucion no es el catolicismo ¿cual es?

¿Será el protestantismo? Pero el protestantismo recien nació en el siglo 16, y por consiguiente sería pretender que antes de ese siglo el cristianismo no existia.

¿Será alguna de las otras sectas que en todo tiempo han surjido en el seno de la iglesia? Pero todas estas han nacido mucho tiempo despues de Cristo y sus apóstoles y puede aplicárseles lo mismo.

Repetimos, si el catolicismo no es el cristianismo, ¿cual es la institucion que lo encarna, donde está?

Es que todos esos mal hallados con la iglesia católica, no pudiéndose tampoco conformar con la enseñanza de las otras sectas, tratan de crearse un cristianismo á su modo, dócil á sus inspiraciones, ecléctico, que toma del Evangelio lo que cree conveniente y olvida ó rechaza lo que no hace á su intento: un cristianismo racionalista, enfin, en que no hubiese dogmas, ni misterios, ni principios en oposicion con sus ideas; un cristianismo que no existe, ni Cristo pensó fundar.

Cristo no mandó á sus apóstoles á predicar á las gentes para que estas creyesen á su antojo lo que vieren convenirles, para que estas elijiesen lo que mejor se adaptase á sus ideas: no, *id y predicad á todas las jentes*, les dijo, *el que os creyere y fuere bautizado será salvo, el que no os creyere será condenado.*

No es mas fundada la pretension de aquellos que creen encontrar en el protestantismo el principio y oríjen de la moderna civilizacion.

En el siglo XVI la civilizacion actual ya estaba establecida, ya existian gobiernos regulares y templados, ya asomaba la época del renacimiento de las artes y de las letras, ya se habian dictado los códigos por los que aún nos regimos y ya habia sido descubierto el nuevo mundo, y todo esto se hizo sin el concurso del protestantismo.

Si no fué el catolicismo el creador de esa civilizacion ¿quien fué? volveremos á preguntar.

El cristianismo, se dirá, los principios del evangélio, la doctrina emanada de la Cruz.

Pero, ¿quien predicaba esa doctrina; quien la represantaba en la tierra; quien la sostenia? La iglesia católica y nadie mas.

Una sociedad, una institucion de esta clase y que ostenta tal foja de servicios á la humanidad, bien puede presentarse sin temor al exámen de sus adversarios: nada perderá en ellos, aun haciendo abstraccion de su oríjen sobrenatural.

Este método de estudios es, segun creemos, el único posible en nuestras circunstancias actuales, si el catedrático de Derecho Canónico ha de ser profesor y no misionero.

VI.

Ha existido además hasta hace poco y quizá exista aún en algunos la idea preconcebida de la poca utilidad práctica del estudio del Derecho Canónico; idea que, dominando por mucho tiempo entre los alumnos de Jurisprudencia, les ha hecho aborrecer este estudio, cursándolo por deber y lo apenas necesario para llenar la formalidad del exámen.

Desde el primer momento que nos encargamos de la Cátedra, procuramos desvanecer esta preocupacion y creemos haberlo conseguido en gran parte, á estar á la concurrencia numerosa que asiste á ella, al cuidado con que se preparan las conferencias y al espíritu de moderada discusion que se ha desarrollado entre los alumnos.

En efecto, una ciencia como el Derecho Canónico, que se relaciona tan íntimamente con todas las otras que forman al jurisperito, que tiene tanta influencia en la vida de la familia y en la sociedad civil, no puede ser nunca una ciencia muerta, y ha de cautivar la atencion por poco que el profesor se esmere en presentarla bajo los innumerables puntos de vista interesantes que contiene.

VII.

En resúmen: falta de un testo adecuado, necesidad de dar al estudio de la disciplina eclesiástica un carácter apropiado al espíritu de la época y conveniencia suma de convencer de su importancia y de su union estrecha con los demás ramos de la lejislacion; hé aquí las causas que si no justifican, disculpan al menos la publicacion de este libro.

VIII.

Y tanto mas ingrata es esta tarea cuanto que tenemos que empezar por el derecho privado donde no se presentan como en el público cuestiones que, por ocuparse de las relaciones de los dos poderes civil y eclesiástico, despiertan á causa de su mayor trascendencia, un palpitante interés.

Diremos, pues, algunas palabras relativas á las materias que comprende este curso y á su competente distribucion.

Grande ha sido nuestra vacilacion al querer deslindar las materias correspondientes al derecho público y las que pertenecen al derecho privado de la iglesia.

Los autores que hemos consultado no están acordes en este importante punto. Segun unos, por ejemplo, el derecho penal corresponde à la parte pública; en sentir de otros á la privada. Unos quieren que todo el Derecho Canónico sea público y privado, segun como se le considere; asi, la eleccion, confirmacion y jurisdiccion de los obispos es de derecho público y los deberes y cualidades personales de los mismos de derecho privado.

Hasta hay quien piensa que el derecho comun ó universal de la iglesia, aquel que es uno para todas las partes de la cristiandad, es lo que propiamente debe llamarse derecho público, mientras que las especialidades

del derecho, particulares á cada una de las naciones cristianas, emanadas de privilejios ó concordatos es lo que solamente pertenece al derecho privado.

La causa de tanta diverjencia de pareceres consiste en que, propiamente hablando, en todas las materias hay algo de público y algo de privado, así v. g. en el matrimonio, si se investiga á que poder corresponde establecer impedimentos á él, se trata una cuestion de derecho público, mientras que si hablamos de los requisitos del contrato matrimonial, nos hallaremos en el terreno privado.

Es que esta division de la léjislacion eclesiástica en pública y privada es defectuosa y debida únicamente al afan de algunos canonistas, de asimilarla á la profana.

Pero siendo la division hoy en boga y autorizada ademas por escritores respetables, la seguiremos por ahora. Si en el porvenir llegáremos á refundir ó retocar este trabajo, volveremos sobre ella, reformándola en lo que fuere necesario.

Para fijar las ideas al respecto creemos conveniente reflexionar un momento sobre los carácteres distintivos de ambas partes de la legislacion de la iglesia.

Unas veces se lejisla para la Sociedad como tal, en masa, por decirlo así, otras, para los individuos que la componen. El derecho constitucional, v. g., dá preceptos á la sociedad en conjunto; el civil se ocupa de las personas, cosas y acciones particulares.

Asi, en la iglesia, los cánones que lejislan directamente para la sociedad cristiana, aunque indirectamente se ocupen de los individuos, constituirán el derecho público, mientras que los que directamente se refieran á estos é indirectamente á aquella formarán el derecho privado.

Sucede lo que en el derecho penal cuando se clasifican los delitos en público y privado.

La rebelion es un delito público porque ataca directamente á la sociedad; el homicidio lo es privado porque vá directamente contra el individuo; sin embargo que tanto uno como otro atacan mas ó menos inmediatamente al individuo y á la sociedad.

A pesar de lo espuesto, nuestra division no será tan rigurosa, que si en las materias que vamos á tocar, viniese envuelta accidentalmente alguna cuestion de derecho público, la pasemos por alto. La unidad de la enseñanza por una parte y por otra el deseo de amenizarla nos aconsejan lo contrario.

IX.

Vamos á tratar en este tomo de los Sacramentos, pero solo estudiaremos el Bautismo, la Confirmacion y el Matrimonio por sus mayores afinidades con el derecho

secular. Por lo que respecta al Orden, nos ocuparemos de él cuando tratemos de la gerarquia eclesiástica, donde parece mas en su lugar; y de la Extrema Uncion solo tocaremos la parte que trata de la sepultura eclesiástica y de los sufragios, como la que mas lugar ha dado á conflictos entre los poderes eclesiástico y civil.

El Matrimonio sobre todo nos merecerá un estudio mas detenido como de mas aplicacion práctica en un pais en que á su respecto la legislacion civil y la canónica se confunden.

Por lo que hace al Culto, nos detendremos á examinar los dias festivos y los actos ó prácticas que mas se relacionen con la vida civil. Lo mismo haremos con las órdenes religiosas y demas puntos que comprenda el presente tomo.

X.

Una innovacion haremos, por fin, en la enseñanza del Derecho Canónico, tal es, intercalar el procedimiento que se sigue en los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas que le son privativas.

Bien sabemos que nuestra aula no es de práctica sino de teoria, pero, la esperiencia propia nos ha mostrado

que entre nosotros los procedimientos eclesiásticos no se estudian, á punto que, escritores de nota y abogados distinguidos, al tratar de defender causas ante los tribunales eclesiásticos cometen errores lamentables.

Por consiguiente, al ocuparnos del matrimonio, esplicaremos las dispensas, las causas y el modo de impetrarlas, el modo de proceder en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio; al examinar las órdenes religiosas veremos las causas de nulidad de profesion: en el Bautismo, la reposicion de partidas, etc. etc. etc.

Creemos en esto prestar un servicio á la juventud, y no esquivaremos trabajo siempre que podamos serle útiles.

XI.

Terminaremos esta introduccion ya bastante larga, pidiendo disculpa de las faltas que se encontraren en el presente trabajo, naturales en la inexperiencia del escritor, y en la precipitacion con que se vé obligado á prepararlo.

Recomendaremos tambien la noble y desinteresada conducta del Sr. Editor D. Cárlos Casavalle, que ha tomado sobre sí los riesgos de una publicacion que el anterior Gobierno de la Provincia no ha querido protejer por no creerla urgente para el mejor desempeño de la clase de Derecho Canónico, pocos dias despues de haber prestado su caloroso apoyo á una publicacion análoga de derecho romano.

DERECHO PRIVADO.

La vida del fiel en el seno de la Iglesia.

CAPITULO I.

DEL CULTO Y DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

1. Razones tan sólidas como numerosas fundan bastantemente la institucion de los sacramentos de la Iglesia y de su culto. Razones filosóficas de la institucion de los sacramentos.

« Negar la utilidad de los ritos y prácticas tratándose de religion y de moral, dice Portalis, prueba sinrazon é inepcia: es negar el imperio de las nociones sensibles sobre los seres que no son puros espíritus; es negar ademas, la fuerza del hábito. Los ritos y las prácticas son á la moral y á las verdades religiosas, lo que los signos á las ideas.» (*Del uso y del abuso del espíritu filosófico*, t. 2.º pág. 162.)

«No se entra nunca en las Iglesias católicas, dice Mad. de Staël, sin espirimentar una emocion que produce en el alma un bien muy grande, y le dá, como por una ablucion santa, fuerza y pureza.» (De la Alemania, t. I . f. 64.)

«No olvidemos tampoco, dice Augusto Nicolás, que el hombre está destinado por la naturaleza á vivir en sociedad con sus hermanos, y que la Religion estrecha y consagra los vínculos de esta sociedad. Ninguna sociedad de hombres, á cualquiera religion verdadera ó falsa que pertenecieren, puede componer un cuerpo, si estos hombres no estan enlazados por algun signo ó señal sensible que los una entre sí y que los distinga de los que quieren permanecer apartados de esta sociedad. Los sacramentos producen este doble efecto: distinguen á los cristianos de los infieles, y son como el lazo sagrado que los une y liga entre sí. Por medio de los sacramentos profesamos esteriormente nuestra fé y la hacemos pública en el mundo. Por su comun participacion nos sentimos inflamados de esa caridad que debe animarnos mútuamente á todos, pues nos une con los lazos mas indisolubles y sagrados, y nos hacen miembros de un solo y mismo cuerpo en el tiempo y en la eternidad.» (Estudios filosóficos sobre el cristianismo, t. 3.º f. 142.)

Diversas etimológias de la palabra sacramento.

2. Entre los antiguos jurisconsultos romanos, la voz *sacramentos* se tomaba, ya por la suma de dinero que los litigantes depositaban en el lugar sagrado para

afianzar el juicio, ya por todo juramento judicial; y de ahí nacia que el acto de jurar se espresaba por la frase, *sacramentum dare. (Ciceron, orat. pro Milone.)*

La escritura sagrada unas veces toma dicha palabra por cosa oculta ó secreta, y en este sentido se dice en Tobías (cap. 12,) *sacramentum regis abscóndere bonum est*, y otras, por lo mismo que *signo de cosa sagrada*, y en esta acepcion llamó San Pablo al matrimonio *magnum sacramentum*. (Epístola ad Ephesios cap. 5.)

3. El Concilio tridentino define al sacramento:—*est invisibilis gratiæ visibile signum ad nostram justificationem institutum*. Un signo visible de invisible gracia instituido para nuestra justificacion. Definicion

4. Respecto al número de los Sacramentos disienten muchas de las confesiones cristianas separadas hoy de la Iglesia católica. Los luteranos, los calvinistas y sus sectários, no convienen entre sí, ni con los católicos; algunos no admiten mas que tres, y otros solo el bautismo y la comunion. Su número.

Contra ellos decidió el concilio de Trento:—*Si quis dixerit sacramentu novæ legis, esse plura vel pauciora quam septem.... anathema sit.* (Sesion 7 can. 1.º) Cororrobo-rado por el Concilio de Trento.

El número de siete sacramentos que enseña la iglesia católica se prueba tambien por la conformidad de esta con la mas antigua de las confesiones disidentes, la iglesia griega, conformidad que de cierto no existiria, segun la acertada reflexion de Malter, entre dos Y por la conformidad de la iglesia griega y la una.

iglesias tan rivales, sin la verdad y robustez del germen cuyo depósito habian recibido.

Inconsecuencias de los protestantes al respecto.

Ni aun á la letra de la sagrada escritura se atienen los protestantes en la calificacion de los sacramentos, porque lo cierto es que en ninguna parte de ella se dice que sean tales el bautismo y la cena, y sin embargo ellos los admiten. Y si se desprecia la letra para buscar el espíritu:—¿por qué no han conservado la confirmacion que tiene á su favor el mas claro testimonio de la escritura?—¿por qué tampoco el lábatorio de los pies instituido por el mismo Jesu-Cristo?

Ley de Partida sobre el número de los sacramentos

Nuestro religioso legislador de las Partidas no descuidó tampoco este punto y ocupa toda la ley 1.ª tít. 4.º P. 1.ª en indicar las razones del número septenario de los sacramentos.

El Concilio de Trento én su catecismo, espresa igualmente los fundamentos de este número, tomado de la similitud con los diversos estados de la vida social.

Fundamento aducido por el Concilio de Trento, para el número de los sacramentos.

Que los sacramentos, dice, no deban ser ni mas ni menos de siete, por la semejanza de los diversos estados de la vida material, puede demostrarse. Siete cosas son necesarias al hombre para vivir, conservar su vida y hacerla útil para sí y para la sociedad: estas cosas son: nacer, crecer, alimentarse, curar de sus enfermedades, recuperar sus debilitadas fuerzas, magistrados y leyes que le protejan en la vida social y

por último, proveer á la propagacion de la especie.

Por el Bautismo nace á la fé, por la Confirmacion es fomentada esa nueva vida, por la Penitencia remedia sus estravíos que son las enfermedades del espíritu, por la Comunion se alimenta, por la Extrema-uncion rehabilita sus fuerzas, por el Orden se provee de pastores que le guien en la senda espiritual y por el Matrimonio se propaga.

Nombres de los sacramentos.

Son siete, pues, los sacramentos y se nombran, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion, Orden, Matrimonio y Extrema Uncion.

5. En los sacramentos hay que distinguir tres cosas, la materia, la forma y el ministro:

Materia, Forma y Ministro de los Sacramentos.

Dáse el nombre de *materia* á las cosas ó acciones esteriores y sensibles que en ellos intervienen, v. g. en el bautismo, el agua. La *forma* la constituyen las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *Ministro* es el que confiere el sacramento.

No es lícito alterar la materia ni la forma de los sacramentos, y en cuanto al ministro debe ser aquel que la Iglesia designa.

¿Cuales sacramentos pueden reiterarse y cuales no?

6. Hay unos sacramentos que solo pueden recibirse una vez en la vida, el bautismo, la confirmacion y el órden, de los restantes en algunos es obligatoria la reiteracion, v. g. la penitencia y la comunion, en otros es voluntaria como sucede en el matrimonio.

Sacramentales

7. Es conveniente distinguir cuidadosamente de los sacramentos propiamente tales, los demas signos empleados por la Religion, como las imágenes, las ceremonias, las bendiciones etc. Hay circunstancias en que el sacerdote ora, consagra ó bendice, sugetándose en todo á fórmulas determinadas, y con todo no confiere sacramento. Por anología se han llamado á estos actos sacramentales, y van solos, ó acompañan á la administracion de los verdaderos sacramentos.

Rito y Liturgia.

8. Son indispensables las formas y un órden fijo para mantener la dignidad del culto externo comun á toda la igleia y la de los grandes actos religiosos. Esto es lo que en general se llama *rito*, el que toma el nombre de *liturgia* tratándose de la misa en particular.

Uniformidad del Rito.

No es á la verdad necesaria la completa uniformidad ritual en todos los paises. Diferénciase bastante el rito griego del latino sin que la unidad de la fé padezca en lo mas mínimo. Dentro de la misma iglesia latina se encontrarán paises y aun diócesis con rituales especiales. Pero, es muy natural y apetecible el que la unidad interior de la iglesia se manifieste tambien en la uniformidad de sus ceremonias.

Idioma eclesiástico.

9. Contribuye mucho á la uniformidad del rito el que haya una lengua eclesiástica comun y esta es la razon de haberse conservado el griego antiguo en la iglesia griega, el esclavon en la iglesia rusa y el latin en la católica. Con el mismo objeto dejó el concilio Tridentino

en manos de los sumos potífices la publicacion de nuevos rituales y en 1588 se creó una congregacion especial de cardenales para entender en esta materia.

Quien puede variar el Rito.

10. Se ha discutido sobre la conveniencia de celebrar los sagrados misterios en idioma nacional, alegando en pró, la mayor devocion y aprovechamiento que se escitaria en los fieles, entendiendo estos las preces. Los adversarios de esta opinion contestan, que de todos modos, solo los mas próximos al sacerdote oirian sus palabras: que la falta de inteligencia del idioma sagrado se salva con las esplicaciones del párroco obligado á predicar sobre el evangelio del dia: que asi se conserva el prestigio que la antigüedad presta á todas las cosas, y por último, que la uniformidad del culto se veria espuesta á los riesgos de traducciones nuevas, ambíguas y dependientes de la distinta naturaleza de los dialectos, mas ó menos pobres, mas ó menos cultivados.

Si hay conveniencia en celebrar los sagrados misterios en idioma vulgar.

11. «Para completar, dice Walter, los protestantes su oposicion á muchas doctrinas católicas, han declarado indiferentes, y aun algunos de ellos culpables, tanto el rito como su uniformidad; con todo, han sostenido algunas prácticas encaminadas al órden y á la edificacion. La generalidad de estos escritos se han publicado á nombre de la autoridad temporal y en virtud de su supremacia eclesiástica, de manera que la teoria y la práctica resignan el derecho litúrgico protestante en manos de los gobiernos.»

Del rito entre los protestantes.

CAPITULO II.

Seccion 1ª.

Del bautismo en general.

1. Antes de entrar de lleno en esta materia paréecenos conveniente tocar algunas cuestíones previas que se presentan.

Educacion relijiosa de los menores.

—¿A quien compete resolver sobre la educacion religiosa ó profesion de fé de los menores?

Doctrina de la iglesia al respecto.

2. Si solo se mira á la iglesia no puede trepidarse en la respuesta. La iglesia se presenta como obligatoria para todos los hombres, ella es la única depositaria de la verdad, y como tal impone á todos el deber moral de seguirla y de educar á su familia en la observancia de sus preceptos.

3. Pero, mirada esta cuestion bajo el punto de vista civil, y atento nuestro modo de ser, ella no se presenta lo mismo.

Derechos de los padres en el fuero civil.

En este supuesto, solo á los padres, dice Walter, compete resolver y decidir sobre la profesion de fé en la cual han de educacarse sus hijos. En el caso de disentir los padres cabe la intervencion de los tribunales

para sancionar la voluntad paterna. Muerto el padre, pasa este derecho á la madre junto con la patria potestad.

Las legislaciones modernas, continúa el mismo autor, niegan todo efecto civil obligatorio á los pactos preexistentes ó posteriores al matrimonio, celebrados entre los cónyuges, sobre la educacion religiosa de sus hijos.

4. Esta opinion del canonista citado es tambien la nuestra, y es muy posible que cuestiones semejantes se presenten algun dia en nuestro foro, si atendemos á la diversidad de creencias religiosas que se van estableciendo en el pais merced á la numerosa inmigracion que afluye á nuestras playas.

5. Hubiera sido de desear que el ilustrado autor de nuestro código civil hubiera intercalado un artículo sobre este interesante punto. La única disposicion del código que por analogia pudiera aplicarse á él es la que establece la estincion de la patria potestad por la profesion relijiosa del hijo, *con autorizacion de los padres*. Las consecuencias que de esta prescripcion legal pueden sacarse son bastante claras para que nos detengamos en ellas.

Deficiencia del código civil sobre este punto.

6. El Estado no debe establecer una profesion de fé obligatoria civilmente atentos los preceptos de nuestra carta fundamental, pero, puede preguntarse, si en los establecimientos que le estan sometidos, como por ejemplo la Casa de Espósitos, el Asilo de Huérfanos, las

Derechos del Estado en los establecimientos que costea.

Escuelas etc. le será permitido ordenar se eduquen los niños bajo una determinada profesion de fé.

El Estado, respecto de los menores expósitos y huérfanos, se encuentra en el caso de los padres, y segun nuestro modo de ver le corresponden iguales derechos y deberes. No puede ni debe presumirse que el Estado tenga el derecho de dejar á esas infelices criaturas sin educacion religiosa, siempre que se confiese que la religion está llamada á llenar una necesidad social, y que una sociedad atea formaria el peor de los pueblos.

Si el Estado profesa una religion determinada por su carta constitucional, es indudable que el gobierno no puede hacer enseñar en esas casas otra profesion de fé distinta sopena de infringir la Constitucion.

Si no hay religion de Estado, en tal caso, y no pudiendo quedar los huérfanos sin enseñanza religiosa corresponderia á la legislatura fijarla, porque siendo esta la espresion de la mayoria del pais, vendria á profesarse en esos Establecimientos la religion de la mayoria.

7. Viniendo ahora á la educacion religiosa de las escuelas públicas y colegios costeados por la Nacion, pensamos que debe seguir el espíritu y la letra de la constitucion que rija al pais.

Si hay religion de Estado ella debe ser enseñada en esos establecimientos. Si no la hay, ó debe dejarse este

cuidado á los padres, ó seria de resorte de la lejislatura el fijarla.

Dejarla al cuidado de los padres, tratándose de establecimientos como nuestros colejios Nacionales en que los jóvenes pasan muchos años á pupilo, lejos de su familia unos, y visitándola de tarde en tarde otros, tanto valdria como dejarles sin educacion relijiosa.

Estos son puntos sumamente interesantes que han de ser en lo futuro objeto de las meditaciones del legislador; nosotros no podemos sino indicarlos en vista de la naturaleza de nuestro trabajo.

8. De dos modos se entra en el gremio de la Iglesia, ó por el bautismo, ó por una profesion de fé cuando ya se ha recibido el bautismo en otra confesion. Admision en la Iglesia.

9. Por el hecho, el cristiano adquiere derechos y contrae deberes que radican en el domicilio fijado por las leyes civiles que comunmente, como sucede, entre nosotros, están acordes al respecto con las canónicas. Las épocas principales de la vida del cristiano, y señaladamente su bautismo, matrimonio y defuncion quedan consignados en los que se llaman libros parroquiales. Domicilio.

10. Que valor tengan estos libros para los efectos civiles atenta nuestra legislacion actual, es lo que pasamos á examinar. Libros parroquiales.

El Decreto de 28 de Octubre de 1857 que se halla hasta ahora en vigencia, dispone lo siguiente, que copia-

mos íntegro del Registro Oficial de la Provincia:

Art. 1.º—Los curas católicos y los capellanes y pastores de los cultos reformados son encargados de llevar los rejistros del estado civil de los habitantes del Estado, inscribiendo en ellos, los bautismos, nacimientos, matrimonios, y entierros sucedidos en cada parroquia ó en los individuos pertenecientes á la comunion religiosa.

Art. 2.º—La Municipalidad de Buenos Aires entregará cada año á los párrocos ó curas vicarios de cada Parroquia de su distrito y á los pastores ó capellanes de los diversos cultos protestantes públicamente establecidos en el municipio de la ciudad tres rejistros sellados en cada una de sus fojas con el sello de la municipalidad, foliados y rubricados por el Presidente de esta corporacion, en los que en adelante deberán asentarse las partidas de bautismo, matrimonio, y muertes, que tuvieren lugar en la Parroquia ó de los individuos que pertenezcan á la comunion religiosa.

Art. 3.º—Las Municipalidades de Campaña entregarán tambien á los párrocos un rejistro en igual forma en los que deberán asentarse los bautismos, matrimonios y muertes sucedidos en cada parroquia.

Art. 4.º—Por el Ministerio de la Guerra se entregará igualmente un rejistro á todos los párrocos castrenses para el mismo objeto sellado en todas sús fojas con el sello del Ministerio, foliados y rubricados por el comandante general de Armas.

Art. 5.º—Cuándo estos esten llenos se darán rejistros suplementarios para concluir el año.

Art. 6.º—Dichos rejistros deben tener grandes márgenes como para poder anotarse los asientos parroquiales.

Art. 7.º—Cada partida será numerada al márgen desde el principio al fin de cada año.

Art. 8.º—Los asientos de los párrocos y de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes, deben hacerse inmediatamente despues de las declaraciones que se hagan al párroco y de las ceremonias de los sacramentos y á continuacion los unos de los otros sin blancos notables, escritas sin abreviatura todas las fechas, en letras y no en números, salvándose al final las palabras testadas é interlineadas puestas.

Art. 9.º—Las partidas de bautismos contendrán el año, mes y dia del nacimiento, el sexo, y nombre que se le de al bautizado, el año, mes y dia del acto, los nombres y apellidos, edad, y domicilio de los padres y padrinos. No se insertarán estos actos ni por nota ni enumeracion alguna sino lo que sea declarado por los comparecientes y que pertenezca esencialmente á los hechos mismos.

Art. 10—La designacion del padre no debe tener lugar á menos que él no reconozca al hijo ante el párroco y los testigos, ó cuándo sea legalmente cierto, ni tampoco el

de la madre cuándo el nacido se presente como de padres no conocidos.

Art. 11—Cuando el padre ó la madre quisieran reconocer como hijo natural suyo al que se halle inscrito como de padre ó madre no conocidos lo podrán hacer ante el párroco y dos testigos que firmarán con ellos el acto, anotándose al márgen como ratificada la partida de bautismo y nacimiento.

Art. 12—Las partidas de los niños espósitos que no lo sean en la casa pública donde son recojidos, se asentarán espresándose el hecho como y dónde fué encontrado, su edad aparente, sexo y nombre que en el bautismo se le pusiere, los padrinos de Sacramento y la persona que se hiciere cargo del espósito.

Art. 13—Las partidas de matrimonio espresarán los nombres, apellidos, edad, lugar del domicilio de los esposos, de sus padres y madres. como los de los padrinos ó testigos del contrato y sacramento.

Art. 14—Las partidas de fallecimiento contendrán el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona muerta y el dia de su fallecimiento; si fuere ó hubiere sido casado, el nombre y apellido del otro cónyuge,—contendrá además el nombre, apellido, edad y domicilio, de los testigos que declaren la muerte y la identidad de la persona.

Art. 15—Los testigos para todos estos actos civiles

deben ser elejidos por las personas interesadas y ser mayores de veinte años.

Art. 16—Las partidas serán firmadas por el párroco, testigos, ó padrinos de los actos que se inscriban.

Art. 17—En los casos en que las leyes admitan procuracion auténtica para algun acto civil, el poder debe quedar unido al acto firmado por el que le presentare y rubricado por el párroco.

Art. 18—Ninguna anotacion ni alteracion puede hacerse por los párrocos ni de oficio por los jueces, en las partidas de los rejistros. Ellos deben quedar con las omisiones, errores, imperfecciones y tal como estaban cuando fueron firmados por el párroco y testigos mientras un Juez competente, á instancia de parte interesada y en el juicio correspondiente no ordenase la alteracion,

Art. 19—Habrá lugar á rectificacion de los actos civiles, si el asiento de algunos de ellos faltase en los rejistros ó si hubiese habido supresiones, ó si los actos inscritos contuvieren errores, omisiones ú otros defectos.

Art. 20—Las rectificaciones que ordenen los jueces se pondrán en asientos separados en los términos que ellos prescriban, anotándose al márjen como ratificada la partida que lo hubiera sido: y no se podrá dar cópia de la una sin unir la otra.

Art. 21—Toda alteracion en los rejistros y en sus cópias llevados en las municipalidades, y toda infraccion culpable de las disposiciones contenidas en este decreto darán lugar contra los trasgresores á una accion de daños y perjuicios y á la aplicacion de las leyes penales.

Art. 22—Los superiores y administradores de los conventos de religiosos y religiosas, de los hospitales, casas de reclusion, casa de espósitos, colejios, hospitales, cárceles y demás establecimientos de esta especie, como los jefes militares de los cuerpos que estuvieren fuera del lugar donde reside el cura castrense, remitirán inmediatamente á los diversos párrocos la noticia del bautismo, matrimonio ó muerte que hubiese tenido lugar en las casas ó cuerpos á sus órdenes, con todas las designaciones que se prescriben en el presente decreto y que inscribieren en sus respectivos libros, y ellos serán asentados por los párrocos, espresándose la administracion que los mandare.

Art. 23—Los registros se cerrarán al fin de cada año por los respectivos párrocos ó pastores y capellanes ante dos testigos de la parroquia ó miembros de la comunidad relijiosa, espresándose el estado del registro, las rectificaciones que tengan, si hay en él nota ó declaraciones que no sean de las ordenadas ó permitidas.

Art. 24—Los rejistros de los curas castrenses des-

pues de ser cerrados se remitirán al Ministerio de la Guerra para las cópias que debe tomar la Municipalidad.

Art. 25—La Municipalidad de Buenos Aires llevará tambien tres rejistros, cada foja sellada con el sello de la Municipalidad, foliadas y rubricadas por su Presidente, correspondientes á los tres rejistros ordenados á los párrocos, capellanes ó pastores de las comuniones protestantes, con separacion de cada parroquia del Municipio.

Art. 26—Las Municipalidades de Campaña llevarán un rejistro correspondiente al rejistro parroquial.

Art. 27—Al fin de cada año y en el primer mes del año siguiente, el Presidente de la Municipalidad hará compulsar los rejistros parroquiales de los curas castrenses y de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes y tomarán cópia exacta de ellos, tales como están, haciendo traducir por los traductores públicos las partidas que no estén asentadas en castellano y espresando al fin que es cópia fiel, y firmando el acto con el Secretario de la Municipalidad, el párroco ó capellan que hubiese llevado el rejistro parroquial y el Inspector General sinó se hallasen en la ciudad los párrocos castrenses.

Art. 28—Cuándo el Presidente de la Municipalidad advirtiese que los rejistros no están llevados en la forma

ordenada avisará al Sr. Obispo Diocesano y á los Sres. Jueces de 1ª Instancia para que con vista de los ajentes fiscales dicten las medidas correspondientes para que ellos sean llevados con arreglo al presente decreto.

Art. 29—Devueltos los rejistros á los párrocos, ellos deberán mantenerlos bien encuadernados y se entregarán bajo de inventarios á los párrocos entrantes los cuales avisarán al prelado de la Iglesia, y al Presidente de la Municipalidad el estado en que se encuentran, los años que correspondan, y si faltase ó no alguno de ellos.

Art. 30—Las cópias que se pidan y puedan admitir las autoridades públicas deben ser de los rejistros orijinales y en su falta, las del duplicado llevado por las Municipalidades.

Art. 31—El gobierno ruega y encarga al Ilmo. Sr. Obispo Diocesano ordene que los párrocos de la ciudad y campaña lleven los rejistros parroquiales en la forma prescrita en este decreto, recomendándole la importancia que tienen en la vida civil de las familias y en la sociedad los asientos parroquiales del Estado civil de las personas creado por los sacramentos, siendo entendido que por el presente decreto no se quita al Prelado eclesiástico la intervencion que le corresponde, ni el derecho de visitar á su tiempo los libros parroquiales, ni se exime á los curas de llevar los demás libros que prescribe el

derecho, tales como el de fábrica y el de confirmaciones.»

Hemos preferido transcribir íntegro el anterior decreto, tanto por que es la disposicion que hoy rije en esta materia, cuanto por que un estracto podria dar márgen á un olvido involuntario de alguna de sus prescripciones.

11. El código civil establece tambien la importancia y necesidad de los rejistros parroquiales para comprobar su filiacion.

El artículo 24, tit. 2.º sec. 2.ª libro 1.º se espresa así:—

« La filiacion legítima se prueba por la inscripcion « en los rejistros parroquiales, tanto del nacimiento, « como del matrimonio de los padres, y por la pose- « sion constante del estado del hijo lejítimo, fundada « en actos que la demuestran. Á falta de inscripcion « en los libros parroquiales, y de la posesion de estado, « la filiacion lejítima puede probarse con testigos, « cuando la inscripcion en los rejistros se ha hecho « bajo de falsos nombres, ó como de padres no cono- « cidos.»

Necesidad de partidas segun el Código Civil.

12. La convencion constituyente, que hoy se ocupa de la reforma de la constitucion de la Provincia, acaba de sancionar el siguiente artículo que, una vez promulgada dicha constitucion, vendrá á causar una revolucion

La convencion constituyente sobre lo mismo.

completa en esta materia. El artículo á que aludimos dice lo siguiente:—

« El estado civil de las personas será uniformemente
« llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles,
« sin distincion de creencias religiosas, en la forma que
« lo establezca la ley.»

Puesta en vigencia esta disposicion, y dada la ley reglamentaria á que ella se refiere, habrá cesado, en el foro civil, la importancia de las partidas parroquiales.

Réstanos decir cuatro palabras referentes al procedimiento en materia de reposicion de partidas en los tribunales eclesiásticos.

Reposicion de partidas.

13. Cuando una partida ha sido omitida en el rejistro parroquial, ó se ha perdido la foja en que constaba, se produce sumaria informacion ante el Señor Provisor y Vicario general para comprobar el hecho del bautismo y las circunstancias de filiacion y paternidad que en él hubiesen sido espresadas.

Son preferidos para testigos en este caso los padrinos que tuvieron en la pila al bautizado y en su defecto otros que hubiesen presenciado el acto.

Terminada la informacion, el Juez Eclesiástico, prévia vista de su Fiscal General, la aprueba y ordena pase el espediente orijinal al Párroco respectivo, para que este tomando de él los datos necesarios, asiente en el registro la partida, espresando lo hace de órden del Juez, y haciendo referencia á las fojas del espediente donde

constan los hechos. Fecho; devuelve el espediente al Juez, quien ordena su archivo en la Notaría Mayor Eclesiástica.

Del Bautismo en sus relaciones con la personalidad jurídica de los individuos.

44. Vamos á decir cuatro palabras sobre la importancia que ha dado la legislacion antigua al acto del bautismo para fijar la personalidad jurídica de los individuos.

El mas antiguo de los códigos españoles, el Fuero Juzgo, leyes 18 y 19, tit. 2° libro 4° dice lo siguiente: «E establecemos que aquel que nasce non debe aver la bona de los padres, fueras si depois que fur nacido, receber baptismo é vivier diez dias».

El Fuero Real ley 3ª tit. 6° lib. 3° dice: «Si despues nasciere fijo ó fija é fuere baptizado, haya todos los bienes del padre.....é si la criatura muriese antes que sea baptizada, hereden su buena los parientes.»

La ley 13 de Toro ordena lo que sigue: «Mandamos que el tal fijo se diga no abortivo cuando nació vivo todo, é que á lo menos despues de nacido vivió veinticuatro horas naturales, é fué baptizado; de otro modo es abortivo, é no puede heredare.»

Razones de gran peso influyeron en el ánimo de los antiguos legisladores para hacer del Bautismo un requisito esencial para conceder la personalidad jurídica á los nacidos.

Aparte de los respetos que los sacramentos obtenian en aquellas épocas de fé, parecia natural que en una

sociedad cristiana no se diese parte en los derechos civiles, al que no la tuviese en los espirituales.

Fuera de esto, siendo las partidas parroquiales los únicos registros que acreditan la existencia de un ser humano, la omision del requisito del bautismo haria problemática y controvertible esa existencia.

Deficiencia del código civil al respecto.

Apesar de esta última consideracion, en nuestro sentir de gran importancia, el código civil vigente ha omitido el requisito del Bautismo para estos casos, segun se ve del artículo 1º del título: «De las personas de existencia visible».

«Todos los entes, dice, que presentasen signos característicos de humanidad, sin distincion de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible».

Pensámos que el legislador argentino ha procedido con poco acierto, al suprimir el requisito del Bautismo, y como consecuencia necesaria la inscripcion del bautizado en el registro parroquial.

En efecto; la existencia del nacido como persona en el derecho viene á quedar librada á las apreciaciones mas ó menos exactas de las personas que presencian su venida al mundo; de los parientes que le rodean, interesados quizá en su no existencia, pues esta puede venir á destruir esperanzas de futuras suceciones.

Creemos que la inscripcion en un registro, ya parro-

quial, ya civil, ha de ser indudablemente requerida, el dia que sea revisada nuestra actual legislacion.

Pasemos ya á hablar mas inmediatamente del sacramento del Bautismo.

Seccion II.

Del bautismo en particular.

1. Bautismo es un sacramento de la Iglesia por el cual es regenerado espiritualmente el hombre, por la ablucion del agua con espresa invocacion del misterio de la Trinidad.

La ley 2. tit. 4. part. 1ª lo define así: «Baptismo es cosa que lava al home de fuera, é señaladamente al anima de dentro, esto es por fuerza de las santas palabras del nome derecho é verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre é Fijo é Espíritu Santo, é del elemento delagua, con que se ayunta cuando face el Baptismo.» Definiciones.

2. Tres especies de bautismo ha reconocido la Iglesia, *el de agua* que es el que dejamos definido, *el de deseo*, cual seria el de aquel que apeteciese ardientemente recibir el bautismo, sin tener quien se lo confiriera, y *el de sangre*, es decir, el del que muriese en defensa de la fé sin estar bautizado. Division.

Su necesidad. 3. El Evangelio ha dicho:—*Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei*—(San Juan cap. 3. v. 5.)

Materia. 4. La materia de este sacramento es el agua natural: *Si alguno dijere*, (ha dicho el Concilio de Trento) *que el agua verdadera y natural no es de necesidad para el bautismo, y que las palabras del Salvador* (las anteriores) *deben entenderse metafóricamente, sea anatema*.

Bautismo por infusion, inmersion, aspersion. 5. La ablucion para el bautismo se ha aplicado en la Iglesia, segun los diversos tiempos, de tres maneras; á saber:—por *infusion*, por *inmersion* y por *aspersion*, y las tres válidamente: por infusion, vertiendo el agua sobre el cuerpo del bautizado, por inmersion, sumerjiéndolo en el agua, por aspersion, rociándole con ella.

Hasta el siglo 12 se usó la inmersion tanto en la Iglesia griega como en la latina, mas hoy solo la conservan los griegos, habiéndose establecido, en aquella, la infusion, por el peligro que corria la vida de los infantes sumerjiéndolos en el agua.

Infusion trina. Es de precepto eclesiástico que la infusion sea trina y que debe verterse sobre la cabeza y no sobre otra parte del cuerpo, salvo en los casos en que fuere inposible, por ejemplo, cuando al nacer la criatura peligra su vida, y solo asoma otro miembro.

Disposicion patria sobre el agua del Bautismo. 6. Respecto á la materia del Bautismo debemos citar un decreto patrio vijente entre nosotros. La Asamblea general, con fecha 4 de Agosto de 1813, declaró; «que

habiendo conocido con dolor y perjuicio de la poblacion que la multitud de infantes que perecen luego de nacidos del mal vulgarmente llamado de los siete dias, es orijinado de un espasmo que, entre otras cosas, lo ocasiona el agua fria con que son Bautizados, ordena no se bautize en pueblo alguno de los comprendidos en el territorio de las Provincias Unidas sino con agua templada, en cualquiera de las estaciones del año.»

7. Respecto á la forma, la ley 3. tit. 4. p. 1ª dice lo siguiente:—«Despues que Nuestro Señor Jesu Cristo fué baptizado, dijo á sus discípulos: id por todo el mundo é predicad é *baptizad* las gentes *en el nombre del padre é del Fijo é del Espiritu Santo*.....E ninguna de estas palabras no debe dejar para ser baptismo complido.» Forma.

La forma que usa la Iglesia es esta:—*Ego te baptizo in nomine patris et filii et Spiritus Sancti* y es esencial para su validez. Latina.

La forma usada por los griegos no difiere sustancialmente de la anterior, y por ello, el concilio de Florencia la declaró bastante para el valor del sacramento. Esta fórmula está concebida en estas palabras—N. siervo de Cristo es bautizado en el nombre del padre, del hijo y del Espíritu Santo. Griega.

8. En la primitiva iglesia no se administraba el bautismo sino con conocimiento é intervencion del Obispo. Posteriormente se habilitaron para ello algunas iglesias repartidas por las diócesis, viniendo á ser con el tiempo Ministro ordinario.

el bautizar una facultad ordinaria de los curas párrocos.

Ministro extraordinario. En los casos de necesidad, á falta de sacerdote, puede bautizar un diácono, y aun bautiza válidamente el lego, la mujer, el hereje, el judío y aun el pagano, siempre que lo hagan guardando la forma establecida y con la intencion que la iglesia exije en caso semejante.

¿Puede uno bautizarse? 9. Bastando el bautismo *de deseo* para aquel que carece de quien le confiera el de agua, es claro que ni hay necesidad, ni nadie puede bautizarse á sí mismo.

La ley 5. tit. p. 1ª.—tambien ha legislado este punto declarando ilegal el bautismo propio—«E otros, dice, nuestro Señor Jesu-Cristo nos dejó ejemplo en el su baptismo que ninguno non puede á si mismo baptizar mas debelo recibir de manos de otro. Esto nos mostró, cuando el que era santo complido quiso ser baptizado por manos de San Juan.»

Puede el padre bautizar á sus hijos. 10. Solo en caso de extrema necesidad podria el padre bautizar á sus hijos, cuando faltando absolutamente otra persona, moriria el niño sin bautismo, si él no lo administrase. Si confiriese el bautismo sin tal necesidad, contraeria parentesco espiritual con su mujer, y no podria seguir por su parte la vida marital hasta no impetrar la debida dispensa.

Sugeto del bautismo. 11. El sugeto de este sacramento, es todo hombre ó mujer viable, párvulo ó adulto. Lo son tambien los locos, furiosos, dementes ó fátuos de nacimiento. Pero, si tuviesen lucidos intérvalos, no es lícito bautizarlos,

sino es que, durante ellos, hayan pedido ó al menos dado señales sensibles de desear el Bautismo.

En los párvulos y en los perpetuamente locos ó fátuos ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del Bautismo: la Iglesia suple las disposiciones que en otro caso les serian necesarias. Bautismo de los párvulos y dementes con y sin lucidos intérvalos.

En esto la Iglesia procede por las mismas razones que la ley civil que suple el consentimiento de los incapaces, con el de los padres ó personas encargadas de su guarda.

12. Pero, cuando se bautizan los adultos, que gozan de su sano juicio, se requiere indispensablemente su consentimiento, á mas de la instruccion necesaria de las verdades de la fé. Que los niños pueden ser bautizados lo estatuye claramente el concilio de Trento en su sesion 7.ª canon 127. Consentimiento é instruccion necesaria en los adultos que gozan de su razon.

Benedicto XIV, en su notable libro de Sínodo diœcesana libro 7.º cap. 5.º establece las condiciones que deben llenarse para este bautismo; estas son que el infante esté vivo, que tenga forma humana, y que, sino del todo, esté en parte fuera del cláustro materno. Condiciones para el bautismo de los párvulos.

13. Se presume siempre bautizado, mientras no se pruebe lo contrario, al hijo de padres cristianos y educado entre cristianos. Presuncion juris del bautismo. Cuando hay dudas respecto al hecho del bautismo ó sobre su validez se bautiza condicionalmente con esta forma: *Si non es baptizatus, ego te baptizo* etc. Bautismo condicional.

Origen de los padrinos.

14. Es muy antiguo en la Iglesia el uso de nombrar *padrinos*, puesto que Tertuliano, San Juan Crisóstomo y San Agustin hacen mencion de ellos. En los primeros siglos del cristianismo, dice Bergier, era de temer el ser engañado por alguno de los que se presentaban á recibir el bautismo, se quiso para seguridad tener el testimônio de un cristiano bien conocido que pudiese responder de la creencia y costumbre del prosélito de cuya instruccion se encargaba. Y lo mismo sucedió con las madrinas respecto al otro sexo. Este uso sugerido por la prudencia para con los adultos, se creyó tambien útil y conveniente para los niños cuando no los presentaban al bautismo el padre ó la madre, era necesario que alguno respondiese por ellos al interrogatorio que se les hacia. Tal ha sido el origen de los padrinos y madrinas.

Número de los padrinos.

No deben asistir en cada bautismo mas que un padrino y una madrina para reducir todo lo posible los inconvenientes del impedimento matrimonial que nace de la afinidad espiritual. Pero, no siendo los padrinos de esencia del sacramento, en caso de necesidad bastará con uno, y aun se bautiza sin ellos cuando no hay quien desempeñe ese cargo.—La ley 7ª tit. 4º part. 1ª habla estensamente de esto, y dá las razones sobre el número de padrinos que dejamos aducidas.

No pueden ser padrinos.

El derecho canónico prohibe sean padrinos 1º Los niños que no han llegado al uso de la razon y los dementes, fátuos etc. 2º Los que no han sido bautizados,

3º Los hereges y cismáticos notorios. 4º Los excomulgados y entre dichos *nominatim*, denunciados por tales. 5º Los pecadores públicos y notorios. 6º Los padres del bautizado. 7º Los regulares de ambos sexos. 8º Los que ignoran los rudimentos de la fé.

El oficio de padrino puede desempeñarse por procurador, y en este caso el poderdante es el verdadero padrino que contrae la obligacion y el parentesco espiritual anexos á ese oficio. Padrino por procurador.

15. Por el bautismo se contrae parentesco espiritual que es impedimento dirimente del matrimonio entre las siguientes personas: Entre el bautizante, el bautizado y sus padres. Entre los padrinos y el bautizado y sus padres. Parentesco Espiritual

No contraen dicho parentesco 1º Si alguno á mas de los designados se entromete á ejercer oficio de padrino. 2º El padrino que asiste al bautismo pero no toca físicamente al bautizado. 3º El procurador que sale de padrino por otro. 4º Los padrinos en el bautismo privado ni los que desempeñan ese cargo cuando solo se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes. 5º El bautizante infiel con el bautizado y sus padres fieles, ó el bautizante cristiano con los padres infieles del bautizado. No contraen tal parentesco

16. Se pregunta si se puede diferir la administracion del bautismo á los niños. Las leyes generales de la iglesia no han fijado sobre esto ningun término cierto y determinado. La mayor parte de los rituales disponen Plazo para el bautismo.

se confiera lo mas pronto posible. Eugenio IV, en la constitucion *Cantate domino* del año 1441 ordena se haga *quam primum fieri potest.*

Legislacion patria al respecto

Entre nosotros, el acuerdo del gobierno patrio de 28 de Octubre de 1816, volviendo á ordenar no se bautize sino con agua templada, por los motivos que quedan espuestos en otro lugar, recomendó á los pàrrocos y padres de familia difiriesen el bautismo de los párvulos hasta pasados los ocho ó nueve dias de nacidos, siempre que no hubiese peligro de muerte.

Lugar para el bautismo.

17. La iglesia parroquial es el lugar ordinario del bautismo solemne y público el que no puede ser administrado en otro lugar. Cuando la enfermedad del infante ú otro inconveniente insuperable impide que sea llevado á la iglesia, se le bautiza en su casa, pero sin las solemnidades prescriptas, las que se llenarán lo mas pronto posible.

Derecho protestante

18. El derecho eclesiástico protestante conviene en el fondo con el de los católicos en lo que se refiere al bautismo, sin embargo, segun Benedicto XIV y otros autores, el conferido por los Anglicanos, Luteranos y Calvinistas, es dudoso, y debe por tanto reiterarse condicionalmente. Estos sectarios no admiten la necesidad del bautismo para los hijos de padres cristianos, y por lo mismo son menos cuidadosos de observar las cosas esenciales para su validez, y así, suelen hacer uso de agua perfumada, ó, uno vierte el agua y otro pronuncia

las palabras, ó bien, solo aplican aquella sobre los vestidos. (Donoso, Libro 3º cap. 2º)

19. La Iglesia, por una piadosa costumbre quiere que se ponga á los niños el nombre de alguno de los héroes del cristianismo á quien se tribute un culto particular, y amonesta á los curas cuiden de que los padrinos y madrinas no den á los que tengan en la pila nombres de paganos. Pero, como se ha dicho, esto es de práctica, sin que haya una ley positiva que imperativamente lo ordene. (Dicc. de derecho canónico, palabra *Bautismo f. 123.*) Nombre del bautizado.

20. La iglesia siempre ha ordenado á los curas párrocos no sean exijentes en el cobro de sus derechos por la administracion del bautismo; de manera que la pobreza nunca sea un impedimento para recibirlo. Por el artículo 2.º del reglamento para la educacion y ejercicio de los libertos de 6 de Marzo de 1813, se mandó que fuesen bautizados *gratis* todos los niños de castas que nacierán dentro del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Derechos parroquiales. Disposicion patria.

21. La tiranía de Rosas que nada dejó sin profanar con su impuro aliento, no descuidó tambien de ingerirse en la materia que nos ocupa, y á pretesto de conservar el órden en los bautismos, alterado por la reunion de muchachos en los atrios de los templos, espidió el decreto de 16 de Octubre de 1837, el que prescribe en su artículo 3.º «que los curas cuidarán de avisar con Decreto de Rosas.

anticipacion al Comisario respectivo, toda vez quehaya bautismo en su parroquia, *y no podran dar principio á él sin la asistencia de este* ó del alcalde ó teniente que lo represente. Evitamos hacer comentarios sobre una disposicion que hacia depender un acto tan augusto quizá de la buena voluntad de un comisario ó teniente alcalde.

Reflecciones finales

22. En los dos capítulos que preceden hemos espuesto cuanto el canonista argentino debe saber como mas esencial respecto del bautismo. Se dirá que la materia no presenta una utilidad especial, pero, aparte de que hemos demostrado lo contrario citando las diversas disposiciones patrias que de ella se han ocupado, y algunas cuestiones que con su motivo pueden suscitarse, aparte de esto, decimos, si hemos de tratar de derecho canónico, no podemos omitir el acto primero y principal por el que se ingresa á la sociedad de cuya legislacion nos ocupamos. No podemos comprender la pretension de algunos que desearian se enseñase esta parte del derecho, sin hacer mencion de la iglesia, de su culto, de sus preceptos relativos á la perfeccion del cristiano: tanto valdria forjar un derecho canónico que no fuera derecho canónico.

CAPÍTULO III.

De la confirmacion

1. Escasa importancia jurídica, bajo el punto de vista civil, tiene el sacramento de la confirmacion de que pasamos á ocuparnos, y por esto algunos canonistas lo eliminan de sus tratados. Su importancia civilmente cosiderada.

2. Sin embargo, nosotros diremos algo de él, por que produciendo este sacramento, del mismo modo que el Bautismo, el parentesco espiritual que es uno de los impedimentos dirimentes del matrimonio, se relaciona y tiene importancia bajo tal aspecto, aunque de un modo indirecto, con la sociedad y con la familia civil. Porqué nos ocupamos de ella.

3. La confirmacion es un sacramento de la nueva ley que nos hace perfectos cristianos y nos da fuerza para combatir á los enemigos de nuestra salvacion y confesar animosamente la fé de Jesu-Cristo. Definicion

4. Conforme con esta definicion, el derecho canónico particular de algunas naciones ha establecido la edad de la pubertad para recibir la confirmacion, por que naciendo á esa edad las pasiones que tan perniciosas pueden ser para la moral del cristiano, es entónces oportuna la comunicacion de una fuerza sobrenatural que Edad para recibirla.

ayude al fiel á vencerlas y dirigirlas convenientemente. Entre nosotros que hemos seguido, en derecho canónico, las prácticas que la España nos legara, se confirma comunmente á los párvulos poco despues del bautismo, sin que esto importe una prohibicion de confirmarse en la pubertad, si antes no se hubiere hecho. Opinamos que la práctica de otros paises, como la Francia, donde no se administra la confirmacion hasta la pubertad, es mas conforme con el espíritu que presidió á la institucion de este sacramento.

Su necesidad. 5. Si bien la iglesia no considera la confirmacion absolutamente indispensable para la eterna salud, con todo Benedicto XIV en la *Instit.* 6. afirma que hay precepto de recibirla, y añade que, segun el comun sentir de los doctores, son reos de grave culpa los que por desprecio ó desidia no se confirman.

Ley de partida al respecto. 6. La ley 11. tit. 4.º partida 1ª se espresa asi: «Crismarse deben los que fueren cristianos baptizados, para « ser cumplidamente cristianos. Ca asi como en el baptis« mo se alimpian de todos los pecados, asi en la con« firmacion reciben el Espíritu Santo que les dá fortaleza « para lidiar contra el diablo é fuir sus tentaciones.»

El Concilio de Trento. 7. El concilio de Trento, sesion 7, canon 9. definió lo siguiente: *Si quis dixerit confirmationen baptizatorum otiosam cœremoniam esse, et non potius verum et proprium sacramentum... anathema sit.*

8. En cuanto á la materia y forma de este sacramento

disputan largamente los autores. La mas comun opinion hace consistir la materia en la uncion del crisma y consiguiente imposicion de las manos que acompaña á dicha uncion; y la forma, segun decreto de Eugenio IV, es esta: *Signo te signo crucis et confirmo te chrismate salutis in nomine patris et filii et Spiritus Sancti.*

Materia y Forma.

9. Solo el Obispo es ministro *ordinario* de este sacramento: asi lo definió el concilio de Trento en la sesion 7. canon 3: pero ministro *extraordinario* puede serlo un simple presbítero por delegacion del sumo Pontifice. Esta delegacion no puede hacerla el Obispo, segun declaracion de Benedicto XIV en su obra de Sinodo diœcesana lib. 7. cap. 7. n. 7.

Ministro ordinario y extraordinario.

10. Es *válida* la confirmacion conferida por cualquier Obispo, bastando el simple carácter de tal: mas, para su *lícita* administracion requiérese jurisdiccion ordinaria ó delegada. El concilio de Trento sesion 5ª cap. 5. fulminó la pena de suspension contra el obispo que confirmase en agena diócesis, sin licencia del ordinario. En sede vacante corresponde al obispo mas inmediato la administracion, pero, solo á peticion del vicario capitular.

Necesidad de jurisdiccion en el ministro.

11. La iglesia es el lugar propio para la administracion de este sacramento, pero, á los enfermos, dice Donoso, que no pueden presentarse á la Iglesia, se habrian de confirmar en sus casas, pudiéndose hacer sin grave incomodidad.

Lugar para la administracion

Sujeto

12. Requiérese el bautismo previo en el sugeto de este sacramento, pues la confirmacion fué establecida para aumentar y robustecer la fé recibida en aquel.

Padrinos

13. En este sacramento no se admite sino un padrino para el varon y una madrina para la mujer. No se permite que el jóven lo sea del anciano. No puede ser padrino el que no estuviese confirmado, ni el padre ó madre del mismo, y en general, tienen las mismas prohibiciones que en el bautismo.

Parentesco espiritual.

14. Tanto el confirmante como los padrinos, contraen parentesco espiritual con el confirmado y los padres de este, cuyo parentesco dirime y anula el subsiguiente matrimonio, sino se impetra legítima dispensa.

Derecho protestante

15. Los protestantes, segun Walter, han conservado la confirmacion, mas no con el carácter de sacramento que le atribuye la iglesia católica.

Palabras de un escritor católico sobre la confirmacion.

16. Respecto á la confirmacion trae las siguientes palabras un notable escritor católico: «La segunda edad, dice, « la de la adolescencia, trae consigo el ardor de las pasio « nes y el ejercicio de nuestra voluntad, y es la edad « crítica y ordinariamente decisiva en la vida del hom- « bre. Hasta aqui, no ha hecho mas que preludiar sus « destinos, que han estado en manos de otros y que « ahora van á pasar á sus propias manos. ¡Epoca terrible « y fatal para la virtud, en que empieza el combate, en « que la vida y la muerte entran en terrible lucha! En « este momento solemne interviene segunda vez la

« religion cristiana para *confirmar* la gracia del bautis-
« mo, *unjir* al jóven atleta, *señalarle* en la frente con
« la señal de la salud que debe distinguirlo en la pelea,
« é imprimirle en la *mejilla*, con el signo de la afrenta,
« el valor para sobrellevarla hasta la muerte por la san-
« ta causa del deber, en la cual se ha alistado.» (Nicolas, *Estudios filosóficos sobre el cristianismo.*)

CAPÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

Seccion 1.ª

IDEA GENERAL DEL MATRIMONIO.

1. Todas las naciones del mundo, desde las mas incultas hasta las que han llegado al apogeo de la civilizacion, han consignado en sus códigos reglas para la celebracion del matrimonio. La naturaleza de este enlace, sus propiedades, cualidades y dignidad, han merecido la atencion de todas las legislaciones y han sido objeto de las reflexiones y estudio de la mas sana filosofia.

Uniformidad de todos los pueblos en dictar reglas al matrimonio.

Excelencia del cristianismo al respecto.

2. Pero, solo el cristianismo, y el catolicismo que es su espresion mas fiel, han elevado este contrato á la dignidad de cosa sagrada y santa, poniéndole bajo la proteccion del Ser Supremo, orijen y fuente de las sociedades humanas y por consiguiente de la familia.

Debilidad de algunos fundamentos asignados al matrimonio.

3. Todas las legislaciones, como humanas que son, han pretendido fundar el matrimonio, ya en el interés individual y social, ya en la mera satisfaccion de las necesidades naturales, ya, por último, en el voluble consentimiento de las partes, asimilándolo así, á las demas convenciones de los mortales, que naturalmente se disuelven por las mismas causas que las dieran orijen.

Pero, prescindiendo de las leyes de otros pueblos, detengámonos un momento en las de la nacion cuyos códigos han sido, y son hasta el presente, nuestros maestros en la ciencia de la legislacion, es decir, el pueblo Romano.

El matrimonio entre los romanos.

4. Al aparecer el cristianismo, dice Troplong, el matrimonio era el contrato menos solemne; el consentimiento bastaba para perfeccionarlo, sin que alguna ceremonia civil ó religiosa fuese necesaria para asegurar su validez. La comunidad aparente de habitacion y la posesion de estado eran suficientes pruebas de su existencia. Cuando no les era dado á los esposos soportar por mas tiempo el peso de su cadena, les quedaba el recurso del divorcio.

5. Al acabar la República se adelantó mas. Casi nadie

contraia los lazos del matrimonio, mirado con disgusto por los Romanos; efecto de la corrupcion de costumbres, de la sumision de las mujeres esclavas y del egoismo producido por las desgracias públicas. Se rodeaba el celibato de una especie de consideracion y privilegio, el célibe era un personaje de distincion y la ciudad despoblada por las guerras y las proscripciones estaba amenazada de despoblarse mas á causa del desprecio en que habia caido la institucion que da ciudadanos al Estado.

Desprecio por el matrimonio y aprecio por el celibato

6. Cesar intentó curar el mal, y Augusto le aplicó remedios mas eficaces dictando las leyes Julia y Papia Poppœa cuyo principal fin fué honrar y favorecer el matrimonio concediendo prerogatívas al hombre casado; aumentándolas al casado con hijos y concediéndolas aun las mayores al que tenia tres hijos.

Reforma de este abuso por las leyes Julia y Papia Popœa

El casamiento proporcionaba un lugar particular en los teatros. El cónsul que tenia mas hijos tomaba el primero las haces y era dueño de escoger las provincias. Por cada hijo, se dispensaba un año de la edad necesaria para la magistratura. Tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias eximian de las cargas personales. Muchas otras disposiciones contenian las leyes citadas que seria largo enumerar y entre ellas merecen especial mencion las que, con el nombre de *leyes decimarias*, favorecian á los que tenian hijos, en las herencias y legados,

Vicio de esta reforma.

7. Pero estas leyes convertian el casamiento en una especulacion, en un tráfico. Se contraia el matrimonio, se tenian hijos, dice Plutarco, no con objeto de tener herederos, sino con el de adquirir herencias.

En este estado de cosas, apareció el cristianismo encontrando el casamiento degradado por la avaricia, manchado en lo que tiene de mas santo por el amor del lucro, y reposando, políticamente considerado, sobre la base del interes.

Influencia del cristianismo sobre el matrimonio romano.

8. Pero el cristianismo no se habia instituido para permanecer mero espectador de semejante degradacion. Segun sus principios, el casamiento debe ser el resultado de una vocacion libre; la union del hombre y de la muger se purifica con el fuego de la gracia, por la asistencia del espíritu divino, y se eleva hasta el cielo con la dignidad del sacramento.

La ley Papia, desde este punto de vista sublime, no es mas que el olvido de las vias de la Providencia y un condenable materialismo. Debian, pues, ser destruidas las leyes de Augusto cuya derogacion era un preliminar necesario para la regeneracion del matrimonio.

Proceder de constantino y sus sucesores al respecto.

9. Constantino comprendió este pensamiento, y suprimiendo las penas contra los célibes, sustituyó, al sistema pagano fundado en el interés pecuniario, el sistema cristiano y verdaderamente moral de la libertad en el casamiento.

Los príncipes cristianos que le sucedieron, dejando

á un lado la política fundada sobre el interés, establecieron un gobierno que reconocia como sus principales móviles la libertad y la afeccion natural.

10. Justiniano coronó esta obra, añadiendo la igualdad, y declarando válidos todos los matrimonios contraidos con personas de vil ó infame condicion, prohibidos por las leyes de Augusto, y ordenó se nivelasen las desigualdades respetadas por las preocupaciones sociales, pero que la religion no puede nunca admitir.[1] Lejislacion de Justitiano.

11. Examinemos ahora por qué medios la iglesia consiguió la regeneracion del matrimonio, y con ella, la de la familia y la de la sociedad. Medios de la Iglesia para regenerar el matrimonio.

Tres cuestiones se le presentaban á resolver; la indisolubilidad del vínculo conyugal; la poligamia y la secularizacion del matrimonio, ó sea el matrimonio civil. Tres cuestiones.

A mas, tenia que dignificar á la muger sacándola del grado de abyeccion en que yacia y convirtiéndola de objeto de mero placer, en la digna compañera del hombre, y madre de sus hijos.

12. A mejorar el estado de la muger debieron contribuir sobre manera las grandiosas ideas del Cristianismo sobre la humanidad; ideas que comprendiendo al varon como á la hembra, sin diferencia ninguna, protestaban vigorosamente contra el estado de envilecimiento en Dignificacion de la muger.

1. La mayor parte de lo que antecede es tomado de la escelente obra de Mr. Troplong, titulada: *De la influencia del cristianismo en el Derecho civil de los Romanos.*

que se tenia á esa preciosa mitad del linage humano.

Su igualdad de derechos con el hombre.

13. Con la Doctrina Cristiana quedaban desvanecidas para siempre las preocupaciones contra la muger; é igualada con el varon en la unidad de origen y destino, y en la participacion de los dones celestiales, admitida en la fraternidad universal de los hombres entre sí y con Jesu-Cristo, considerada tambien como hija de Dios, como compañera del hombre, no como esclava, ni como vil instrumento de sensualidad, debia callar aquella filosofía que se habia empeñado en degradarla; y aquella literatura procaz que con tanta insolencia se desmandaba contra las mugeres, hallaba un freno en los preceptos cristianos y una reprension elocuente en el modo lleno de dignidad con que, á ejemplo de la Escritura, hablaban de ella todos los escritores eclesiásticos.

Solucion de las cuestiones dichas.

14. La Iglesia resolvió en dos palabras y para siempre las cuestiones de la poligamia y de la disolubilidad; *uno con una* dijo, y *para siempre*: doctrina tan moral, tan santa como sencilla.

Energia de la Iglesie en este sentido.

15. Pero, la doctrina no era bastante, á no encargarse de su realizacion la iglesia, á no sostener esa realizacion con firmeza inalterable; porque las pasiones braman contra semejante doctrina, y la hubieran pisoteado sin duda, á no estrellarse contra la energia de la iglesia que no les ha dejado vislumbrar ni la mas remota esperanza de victoria.

16. La simple lectura de la historia de la edad media,

aquella escena de violencias, donde se retrata con toda viveza el hombre bárbaro forcejeando por quebrantar los lazos que pretendia imponerle la civilizacion, con solo recordar que la iglesia debia estar siempre en vigilante guarda para que no se hicies en pedazos los vínculos del matrimonio, salta á la vista que, si el catolicismo no se hubiese opuesto como un muro de bronce al desbordamiento de la voluptuosidad, los palacios de los príncipes y los castillos de los Señores se habrian visto con su serrallo y harem, y siguiendo por la misma corriente las demas clases, quedara la muger europea en el mismo abatimiento en que se encuentra la musulmana. Confirmada por la historia de la Edad media.

17. Al lado de la monogamia puede decirse que figura por su alta importancia la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

No falta quien crea que en esta materia, la iglesia ha debido ser mas tolerante, y en ciertos casos especiales, ha debido permitir la disolucion del vínculo; porque se pregunta: ¿á qué mantener unidos á dos seres que invenciblemente se detestan, obligándoles á un martirio perpetuo? y una vez separados *quoad thorum et cohabitationem*; ¿por qué no permitirles pasar á otro enlace? Argumento contra la indisolubilidad.

18. La iglesia católica ha obrado en esto con profunda filosofía. Cuando se trata de dirijir las pasiones, se ofrecen dos sistemas de conducta. Consiste el uno en condescender, el otro en resistir. En el primero se Profunda filosofía de la Iglesia en esta materia.

retrocede delante de ellas á medida que avanzan, nunca se les opone un obstáculo invencible, nunca se les deja sin esperanza; se les señala, en verdad, una línea para que no pasen de ciertos límites, pero, se les deja conocer que, si se empeñan en pisarla, esta línea se retirará un poco mas; por manera que, la condescendencia está en proporcion con la energia y la obstinacion de quien la exije.

En el segundo, tambien se marca á las pasiones una línea de la que no pueden pasar; pero, esta línea es fija, inmóvil, resguardada en toda su estension por un muro de bronce.

Dos sistemas.

En el primer sistema, se permite el desahogo para prevenir la esplosion; en el segundo, no se consiente que principie el incendio: en aquel, se teme á las pasiones cuando estan en su nacimiento, y se confia limitarlas cuando hayan crecido; en este, se conceptúa que si no es fácil contenerlas cuando son pequeñas, lo será mucho menos cuando sean grandes.

Cual sigue el catolicismo.

Generalmente hablando, el catolicismo sigue el segundo sistema; es decir, que en tratando con las pasiones, su regla constante es atajarlas en los primeros pasos, dejarlas, en cuanto cabe, sin esperanza, ahogarlas, si es posible, en la misma cuna.

Basta la simple razon para conocer cuanta sabiduria encierra este proceder.

19. ¡Que diferencia tan notable se observa entre el catolicismo y el protetantismo al respecto! Apenas nacido este, aplaudió con insensata algazara el escándalo de Henrique VIII. y se doblegó timido á las exigencias de la voluptuosidad del langrave de Hesse Cassel.

Diferencia notable en el catolicismo y el Protestantismo.

¡Cual seria ahora la situacion de Europa y del mundo, que consideracion difrutaria la mujer, si Lutero, el fundador del protestantismo, hubiese alcanzado á inspirar á la sociedad la misma indiferencia en este punto que él manifiesta en su *comentario sobre el Génesis*? «Por lo « que toca á saber, dice Lutero, si se pueden tener mu- « chas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja « en completa libertad;» y añade despues, que *esto no se halla ni permitido, ni prohibido, y que él por si, no decide nada.*

Palabras de Lutero.

Inspirados en estas ideas, los protestantes, segun asegura Walter, declararon desde luego la falsedad de la doctrina de la indisolubilidad del vínculo conyugal: auque afortunadamente, inconsecuentes consigo msimos hayan reducido á un número limitado de casos la disolucion.

20. Respecto á la secularizacion del matrimonio, es decir, al hecho de considerarlo nada mas que como un contrato meramente humano, la iglesia siempre lo ha reprobado, considerandolo constantemente como un sacramento instituido por el salvador del mundo.

La iglesia y la secularizacion del matrimonio.

Que el Poder civil establezca en horabuena registros

dónde los matrimonios se inscriban, que solo se dé fuerza civil á estos asientos; pero, la iglesia nunca considerará matrimonios sino concubinatos á los que celebren los fieles sin su autorizacion. Los registros civiles podrán tener toda la fuerza que se quiera para los asuntos temporales, pero, ante Dios, ante la iglesia, ante la conciencia y en el foro espiritual, nada valen á efecto de considerar legítimamente casados á los que solo se inscriban en ellos.

Conducta de los Protestantes en este punto.

21. Los protestantes arrastrados por su odio á la iglesia Romana, y llevados del prurito de innovarlo todo, creyeron hacer una gran reforma, secularizando el matrimonio, y declarando contra la doctrina católica que le mira como un verdadero sacramento.

Con la doctrina protestante se echa por tierra la potestad de la iglesia en asuntos matrimoniales, quedando exclusivamente en manos de la potestad civil. Quizá no faltará quien piense que este ensanche dado á la potestad secular es altamente provechoso a la causa de la civilizacion, pero el que alberga en su mente elevados conceptos, el que siente vibrar en su pecho las armoniosas cuerdas que dan un conocimiento delicado y exacto de las pasiones del hombre y que inspiran los medios mas apropósito para dirijirlas, no dejarà de ver que el poner el matrimonio bajo el manto de la religion, sustrayéndole en cuanto cabe, de la intervencion profana, es purificarle, es embellecerle, es rodearle de hermosisimo en-

canto, es colocar bajo inviolable salvaguardia aquel precioso tesoro que con solo una mirada se aja, que con un levísimo aliento se empaña. ¿Tan mal parece un denso velo corrido á la entrada del tálamo nupcial, y la religion guardando sus umbrales con ademan severo.? [1]

22. Consecuente con las ideas que dejamos establecidas, el ilustrado autor del Código Civil Argentino, ha consagrado en sus artículos el matrimonio religioso, cualquiera que sea el culto que sigan los contrayentes. Nuestro código civil sobre lo mismo.

Las personas católicas, dice, en su nota al artículo 9 del capítulo que trata: «De la celebracion del matrimonio;» como las de los pueblos de la República Argentina no podrian contraer el matrimonio civil. Para ellas seria un perpetuo concubinato, condenado por su religion y por las costumbres del país. La ley que autorizara tales matrimonios, en el estado actual de nuestra sociedad, desconoceria la mision de las leyes que es sostener y acrescentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas. Seria incitar á las personas católicas á desconocer los preceptos de su religion sin resultado favorable á los pueblos y á las familias.»

«Para los que no profesan la religion católica, continúa, la ley que dá al matrimonio un caracter religio-

1. Hemos tomado de Balmes (*El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la Civilizacion Europea*) la mayor parte de las anteriores reflecsiones.

so, no ataca en manera alguna la libertad de cultos, pues, que, ella á nadie obliga á abdicar sus creencias. Cada uno puede invocar á Dios en los altares de su culto.»

Se vé, pues, que existe una feliz armonia entre la legislacion canónica y civil al respecto.

Si la sancion de la constituyente de Buenos Aires sobre registro civil importa la secularizacion.

23. Algunos han pensado que el artículo sobre registro civil sancionado recientemente por la constituyente de la Provincia de Buenos Aires, viene á importar tácitamente el matrimonio civil.

Esto no es esacto. El que hiciera inscribir su union en dicho registro civil, y no procediera á la celebracion religiosa, nunca seria considerado como casado segun nuestras leyes actuales que terminantemente prescriben la solemnidad religiosa para la validez.

El artículo ya citado del código, dice.—«El matrimonio entre personas católicas, *debe celebrarse* segun los cánones y solemnidades prescriptas por la iglesia católica,» y el artículo 10, se inspira en las mismas ideas al hablar de los impedimentos.

El artículo 22 del capítulo que trata «del matrimonio celebrado con autorizacion de la Iglesia católica,» se espresa así:—El matrimonio entre católico y cristiano no católico autorizado por la Iglesia católica, será celebrado como fuese de práctica en la iglesia de la comunion á que perteneciere el esposo no católico, debiendo in-

mediatamente (artículo 23) ser celebrado á su vez por el párroco católico.

El matrimonio celebrado entre cristianos no católicos ó entre personas que no profesan el cristianismo es valido, si fuese celebrado en conformidad á las leyes de este código y segun las leyes y ritos de la iglesia á que los contrayentes pertenecieren.—(Ibidem artículo 25.)

Se vé, pues, que segun nuestras leyes civiles no existe sino el matrimonio religioso, cualquiera que sea el culto de los contrayentes, y por consiguiente, el efecto del artículo sancionado en la reforma de la constitucion provincial, cuando estuviere en vigencia, no será otro que el quitar el valor legal, en materia civil, á los registros parroquiales. encomendando estas funciones á empleados seglares.

Pasemos ya á tratar mas inmediatamente del Sacramento del matrimonio.

Seccion segunda.

Definicion y divisiones del Matrimonio.

1. Diversos son los nombres que se asignan al matrimonio, voz tomada de las palabras latinas *matri mu-*

Diversos nombres y etimología del matrimonio. *nium*, por que á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad. Llámase tambien *conjugium* porque es un comun yugo entre los esposos; dícese *consortium* por que ambos corren igual suerte y en fin, *connubium* y *nuptiae* por el velo con que se cubre á la desposada.

Sus diferentes aspectos. 2. Bajo tres faces puede considerarse el matrimonio; como contrato natural, como contrato civil y como sacramento. A esta division corresponden las siguientes palabras de santo Tomás: *matrimonium*, dice, *in quantum est officium naturae statuitur jure naturali; in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sacramentum statuiter jure divino* (P. 3 q. 50 ad 4.)

Definicion como contrato. 3. El matrimonio se define como contrato: la union lejítima é indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

Definicion como sacramento. 4. Como sacramento se define: un signo sensible de la invisible gracia conferida á los esposos para vivir perpétuamente unidos y educar la prole piadosa y santamente.

El Tridentino lo declara sacramento. 5. Que el matrimonio es un sacramento lo declaró espresamente el Concilio de Trento: *si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica instituida por nuestro señor, sino que es inventado por los hombres en*

la iglesia y que no confiere la gracia, sea anatema.— (Sehon 24 c. 1º)

6. Varias son las divisiones que del matrimonio se hacen por los Códigos y autores. Nuestro Código Civil vigente lo divide en Matrimonio celebrado entre católicos y ante su iglesia; matrimonio celebrado con autorizacion de la iglesia católica entre uno de su religion y un disidente; y por último: matrimonio entre personas no católicas, celebrado segun los ritos de su culto. Véamos otras divisiones. Divisiones del Matrimonio.

7. Dícese *verdadero* el contraido legalmente entre personas no ligadas con impedimento dirimente. Putativo el que se juzga por haberse contraido *in facie ecclesiæ* y con buena fé al menos de parte de uno de los contrayentes; pero que fué nulo en realidad por que obstó á su validez un impedimento dirimente. Civil, en las naciones que lo admiten es el contraido de conformidad con la ley civil; pero carece de la sancion católica y de la dignidad de sacramento. *Rato*, el celebrado por los cristianos con arreglo á las leyes de la iglesia, y se denomina así mientras no interviene el trato conyugal. Consumado, desde que tiene lugar este trato por cópula apta para la generacion. *Morganático*, ó en fin de la mano izquierda, el matrimonio que suelen celebrar los príncipes con personas de baja esfera, el cual si bien ante la iglesia tiene todo su valor, en la esfera po- Otras variedades.

lítica no confiere iguales derechos. Digamos algo sobre cada una de estas espécies.

Matrimonio entre catolicos segun el Código Civil

8. El artículo 9 del título que trata del matrimonio en nuestro Código Civil, establece que el matrimonio entre personas católicas debe celebrarse segun los cánones y solemnidades prescriptas por la iglesia Católica y en el artículo siguiente espresa que la ley reconoce como impedimento para este matrimonio los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica decidir sobre el impedimento y conceder dispensa de ellos.

Matrimonio mixto segun el Código civil.

9. El artículo 22 del Capítulo que trata del matrimonio celebrado con autorizacion de la iglesia Católica ordena que este sea celebrado como fuese de práctica en la iglesia de la conmunion á quien perteneciere el esposo no católico (Artículo 23) con sola esta celebracion sino fuese inmediatamente ratificado por el párroco católico y perteneciendo á esta comunion decidir sobre los impedimentos de estos enlaces y conceder dispensa de ellos. (Artículo 24)

Matrimonio entre disidentes ó infieles.

10. El artículo 25 siguiente se espresa así:—El Matrimonio celebrado sin autorizacion de la Iglesia católica es el que se contrae entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo. El produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado en conformidad á las

leyes de este código, y segun las leyes y ritos de la Iglesia á que los contrayentes pertenecieren.

11. Vamos á esponer cual es la doctrina de la iglesia sobre los matrimonios entre disidentes y mixtos. Doctrina de la iglesia sobre ellos.

La Iglesia cree obligatoria sus leyes aun para los que se han separado de su comunion, pues, el cometer una falta nunca puede ser causa bastante para considerarse desligado de las obligaciones contraidas. Por consiguiente, la iglesia juzga inválidos los matrimonios contraidos por herejes cuando estos se hallan ligados por cualquier impedimento dirimente, ora sea este de derecho divino, natural ó eclesiástico.

12, Esta regla tiene una limitacion y es la siguiente: El decreto del concilio Tridentino sobre matrimonios clandestinos solo rige para los herejes en los paises en que se promulgó debidamente dicho concilio, y asi; no obliga en Inglaterra, Suecia, Dinamarca y en varios Estados de Alemania, y si es obligatorio en Holanda y Bélgica, donde por mandato de Felipe II se hizó tal promulgacion. Limitacion de esta doctrina.

Sin embargo de que la Iglesia no puede hácer efectivas sus leyes sobre los herejes mientras estos permanezcan en sus errores, las hará cumplir en el caso que en los esposos disidentes ó uno de ellos vuelva á su seno y entonces declarará irrito y nulo el matrimonio celebrado contra sus cánones.

13. En cuanto á los matrimonios mixtos no hay ley

Doctrina de la iglesia sobre matrimonios mixtos.

general que los declare nulos, mas la Iglesia los ha considerado siempre ilícitos y los ha prohibido por gravísimas causas. Mas, el Sumo Pontífice puede dispensar esta prohibicion por justas y urgentes causas y tomando todas las medidas que la prudencia aconseja para què el cónyuge católico no sea molestado en el ejercicio de su religion, y para que la prole sea educada en el catolicismo.

Dispensa del impedimento.

14. Esta facultad del Sumo Pontífice la ejercen igualmente los Obispos de América los que, segun la espresion del Sr. Donoso, tienen generalmente facultad para dispensar en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica.

15. Nada diremos sobre el matrimonio *verdadero*; su definicion es suficientemente clara por sí.

Matrimonio putativo.

16. Llámase matrimonio *putativo* el que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razon de haberse contraido de buena fé, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos, el impedimento.

Código civil sobre matrimonio putativo.

17. Nuestro código civil parece que exijiese en su artículo 72 del capítulo «De la nulidad del matrimonio» la existencia de la buena fé por parte de los dos contrayentes para que un matrimonio se repute putativo; sin embargo, el contesto del artículo 73 siguiente, da á entender suficientemente que basta la buena fé de una sola parte.

18. Tanto por la ley canónica como por la civil el matrimonio putativo produce respecto de los hijos y de los consortes de buena fé los mismos efectos del válido, mientras ella dura. Efectos de este matrimonio.

19. La mala fé consiste, según el código, en el conocimiento que hubiesen tenido ó debido tener los cónyuges en el dia de la celebracion del matrimonio del impedimento que cause la nulidad. No habrá buena fé, prosigue el mismo código, ni por motivo de ignorancia ó error de derecho ni por motivo de ignorancia ó error de hecho que no sea escusable, á menos que el error uese ocasionado por dolo (ibidem art. 75.) En que consiste la mala fé.

Mas no basta que haya buena fé al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producia. De aqui es que los hijos concebidos durante la buena fé y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendrán los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrán reclamarlos.

20. Dase el nombre de matrimonio civil al celebrado solamente ante la autoridad civil sin que tenga la sancion religiosa. Matrimonio civil.

En Francia y otros paises existe una separacion completa entre el contrato civil y el sacramento. Allí la ley secular solo reconoce como válidos los enlaces celebrados ante ella, no exigiendo como esencial la celebra-

cion religiosa que deja á la voluntad de los contrayentes.

Si es conveniente el matrimonio civil.

21. Mucho se ha disputado sobre la conveniencia de establecer entre nosotros el matrimonio civil. Ya dejamos espuesta nuestra opinion al respecto, y no haremos mas que remitir á los lectores á los sólidos fundamentos aducidos por el ilustrado autor del código civil para rechazar esa institucion. En un trabajo como el presente no podemos hacernos cargo de tanto como se ha dicho en pro y en contra de tan debatida cuestion.

Pensamos que el código vigente ha procedido con acierto al mandar que cada uno se case en los altares de su culto, pero creemos que no ha previsto el caso de individuos que absolutamente no lo tengan, ó por haber abandonado el suyo ó por que nunca lo tuvieron.

Matrimonio legitimo Rato consumado

22. Dicese *lefiitimb* el matrimonio celebrado con arreglo á la ley, pero que, no tiene la sancion católica. *Rato*, por el contrario el que la tiene y uno y otro *consumados* despues de la union carnal.

Asi matrimonio *legitimo* es el de los infieles y sectarios que se casan con arreglo á su culto, ó de los salvages que solo siguen las prescripciones de la ley natural.

La diferencia entre *Rato* y *Consumado* tiene su importancia, como se verá despues, siendo aquel mas suceptible de disolucion que este.

Por último, circunstancias particulares pueden exijir el que permanezca oculto un matrimonio legítimamente contraido, y aunque para su celebracion sean necesarios los mismos requisitos que para los públicos, existe alguna diferencia respecto á las solemnidades, modo de hacerlos constar y obligaciones de los que los celebran: esto constituye la forma especial de los matrimonios llamados de conciencia.

Entiéndese por *matrimonio de conciencia* el que se celebra secretamente omitiendo las proclamas y la insercion de la partida en el libro parroquial y sin otra solemnidad que la presencia del párroco y dos testigos que se obligan á guardar secreto. Matrimonio de conciencia.

24. Benedicto XIV prescribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios y son las siguientes: 1ª Licencia espresa del Obispo que no debe otorgarla sin causa grave y urgentísima: 2ª Diligente inquisicion acerca de la natnraleza, condicion, libertad etc. de los contrayentes: 3.ª Que el párroco ó sacerdote que bendiga el matrimomio amoneste á los contrayentes acerca de la obligacion de reconocer la porle, de alimentarla, educarla é instituirla heredera, y que luego que les nazca un hijo deben dar cuenta al Obispo del bautismo que se le confirió, con espresion del lugar y tiempo, y de los nombres tanto suyos como de dichos hijos y padrinos; y que sino lo ejecutaren así, se publicará el matrimonio 4ª. Que verificado el matrimonio, no debiéndose regis- Reglas de Benedicto XIV sobre él.

tran la partida en el libro parroquial, se remita original al Obispo, el cual debe hacerla tanscribir literalmente en un libro especial que debe conservar cerrado y sellado, el cual solo se podrá abrir con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exijiere la administracion de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio. 5.ª Que los hijos de estos matrimonios se bautizen en su parroquia, y como su partida de bautismo tampoco debe ponerse en el rejistro parroquial, pongan los padres en noticia del Obispo los pormenores ya espresados para que todo se rejistre por él en otro libro diferente que conservará igualmente cerrado y sellado en su secretaria. 6.ª Que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligacion y no dan la noticia espresada dentro de los treinta dias siguientes al bautismo del hijo, se proceda á publicar el matrimonio á fin de evitar lo gravísimos perjuicios que resultarian á los hijos.—(Donoso t. 2º cap. X. f. 419).

Seccion tercera.

SOLEMNIDADES PRÉVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1. El órden y decoro de las familias, el convenio formal necesario entre los que han de contraer, la nece-

sidad de que la autoridad competente sepa que reunen las condiciones necesarias para hacerlo y finalmente la publicidad que debe darse á los matrimonios, han hecho indispensables ciertas solemnidades que preceden á su celebracion. Razones que fundan esta solemnidades.

2. Este es el objeto del consentimiento de los padres, necesario para que sus hijos menores puedan casarse; de los esponsales; de las diligencias que se practican ante el párroco ó tribunal eclesiástico en su caso, y de las proclamas en que se anuncian al pueblo los matrimonios. De todo esto trataremos en la presente seccion. Enumeracion de ellas.

3. Los antiguos cánones, siguiendo los principios de la equidad natural consignados en las leyes civiles, prescribian como necesario para el matrimonio de los hijos de familia el consentimiento de sus padres; pero nunca creyeron que mirado el contrato bajo el aspecto puramente natural, debiera considerarse como una circunstáncia sin la cual no pudiera celebrarse. Consentimiento paterno. Doctrina constante de la Iglesia al respecto.

Desde el siglo XII esta disciplina se fué robusteciendo mas y mas y si bien se consideraban como dignos de reprobacion los hijos que se casaban desatendiendo el consejo de sus padres ó sin contar con ellos, con todo, esos matrimonios eran considerados como válidos.

4. El concilio de Trento puso el sello á esta doctrina declarando en la sesion 24, capítulo primero, lo si-

Confirmada por el Tridentino. guiente: *El santo sínodo condena con anatema al que afirme falsamente: que los matrimonios contraidas por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres son nulos ó que los padres pueden haterlos invalidar.*

Legislacion española sobre consentimiento paterno. Segun la legislacion española, en vigencia entre nosotros hasta hace poco, los hijos menores de 25 años y las hijas de 23, no pueden contraer matrimonio viviendo su padre sin que este preste su consentimiento; faltando el padre lo dá la madre, los huérfanos de padre y madre han de pedir el consentimiento á su abuelo paterno y si no le tuvieran al materno y en defecto de estos á su tutor ó al juez del domicilio cuando no hubiere tutor. En cada uno de estos casos adquieren un año antes la facultad de contraer libremente el matrimonio.

Pero esta legislacion nunca ha considerado dicho consentimiento como esencial para la validez del matrimonio. El contraido sin licencia ha sido considerado siempre, si bien ilícito, válido.

Juicio de disenso. 6. La negativa de los padres nunca se consideraba absoluta; siempre quedaba al hijo el recurso á los tribunales en que el padre estaba obligado á dar la razon de su disenso, la que tomada en consideracion por el magistrado, confirmaba la negativa ó daba el permiso para el enlace. Este juicio se llamaba de disenso.

Depósito 7. Si las hijas de familia no gozaban en la casa paterna de la suficiente libertad para manifestar su volun-

tad, se decretaba el depósito elijiendo al efecto una casa en la que no pudiesen influir para su determinacion, ni los padres opuestos al matrimonio ni el que deseaba contraer.

Código Civil Argentino.

8. Toda esta legislacion ha sido completamente variada por nuestro reciente Código Civil el que no admite por punto general el juicio de disenso y estableciendo la mayor edad á los 22 años, anticipa por consiguiente la libertad para contraer.

Prescribe la licencia paterna.

9. El capítulo que trata «de la celebracion del matrimonio» artículo 11 se espresa así:—«El hijo lejítimo de familia y el hijo natural reconocido que no hubiese cumplido 22 años, necesitan para contraer cualquier clase de matrimonio autorizado por este código, el consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para darlo corresponde á la madre prestar su consentimiento.»

Los padres no estan obligados á dar razon del disenso.

10. El artículo 12 siguiente, dice:—«Los padres no necesitan espresar la razon en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.»

Establecida por el código esta regla general respecto de los padres, viene en el artículo 13 que sigue, la escepcion.

Escepcion.

11. «Esceptúase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo, y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

Como se ve el código liberta al padre y madre de la necesidad de manifestar los fundamentos de su negativa, y solo esceptúa un caso.

En una notable tésis leida ultimamente en esta universidad, se ha hecho una observacion en mi concepto atendible sobre esta materia.

Si el padre natural goza igual derecho.

12. Se ha dicho que el espíritu del código es no conceder á los padres naturales una patria potestad tan estensa como á los padres legítimos, y que concediendo á aquellos, por una parte, la misma facultad que á estos sobre licencia, y no gozando estos por otra del usufructo de los bienes del hijo, resultaria la patria potestad del padre natural mucho mas estensa que la del legítimo, desde que este tiene un caso en que debe dar razon de su disenso y el natural no, por carecer del usufructo de aquellos bienes.

Inconsecuencia del código.

Se inclinaba, por esto, el autor de la tésis [1] á creer que el padre natural en todo caso debe dar razon de su negativa, pero, ante el texto espreso de la ley nada puede oponerse, siquiera ella sea inconsecuente.

Apesar de esta disposicion del código, ella no tiene la fuerza de invalidar el matrimonio celebrado infringiéndola, y solo somete al hijo infractor á la pena de poder ser privado de una cuarta de su legítima por el padre (Ibidem art. 14.)

1. El Dr. D. David Tezanos Pinto.

13 Respecto de los menores que estan bajo tutela, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, el código establece (art. 15) que necesitan para casarse el consentimiento de sus tutores y curadores, pero estos deben esponer ante el juez la causa de su negativa, el cual la calificará sin forma de proceso en juicio privado y meramente informativo. Licencia á los menores bajo tutela y sordo mudos.

14 Las causas de disenso atendibles que el código establece son estas:

1ª. Existencia de cualquier impedimento legal.

2ª. Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó la menor. Causas atendibles de disenso.

3ª. Conducta desarreglada ó inmoral de esa persona.

4ª. Haber sido condenada por algun crímen.

5ª. Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos (Ib. art. 16).

15 En el caso en que los menores no tengan padres ni tutores deberán pedir el asentimiento del Juez de 1ª Instancia del territorio, quien podrá exijir las informaciones necesarias para prestarlo. (Ibidem art. 17.) Licencia á los menores que no tienen ni padres ni tutores.

16. Y á efecto de que estas disposiciones no sean burladas, el artículo que sigue prescribe que el párroco, pastor ó sacerdote que casase á personas que debian antes obtener el asentimiento de sus padres, tutores ó curadores, sin que le presenten la respectiva licencia, podrá ser acusado por el Ministerio público. Responsabilidad de los párrocos al res ecto.

Se concilia esta disposicion con la independeucia de la Iglesia.

17. La anterior disposicion mereceria nuestra censura, si no fueran las relaciones que median entre los poderes eclesiástico y civil entre nosotros.

Si prescindiéramos de ellas, es indudable que la prescripcion del artículo que nos ocupa podia considerarse como un avance contra la independencia de la Iglesia. Ella, en tal situacion, y separada completamente del Estado, no tendria que someterse en su administracion y gobierno á ninguna disposicion ni influencia estraña. Sancionaria lo que creyese legítimo y conforme á su mision divina y condenaria lo que á ella se opusiera, no tan solo prescindiendo de la voluntad de los poderes de la tierra, sino lo que es mucho mas, contra sus mandatos terminantes, como sucedió en la primitiva iglesia.

Pero, dada la armonia entre la Iglesia y el Estado, recibiendo aquella de este una proteccion decidida y un caracter oficial, es fuera de duda que debe acatar sus leyes, siempre que estas no importen un ataque á sus dogmas sagrados, á su disciplina, á su fin primordial.

¿Ni que interés puede tener la Iglesia en sancionar uniones anatem atizadas por la ley civil, en formar familias que esta no reconoce? Seria ponerse en abierta hostilidad con el Estado, hostilidad que solo seria justa en los casos en que, convertido este de protector en perseguidor, intentase la ruina de la religion católica.

Esta Iglesia tenida injustamente por muchos por intolerante, ha dado en todos los siglos el ejemplo constante de armonizar sus cánones á la ley humana en cuanto ha sido conciliable con los altos intereses que le fueran confiados.

Por esto, pues, encontramos justificado el artículo del Código y creemos que los ministros de la religion deben someterse á él, sin que esto importe ataque alguno á la iglesia que representan.

Ademas de esto; entre nosotros, en que el matrimonio civil no está separado del religioso, el párroco es á la vez que un ministro de la Iglesia, un funcionario del Estado y como tal autoriza el contrato, y estiende la partida cuyo testimonio hace fé en nuestros tribunales.

Nada tiene pues, de estraño que la ley civil imponga deberes á los que están llamados á representarla y darla cumplimiento, y aunque no sea mas que bajo este respecto, es incuestionable su derecho á legislar sobre los párrocos como autorizantes del matrimonio.

18. La segunda solemnidad que debe preceder al matrimonio, segun los cánones de la iglesia, son los *esponsales*, que no son otra cosa que *una promesa de futuro matrimonio*. Esponsales

19. Imitando los cristianos la antigua costumbre de los romanos prescribieron que los esponsales precediesen al matrimonio; pero no se consideraron nunca como in- La Iglesia no los considera indispensables para la va-

lidez del matrimonio

dispensables para su celebracion y mucho menos como emanados de prescripcion alguna fundada en la santa escritura ó en la tradicion.

Tan cierto es esto que el mismo concilio de Trento al esplicar minuciosamente en el capítulo 1º de la sesion 24 de Reforma del matrimonio todas las solemnidades necesarias para su celebracion no hace espresion de los esponsales. El ritual Romano nada prescribe tampoco acerca de esta solemnidad.

Son, sin embargo, muchas las disposiciones canónicas y civiles antiguas que han determinado las personas que pueden contraer esponsales, la obligacion que producen y las causas por que pueden disolverse.

Puede contraerlos.

20. La base de los esponsales es el consentimiento. Pueden contraerlos todos los que pueden casarse y los que no habiendo llegado á la pubertad han cumplido 7 años con tal que los ratifiquen despues de llegar á ella.

Consentimiento y causas que lo vician.

21. El consentimiento debe espresarse por palabra ó señales suficientes que indiquen la libre voluntad de los que contraen y son, por tanto, nulos los esponsales celebrados por error, fuerza ó miedo y los contraidos por dementes.

Obligacion que nace de ellos.

22. De los esponsales celebrados con arreglo á derecho nace la obligacion de contraer matrimonio, la cual debe cumplirse y si uno de los esposos se resistiese á hacerlo puede ser llamado por el otro ante el Tribunal ecle-

siástico cuya sentencia y penas solo tienen un efecto puramente espiritual.

A pesar de lo espuesto, no debe compelerse con censuras á contraer el matrimonio á los que lo resisten obstinadamente, pues siendo esencial al matrimonio la union de los ánimos, se opone á él toda coaccion y será mas conveniente que deje de celebrarse que el que se haga contra la voluntad decidida de alguno de los esposos, salvo los casos en que las circunstancias ó la reparacion del honor justifiquen dichas penas que entonces la fuerza legal no invalida el consentimiento.

Disolucion de los esponsales.

23. Los esponsales se disuelven por mútuo disenso; por subsiguiente matrimonio, por ingreso en relijion, por recepcion de órden sacro, por mutacion notable de forma, fortuna y costumbres de cualquiera de los esposos, lo cual tendrá lugar con respecto al que no hubiera sufrido la variacion, quedando obligado el que la ha tenido; por quebrantamiento de la obligacion, entendiéndose por tal el retardar sin causa alguna el matrimonio y últimamente por ausencia larga de uno de los esposos cuyo paradero se ignore y cuyo regreso no se espere.

Su importancia civil.

24 Los esponsales hoy tienen solamente importancia bajo el punto de vista canónico, por lo que nos parece suficiente con lo dicho.

Legisla-

Ya la legislacion española habia dispuesto que para

cion española. que ellos produjesen efecto civil era requisito indispensable que constasen por escritura pública.

El código argentino ha ido mas allá disponiendo que

Código Argentino. «la ley no reconoce esponsales de futuro y que ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnizacion de perjuicios que ellos hubiesen ocasionado (Título del matrimonio, cap. 2º art. 8º)

Al decir el código que *ningun tribunal* admitirá demanda por esponsales, es nuestra opinion que se refiere solamente á los tribunales civiles y que en ninguna manera ha podido referirse á los tribunales eclesiásticos; esto por varias razones.

Sea la primera, que el legislador civil no ha podido derogar las leyes canónicas que tratan de esponsales, por no ser de su competencia.

Sea la segunda, que ese código, como lo espresa su título, es solamente civil y, por consiguiente, solo civilmente obliga.

Sea la tercera, que nadie puede negar á la Iglesia el derecho de imponer penas meramente espirituales á los que faltan á un compromiso contraido bajo sus auspicios, y la pena supone juicio y el juicio tribunales.

Sea la cuarta y última, que el mismo código reconoce como impedimentos para el matrimonio, ante la iglesia católica, los establecidos por las leyes canónicas, y siendo uno de estos el de *pública honestidad* que nace de los esponsales válidos, resulta que el mismo legisla-

dor civil implícitamente admite los esponsales en el fuero eclesiástico desde que reconoce un impedimento que de ellos se deriva.

Conviene que la Iglesia suprima los esponsales de acuerdo con la ley civil.

26 Por lo demas, no siendo los esponsales esencialmente indispensables para la validez del matrimonio, como dejamos dicho, y si admitidos por la Iglesia para armonizarse con la legislacion civil que en otro tiempo los ha exigido, pensamos que hoy que esta los suprime, ningun interés tiene aquella en conservarlos.

Opinion de un jurisconsulto notable.

25 Un notable escritor español, el Señor Gutierrez Fernandez, al hablar de la utilidad de los esponsales, dice lo siguiente:

«No constituyendo por si un estado, para juzgar de sus beneficios hay que considerarlos como preparacion al matrimonio y un medio de favorecerle; mas, si en esto se repara, el legislador no peca de escaso; pues permite á los jóvenes contraer esponsales á los siete años; casarse á los catorce; ¿por que no añadir? y ser desgraciados á los veinte. Cítase en su elogio el cariño que insensiblemente hacen nacer, y que se arraiga en el corazon de los prometidos; ¿y que ventajas se esperan con producir el gérmen de una pasion violenta en el ánimo de un niño, que debe antes que todo formarse en el afecto á sus padres, á su familia y á su patria? ¿A que conduce preocupar con agradables ilusiones su infantil inteligencia, cuando mas libre necesita tenerla para dedicarla al conocimiento de alguna verdad útil.......La de-

licada atencion que la iglesia concede á nuestras necesidades aprobó y mantiene hasta el dia los esponsales, que de algun modo legitiman las inclinaciones del corazon, sin detrimento del principio de moralidad; mas como ambas potestades han ido unánimes en conservarlos,[1] lo estarian tambien en suprimirlos, si despues de apreciadas las ventajas y desventajas, llegaran á comprender que ellos pueden ser, en manos de un hábil seductor, un arma para combatir la virtud de una jóven apasionada ó de inferiores circunstancias; en las de una mujer artera, un lazo para enredar á un hombre locamente enamorado; y que mas de una vez, los padres y tutores pueden emplearlos para asegurar sus combinaciones de interés, de ambicion ó de vanidad.»

Conformes con las opiniones que anteceden, creemos que este es un punto de disciplina eclesiástica que merece la reforma ya introducida por la ley civil.

Jurisprudencia reciente de nuestros tribunales.

27 Y tenemos motivo para pensar que nuestros tribunales eclesiásticos abundan en estas ideas, pues, segun los informes que hemos tomado, ellos creen que, despues de la disposicion del código civil que dejamos mencionada, no les es permitido admitir demanda por esponsales.

Pensamos que en principio se equivocan, por las razones espuestas, y que á los efectos meramente espiri-

1. En España subsistian aun los esponsales por escritura pública.

tuales pueden y deben admitir tal género de demandas.

De lo contrario; el contrato de esponsales no pasa de ser una mera fórmula que á nada obliga y que carece de sancion, mas valdrá abolirlos de una vez quitando así diligencias y trámites que á nada conducen.

28 Es llegada la ocasion de decir algo sobre las diligencias que deben practicarse ante el párroco ó Tribunal Eclesiástico en su caso, antes de la celebracion del matrimonio. Informacion de soltura.

Los que pretenden contraer matrimonio tienen que hacer constar ante el párroco unas veces, y otras ante el Tribunal que son personas hábiles para ello.

29 Puede suscitarse la duda de cual sea la verdadera inteligencia del Concilio Tridentino al respecto, y por consiguiente cuando corresponderá á la jurisdiccion del párroco y cuando á la del Obispo recibir tal informacion y dar la licencia para el enlace. Cuando corresponde al párroco y cuando al ordinario.

30 Dos son las reglas generales que deben seguirse, á saber: los párrocos pueden proceder por si á la celebracion de los matrimonios cuando sea entre feligreses propios, naturales ó domiciliados desde la edad nubil en sus parroquias; pero, no pueden hacerlo, sin licencia del Ordinario cuando los contrayentes sean estrangeros, vagos ó de agena diócesis; ó en las poblaciones numerosas en que es facil que los contrayentes esten domiciliados en distintas parroquias, ó que se hayan fijado en Reglas para saberlo.

ellas despues de cumplir la edad nubil, ó que el párroco, por la misma abundancia de poblacion no pueda tener los datos suficientes para juzgar por si de la idoneidad de las personas que han de contraer.

Conceptúase ademas necesaria la intervencion del ordinario siempre que por cualquiera causa haya de omitirse en la celebracion del matrimonio alguna de las solemnidades, que, sin pertenecer á la esencia del mismo, el derecho deja à su juicio y prudencia determinar las causas y los casos en que han de dispensarse.

Casos en que los párrocos pueden proceder por sí.

31. Conviene, á mas de la esplicacion que acabamos de dar, presentar algunos casos que pudieran dar lugar á duda y en los cuales los párrocos pueden proceder por sí, atendidas las circunstancias de las personas. Así, se consideran domiciliadas en una parroquia para los efectos de la celebracion del matrimonio, aun cuando no hayan permanecido siempre en ella, las personas siguientes:

1.º Los magistrados y jueces ú otros empleados que, en razon de su destino, tienen necesidades de permanecer en un pueblo.

2.º Los facultativos y demas profesores que se han constituido en alguna poblacion con ánimo de permanecer en ella ejerciendo su profesion.

3.º Los sirvientes que permanecen en alguna casa por mucho tiempo, y no salen de ella hasta que van á contraer matrimonio.

En estos casos podrá el párroco proceder por si,

siempre que no tenga motivo para dudar del estado y libertad de los que pretenden contraer.

Al tratarse cual sea el propio párroco que, con arreglo á la prescripcion del Tridentino, debe autorizar el matrimonio, tocaremos algunas cuestiones que acerca de este punto se suscitan.

Respecto al domicilio para el matrimonio, pensamos que debe observarse lo dispuesto por el código civil vigente en el título 6º del libro 1º

32 Segun él, los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo estas temporarias. Los militares en servicio activo, tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo, sino manifestasen intencion en contrario, por algun establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar. Los transeuntes, ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, su domicilio es el lugar de su residencia actual. Los sirvientes, el de la persona á quien sirven, si habitan en la misma casa. Código civil sobre domicilio.

Como se vé, las disposiciones canónicas y civiles estan conformes en materia de domicilio y el párroco puede conocer de la soltura de los así domiciliados, con escepcion de los vagos y de los otros casos que dejamos consignados.

33 Entre nosotros, los párrocos de la campaña, en su calidad de Curas Vicarios, conocen de la informacion Práctica nuestra.

de soltura con las limitaciones espresadas; pero, en la ciudad, ellas estan circunscriptas al tribunal de la Curia y los curas no pueden proceder á autorizar un enlace sin el permiso de ella.

Las diligencias prácticas que se hacen al efecto son muy sencillas. Al presentarse á estender la escritura de esponsales, se presentan los testigos, documentos ó pruebas que acreditan la soltura, asi como la prueba del consentimiento paterno, de sus tutores ó judicial, los menores, y todo ello se hace constar y se adjunta á la misma escritura esponsalicia.

Proclamas. 34 El último requisito ó solemnidad que debe preceder al matrimonio es el de las proclamas, vulgarmente llamadas amonestaciones.

Estas son un aviso público del matrimonio que se pretende contraer, á efecto de que si alguno supiera algun impedimento que obste á él lo descubra á la autoridad eclesiástica.

Su origen. 35 La costumbre, observada en algunas iglesias particulares, de evitar los abusos que se seguian de los matrimonios clandestinos por medio de la publicacion de los que habian de celebrarse, anunciándoles al pueblo, se hizo general en el concilio Lateranense 4°, pero, no habiéndose conseguido cortar el mal fué preciso un remedio mas eficaz, determinando el modo de publicarse los matrimonios y fijando los dias y lugares en que se habian de anunciar al pueblo.

36 A este fin estableció el concilio de Trento las proclamas, por las que se hace saber el nombre de los que quieren contraer, en tres dias festivos consecutivos durante la solemnidad de la misa, ó en otro acto religioso en que sea mayor la concurrencia del pueblo. Concilio de Trento sobre proclamas.

Si los que han de contraer son de distintas parroquias deben publicarse las amonestaciones en ambas.

37 La disciplina establecida en el Tridentino la confirmó Benedicto 14, encargando á los obispos la estricta observancia de esta solemnidad. Confirmacion de Benedicto XIV.

38 El mismo Concilio de Trento dejó al juicio y prudencia de los obispos la facultad de dispensar las proclamas, mas no espresó como justa causa para hacerlo, sino la sospecha probable de que el matrimonio pudiera impedirse maliciosamente. Su dispensa.

39 Puede no obstante, haber otras justísimas que no fijó el concilío, porque dependen casi siempre de circunstancias especiales de las personas que han de contraer, y unas veces las ha consagrado la costumbre de las iglesias y otras las decisiones pontificias. A las últimas corresponde la consagrada por Benedicto XIV en el caso preciso de que pasando el hombre y la muger públicamente y en concepto de todos por casados, y sin la menor sospecha de amancebamiento, viven en un oculto y verdadero concubinato. Causas para ella.

Entre nosotros la costumbre de las proclamas se dispensan no solamente en los casos espuestos, sino en

otros muchos; un viaje inminente, una enfermedad que amague la vida de uno de los consortes y otras causas mas ó menos graves motivan las dispensas.

Como deben hacerse

40 Ademas, la publicacion debe hacerse por el propio párroco de los contrayentes, en dias de fiesta contínuos; pero si los dias festivos se suceden inmediatamente, es mas conforme al fin de la ley, segun Donoso, se suspenda la publicacion, al menos en uno de ellos, asi como lo es tambien la práctica de algunas diócesis, de no proceder al matrimonio hasta pasadas 24 horas de la última proclama.

Su reiteracion.

41 Segun el ritual romano deben reiterarse las moniciones si, á los dos meses despues de ellas, no se ha efectuado el matrimonio.

Su omision

42 Si omitidas las proclamas, se descubre un impedimento dirimente, despues de contraido el matrimonio, aunque haya sido ignorado por los contrayentes, el derecho presume que habia mala fé, de su parte, á los efectos de declarar ó no putativo su enlace.

Obligacion de los demas fieles al respecto.

43 La disposicion que ordena las proclamas importa á la vez el deber que tienen los fieles de revelar el impedimento de que fueren sabedores. Se exeptúan de este deber, el confesor que lo ha sabido bajo el secreto de la confesion, y los que los han sabido en el ejercicio de su profesion, como los abogados, médicos, asi como tambien los que no pueden cumplirla sin grave daño propio ó de los parientes inmediatos como padres, hermanos etc.

44 Terminaremos esta seccion dando cuenta del procedimiento previo que se sigue entre nosotros para contraer matrimonio, ya entre disidentes, ya entre un disidente y un católico.

Procedimiento para el matrimonio de disidentes.

45 El Decreto de 20 de Diciembre de 1833 dice lo que sigue:

Decreto patrio al respecto.

« Art. 5º—Todo individuo, en las diferentes creencias religiosas existentes en el pais, á escepcion de la Religion Católica Apostólica Romana, bien sean estrangeros ó ciudadanos, que quieran contraer matrimonio entre si, se presentarán pidiendo permiso para ello al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ante quien producirán informacion de ser de estado libres, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el juez un escribano especial, que se nombrará al efecto por el Gobierno,» (En la práctica actúa el escribano de Cámara).

« Art. 6—Dadas las pruebas suficientes, á juicio del magistrado, se mandará publicar el pretendido matrimonio por seis dias consecutivos en los papeles públicos.

« Art. 7—A los seis dias siguientes de la última publicacion, no resultando impedimento, el juez dará la licencia por auto, cuyo testimonio mandará franquear á la parte, para que ocurra al eclesiástico que deba bendecir el matrimonio.

« Art. 8—Los contrayentes avisarán el dia de la ce-

lebracion del matrimonio al escribano, para que concurra á autorizarlo: el cual sentará la diligencia del acto por certificado en el espediente, y se sentará la partida, con espresion del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes, en un registro que se llevará con el título de *Registro cívico de matrimonios de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.*

« Art. 10—Los que contrajesen matrimonio sin estas formalidades, quedan privados de toda accion de las que las leyes establecen á los casados, y no serán oidos como tales en ningun tribunal civil ó eclesiástico de la provincia.»

Procedimiento para el matrimonio entre católico y disidente.

46 Lo que se practica para el matrimonio entre un católico y un disidente es lo que sigue:

La parte protestante se presenta al Presidente de la Cámara de Justicia, acompañando un certificado del Cónsul de su nacion en que este declare que es hombre soltero, de tal religion y sin impedimento para contraer matrimonio. Si no presenta el certificado, se dirije al mismo Presidente esponiendo su nacionalidad, edad etc., y que tratando de contraer matrimonio con una persona católica, siendo el disidente, ofrece la informacion necesaria para justificar su solteria y religion y despues de formular el interrogatorio del caso, termina pidiendo que fecho que todo sea, se le devuelvan los autos con la declaratoria de estar hábil para contraer,

á efecto de ocurrir á la autoridad competente á solicitar la dispensa necesaria.

La parte católica acude al ordinario, esponiendo su naturaleza, edad, estado, causas que hacen necesarias su union con el disidente, la seguridad que tiene de que este respetará su religion y que sus hijos seguirán la misma, y adjunta la prueba rendida ante el magistrado civil, de que su pretendiente está libre para el matrimonio.

El prelado manda recibir la prueba de las causales: rendida esta, si es bastante, declara que está dispuesto á dispensar el impedimento, siempre que el disidente se obligue bajo juramento á respetar la religion de su futura, y que los hijos que procreen se educarán en el catolicismo, y que tambien la parte católica se obligue del mismo modo, á conservarse en su religion y á educar á los hijos en ella.

Si las partes aceptan, se señala dia y comparecen ante el Prelado á contraer aquel compromiso ó caucion y en seguida se les otorga la dispensa.

Otorgada esta, se procede al contrato de esponsales, y se libra despacho al cura correspondiente á la parte católica para que autorize el matrimonio.

47 Anteriormente existia otra formalidad mas para proceder á la celebracion del matrimonio entre un disidente y un católico; tal era el solicitar la dispensa del impedimento civil, lo que se ejecutaba ante el ejecutivo

Dispensa del impedimento civil.

de la provincia primero, y ante el Presidente de la República despues.

El origen de este impedimento era la disposicion de la ley 15, título 2º, part. 4ª que declaraba nulo el matrimonio contraido entre católicos y hereges.

Pero, el actual gobierno de la República, en 24 de abril de 1870, dirijió una nota al Sr. Procurador General de la Nacion, consultándole si, atentos los principios constitucionales que nos rijen, debia ó no considerarse subsistente la ley española citada.

El Sr. Procurador General contestó en 10 de Mayo siguiente, que la Iglesia nunca ha considerado la disparidad de cultos entre católico y protestante como un impedimento dirimente y si tan solo como impediente del matrimonio.

Que la ley de partida nunca ha estado en vijencia, por opuesta al derecho canónico, y á estarlo, no seria al Poder ejecutivo sino al legislativo á quien corresponderia el derogarla; y que la práctica introducida de pedir al Gobierno dispensa del impedimento civil, no podia considerarse sino como abusiva.

Atento este informe, el Gobierno general dictó la siguiente disposicion en 30 de Junio del mismo año:

« Atentas las consideraciones espuestas por el Procurador General en su precedente dictamen; y teniendo ademas presente que no puede haber para el matrimonio entre un católico y un cristiano de las sectas disidentes, impedimento nacido de la ley civil, despues de

las declaraciones consignadas en la constitucion y que han sido mencionadas en consulta al Sr. Procurador General—Por estas razones: se declara que no se tramitarán en adelante por el ministerio del culto, peticiones sobre dispensas de impedimento civil para el matrimonio, y que queda abolida la escritura que se otorgaba con la concesion ante el escribano de Gobierno.»

Seccion Cuarta.

De los impedimentos del matrimonio.

1 Llámase impedimento toda prohibicion legítima emanada de la ley divina ó humana. Definicion.

2 Distinguen los canonistas los impedimentos matrimoniales en *dirimentes* é *impedientes*. Por dirimentes entienden los que no solo impiden que el matrimonio sea lícito, sino que lo invalidan aun celebrado; y por impedientes los que, sin invalidarlo, impiden su lícita celebracion. Division.

3 El impedimento dirimente, segun la doctrina católica, no solo quita al matrimonio el caracter de sacramento, sino que anula el contrato natural y por consiguiente no produce este vínculo alguno. Efecto del impedimento dirimente.

Siendo la iglesia la única legisladora en materia de conciencia, es tambien la única que puede decir cuando aquella queda ligada, ya sea por el derecho natural, ya por el revelado.

A que potestad correspon-da estable-cer impedi-mentos di-rimentes.

4 Grande disputa ha habido siempre entre los canonistas y publicistas, sobre determinar á que potestad corresponde establecer impedimentos al matrimonio.

Algunos han dicho que esta facultad ha correspondido originariamente á la potestad civil, y que ahora la ejercita la iglesia por una delegacion tácita.

Decisio-nes de la Iglesia al respecto.

5 Esta doctrina fué condenada por Pio VI en su bula *Auctorem fidei* espedida en 1794, como eversiva de los cánones del concilio de Trento.

Concilio de Trento sobre lo mismo.

6 Este concilio, en su Sesion 24, cap. 1º dice asi: *Si alguno dijere que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes para el matrimonio, ó que al establecerlos ha errado; sea anatema.*

Nuestra opinion so-bre este punto.

7 Pensamos que esta cuestion no ha surgido sino por no haberse hecho cargo de las diversas faces que el matrimonio ofrece, y á mérito de las cuales puede estar sometido á diversas jurisdicciones.

El matrimonio es un sacramento:—¿Puede el poder civil establecer impedimentos al sacramento del matrimonio? Nadie lo ha pretendido, ni creemos que á nadie se le ocurra tal cosa.

El matrimonio es un contrato civil:—¿Puede la iglesia

establecer impedimentos al matrimonio como contrato civil? Es claro que no, y ni á los canonistas mas defensores de los derechos de la iglesia se les ha ocurrido sostenerlo.

¿A quien, por último, toca estatuir impedimentos al matrimonio como contrato meramente natural? Esta es la parte mas dificil de la cuestion y sin embargo no es de imposible resolucion.

La ley civil solo apoya y defiende aquellas prescripciones de la ley natural consignadas en sus códigos; las que no lo estan, son deberes imperfectos que no hay accion civil para hacerlos efectivos.

Si dos individuos de diverso sexo, dándose mutuamente palabra de tenerse por esposos, se unen sin mas solemnidad, quedarian ligados en conciencia, existiria la obligacion moral emanada del derecho natural, pero no habria tribunal que la hiciera efectiva, y allí donde la conciencia individual veria un deber, la ley positiva no encontraria vínculo de ninguna especie.

Y la razon de esto es porque, afectando las obligaciones meramente morales tan solo la conciencia, al poder humano no le es dado penetrar hasta ese santuario, y se necesita otra autoridad que llegando á él pueda influir en el ánimo del obligado.

Y este poder no puede ser otro que el poder religioso, cuyo fin espiritual y divino le permite legislar no tan so-

lo en el foro esterno como la ley civil, sino tambien en el interno.

Tenemos, pues, que á la Iglesia corresponde estatuir los impedimentos del matrimonio ya como sacramento, ya en cuanto importa tan solo un deber de conciencia sugeto al derecho natural, y al Estado le corresponde establecer los que considere justos para el mejor régimen de las familias en la vida civil.

Confírmase nuestra opinion con un ejemplo tomado del código civil.

8 Tan cierto es esto, que hasta hace poco ha existido un impedimento dirimente del matrimonio establecido por la ley civil, el parentesco legal proveniente de la adopcion. El código civil actual, al quitar esa especie de paternidad, ha borrado, quizá sin apercibirse, uno de aquellos impedimentos, y nadie se ha quejado, por que el legislador ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Si mañana la iglesia quitase el impedimento del voto de castidad, no comprendemos en que razones ni derechos podria apoyarse el poder civil para sostenerlo.

Objecion.

9 Se dirá que, si bien la ley civil no legisla sobre los deberes imperfectos prescriptos tan solo por la ley natural, lo mismo le sucede al derecho canónico que no obliga con sus mandatos sino á los fieles que se encuentran ó deben encontrarse en el seno de la iglesia.

Respuesta.

10 Pero, la iglesia legisla y puede hacerlo sobre los deberes de derecho natural que afectan á sus fieles, y el Estado no. La iglesia legisla aun sobre los matrimo-

nios contraidos por los salvages, para el caso en que estos se conviertan.

11 Asi, de varias esposas tenidas por un infiel, el derecho canónico reconoce como legítima solo la primera, y no hace mas escepcion de esta regla que la que establece en favor de aquella que juntamente con su esposo se convierta á la verdadera religion. Apoyada por el derecho canónico.

Podriamos dilucidar mas ampliamente esta cuestion, citando las opiniones de notables escritores que han tratado con estension este punto, mas la naturaleza de este trabajo no nos lo permite. Pasemos ya á tratar de otras cuestiones igualmente interesantes bajo el punto de vista de la higiene y de la felicidad pública.

12 Entre los varios impedimentos dirimentes consignados tanto por la legislacion eclesiástica, como por la antigua civil, no se numeran las enfermedades, con escepcion de la locura porque impide el consentimiento, y la impotencia perpetua y absoluta que se opone á los fines del matrimonio. Necesidad de aumentar el número de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

13 Sin embargo, notables escritores de medicina legal, entre ellos Orfila y Mata, encuentran que la legislacion es deficiente al respecto y que ya seria tiempo de remediar su falta. Fundada en la Medicina Legal.

Existen emfermedades que se comunican á la prole y que vienen por consiguiente, á constituir familias desgraciadas para el porvenir: hay otras que, si bien no se oponen al acto de la generacion, importan para la madre y para el

hijo un gravísimo peligro de perder la vida en el momento del parto: hay otras en fin, que se exasperan con el trato conyugal, abreviando la vida del desgraciado que no duda sacrificarla por un momentaneo placer. Entre estas enfermedades se encuentran la deformidad del bacinete, la epilepsia, la tisis pulmonar, la caries de las vértebras, el aneurisma del corazon y de los grandes vasos, la sífilis inveterada, la lepra, etc.

Condiciones de una enfermedad para ser declarada impedimento dirimente.

14 Opinamos, con los distinguidos escritores que hemos citado, que la ley debe establecer como impedimento dirimente toda enfermedad incurable, que se exaspera con la consumacion del matrimonio, que se trasmite á la prole y provoca la degeneracion de las familias.

Esta última condicion, dice Mata, deberia ser tenida mas en cuenta, respecto de los matrimonios consaguíneos, puesto que ya es un hecho averiguado que tales matrimonios no solo van haciendo degenerar la prole, sino que acaban por extinguir la línea. Muchas familias aristocráticas y muchas razas han desaparecido tan solo por esa causa.

Si podria el legislador civil aumentar el número de los impedimentos para los efectos civiles.

15 Y volviendo á la anterior cuestion:—¿Podria el legislador civil consignar en su código como impedimento dirimente del contrato civil, y para los efectos civiles, las enfermedades que quedan enunciadas ú otras análogas?—¿Podria decir: ante la ley civil no es matrimonio, ni produce efecto de tal, el celebrado por un epiléptico incurable?—Creemos que si, y que en nada atenta-

ria á los derechos de la Iglesia, la que no tardaria en uniformar su legislacion con la secular como siempre lo ha hecho, cuando han mediado razones de interes público tan importantes como las indicadas; aparte de que, ella siempre seria completamente libre de aceptar ó no la nueva legislacion.

16 Descendiendo ahora á tratar en particular de los impedimentos, nos parece bien dividirlos en las varias clases que siguen, de cada una de las cuales trataremos en una seccion por separado. División de los impedimentos.

1º—Impedimentos que hacen nulo el matrimonio por derecho natural.

2º—Impedimentos dirimentes por falta de consentimiento.

3º—Impedimentos que dirimen los matrimonios por oponerse á ello los vínculos de la sangre ó de la ley eclesiástica.

4º—Impedimento que hacen nulo el matrimonio por existir un vínculo anterior que se opone á él.

5º—Impedimentos dirimentes por causa de diversidad de religion.

6º—Impedimentos que prohiben la celebracion del matrimonio, pero, no le anulan.

Seccion Quinta

Cuales son. 1 Considerado el matrimonio con relacion al derecho de la naturaleza, es impedimento para su celebracion cuanto se opone á su fin ó á la cualidad sustancial del contrato. Por consiguiente, hacen nulo el matrimonio, la falta de edad, la impotencia y la demencia que inhabilita para el consentimiento.

Falta de edad. 2 *Falta de edad.*—Habiendo establecido el derecho romano que los varones pudiesen contraer matrimonio á los catorce años y á los doce las mugeres, la Iglesia fijó tambien esta edad declarando nulos los enlaces celebrados antes de ella.

Orijen de la prohibicion. 3 Esta prohibicion tiene su origen en la ley natural y esta, apoyada en la positiva: en la primera, por que se creen inhábiles para la generacion los que no han llegado á la pubertad; en la segunda, por que ella ha fijado esta edad atendiendo á lo que generalmente sucede con rarísimas exepciones. Asi es que, aunque á nadie debe admitirse á contraer antes de la edad prescripta, si aconteciera que, celebrado el matrimonio, sin cumplirla, apareciesen idoneos los que lo habian contraido, por haber tenido prole, se sostendrá el matrimonio considerándolo como una exepcion de la ley positiva. En estos casos, segun la espresion del derecho, *la malicia suple la edad*.

4 Se infiere de aquí, que, nunca puede ni debe dispensarse la edad para contraer, aun cuanto los que han de casarse aseguren ser idóneos, por no ser fácil decidir acerca de un punto cuya decision pende del futuro. Sus consecuencias.

En los paises cuyas legislaciones exigen otras edades, la Iglesia, segun Walter, debe atenerse á ellas, en obsequio á la mejor armonía que debe procurar reine siempre entre los diversos ramos de la legislacion.

5 La legislacion que dejamos espuesta no escapa á una severa y justa crítica. Crítica de esta legislacion.

La ley solo ha tenido en vista la aptitud física para la union carnal, sin preocuparse absolutamente de la aptitud moral del individuo, ni del desarrollo necesario de su razon para comprender y cumplir los sagrados deberes que el matrimonio importa.

Pero, ni aun bajo el punto de vista animal de la procreacion es sensato el precepto legal. Una niña de doce años puede concebir, pero, ¿podrá criar á sus pechos la prole? ¿El embarazo, el parto, la lactancia no vendrán á destruir prematuramente esa naturaleza aun no completamente desarrollada? ¿Y cuantas enfermedades y quizá una temprana muerte no tendrá su justa esplicacion en un enlace contraido antes de tiempo?

Fundados en estas razones y otras análogas, el código civil frances y los alemanes exijen para la jóven casadera, quince años, y para el jóven diez y ocho cumplidos en ambos.

Pensamos que esta es una de las reformas urgentemente reclamadas, tanto mas cuanto que los casamientos tan precoses no estan en nuestras costumbres, y no hay objeto en sancionar en la ley lo que aquellas no reclaman.

Impotencia. Definicion. 6 El segundo impedimento emanado del derecho natural es la *impotencia*, por la cual se entiende la inhabilidad para el trato conyugal.

Division. 7 La impotencia puede ser *relativa ó absoluta*, perpetua ó *temporal*, segun que un individuo sea inhábil respecto de una persona ó de todas, por un tiempo determinado ó para siempre.

Diferenciase de la esterilidad. 8 No debe confundirse la impotencia con la *esterilidad.*

El impotente no puede consumar el acto generatriz: el estéril lo consuma, pero, no se efectúa la fecundacion, ó por una causa de que la ciencia no se da cuenta, ó que no puede descubrirse ni observarse en el individuo vivo.

Impotencia antecedente y subsiguiente. 9 La impotencia puede anteceder y existir al tiempo de la celebracion del matrimonio, ó ser subsiguiente á él. La primera, es la única que dirime, no la posterior.

La relativa perpetua dirime respecto de la persona con quien se tiene. La absoluta perpetua es impedimento para todos los matrimonios.

Quien acu- 10 El cónyuge hábil tiene el derecho de pedir la nu-

lidad de su matrimonio, derecho que puede renunciar, aceptando el vivir como hermanos. sa de impotencia.

11 Cuando el matrimonio fuese declarado nulo, dice Donoso, por causa de impotencia, si despues consta con certidumbre, que no existia, en realidad la impotencia, aunque se haya contraido otro segundo, debe declararse válido y subsistente el primero; porque, la sentencia dada contra el matrimonio, jamás pasa en autoridad de cosa juzgada. Si dada la sentencia se descubre que no existia tal impotencia.

Al hablar de la nulidad del matrimonio esplicaremos el procedimiento que se sigue en los casos en que se deduce la nulidad por impotencia.

12 La cuestion mas interesante que suele suscitarse sobre este punto, es, si en el estado actual de nuestra civilizacion es decoroso que el legislador se ocupe de investigar los diversos grados de impotencia, y si no repugnan al decoro del público y de las familias é individuos, los reconocimientos vergonzosos á que tienen que someterse los desgraciados acusados de impotencia. Si convendria quitar el impedimento de impotencia.

13 Y nada serian estos reconocimientos ofensivos al pudor, si siempre diesen un resultado satisfactorio, y la prueba de la inhabilidad pudiese hallarse, mas sucede qué la ciencia no puede, en ciertos casos, darnos la evidencia apetecida, habiéndose sacrificádo el pudor de la muger, ó habiendo colmado de ridículo al hombre. Poca seguridad de los reconocimientos periciales en algunos casos.

Opinion de Mata y otros autores.

14 Distinguidos autores, entre ellos Mata, opinan que este impedimento debiera borrarse de la ley, por las ante dichas y otras razones de gran peso. Puede consultarse su obra de medicina Legal, donde estensamente trata este punto.

Otras razones en pró.

15 De todos modos, la ley niega el recurso de nulidad por impotencia cuando esta es superviniente al matrimonio y consiente el matrimonio de los octogenarios y de mas edad, de quienes hay la fundada presuncion de impotencia.

Aparte de que, la procreacion no es el único fin del matrimonio, entra tambien, el mútuo auxilio que los cónyuges deben prestarse en la vida, el mútuo amor que deben profesarse, las conveniencias sociales, á veces, y otras circustancias que subsisten, á pesar de la impotencia de uno de ellos.

Sea de esto lo que fuere, hemos indicado la cuestion y espuesto brevísimamente las razones en que se funda; pasemos ya á otro impedimento.

Incapacidad de consentir por demencia.

16 *Incapacidad de consentir*—Necesitándose para la existencia del matrimonio que consienta el que lo contrae, y estando incapacitados naturalmente de hacerlo, los locos furiosos, y todos los qne por su estado, no pueden consentir, serán nulos los matrimonios que celebren. No deben confundirse los de los incapaces de consentir, con el de los que, teniendo el juicio necesario para ello,

lo hacen mediando alguna causa especial en cuya virtud es nulo el consentimiento prestado.

17 Los que recobran por intérvalos el uso de la razon pueden casarse durante ellos, segun la doctrina canónica, lo mismo que los semi-fátuos, ó que solo gozan de un uso imperfecto de la razon. Empero, dice Donoso, el párroco, el confesor, deben procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrian cumplir; el párroco no debe consentir, ni proceder á autorizar estos matrimonios sin prévia consulta del obispo. Si pueden casarse los dementes con lúcidos intérvalos.

18 Las palabras del canonista citado dicen lo bastante contra una legislacion que autoriza una cosa tan séria y de tan graves consecuencias como el matrimonio entre personas incapaces de cumplir los deberes que él impone. Los dementes, aun con intérvalos lúcidos, deberian, estar en nuestra opinion, perpetuamente impedidos de contraer, hasta que la ciencia los declarase restituidos de un modo permanente, al goce de sus facultades intelectuales. Crítica de la legislacion sobre este punto.

Seccion sexta.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.

1 Puede ser nulo el matrimonio de los que, teniendo capacidad para consentir, ó no lo hacen, ó solo prestan Casos comprendidos

su consentimiento en virtud de coaccion física ó moral, ó habiéndole prestado libremente, mudan de parecer y le revocan. En esta regla se comprenden los matrimonios celebrados interviniendo error, fuerza, miedo, rapto ó revocacion de poder.

Sobre que debe recaer el error.

2. *Error*. Segun los canonistas, el error debe recaer en la persona, como por ejemplo, si creyendo casarse con María, se casa uno con Juana, ó debe recaer en cualidades que se consideren como inherentes á la persona y formen el motivo impulsivo del contrato, y solo en estos casos es impedimento dirimente.

Dificultades sobre el error de cualidad.

3 Mientras solo se trata de error de persona, la cuestion se presenta muy sencilla; otra cosa es cuando el error es de cualidad.

En efecto:—¿Qué debe entenderse por cualidad inherente á la persona? El mismo Donoso, dice que no dirime el error que se versa acerca de cualidades morales ó de fortuna. ¿Cuales, pues, serian las que invalidarian el matrimonio?

Todo lo que hemos leido en los autores al respecto, no ha servido sino para confundirnos mas, por lo que, dejándolo todo á un lado, párecenos mas conducente, esplicar la materia con el ejemplo de un caso práctico sucedido entre nosotros.

Se cita un caso práctico para resolverlas.

4 Un individuo recien llegado de Italia, encuentra en esta ciudad un antiguo amigo suyo, con quien se une y trabajan juntos por algun tiempo.—El amigo le

participa que, en una de nuestras provincias, tiene una hermana soltera y dotada de las mejores prendas tanto físicas como morales, le pinta su virtud, su hermosura, su pureza, etc. etc.

El individuo de quien tratamos, seducido por el retrato, se decide á casarse con ella, y no pudiendo ir personalmente al lugar de la jóven, manda su poder y se casa por procurador.

Diversos inconvenientes detuvieron al esposo por algunos meses, sin poder ir á reunirse con su desposada, hasta que al fin lo verificó.

Mas, al reunirse con ella, la encuentra en cinta y próxima á dar á luz una criatura.

La rechaza, y se presenta á nuestros tribunales diciendo de nulidad de su matrimonio por causa de error respecto de cualidades esenciales ó que, como dicen los canonistas, recaian en la persona con quien habia contraido.

Seguido el juicio por todos sus trámites falló el tribunal á favor del esposo, declarando nulo el matrimonio celebrado.

Para complemento de esta materia, nos parece mas conveniente transcribir lo esencial de la sentencia que es como sigue:

«Considerando, en primer lugar: 1° El hecho confesado y no contradicho, que el matrimonio que contrajo por procuracion D. (nombre) y Doña (nombre), tuvo lu-

gar entre personas que no se habian visto ni conocido, ni tenian entre sí ni de sí otro conocimiento que el que les fué suministrado por relacion de D. (nombre) hermano de Doña (nombre).

« 2º El hecho confesado y no contradicho que el consentimiento de D. (nombre) se fundó en el conocimiento trasmitido por aquella relacion de las calidades morales y religiosas que adornaban la persona de Doña (nombre), siendo tal conocimiento la causa inductiva del consentimiento; pues sin él, ni se asigna, ni es posible asignar, otra causa qne pudiese determinar la voluntad de D. (nombre).

« 3º El hecho confesado, probado y no contradicho, de que tales calidades no existian en la persona de Doña (nombre), que vivia actualmente en reprobado, criminal y punible ayuntamiento, y se hallaba en estado de preñez, no solo cuando asistió á la ceremonia nupcial, sinó cuando se recabó el consentimiento de D. (nombre).

« Considerando, en segundo lugar: 1º Que el libre, pleno y verdadero consentimiento pertenece á la esencia y validez del contrato sacramental del matrimonio.

« 2º Que no hay consentimiento donde hay error, si este se versa sobre la sustancia ó causa inductiva de tal consentimiento.

« 3º Que aunque el error sobre la calidad, simplemente considerada, es decir, como concurrente al con-

sentimiento, no invalida el matrimonio, no sucede lo mismo cuando la cualidad redunda en la persona, es decir, cuando se considera eficiente del consentimiento, porque el error en tal caso, segun la doctrina comun, *censetur tollere consensum per sublationem causæ*; pues es sabido que, *deest consensus, ubi deest subjectum.*

« 4º Que este concepto general de todos los Teólogos, Canonistas y Jurisconsultos se vigoriza, cuando la persona no es conocida sino por la cualidad y *no de otro modo*, pues que en tal caso especial (en el que se halla D.) el error de cualidad dirime el matrimonio, como lo declara sin contradiccion de otro alguno, el Reverendo Obispo Bouvier en sus Instituciones Teológicas para el uso de los Seminarios, donde establece lo siguiente: *error qualitatis matrimonium dirimit, si redundet in personam et sub hac sola qualitate noscatur.*

« 5º Que así, además, está declarado espresamente en las conferencias Eclesiásticas de la Diócesis de Angers, celebradas por órden de los S. S. Obispos de dicha Diócesis, y lo sostiene la doctrina Canónica apoyada en principio.

« Por todas estas razones, y otras muchas que hemos tenido presentes, declaramos:

« Que es nulo y de ningun efecto legal el matrimonio celebrado *per procuratorem* entre, D. (nombre) y Doña (nombre), ante el Cura Rector del Sagrario del Norte D. José Antonio Perez; quedando por consecuen-

cia los espresados D. (nombre) y Doña (nombre) libres del vínculo nupcial, y en estado de contraer matrimonio entre sí ó con otra persona.»

Fuerza y miedo. 5 *Fuerza y miedo.* Aunque considerados filosóficamente la fuerza y el miendo se diferencian como coaccion hecha al cuerpo la primera, y al ánimo la segunda; sin embargo, por ser ambos medios para quitar la libertad de consentir, tratamos de ellos bajo un mismo epígrafe.

Como debe ser la fuerza. 6 Para que la fuerza sea impedimento dirimente, es necesario que enerve enteramente la voluntad, escluya el consentimiento y no pueda repelerse. Sin estas circunstancias, inútil será intentar la nulidad del matrimonio por causa de fuerza; y sin demostrar que existen, no podrá aquella declararse.

Como el miedo. 7 Tampoco el miedo será causa bastante para disolver el matrimonio si no es grave, entendiéndose por tal el que turba el entendimiento, de modo que no le deje libertad para consentir.

Reglas al respecto. 8 Para fijar la doctrina canónica acerca del miedo, como impedimento dirimente, sirvan las siguientes reglas.

1ª El matrimonio contraído con miedo, debe tenerse por válido mientras la autoridad competente no lo declare nulo.

2ª El celebrado con miedo leve, no puede rescindirse ni aun por la autoridad competente.

3ª El miedo grave impuesto por justa causa y por quien tiene autoridad no es impedimento dirimente.

4ª El matrimonio contraído con miedo grave solo se rescinde cuando ha sido impuesto por quien no tiene autoridad y con injuria.

5ª El matrimonio contraído aun con miedo ó fuerza grave, no se anula si la parte forzada ha manifestado posteriormente por actos ó palabras su libre consentimiento.

9 *Rapto.* Por rapto se entiende, el acto de arrebatar violentamente á una mujer de un lugar seguro, á otro, donde se la pone bajo el poder del raptor; con el objeto de casarse este con ella. Definicion.

10 Este impedimento legislado por el concilio de Trento, existe entre el raptor y la rapta mientras esta exista en poder de aquel, pero cesa luego que ella vuelve á lugar seguro. Hé aquí el texto del concilio: Cuando existe.

11 Decreta el Santo Sínodo que ningun matrimonio puede subsistir entre el raptor y la robada mientras esta permaneciere bajo la potestad del raptor. Pero si ella fuese separada de él, y puesta en lugar libre y seguro consintiese en tomarlo por marido, él téngala por muger etc. Decreto del concilio de Trento.

12 A mas del rapto que dejamos esplicado, algunos canonistas franceses agregan el rapto de *seduccion*, el cual, segun ellos, tiene lugar cuando la mujer seducida con alhagos, promesas etc., adopta el partido de seguir al raptor contra la espresa voluntad de sus padres ú Rapto de seduccion.

otras personas de quienes depende; pero, se requiere, segun los mismos, que ella sea menor de edad, y que su conducta no sea manifiestamente viciosa y corrompida.

Nuestra opinion.

13 Pensamos con un número considerable de canonistas que el rapto definido por el concilio es tan solo el rapto de violencia y que lo que se quiere llamar rapto de seduccion, no es otra cosa que el matrimonio de los menores sin licencia de sus padres ó tutores.

Apoyada por Pio VII

14 Esta opinion se encuentra apoyada por la autoridad de Pio VII, el cual respondiendo al Emperador Napoleon que solicitaba declarase nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando, entre otras causas, el rapto de *seduccion*, en carta de 26 de Junio de 1805, le dice lo siguiente:

Palabras de este Pontífice.

15 «La iglesia lejos de declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios contraidos sin el consentimiento de los padres ó tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos en todos tiempos y sobre todo en el concilio de Trento. Es igualmente contrario á las máximas de la iglesia deducir la nulidad del matrimonio del *rapto de seduccion*: el impedimento de rapto no tiene lugar sino cuando el matrimonio se ha contraido entre el raptor y la robada, antes que esta haya sido restituida en su plena libertad. Empero, en el caso de que se trata no hay verdadero rapto; pues lo que se designa con la espresion *rapto de seduccion*, significa lo mismo que el

defecto del consentimiento de los padres, de donde se deduce la seducion del menor, lo que no puede, por consiguiente, constituir un impedimento dirimente en cuanto al vínculo.»

16 Otra cuestion puede presentarse sobre rapto. Nadie duda que el rapto ejecutado con el fin de contraer matrimonio, es el previsto y legislado como impedimento dirimente. ¿Lo será tambien el cometido con el fin de satisfacer la pasion? Estamos por la negativa, pues toda prohibicion, como materia odiosa, debe restringirse.

El rapto, con otros fines que el matrimonio es impedimento?

17 El derecho habla de *raptor*, y nunca de *raptriz*. A mas de lo dificil de concebir la posibilidad de que una mujèr robe á un hombre, no habiendo establecido nada la ley al respecto, debemos seguir la misma regla de interpretacion aducida; lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse.

Raptriz.

18 *Revocacion de poder*. Convenido un matrimonio puede contraerse por medio de procurador con poder especial, que no puede sustituirlo sin estar espresa y especialmente facultado para ello. Este poder puede revocarse antes de la celebracion del matrimonio, y si se hiciese ignorándolo el procurador y la persona con quien se contrae, será nulo el celebrado por faltar el consentimiento del poderdante.

Revocacion de poder.

19 Para evitar dudas sobre esta materia, la revocacion del poder deberá hacerse por instrumento público,

Como debe ser la revocacion.

de modo que pueda probarse en juicio que el que habia dado el poder habia variado de voluntad antes que el matrimonio se hubiera celebrado, pues, sí la variacion fué posterior, aquel será válido y la revocacion quedará sin efectö. Tampoco lo tendrá, si despues de ella, hubiera el poderdante ratificado lo hecho.

Palabras de Benedicto XIV.

20 Es ademas importante lo que dice Benedicto XIV respecto al matrimonio contraido por poder. Estas son sus palabras: «Los teólogos prudentemente aconsejan que los que se han casado por medio de procurador, renueven ante el párroco, una vez reunidos, su consentimiento declarando válido lo celebrado en su nombre.»

21 Rara vez y solo mediando gravísimas causas se ha de admitir esta clase de celebracion del matrimonio, por las frecuentes disputas que tales enlaces orijinan. El párroco no debe autorizar estos matrimonios sin prévio consentimiento del obispo.

Matrimonio por cartas.

22 ¿Será válido para el matrimonio el consentimiento espresado por medio de cartas? Segun Donoso, es bastante comun la opinion de los que están por la afirmativa y en tal caso ellas debieran leerse ante el párroco y testigos. Pero, este modo de contraer, sin duda, á causa de los gravísimos inconvenientes que entraña, es en el dia de todo punto inusitado.

Seccion Séptima.

IMPEDIMENTOS QUE DIRIMEN LOS MATRIMONIOS, POR OPONERSE Á ELLOS LOS VÍNCULOS DE LA SANGRE, Ó DE LA LEY ECLESIÁSTICA.

1 La honestidad natural y el deseo de fomentar los vínculos entre las familias, son los altos fines morales y políticos en que está fundado este impedimento. Conocido en la ley antigüa, admitido en casi todos los pueblos, y consignado en el derecho de los romanos, cuyas disposiciones adoptó la Iglesia en los primeros tiempos, subsiste hasta el dia, con mas ó menos limitaciones, el parentesco, como un impedimento dirimente del matrimonio. Del Parentezco. Causas de este impedimento.

2 Pero, el parentesco puede ser de dos modos, el natural y el espiritual, habiéndose abolido entre nosotros, el legal proveniente de la adopcion. Division del parentezco.

3 El natural, llamado tambien de *consanguinidad*, es el vínculo que une á las personas que descienden de una misma raíz ó tronco, por medio de la generacion carnal. El espiritual, es el que se contrae por el Bautismo y la Confirmacion. Hablaremos por separado de cada uno de ellos. Definiciones de los parentezcos natural y espiritual.

4 *Parentesco natural.* Se considera en este, *el tronco*, la *linea* y el *grado*. El tronco es la persona de Tronco. Línea. Grado.

quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de averiguar. La línea es la série ó coleccion de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. Grado es el intérvalo entre un consanguíneo y otro.

Líneas: Recta, colateral ó transversal. Ascendiente, Descendiente.

5 La línea es *recta ó colateral*; y esta se denomina tambien *trasversal*. La recta comprende á las personas que descienden del mismo tronco la una por generacion de la otra, v. g. el hijo del padre, éste del abuelo etc.; esta línea se dice *ascendiente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y *descendiente*, cuando del tronco se baja á los últimos.

Línea trasversal igual y desigual.

6 La línea *trasversal* es la série de personas que tienen un tronco comun, pero la una no desciende de la otra, v. g. los hermanos, tios, primos etc.; esta línea es doble; *igual* cuando los parientes distan igualmente del comun tronco, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos; *desigual* cuando desigualmente, por ejemplo, el tio y el sobrino, de los cuales el uno está en primer grado y el otro en segundo.

Para evitar equivocaciones, conviene escribir en un papel el tronco comun, y luego, á uno y otro lado las generaciones y nombres de las personas, hasta llegar á aquellas de cuyo matrimonio se trata: hecho esto, facilmente se computarán los grados atendiendo á las siguientes reglas.

Reglas para la com-

7. Primera:—En la línea recta, son tantos los grados, cuantas son las generaciones, á contar desde el

tronco, ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas, esclayendo al tronco: así, el hijo está en primer grado; el nieto en segundo, el biznieto en tercero, etc. putacion de los grados.

Segunda:—En la línea trasversal igual, dos personas distan entre sí, en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco comun: así, distando dos hermanos un solo grado del tronco comun, distan uno solo entre sí, y por consiguiente, estan en el primer grado de la línea trasversal igual; por la misma razon, los primos hermanos están en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en el tercero etc.

Tercera:—En la línea trasversal desigual, dos personas distan entre sí los mismos grados que dista del tronco comun la que está mas distante de este: así, el tio y el sobrino, de los cuales el primero dista un grado, y el segundo dos del tronco comun, estan entre sí en el segundo grado.

8 El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; mas en la trasversal la computacion es diferente. El civil cuenta todas las personas, con esclusion del tronco, ascendiendo á este desde una de ellas, y luego bajando hasta la otra de que se trata; mientras el canónico, solo cuenta las personas de un lado, ascendiendo hasta el tronco, empezando la computacion, en la trasversal desigual, desde la persona que está en grado mas remoto. Diferencia de las leyes civil y canónica en la computacion de los grados.

Artículo del Codigo civil al respecto.

9 Así, el artículo 9, título 6, seccion 2ª, libro 1º del Código civil, dice lo siguiente:

«En la línea colateral, los grados se cuentan igual-« mente por generaciones, remontando desde la persona « cuyo parentezco se quiere comprobar hasta el autor « comun; y desde este al otro pariente. Así, dos herma-« nos están en el 2º grado, el tio y el sobrino en el « 3º, los primos hermanos en el 4º, los hijos de pri-« mos hermanos en el 5º y los nietos del primo her-« mano en el 6º, y asi en adelante.

Basta esto, para demostrar la diferencia que media entre la legislacion civil y canónica sobre computacion de grados; veamos ahora cual es la que rije en materia de matrimonio.

Cual legislacion rije en materia de matrimonios.

10. El artículo 18 del mismo título, seccion y libro citado del código civil, se espresa así:

«Los grados de parentezco, segun la computacion « establecida en este título, rijen para todos los efectos « declarados en las leyes de este código, con esepcion « del caso en que se trate de impedimento para el ma-« trimonio, para lo cual se seguirá la computacion « canónica.

Efecto de la linea recta sobre el matrimonio.

10 Pasando ahora á esplicar el parentezco como impedimento dirimente, diremos que la consanguinidad en linea recta anula el matrimonio en cualquier grado hasta el infinito, segun el derecho canónico, y jamás se ha dispensado en esta línea.

11 En la línea trasversal, antiguamente lo anulaba hasta el séptimo grado, mas hoy, despues del concilio Lateranense 4° y del Tridentino que confirmó su decision, la prohibicion de contraer matrimonio, no pasa del 4° grado de la computacion canónica.

Hasta que grado de la trasversal subsiste el impedimento.

12 Contándose por el derecho canónico, en la línea desigual solo la mas larga, resultan que, si quieren contraer matrimonio dos personas de las cuales una está en primer grado respecto del tronco comun, y otra en quinto, no existe impedimento alguno, por que, segun el axioma canónico, *gradus remotior trahit ad se propinquiorem.*

Como el grado mas remoto atrae al mas cercano.

13 *Parentezco espiritual*—Este parentezco segun dejamos espuesto en otro lugar, dirime el matrimonio: 1° entre el bautizante y bautizado y los padres de este; 2° entre los padrinos, el bautizado y sus padres; 3° Entre el confirmante y padrinos por una parte, y el confirmado y sus padres por otra. Este impedimento es solo de derecho esclesiástico.[1]

Parentezco espiritual. Sus efectos para el matrimonio.

14 *Afinidad.* Llámase así el vínculo ó relacion de personas, que emana del acto carnal consumado, lícito ó ilícito, y que contrae el varon con los consanguíneos de la muger, y esta con los consanguíneos de aquel. Fúndase principalmente este impedimento en que las

Definicion y fundamento de la Afinidad.

1. La esplicacion del impedimento de parentesco la hemos tomado en su mayor parte de Donoso, por ser el autor que esplica de un modo mas claro esta materia.

personas afines deben considerarse entre si como parientes verdaderos.

Legislacion Antigua. 15 Antiguamente no solo contraian afinidad los que se unian en cópula con los parientes recíprocos, sino que estos tambien la contraian entre sí: v. g. si Pedro era casado con Maria, los hermanos de Pedro no podian casarse con los hermanos de Maria.

Legislacion posterior. 16 Posteriormente, en vista de los graves inconvenientes que para los matrimonios presentaba un impedimento tan dilatado y que comprendia tan gran número de personas, el concilio Lateranense 4º redujo la afinidad, poco mas ó ménos á los términos en que hoy se encuentra y que dejamos esplicados, de cuya reforma nació el axioma canónico, *affinitas non parit affinitatem.*

El Concilio de Trento. 17 Ultimamente, el Tridentino hizo una nueva modificacion, disponiendo que la afinidad que proviniese de cópula ilícita solo llegase al segundo grado, siendo asi que antes se estendia hasta el 4º lo mismo que la nacida del matrimonio.

Como se computan los grados de afinidad. 18 Los grados de afinidad, dice Donoso, corresponden á los de consanguinidad y se computan del mismo modo, teniéndose presente esta regla:—considerándose á los cónyuges como una sola carne, en el mismo grado en que una persona es consanguinea de la muger, es afin del marido, y al contrario, en el mismo grado en que alguno es consanguineo del marido, es á fin de la

muger, siendo aplicable esto mismo á la afinidad nacida de la cópula fornicaria, con la limitacion establecida por el Tridentino.

19 Respecto á la dispensa de este impedimento solo haremos una observacion y es que, si bien con facilidad se obtiene, los sumos pontífices se han negado constantemente á dispensar en el primer grado de la línea recta, v. g. entre el padrastro y la entenada, la suegra y el yerno. Si se dispensa la afinidad en primer grado.

20 Advertiremos, por último, que la afinidad contraida despues del matrimonio no le disuelve; por que la utilidad pública exije que no se disuelvan los matrimonios legítimamente celebrados, y porque, en tal caso, las uniones ilícitas y torpes podrian servir de pretesto para la disolucion. Afinidad posterior al matrimonio.

21 *Pública honestidad.* Este impedimento consiste en una especie de parentesco que nace de los *esponsales* y del matrimonio *rato* y aun no consumado, el cual se contrae entre el varon y los consanguineos de la muger, y entre esta y los consanguineos de aquel. Pública honestidad. Definicion.

22 El derecho romano comenzaba á contar los parentescos desde los esponsales, y como consecuencia de esto, tambien los impedimentos; con mayor razon debian existir estos en el matrimonio rato, cuyo vínculo es mas fuerte. Su origen del derecho romano.

23 Por derecho anterior al concilio de Trento, este Derecho antiguo.

impedimento, bien proviniese de esponsales, bien de matrimonio rato, llegaba hasta el cuarto grado.

Derecho moderno.

24 El Tridentino, variando esta disciplina en cuanto al nacido de esponsales, limitó el impedimento al primer grado, y por tanto, solo se estiende á la hermana, madre ó hija. No así respecto del originado por el matrimonio rato, el que se conserva hasta el cuarto grado como antes.

Subsistencia de este impedimento.

25 Observaremos, en órden al impedimento de pública honestidad nacido de esponsales, que él permanece aun despues de disueltos estos, ya se extingan por la muerte, ya por mútuo disentimiento ó por cualquiera otra causa legal.

Clandestinidad, antes y despues del concilio de Trento.

26 *Clandestinidad.* Antes del concilio de Trento, los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco y testigos eran, si bien prohibidos, reconocidos como válidos. Pero, dicho concilio, teniendo en vista los gravísimos males que resultaban de tales enlaces, que á menudo no podian probarse en el fuero externo, quedando la familia abandonada, resolvió declararlos nulos, tanto en su carácter de contratos, como en el de sacramento.

Canon de dicho concilio.

27 El texto del decreto del concilio es como sigue: « Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo « que en presencia del párroco ó de otro sacerdote con « licencia del mismo párroco ó del ordinario y de dos « ó tres testigos, á estos el santo sínodo los declara de

« todo punto inhábiles para contraer y declara nulos « semejantes enlaces.»

Condiciones impuestas por este canon.

28 Dos condiciones impone el cánon del concilio para la validez del matrimonio: 1ª Presencia del párroco propio ó de otro sacerdote autorizado: 2ª Presencia de dos ó tres testigos.

Cual sea el propio párroco.

29 Lo primero que debe investigarse es cual sea el párroco propio. Lo es el de ambos contrayentes, y si fueran de distintas parroquias, el de aquella en cuyo distrito el matrimonio se celebra. En la práctica, la celebracion tiene lugar ante el párroco de la mujer.

Ademas, por párroco propio se entiende, no el del nacimiento ú origen, sino el del domicilio. Si se tiene domicilio en dos parroquias, debe contraerse ante el párroco en cuya parroquia se reside al tiempo del matrimonio. En otro lugar hemos dado ya las reglas que se observan sobre domicilio y á ellas nos referimos.

Presencia del párroco, como debe ser.

30 Por lo que respecta á la presencia del párroco, no basta la meramente física ó material, requiérese la moral, de modo que advierta y pueda testificar el acto que tiene lugar ante él, por lo que, dice Donoso, no bastaria la presencia del párroco, dormido, ébrio ó demente: pero, no es menester que vea á los contrayentes, basta que oiga la espresion del mútuo consentimiento; y por tanto, valdria el matrimonio celebrado ante el ciego, mas no ante el que, á un tiempo fuere ciego y sordo.

Declaracion de la congregacion del concilio al respecto.

31 Segun consta de espresa declaracion de la Congregacion del Concilio, el matrimonio es válido en los casos siguientes: 1º Si el párroco es obligado por fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2º Si hallándose casualmente presente, se le avisa del matrimonio y oye la espresion del consentimiento mútuo; 3º Si siendo llamado con otro objeto presencia efectivamente el matrimonio; 4º Si advertido del matrimonio, afecta no oir ni entender á los contrayentes.

Consecuencia de esta decision.

32 Esta decision de la sagrada congregacion del concilio viene á resolver, segun nuestro sentir, aunque de un modo indirecto, la cuestion tan debatida por los teólogos respecto á cual sea el ministro del Sacramento del matrimonio.

Carácter del párroco en el matrimonio.

Dos opiniones.

33 Dos escuelas han discutido calorosamente esta cuestion, segun unos, el ministro es el sacerdote, segun otros, son los contrayentes. Si el párroco es el ministro, es claro que se requiere su intencion y voluntad para la validez del enlace, lo que está en contradiccion con la declaracion citada, y solo, siendo los contrayentes, se puede suponer válido un matrimonio en que aquel es traido por la violencia ó por el engaño.

El párroco es solo un testigo calificado.

34 Segun esta doctrina, el párroco no pasa de ser un testigo calificado de la celebracion que tiene lugar ante él, y por lo tanto, la simple enunciacion del consentimiento, prestado por los contrayentes ante el párroco y testigos, es ya el matrimonio.

35 Nos hemos detenido en este punto, porque casos frecuentes han hecho ver que es de alguna aplicacion en la práctica, y á propósito, citaremos uno en que hemos tenido intervencion. Casos ocurrentes al respecto.

36 En la época en que el cólera asolaba esta ciudad fué solicitado el Cura de la Parroquia de la Catedral al Sud, para prestar los socorros espirituales á un moribundo. Caso práctico.

No pudiendo dicho párroco acudir en persona, mandó al teniente cura de la parroquia.

Este acudió á la cabecera del enfermo, y despues de haberle prestado sus auxilios, aquel le manifestó, ante varias personas, que habia años vivia en concubinato con una muger de la que tenia hijos, y que deseaba contraer matrimonio á efecto de legitimar la prole.

Llamada la muger y esplorada su voluntad al respecto, manifestó igualmente que sus mayores deseos eran legitimar su union por medio del matrimonio.

Mas, el teniente cura, despues de oido este recíproco consentimiento, dudó si sus facultades se estendian hasta poder autorizar este enlace *in artículo mortis*. En tal situacion, dijo, que iba en el momento á la Curia á solicitar se le diesen las facultades necesarias y volvia para bendecir el matrimonio.

Cuando el teniente Cura volvió, el paciente habia fallecido.

La muger se presentó poco despues á los tribunales,

pidiendo se le declarara viuda legítima del muerto, y que, el consentimiento prestado por ambos ante el Teniente Cura de la Parroquia, fuese considerado como la celebracion de un matrimonio legal.

Despues de una larga tramitacion, el tribunal, fallando en definitiva, así lo declaró, estableciendo de esta manera jurisprudencia sobre este importante punto.

Sacerdote con licencia para autorizar el matrimonio.

37 El decreto del Tridentino que vamos examinando, ordena que, caso de no ser el párroco propio el que autorize el matrimonio, debe ser otro sacerdote con licencia de aquel, ó del Obispo. Cualquier sacerdote que procediera á autorizar un matrimonio sin tal licencia incurriria *ipso jure* en suspension, y en la misma pena incurriria un párroco que casase feligreses agenos. Solo el Obispo del Cura ante quien se debió contraer puede levantar esta censura.

Testigos, sus cualidades.

38 Los testigos que exije la disposicion del concilio basta que sean hábiles por derecho natural, esto es que tengan uso de razon, y asi, pueden serlo aquellos que por derecho positivo se juzgan inhábiles para otros actos, tales como los impúberes, los infames, los consanguíneos etc. Su presencia debe ser moral, no basta la material, y debe ser simultánea con la del párroco.

Su presencia.

Matrimonio solo ante testigos.

39 Sucede á veces, y hace algunos años se repetia con frecuencia en nuestra campaña, que las largas distancias y otros graves inconvenientes, impedian la asistencia de párroco ó sacerdote autorizado á la celebracion del ma-

trimonio: en tales casos, en que, ó no hay párroco, ó no se puede concurrir á donde se halla sin gravísimo peligro ó dificultad, se puede contraer lícita y válidamente con la sola presencia de dos testigos, con tal que no obste ningun otro impedimento. Asi lo ha declarado repetidas veces la curia romana.

40 Es de advertir que este decreto del Tridentino que vino á establecer este impedimento, solo es obligatorio en los paises en que dicho concilio se promulgó en debida forma, y por eso lo es entre nosotros, por haberse hecho dicha publicacion en todos los dominios que entonces pertenecian á España. En que paises obliga el impedimento de clandestinidad.

Seccion Octava.

Impedimentos que hacen nulo el matrimonio por existir un vínculo anterior que se opone á él.

1 Hácese en el matrimonio el sacrificio recíproco de toda la persona, y será, por consiguiente, nulo el contraido cuando uno de los cónyuges tenga obligaciones anteriores que no le permitan disponer de si mismo. Por qué de estos impedimentos.

2 Por esta razon, son impedimentos dirimentes del matrimonio, el celebrado anteriormente mientras subsiste, y aun cuando no subsista, si para llegar al segundo Su enumeracion.

se ha faltado á la fé prometida en el primero, ó se ha atentado, por uno de los cónyuges, á la vida del otro; el voto solemne de castidad, las órdenes mayores y la condicion servil.

Matrimonio anterior.

3 *Matrimonio anterior.* Es tan fuerte el vínculo que nace del matrimonio *racto ó consumado* que, cualquiera otro que se celebre es nulo. De aqui es que cuando resultan varios matrimonios contraidos por una persona, si el primero lo fué sin impedimento dirimente es el único que se considera válido.

Este punto es tan sencillo que parece debiéramos terminar aquí su esplicacion, sin embargo, como este impedimento, llamado comunmente *ligamen*, es el que mas á menudo se presenta en nuestros tribunales para pedir la nulidad de los matrimonios, creemos oportuno estendernos algo mas.

La bigamia entre nosotros. Se esplica su frecuencia.

4 La frecuencia de la bigamia entre nosotros se esplica ya por la distancia y dificultad de las comunicaciones en que se encontraban hasta hace poco algunos de nuestros pueblos, ya por la dificultad de asegurarse con evidencia de la soltura de tantos estrangeros como afluyen á nuestras playas.

Las nueve décimas partes de las causas de nulidad que se tramitan ante nuestros tribunales, son por causa de bigamia, ya porque un estrangero se ha casado en el pais siendo casado en su tierra, ya por que un hijo del pais ha celebrado su enlace, habiéndose casado antes

en algun remoto pueblo de nuestra campaña ó del estado oriental.

5 Por esto, es indispensable que nuestras autoridades sean lo mas severas posible al tomar las informaciones de soltura, y ya que no se pueda rechazar la prueba de testigos en estos casos, se fijen mucho sobre las cualidades de estos. Es necesario que se fijen bien que la felicidad ó desgracia de una jóven arjentina, pende muchas veces de esto, pues declarado nulo su matrimonio con el estrangero despues de algunos años, queda ante la sociedad en un estado hasta cierto punto equívoco, ni casada, ni viuda, ni con los atractivos de soltera. Cuando tratemos de las causas de nulidad trataremos de esto con mayor estension.

Necesidad de ser severos en las informaciones de soltura.

6 Otra de las causas que tiene la bigamia, cometida á veces sin intencion, es la precipitacion con que un cónyuge pasa á contraer nuevo matrimonio, sin tener datos seguros de la muerte de su consorte ausente.

Precipitacion en contraer segundas nupcias.

7 Segun el derecho canónico, no basta la ausencia de muchos años, se requiere á mas una noticia cierta. Documentos, testimonios, partidas de defuncion etc., espedidos por autoridades competentes y debídamente legalizados son preferibles ante todo. A falta de esto, testigos presenciales de la muerte ú otras pruebas concluyentes de las que el derecho admite.

Requisitos para justificar la muerte del cónyuge ausente.

8 Uno de los últimos casos de bigamia tramitados en nuestra Curia ha provenido de la causa espresada.

Caso práctico.

Tomado prisionero por los paraguayos, en la última guerra, un individuo, fué creido con generalidad por muerto; noticias contestes afirmaban que habia perecido. Su esposa aquí, contrajo otro matrimonio. Terminada la guerra, aparece el primer marido. Afortunadamente todo se compuso á satisfaccion de todos. El primer esposo queria recibir á su muger, sin hacérle cargo por su segundo matrimonio. La esposa consentia gustosa en unirse á él. El segundo marido no la queria por suya. No habia, pues, pleito posible, y todo quedó presto arreglado en la mejor armonía.

Mas, pudieron haber hijos del segundo matrimonio, pudieron haber intereses y pasiones encontradas, y entonces, hubieran surgido serios inconvenientes por no haber cumplido, al efectuar el nuevo enlace, con las prescripciones del derecho.

Adulterio y conyugicidio.

9 *Adulterio y Conyugicidio.* Estos delitos solo se oponen al matrimonio como una consecuencia de la ofensa hecha al vínculo antes contraido. Ellos pueden considerarse de tres modos; ó el Adulterio solo;—ó el conyugicidio solo; ó el adulterio unido al conyugicidio.

Condiciones para que el adulterio sea impedimento.

10 Para que el solo adulterio importe un impedimento dirimente requiérese: 1° que dicho adulterio sea verdadero y formal por ambas partes. Asi; si el matrimonio no era válido, si el cónyuge que se cree vivo es muerto, si uno de los adúlteros ignora que el otro es

casado, no existirá el impedimento.—2º Que el adulterio sea consumado—3º Que antes ó despues haya promesa de matrimonio aceptada por la otra parte—4º Que la promesa y el adulterio se verifiquen ambos durante la vida del cónyuge.

11 Conyugicidio solo. El conyugicidio sin adulterio, para llegar á ser impedimento requiere—1º Mutua conspiracion ó maquinacion—2º Que en realidad se siga la muerte—3º Que se maquine la muerte con espresa intencion, al menos de una de las partes, de contraer matrimonio.

Condiciones para que lo sea el conyugicidio.

12 En el adulterio unido al conyugicidio no se requiere para que sea impedimento, ni maquinacion previa, ni promesa de matrimonio, basta que se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque sea por una sola de las partes.

Reglas para el adulterio unido al conyugicidio.

13 *Voto.*—Por este impedimento se entiende el voto solemne de castidad, y por voto solemne el emitido en la profesion hecha en un instituto religioso aprobado por la Iglesia.

Que se entiende por voto.

14 Existiendo dudas antiguamente sobre lo que debiera entenderse por voto solemne y por voto simple, Bonifacio VIII. fijó la disciplina disponiendo que solo habia de entenderse solemne, en cuanto á dirimir el matrimonio, el emitido en recepcion del órden sacro, ó en la profesion hecha en alguna de las religiones aprobadas por la Silla Apostólica. Esta disciplina es la vigen-

Diferencia entre el solemne y el simple.

te, sin que nada innovara en ella el Concilio de Trento.

Fundamento del impedimento de órden.

15 *Orden.* La Iglesia cree que, entregados los eclesiásticos al ministerio del culto y á la contemplacion de las cosas sagradas, conviene que esten separados de otra clase de obligacion que podria distraerlos de aquellos objetos. Este es, sin duda, el orijen del impedimento que nace del órden.

Cuales órdenes diriınen el matrimonio.

16 Las órdenes menores no dirimen el matrimonio, solo los mayores son un impedimento para el que intente celebrarse con posterioridad á ellos. Este impedimento es tan solo de institucion eclesiástica, y como tal, dispensable por el Sumo Pontífice.

Condicion servil.

17 *Condicion.* Colocamos en este lugar la condicion servil, por que ella tambien es, en los paises en que existe, una especie de vínculo anterior que sugeta el siervo á su señor. Podria tambien este impedimento ponerse entre los que nacen de falta de consentimiento, por que el matrimonio con el siervo solo es nulo, segun el derecho canónico, cuando la parte libre ha ignorado la calidad de esclavo de la otra, y por tanto, podria equipararse á un error de cualidad.

Condiciones para que surta efecto.

18 La condicion de esclavitud para que surta sus efectos como impedimento dirimente debe ser ignorada, como hemos dicho, por la parte libre, y solo tiene lugar tratándose de un libre con un siervo, no entre dos siervos, aunque en este caso se ignorara la servidumbre por el otro.

19 Felizmente, entre nosotros, este impedimento no tiene razon de ser, desde que no existe la esclavitud en el pais; pero, cercanos á un imperio en que ella se encuentra, podria suscitarse una cuestion que no dejaria de embarazar á nuestros tribunales. Entre nosotros no existe.

20 Un individuo libre se casa en el Brasil con una esclava creyéndola libre como él. Venidos los cónyuges á la República Argentina, descubre recien el esposo la condicion servil de su consorte—¿podria presentarse ante la curia eclesiástica diciendo de nulidad de su matrimonio, á pesar de hallarse en un pais en que la esclavitud está proscripta por las leyes y por las costumbres, y en que su misma esposa habia dejado de ser esclava por el mero hecho de pisar el territorio? Cuestion que puede suscitarse á pesar de su no existencia.

21. Creemos que sí, por las razones siguientes— El matrimonio contraido con un impedimento dirimente no es tal matrimonio, no existe, no es: esto es lo que quiere decir la palabra *nulo* y segun el axioma de derecho; lo que es nulo desde el principio, no puede convertirse en válido por el trascurso del tiempo. Sí, pues, el matrimonio del caso que presentamos, nunca ha existido, y el esposo se presenta á la autoridad competente pidiendo que declare judicialmente esa no existencia, es claro que aquella no podrá menos de declararla. Nuestra opinion sobre ella.

22 Esta opinion está corroborada por el artículo 1º del capítulo del código civil que trata del «Régimen del Matrimonio» que dice así:—«La validez del matrimo- Confirmada por el código civil.

nio, no habiendo poligamia ó incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado etc.»

Aunque parece contrario á nuestro sentir el artículo 6º del mismo capìtulo, no es así. Dicho articulo se espresa en estos términos: «Es válido en la República y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en pais estrangero que no produzca allí efectos civiles, si se ha hecho segun las leyes de la Iglesia Católica.»

Pero, las leyes de la Iglesia católica, conservan entre sus prescripciones el impedimento de condicion servil, y mientras no se borre está admitido por el legislador civil como uno de tantos, por el artículo 10 del Capítulo 3º que se ocupa «De la celebracion del matrimonio.

La Iglesia debe quitar este impedimento.

23 Fuera de esto, pensamos que ya era tiempo de que la iglesia que tanto y tan poderosamente ha influido en la abolicion de la esclavitud en el mando de acuerdo con los principios de igualdad establecidos por el evangelio, era tiempo, decimos, que borrase este impedimento de la legislacion canónica que no se encuentra conforme con la civilizacion y progreso de la época.

Seccion Novena.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES POR CAUSA DE DIVERSIDAD DE RELIGION.

Fundamento de este

1 Siendo el matrimonio una participacion de todas las relaciones de la vida, debe comprender la mas noble

de todas que es la religion. Faltando esta, faltaria á la union matrimonial su mayor defensa contra la inconstancia de las pasiones, y el vínculo eficaz que une estrechamente á los esposos, en la prosperidad y en la desgracia. Por esta razon, comenzó á ser impedimento dirimente del matrimonio la disparidad de cultos que tiene su orijen no en el derecho natural, sino tan solo en el civil y eclesiástico. impedimento.

2 Entiéndese por disparidad de cultos no toda diferencia de religion, sino tan solo la que procede de estar uno de los cónyuges bautizado y el otro no. Que se entiende por disparidad de cultos.

Se ve, pues, que aqui no se trata del matrimonio entre un católico y un disidente cristiano, sino tan solo entre un cristiano y un judio ó infiel.

3 De lo dicho anteriormente se desprende que el casamiento de un protestante y un infiel es nulo ante la iglesia católica, y el dia que el protestante se convirtiese á ella, esta no reconoceria su enlace. Consecuencia.

Seccion Décima

Impedimentos que prohiben la celebracion del matrimonio pero que no le anulan.

1 Hay circunstancias en que, atendido el estado de las personas y los buenos principios piadosos y sociales, Fundamento de

los impedimentos impedientes. no es conveniente anular los matrimonios aun cuando se hayan celebrado contra ley espresa. De aquí es que aun cuando la iglesia y la sociedad consideran algunas veces ilícitos los matrimonios, no creen bastante la infraccion de la ley para anularlos despues de celebrados.

Este es el fundamento de los impedimentos impedientes establecidos por derecho canónico y civil, que han sufrido variaciones en la disciplina eclesiástica y en la legislacion de los paises católicos.

Cuales son segun la disciplina actual. 2 En la disciplina actual de la iglesia solo existen como impedimentos impedientes—1º El no celebrar el matrimonio en tiempos determinados: —2º El mandato espreso de la iglesia; y 3º El de obligaciones particulares de las personas, nacidas de vínculos anteriores—Ellos se denominan:—Prohibicion de la Iglesia:—Tiempo Sagrado:—Esponsales:—Voto simple de castidad y Consentimiento paterno.

Prohibicion de la Iglesia. 3 La prohibicion de la Iglesia, unas veces es general, especial otras. Hay prohibicion general de contraer matrimonio con los disidentes, lo mismo que el hacerlo sin que preceda el consentimiento paterno y las proclamas. Mas, puede haber tambien prohibicion especial á individuos determinados de casarse hasta que se investigue, por ejemplo, si existe ó no un impedimento dirimente, ú otra circunstancia que obste al matrimonio.

Esta prohibicion no solo puede ordenarla el obispo

y su Vicario General, sino aun el párroco cuando sea necesario.

4 El tiempo sagrado en que se prohiben los matrimonios corre desde el primer domingo de Adviento, (cuatro domingos antes del 25 de Diciembre), hasta la Epifánia, (6 de Enero,) y desde el dia de ceniza hasta el domingo siguiente á la Pascua de Resurreccion. Cual es el tiempo sagrado.

5 No es decir que en este tiempo esté completamente prohibida la celebracion de las nupcias, lo que se ha prohibido es su celebracion solemne, lo que no obsta á que tenga lugar ante el párroco y testigos. Que se prohibe en él.

6 La iglesia Galicana dá una inteligencia mas lata á esta prohibicion, y durante ella no es lícito celebrar el matrimonio de ninguna manera, sin un permiso espreso del obispo; pero entre nosotros se sigue la declaracion del ritual romano en el sentido que se practica. Inteligencia de la Iglesia Galicana.

7 Los que han celebrado esponsales no pueden licitamente otorgar otros, mientras subsisten los primeros, ni menos contraer matrimonio con otra persona distinta de aquella con quien los celebraron. Esponsales.

8 Bajo el nombre de *voto* no entendemos aquí el solemne de que ya hemos tratado, sino el simple, el privado. Tal seria el voto privado de castidad, de entrar en religion, de ser sarcedote, de no casarse etc. Voto.

9 Pero, á mas de estos impedimentos impedientes sancionados por el Derecho Canónico, existen otros consagrados por la ley civil. Impedimentos impedientes por derecho civil.

Tal es el que tienen los tutores y sus descendientes legítimos que esten bajo su potestad para contraer matrimonio con el menor ó la menor que han tenido ó tuviesen en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se hayan aprobado las cuentas de la administracion. (Artículo 20, capítulo 3º título 1º Seccion 2ª libro 1º del Código Civil.)

Tal es el que tiene la viuda, la que no puede casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio; ó si quedase en cinta, hasta despues del alumbramiento. (Artículo 78 capítulo 13. Título 1º Seccion 2ª libro 1º del Código Civil.)

Tal es, por último, la falta de consentimiento paterno ó del tutor ó juez en los menores.

Seccion Undécima

DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS

Fundamento de las dispensas.

1 Los mas elevados principios de justicia prescriben que las leyes generales puedan sufrir alguna escepcion, cuando así lo exige el bien de la sociedad. Esta regla aplicable á todos los preceptos absolutos que no se fundan en la inmutable y necesaria naturaleza de las cosas, no deja de serlo á los negocios matrimoniales en que la utilidad pública, los intereses de la familia y las

circunstancias particulares de las personas hacen conveniente la dispensa de la ley que prohibe la celebracion de ciertos matrimonios.

2 La Iglesia ha cuidado de poner en práctica estos principios, procurando la constante observancia de los cánones y una prudentísima economía en las dispensas para evitar que su demasiada concesion dejase sin efecto las altas miras que se han tenido presentes en la institucion de los impedimentos.

Conducta de la Iglesia sobre ellas.

3 En esta seccion trataremos, por consiguiente, de la autoridad á quien compete dispensar; de los impedimentos dispensables; de las causas de dispensa, y de las reglas concernientes á la peticion de ellas.

Esplánase la materia.

4 El sumo pontífice, como gefe supremo de la Iglesia puede dispensar en todos los impedimentos dirimentes por institucion eclesiástica. Los obispos no tienen por el derecho comun tal facultad. Esto en tésis general, en particular, los obispos de América gozan de ámplias facultades con respecto á dispensas matrimoniales.

A quien compete dispensar.

5 En efecto, dice Donoso, los obispos de América dispensan en virtud de las *sólitus*—1º—en el tercero y cuarto grado asi de afinidad como de consaguinidad, y aún en el tercero, mixto con segundo, y tratándose del matrimonio ya celebrado aún en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la herejía ó infidelidad;—2º—en el impedimento de

Facultades de los obispos de América sobre dispensas.

honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º—en el impedimento de crimen, cuando no ha habido maquinacion previa—4º—en el impedimento de parentezco espiritual, con escepcion del que media entre el padrino y el ahijado.

Mas ámplias, continúa el mismo autor, son todavia las facultades que en la actualidad se suelen delegar especialmente á los obispos de América; estiéndese las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea transversal; pero tambien generalmente en todo impedimento que acostumbra dispensar la silla apostólica.

Por lo que respecta á los impedimentos impedientes, es sabido que por derecho comun, compete á los obispos dispensar en la mayor parte; mas en América los obispos dispensan de todos, aún del voto simple de castidad y de entrar en relijion.

Dispensas en el matrimonio de católicos con disidentes.

6 En cuanto á la dispensa en los matrimonios de disidentes con católicos, por derecho comun no le corresponde á los obispos, mas entre nosotros, á causa del difícil recurso á la silla apostólica y otras particulares circunstancias, han dispensado en este punto constántemente los obispos.

Notable informe del Senado del Clero de

7 Tenemos á la vista un informe del Senado del clero de la Diócesis de Buenos Aires, sobre una consulta que le dirijió el 24 de Abril de 1833, el obispo y vicario

apostólico doctor Medrano, en que este señor preguntaba lo siguiente: « ¿Podemos, decia, dispensar ó no el « impedimento de disparidad de cultos? Y si lo prime- « ro, cual es el caso, y cuales las causales que nos autori- « za para hacer uso de tal facultad?» Buenos Aires al respecto.

El Senado del clero despues de haber espuesto detenidamente la doctrina la reasumia de la manera siguiente:

8. « 1º Que V. S. Iltma. como cualquier diocesa- « no, no puede dispensar, generalmente hablando, en « el impedimento de disparidad de relijion entre un ca- « tólico y el que no lo es, aún cuando la de este sea cris- « tiana. 2º Que puede hacerlo en casos estraordina- « rios, á nombre de su santidad, si ocurren graves cau- « sas, dificultad en el recurso, peligro en la demora, con « cesacion del escándalo y del peligro de subversion. « 3º Que en nuestra situacion actual, la dificultad del « recurso á su santidad, es permanente y casi general; « no hay que temer escándalo en esas dispensas, y pue- « de desaparecer y convertirse en remoto el peligro de « subversion.» Resumen de dicho informe.

Agregaba el senado del Clero en el mismo informe, ciertas precauciones, que á su juicio, debian adoptarse para obrar con seguridad y precaver los abusos. Son las siguientes:

9. « 1º Que el protestante, ó de cualquier otra pro- « fesion Anti-católica, pero cristiana, á quien haya de Reglas aconsejadas por el mismo.

« otorgársele la dispensa para casarse con una católica ó
« católico, preste préviamente caucion jurada ante el
« notario ó escribano público, de no inquietar ni sedu-
« cir en ningun tiempo á su consorte sobre la profesion
« y ejercicio público y privado de su relijion. 2º Que
« se obligue del mismo modo al consorte no católico á
« no poner el menor obstáculo para que todos los hijos
« de aquel matrimonio, varones ó mujeres, sean educa-
« cados por el otro consorte en la relijion católica. 3º
« Que la parte católica sea amonestada al otorgarle la
« dispensa sobre la grande obligacion en que queda de
« permanecer en su santa relijion y educar en ella á
« todos sus hijos. 4º Que el matrimonio, precedida
« la dispensa, se celebre bajo el rito católico, y espe-
« cialmente bajo la forma establecida por el santo conci-
« lio de Trento de la presencia del párroco católico y
« testigos omitiéndose solamente la bendicion. 5º Que
« para poner á cubierto estas dispensas de todo peligro
« de interpretaciones, ó de connivencias desfavorables
« al espíritu de santidad y de beneficencia, que exclusi-
« vamente debe animarlas, no solo se guarde en ellas,
« con la mas estricta rijidez la disposicion del sagrado con-
« cilio de Trento, que manda que todas las dispensas,
« matrimoniales se hagan graciosamente (*gratis*), sino
« que, de conformidad con su intencion, no se admitan
« cualesquiera oblaciones, ó limosnas voluntarias,
« que quieran hacerse por los interesados en los mo-

« mentos de solicitar esas gracias, y en que se conozca « ó pueda sospecharse la menor alusion á ellas; salvos « sin embargo los derechos parroquiales, y los de ac- « tuacion de los espedientes. 6ª Que los párrocos, al « asentar las partidas de estos matrimonios, hagan es- « pecial mencion de la dispensa, para que quede ase- « gurada, aun por ese medio, su constancia para los « tiempos venideros. 7ª Que al tiempo de la celebra- « cion de los bautismos de cada uno de sus hijos, sean « nuevamente amonestados los padres, y en su defecto « los padrinos, sobre la obligacion, que aquellos han « contraido, de que todos sus hijos sean educados en la « religion católica. 8ª Que acordada la gracia, se « instruya de ella en primera oportunidad á Su Santidad, « con espresion de las causas y circunstancias que la « hayan preparado. 9ª Que todas estas medidas sean « acordadas con el Gobierno, á fin de que su autoridad « suprema tenga toda la intervencion que las leyes le « confieren en estos negocios y que le corresponde por « tan justificados títulos; y á fin de que los consortes « católicos queden garantidos de la proteccion que, « tanto de él, como de las demas autoridades compe- « tentes, deben esperar en cualquier caso que pueda « serles necesarias, á favor de su profesion religiosa y « de su divino culto.»

10 Respecto á los impedimentos que pueden dispen- Impodimentos que sarse; el concilio de Trento declaró que siempre ha te-

pueden dispensarse. nido la Iglesia facultad de dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio; pero, esa declaracion no ha podido comprender los que tienen su fundamento en las leyes esenciales de la naturaleza ó de la revelacion, cuya dispensa no está dentro de las facultades de la Iglesia. Hay ademas algunos impedimentos que, aunque proceden de derecho humano, no acostumbra la Iglesia á dispensarlos, ó por semejanza con los de institucion natural y divina, ó por que ha creido que la dispensa podria envolver algun principio contrario á la honestidad y moralidad que deben servir de base á los matrimonios. Aun cuando se trate de impedimentos que comunmente se dispensan, la Iglesia quiere que se haga pocas veces.

Cuales sean. 11 Los impedimentos dispensables son el de consaguinidad trasversal esclusive el primer grado, de afinidad, de parentesco espiritual, de pública honestidad, y de adulterio sin maquinacion contra la vida del cónyuge. En el parentesco de consanguinidad solo debe dispensarse en el 2º grado, segun el concilio de Trento, á los Príncipes y por causa de utilidad pública.

Causas de dispensa. 12 Pasemos ahora á tratar de las causas en que se debe fundar la peticion de dispensa.

Ha sido siempre máxima de la Iglesia que la concesion de dispensas no es arbitraria, sino que debe estar fundada en una causa justa; regla constante desde la disciplina de los primeros tiempos hasta la estableci-

da en el Tridentino. Ni este concilio, ni las disposiciones canónicas anteriores han determinado las causas, contentándose con decir que esten fundadas en justicia.

Pero, la práctica de la curia y las opiniones de los escritores han establecido como tales las que tienen por objeto mirar por aquellas mujeres que probablemente no contraerian otro matrimonio que aquel para que necesitan dispensa, atendida su forma, edad y fortuna y el estrecho círculo en que viven; cortar discordias y pleitos en las familias, reconciliarlas y poner á salvo el honor y buen nombre de las que han tenido trato frecuente ó alguna debilidad con los que han de contraer.

Esto debe entenderse respecto á las dispensas para contraer: en los matrimonios contraidos de buena fé con ignorancia del impedimento, debe dispensarse siempre, mas no si falta la buena fé.

13 Segun lo espuesto, enumeraremos las principales causas de dispensa: —1ª *La pequeñez del lugar*, cuando por esta circunstancia es presumible que la niña no encuentre enlace conveniente fuera de la familia: entiéndese por lugar pequeño el que no tiene trescientas casas.—2ª *La carencia ó insuficiencia de dote*, si esta circunstancia obsta al matrimonio con un estraño, mas no para celebrarle con un pariente.—3ª *El bien de la paz*, si se espera que el matrimonio haga cesar el litigio ó escandalosa division entre dos familias:—4ª *La edad de la niña*, si habiendo cumplido ya 24 años, no

Enumeracion de ellas.

ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia. —5º *La educacion de los hijos* que exige el matrimonio de la viuda con un pariente.—6ª *La horfandad de la niña*, si esta carece de padre y madre, ó al menos de aquel.—7º *La conservacion de los bienes*, en una familia ilustre é importante. Entre nosotros, gracias á nuestro sistema de gobierno, todas las familias, iguales ante la ley, son del mismo modo ilustres é importantes, asi, no creemos atendible esta causa, ó debe hacerse estensiva á todos.—8º *Los servicios distinguidos* que una familia ha prestado ó está dispuesta á prestar á la Iglesia.—9º *El comercio ilícito de las partes*, si el matrimonio es necesario á la reparacion del honor, ó la legítimacion de la prole.—10 *La estrecha familiaridad de las partes*, cuando ha sido tal que ha dado lugar á rumores y sospechas deshonrosas, de manera que por esa causa no fuera fácil lograr conveniente casamiento con otra persona.

Diligencias para conseguir dispensa.

14 Acerca de las diligencias que deben practicarse para conseguir la dispensa, esta puede pedirse ya respecto de un impedimento oculto, ya sobre uno público.

En caso de matrimonio ya contraido con impedimento oculto, cuya revelacion no debe hacerse, se pide la dispensa sin espresar los nombres de los solicitantes, y lo mismo se hace en el no contraido, espidiéndose ó

debiéndose espedirse siempre gratis de acuerdo con lo dispuesto por el Concilio de Trento.

Cuando el impedimento es público, no hay necesidad de callar los nombres de los interesados. Respecto de las cosas que deben espresarse en la solicitud, Donoso trae las siguientes reglas:

15 Primera—En el parentesco natural y en el de afinidad se ha de espresar la línea y el grado, y si uno de los solicitantes está en grado mas próximo que otro; si el mas próximo es el hombre ó la mujer; y en la afinidad, si ésta proviene de union lícita ó ilícita. Reglas para la redaccion de la solicitud.

Segunda—En la cognacion espiritual se ha de espresar si es solo de compaternidad ó de paternidad por una parte y filiacion por otra.

Tercera—En la honestidad pública, si proviene de esponsales válidos ó de matrimonio rato.

Cuarta—Respecto del crímen, es menester espresar, si uno y otro era casado, si hubo conyugicidio solo, ó adulterio solo, ó ambas cosas, y si el crímen es público ó no.

Quinta—Si se trata del matrimonio ya contraido, se ha de esponer si este ha sido consumado, si el impedimento es público ú oculto, si se contrajo con buena ó mala fé de parte de los dos ó de uno, si los casados no pueden separarse sin escándalo, si la celebracion ó consumacion del matrimonio tuvo lugar con intencion de obtener mas fácilmente la dispensa.

Seccion Duodécima.

De la disolucion del matrimonio.

Propiedades esenciales del matrimonio.

1 Segun dejamos espuesto en otro lugar, la Iglesia Católica considera como propiedades esenciales del matrimonio la *unidad* y la *indisolubilidad*. Respecto á esta, no puede negarse que la doctrina de la Iglesia, ademas de estar fundada en la revelacion, es la mas conforme á los elevados principios de moralidad y conveniencia social, pues, el matrimonio debe ser superior á las pasiones, caprichos, faltas y aun agravios de los particulares.

Casos de disolubilidad.

2 Hay, sin embargo, algunas cuestiones acerca de los casos en que puede disolverse el vínculo, segun se trate de matrimonio contraido entre infieles, del celebrado por cristianos conforme á las condiciones exigidas por la Iglesia, pero aun no consumado, y de aquel en que ha intervenido la union carnal.

Primera.

3 El matrimonio contraido en la infidelidad se sostiene aun cuando uno de los cónyuges abrace el cristianismo, si el que permanece infiel vive pacíficamente con él y no le es perjudicial en la fé; de modo que, la regla general es que la Iglesia considera indisolubles los matrimonios de los infieles, y que solo admite como es-

cepcion el que, si convertido uno de los cónyuges al cristianismo, es imposible que siga la cohabitacion, ya porque el infiel quiere separarse, ya por los escándalos á que puede dar ocasion. En cualquiera de los dos casos, el fiel queda libre, si bien no se disuelve el matrimonio hasta que se contrae otro segundo; y si antes de hacerlo, se convirtiese el infiel, se tiene por válido é indisoluble el primero.

4 Una vez celebrado el matrimonio entre cristianos, se les dá el término de dos meses, para que, permaneciendo sin consumarlo, deliberen de mejor bien. Si asi lo hiciesen y alguno de ellos quisiese profesar en religion, verificada la profesion, se disuelve el matrimonio, quedando en libertad el cónyuge que permanece en el siglo para contraer otro. Segundo.

5 Solo la muerte natural puede disolver el matrimonio consumado, celebrado segun las disposiciones de la Iglesia. Las leyes divina y eclesiástica, las consideraciones de sociedad y familia y la obligacion de permanecer unidos los cónyuges, sin que por causa alguna puedan convenirse en la disolucion del vínculo, son prueba de esta verdad. Tercero.

6 Mas, como puede suceder que uno de los cónyuges, despues de consumado el matrimonio quiera hacer voto de castidad ó entrar en religion, es indispensable, para que esto se verifique, que concurran las circunstancias de mútuo consentimiento; ingreso de ambos en Ingreso en religion despues de consumado el matrimonio.

religion, ó cuando menos voto de castidad del que permanezca en el siglo é intervencion de la autoridad episcopal; pero, no por eso se disuelve el vínculo conyugal, y bajo ningun concepto el que ha quedado en el siglo puede proceder á celebrar nuevo matrimonio.

Legislacion civil sobre disolucion del matrimonio

7 Espuesta la legislacion canónica, examinemos ahora la civil sobre este mismo punto.

El artículo 61 del título de matrimonio, en el capítulo que trata de la disolucion del mismo, se espresa así:

« El matrimonio válido no se disuelve *sino por muerte de uno de los esposos.* »

Dificultad que surge.

8 De este artículo surge una dificultad sumamente grave, para conciliar esta disposicion con las prescripciones del derecho canónico que dejamos espuestas.

Si solo la *muerte* de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, resulta que la ley civil no reconoce la disolucion por la profesion religiosa en el *rato*, ni la proveniente en el *consumado* de la conversion al cristianismo del consorte infiel, cuando el otro se opone al ejercicio de su nueva religion.

Por mas que hemos discurrido sobre esta dificultad, no hemos encontrado medio de conciliar ambas legislaciones, y tememos que el mismo autor del código civil no previó la dificultad que necesariamente iba á surgir de su artículo.

Se dirá que el código habla de matrimonio *válido* y

que el *rato* y *no consumado* no debe contarse en ese número.

Pero, esta es una contestacion que carece de fundamento. Matrimonio válido, segun la ley, es el celebrado con arreglo á sus prescripciones, y esto conviene tanto á uno como á otro. Ademas, esta solucion siempre deja en pié la dificultad respecto al matrimonio del infiel convertido.

El matrimonio de un chino, por ejemplo, casado en su país con arreglo á las leyes de él, es válido entre nosotros con tal que no haya poligamia ó incesto.

Si de un matrimonio chino establecido entre nosotros, la mujer se convirtiese al cristianismo, y su marido la persiguiese por esto, sin permitirle el libre ejercicio de su nueva religion, la nueva convertida podria contraer otro enlace, segun el Derecho canónico, y no podria, atento el civil, esta es la dificultad.

9 Quizá la única solucion aceptable para este caso es que, siendo la iglesia la única que por el código conoce en materia de impedimentos, es ella sola la que podria conocer, en el caso propuesto, del impedimento de *ligamen* resultante del primer matrimonio, y la única que podria juzgar acerca de su fuerza á efecto de poder contraer ó no un nuevo enlace.

Unica solucion posible.

En el caso de la disolucion por profesion religiosa. Si despues de casado un individuo, y antes de consumar el matrimonio, su esposa optase por entrar en un con-

vento, y el marido quisiere estorbarlo, podria contestarse algo semejante á lo espuesto en el caso anterior, La iglesia es la única que conoce de la validez ó subsistencia del matrimonio entre católicos, y por consiguiente, la sola que puede, con arreglo á sus leyes, declarar si un matrimonio rato subsiste ó queda anulado.

Pero, estas soluciones que, solo el deseo de uniformar las legislaciones civil y canónica, nos ha sugerido, no satisfacen completamente, puesto que, aun despues de ellas, siempre quedará en pié el artículo del código civíl que espresamente ordena que *solo por la muerte* el matrimonio se disuelva, y, ó ese artículo no tiene sentido, ó parece oponerse al Derecho canónico.

La poca estension de estos elementos hace que no podamos ocuparnos de estas y otras cuestiones igualmente interesantes con la amplitud que deseáramos, mas dejámoslas apuntadas, en la esperanza de que no ha de faltar en adelante quien las resuelva.

Seccion décima tercia.

Del divorcio.

1 Aunque la Iglesia desecha, por regla general, los divorcios propiamente tales, es decir, en cuanto al vínculo, admite, sin embargo, los impropios que llevan

consigo la separacion de los cónyuges en cuanto al lecho y cohabitacion. Su disciplina, en esta parte, es el complemento de la legislacion mas conveniente que, conservando la indisolubilidad, previene los casos en que siendo imposible conseguir los altos fines morales y sociales de la union conyugal, es mas ventajosa la separacion de los consortes. **Doctrina de la Iglesia sobre él.**

2 Las causas de divorcio pueden reducirse á alguna de estas tres especies.—1ª Falta de fidelidad de uno de los esposos.—2ª Peligro de separar el uno al otro de la religion católica.—3ª Miedo de perder la vida. **Causas de divorcio.**

La primera consiste en el adulterio tanto del hombre como de la mujer. Por adulterio se entiende todo acto *consumado* de lujuria. El cónyuge inocente jamás puede ser obligado á unirse al culpable, sino en los casos siguientes:—1º Si el inocente perdona al culpable espresa ó tácitamente, por ejemplo, admitiéndole en el lecho—2º Si ambos son reos del mismo delito—3º Si el adulterio fué solo material é inculpable, como si la mujer fué forzada ó engañada con error invencible—4º Si el marido prostituye á la mujer, aconsejándole ó consintiendo en el adulterio.

La segunda causa consiste en el peligro de separacion de la religion católica, cuando uno de los cónyuges cae en la heregía y el otro no quiere permanecer con él, viendo en su union un peligro para sus creencias religiosas. A esta causa puede agregarse, la provocacion

al mal, cuando un consorte provoca é insta al otro á cometer graves delitos.

La tercera causa, consiste en el miedo de perder la vida, ó de sufrir grave daño en la salud. El atentar contra la vida del otro, cualquiera de los esposos, ó la sevicia en el varon, llevado de la cual maltrata á su mujer gravemente, son los casos comprendidos en esta causal. Agrégase á ella, la enfermedad contagiosa, con notable é inminente riesgo de contagiarse y perder la existencia. Mas, opinamos que esta última causa no debia existir, pues, si hay algun caso en que el amor de los esposos debe resaltar, es en los terribles momentos de una epidemia. Si la ley autoriza á los cónyuges á separarse, de miedo del contagio:—¿qué harán los demás que no se encuentran ligados por tan sagrados vínculos? La ley debe tender á realzar los nobles sentimientos, no á abatirlos.

Solo es escusable y se comprende esta causal, cuando se trata de enfermedades cuyo contagio se propaga por el acto generatriz, en el caso que el consorte enfermo exija el pago del débito conyugal.

Veámos ahora las disposiciones civiles vigentes sobre divorcio.

Disposiciones del Código civil sobre divorcio.

3 Segun el código civil, no se admite el divorcio en cuanto al vínculo, y sí tan solo como lo dejamos esplicado. No es renunciable el derecho de pedir el divor-

cio y no le hay por mútuo consentimiento de los esposos, sin sentencia de juez competente.

La Iglesia católica conoce de las causas de divorcio, tanto en los matrimonios de católicos, como en los mixtos: en los otros conocen los jueces civiles.

Separados los esposos, deben guardarse mútua fidelidad, pudiendo ser acusado por el otro el adúltero. Reconciliados el marido y la mujer, se restituirá todo al estado que antes del dia del divorcio ó de la demanda tenia. La ley presume la reconciliacion, cuando el marido cohabita con la mujer despues de haber dejado la habitacion comun.

Las otras disposiciones civiles que el código contiene respecto á divorcio, se refieren á los bienes é hijos, y por consiguiente son estrañas al derecho canónico.

Procedimiento en juicios de divorcio.

4 Pasemos á decir algo sobre el procedimiento en materia de divorcio, y siendo las causas mas comunes aquellas en que se alega la sevicia ó crueldad del marido, empezemos por ellas.

Que debe entenderse por sevicia.

5 Pero, ante todo, ¿qué debe entenderse por sevicia? Los autores, en general, no creen que sea causa bastante para el divorcio un mal trato leve, ni las amenazas que no se han llevado á efecto, sino que la sevicia del varon, en tanto se ha de admitir como bastante en cuanto importe un atroz ó cruel tratamiento, entendiéndose por tal, segun Sanchez, la percusion con efusion de sangre, principalmente en la cabeza ó rostro; la que

causa aborto ú obliga á la mujer á permanecer en cama algunos dias; la que se hace en el pecho causando espulsion de sangre por la boca; y en fin, aquella en que interviene peligro de la vida: y no importa que la mujer cometa culpa digna de severo castigo, pues la imposicion de este no compete al marido sino al juez.

La sevicia puede ser del varon ó de la muger.

6 Es necesario observar que lo dicho respecto de la sevicia del varon, tiene lugar tambien respecto de la mujer; principalmente si esta pone asechanzas ó maquína la muerte de aquel.

Juicio de divorcio por sevicia.

7 El juicio de divorcio por sevicia empieza por una sumaria informacion en que el actor la comprueba, esta se recibe con citacion de la otra parte y vista del Fiscal General Eclesiástico. Segun el mérito que arroje dicha informacion, el juez ádmite ó no la demanda. Admitida, se corre tráslado de ella y se sigue el juicio en todos sus trámites como el juicio ordinario, hasta sentencia. Luego que ha sido admitida la demanda, la mujer puede pedir certificado de ello, para presentarse con él ante los tribunales civiles solicitando los alimentos y litis espensas que se le deben por el marido.

Depósito de la muger.

8 Habiéndose la mujer quejado del marido por malos tratamientos, es natural que no quiera permanecer con él, mientras dure el pleito, por el temor natural de que aquellos se renueven y aumenten. Entonces pide ser depositada, ó bien en casa de su familia, ó en otra honesta y segura.

En los juicios de divorcio por otras causas de las que quedan apuntadas, se procede lo mismo que en el anterior, con escepcion de la informacion sumaria que solo en el caso de sevicia se exije.

9 Pero, antes de proceder á iniciar el juicio de divorcio por cualquiera de las causales espuestas es indispensable haber comparecido ante el juez de conciliacion, de un modo verbal, en cuyo acto dicho magistrado procura por medio de la persuacion y consejos, desvanecer la desinteligencia de los esposos, y solo en el caso de no haber dado resultado este juicio de conciliacion es cuando se procede á entablar demanda en forma. **Juicio de conciliacion.**

10 Terminaremos esta seccion, haciendo presente que, cuando por no haberse probado causales bastantes para el divorcio por sevicia, manda el juez que vuelva la mujer á unirse con su marido, ordena á este preste caucion *pignoraticia*, ó en su defecto, *fideijusoria* de *non offendendo*, consultando de este modo la seguridad de la esposa. **Caucion de non offendendo**

Seccion décima cuarta.

Nulidad de los matrimonios.

1 La Iglesia, que considera como propiedad del matrimonio su indisolubilidad, no quiere que se sosten- **La iglesia no quiere subsistan**

los matrimonios nulos. gan los celebrados con impedimento dirimente, sino que, por el contrario, cree que esta circunstancia lleva consigo la accion de nulidad.

Juez de la nulidad. 2 Los mismos jueces que conocen de las causas de divorcio conocen tambien de las de nulidad. El código civil terminantemente lo establece—« Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia católica, ó con autorizacion de ella» «corresponde al juez civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia católica. »

Cuando se intenta la accion de nulidad. 3 La accion de nulidad de un matrimonio no puede intentarse, dice el mismo código civil, sino en vida de los dos esposos.

Si se prosigue la ya intentada apesar de la muerte. 4 Ocurre preguntar, si intentada la accion de nulidad en vida de ambos consortes, y falleciendo uno durante el pleito, podria seguirse este de oficio hasta sentencia definitiva.

Por lo pronto, el código civil no se opone, y podria ser de gran interés la seqüela del asunto, á efecto de acreditar la buena fé ó la mala, si hubo ó no matrimonio putativo, y por consiguiente, si los hijos tienen ó no derecho, lo mismo que la viuda ó viudo.

Quien puede intentar la nulidad. 5 Para determinar quien puede intentar la accion de nulidad es necesario distinguir la clase de impedimento por el que se pretende sea nulo el matrimonio.

6 Cuando el impedimento es de tal naturaleza que puedan renunciarle ó quitarle, ó subsanarle los mismos cónyuges, solo á estos corresponde entablar la accion de nulidad. Tal sucede cuando la nulidad proviene de miedo grave ó error, pues si los cónyuges, pasada la fuerza ó error, ratifican voluntariamente lo hecho, será válido el matrimonio, á tal punto que no se les admitirá la demanda, si consta su ratihabicion. A estos impedimentos se allega el de impotencia, pues, los consortes, aun conocida, pueden conformarse y vivir como hermanos. Cuando compete solo á los esposos.

7 Pero, si el impedimento no fuere renunciable ó subsanable por los cónyuges, entonces puede intentar la accion de nulidad cualquiera que tenga noticia de él, y aun el juez de oficio. Cuando la accion es pública.

8 La accion para acusar es imprescriptible, á tal punto que, aun dada sentencia por la validez no se estingue aquella, pues, en esta materia, la sentencia nunca pasa en autoridad de cosa juzgada. La accion es imprescriptible.

9 No se admite la acusacion de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen, dice Donoso, porque los cónyuges se negaron á él, circunstancia que incumbe probar á los esposos. Tampoco se admite la acusacion de los que no la presentaron al tiempo que se publicaron las amonestaciones, á menos que prueben enfermedad, ausencia ó menor edad, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues Quienes no pueden acusar.

de celebrado el matrimonio. Se desprecia, por último, la acusacion que no se hace en persona, sino por cartas ó anónimos.

Defensor de matrimonios.

10 Una particularidad tienen los juicios de nulidad de matrimonios y es que además de las partes y del Fiscal General Eclesiástico, debe intervenir un letrado nombrado de oficio por el tribunal, á efecto de que sostenga la validez del matrimonio. Todo lo que se haga sin la intervencion de ese funcionario que se titula Defensor de Matrimonio, adolece de nulidad. Así lo dispone la Bula de Benedicto XIV, que empieza *Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741.

Quien le nombra. Sus deberes.

11 Este defensor debe ser elegido por el obispo en cada una de las diócesis; debe prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo y apelará de la sentencia que declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele.

Sus funciones se confunden por algunos con las del Fiscal Eclesiástico.

12 Hemos especificado las funciones de este defensor y citado la bula de su institucion, porque se ignoran generalmente y se confunden con las que competen al señor Fiscal General Eclesiástico.

Opinion de un autor patrio.

13 Nuestro práctico el Dr. Esteves, en su «Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foró de Buenos Aires,» en el título que trata del divorcio y nulidad de matrimonio, folio 538, ni una palabra trae referente á este defensor de matrimonios, por lo que, nos

esplicamos haber visto en algunos espedientes, á varios letrados, estrañar dicho nombramiento.

En la citada obra se lee el siguiente párrafo:—« Al-
« gunas particularidades tienen esta clase de juicios
« eclesiásticos que no debemos pasar en silencio. Lo
« primero: que en todos los casos en que traten de se-
« pararse los cónyuges, ya por divorcio, ya por nulidad
« de matrimonio, se ha de dar intervencion al fiscal ó
« promotor fiscal eclesiástico; *pues que este es el de-*
« *fensor de la union conyugal, para que no quede al*
« *albedrio de las partes interesadas convenirse* y dejar
« andar la separacion: de modo que, al fiscal toca sos-
« tener la reintegracion, ú oponerse á la nulidad, por
« justas causas, no arbitrariamente. »

14 De la bula de Benedicto XIV que se cita en dicha obra, no se desprende que Fiscal y Defensor de matrimonios sea una misma cosa, y podemos asegurar que nunca la Iglesia asi lo creyó, y que en Roma misma, como lo hemos observado en espedientes que hemos tenido ocasion de ver, hay un defensor de matrimonios distinto del promotor fiscal. Práctica de la iglesia al respecto.

La única diferencia que existe es que en Roma y otras diócesis este es un cargo permanente y rentado, y entre nosotros no habiéndolo, el Tribunal nombra de oficio, en cada caso, á un letrado que lo desempeñe.

15 Diremos cuatro palabras al terminar esta seccion, Prueba en

caso de impotencia.

sobre la prueba que debe rendirse en las causas de nulidad por impotencia.

Ya en otra parte hemos espresado nuestra opinion sobre la conveniencia de eliminar este impedimento, del derecho canónico, pero, mientras exista, tenemos forzosamente que ocuparnos de él.

Inspeccion ocular.

16 La prueba principal, en materia de impotencia, tiene que ser la inspeccion ocular practicada por peritos.

Quienes son los peritos.

17 Estos peritos, segun el derecho canónico, para las mugeres deben ser parteras ó matronas honestas, dignas de fé y *expertas in opere nuptiali*, y para los hombres, médicos y cirujanos.

Nuestra opinion.

18 Aparte de que no comprendemos que quiere decir matronas *expertas in opere nuptiali*, ni creemos que ninguna se presentase alegando ese título; las parteras no creemos reunan entre nosotros la ciencia bastante para decidir en materias tan delicadas y de tanta trascendencia, en materias en que, aun los médico-legistas mas célebres se ven perplejos. Por esto pensamos que la inspeccion ocular hoy debe hacerse, en ambos sexos, por médicos que reunan la ciencia que el caso requiere.

Tres resultados de la inspeccion.

19 La inspeccion ocular puede dar tres resultados. O aparecen segun ella signos ciertos y evidentes de impotencia; ó los signos de impotencia no entrañan completa certidumbre y sí solo probabilidad; ó esos signos

son tan dudosos y equívocos que hacen la impotencia muy problemática.

20 Si lo primero, la sentencia de nulidad debe pronunciarse desde luego. En el primer caso.

21 Si lo segundo, se requiere ademas juramento de parte de los cónyuges de ser cierta la impotencia. Deben acompañarlos en este juramento siete parientes por cada parte, y á falta de parientes, siete vecinos de buena fama que juren que creen que los esposos dicen la verdad; este juramento se llama de *credulidad*, y en seguida, el juez declara la nulidad del matrimonio. En el segundo.

22 Si lo tercero, se concede á los cónyuges el término de tres años para consumar su matrimonio. Si pasado este término, los esposos insisten en que son impotentes, y prestan el juramento dicho anteriormente, acompañados de los siete parientes ó vecinos, recae tambien la sentencia que declara nulo el matrimonio. En el tercero.

Algo mas podriamos decir sobre este punto, mas lo espuesto basta para dar una leve tintura de esta materia que tan rara vez se presenta en nuestros tribunales.

Seccion décima quinta.

SEGUNDAS NUPCIAS

1 Las palabras del Apóstol San Pablo, segun las cuales, disuelto el vínculo del primer matrimonio, puede el otro casarse libremente, son la base de la doctrina ca- Base de la doctrina católica al respecto.

nónica, acerca de las segundas nupcias que la Iglesia nunca ha condenado.

Fundamentos sociales para prohibirlas ó restringirlas.

2 Razones políticas y de órden puramente temporal movieron á los emperadores romanos y á los legisladores de otros paises á mirarlas como odiosas, á prohibirlas por cierto tiempo y hasta imponer penas á los que las contraian.

Nuestro código civil.

3 Algunas de esas razones de gran peso para el mejor régimen social, han motivado sin duda los artículos de nuestro código civil que prohiben á la viuda casarse hasta pasado diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, y si quedase en cinta, solo despues del alumbramiento, bajo pena de pérdida de los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento; y á perder, en todo tiempo que se casase, la patria potestad de sus hijos menores, siendo obligada á pedir al juez el nombramiento de tutor.

Las razones que el legislador civil ha tenido en vista al establecer estas prescripciones son tan obvias que escusamos enunciarlas.

Sentir de los antiguos padres de la Iglesia sobre las segundas nupcias.

4 Esas mismas razones, y el grande amor á la continencia, hizo que algunos padres de la Iglesia desaprobasen tambien las segundas nupcias, por ver en ellas una especie de adulterio, ó cuando menos un agravio á la castidad.

De aquí provenia el imponerse penitencia pública á

los bígamos y separarlos temporalmente de la comunion de los fieles.

5 Modificáronse despues estas penas en la Iglesia latina, aboliéndolas enteramente el derecho canónico posterior, pero, quedando, sin embargo, vigente en la disciplina moderna la irregularidad que contraen los bígamos, en cuya virtud no se les admite á las órdenes, y la prohibicion de bendecir solennemente las segundas nupcias por haberlo sido ya las primeras. Diciplina actual.

6 Antes de proceder á segundas nupcias, la Iglesia exige siempre prueba auténtica de la muerte del cónyuge, de tal modo que ni el cautiverio, ni la larga ausencia de uno de los cónyuges, son bastantes para permitir al otro contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que se tenga noticia cierta de su fallecimiento; noticia que, segun la práctica de la Iglesia romana, debe consistir en testimonio ó certificacion legalizada del director del hospital, ó rector de la parroquia en que murió, ó en la deposicion de dos testigos que aseguren haber presenciado su defuncion, y aun uno solo, con tal que sea intachable. Precauciones exigidas antes de pasar a segundas nupcias.

7 Con arreglo á esta doctrina, la presuncion de fallecimiento por ausencia, de que trata nuestro código civil, no puede estenderse á esta materia, y si bien la ley civil autoriza al cónyuge, pasado cierto tiempo y cumplidas ciertas formalidades, á pedir la liquidacion de la sociedad Si la presuncion de fallecimiento por ausencia basta para las segundas nupcias.

conyugal, esa autorizacion no se estiende á la facultad de contraer nuevo matrimonio.

CAPÍTULO V.

DIAS FESTIVOS

Fundamento de los dias festivos.

1 Dos son los fines que se ha propuesto la iglesia en la institucion de los dias festivos: espiritual y divino uno, humano y terrenal el otro.

Dedicado constantemente el hombre al trabajo diario para procurarse la honesta subsistencia de sí y de los suyos, carece del tiempo necesario para entregarse al culto del criador, para procurar el alimento de su espíritu, que solo se halla en su comercio con la divinidad. O la obligacion de tributar culto al ser supremo seria ilusoria para la mayoria de los hombres, ó es indispensable dedicar dias especiales, en que consagrarse al cumplimiento de ese deber.

Por otra parte; el cuerpo necesita de vez en cuando vacar á las rudas tareas, dar un descanso á las facultades fatigadas de un ejercicio demasiado contínuo y laborioso, y la higiene, en nombre de la ciencia, pide un descanso que la religion à su vez exije.

Por eso, en todos los tiempos y naciones, á pesar de la diversidad de religion y creencias, siempre se encuentran establecidos los dias destinados al culto y á las solemnidades religiosas.

2. Lo primero que ocurre preguntar respecto á las festividades, es á quien corresponde su institucion, y su supresion. A quien corresponde la institucion y supresion de las fiestas.

Es doctrina constante en la iglesia católica que, al Sumo Pontífice, en virtud de su universal jurisdiccion, corresponde la facultad de instituir dias festivos obligatorios en toda la iglesia.

Los obispos, segun espresas disposiciones del derecho canónico, tambien tienen facultad de instituir dias de fiesta obligatorios en toda la estension de sus respectivas diócesis, mas, aunque este derecho lo tienen; Urbano 8° les aconsejó se abstuviesen de ejercerlo, para precaver la excesiva multiplicacion de dias festivos, y los inconvenientes que traeria consigo.

La autoridad temporal no puede establecer dias de fiesta bajo el punto de vista religioso, aunque si puede ordenar la cesacion del trabajo en determinados dias, para solemnizar los aniversarios de las glorias de la patria.

En cuanto á la reduccion de los dias festivos, tienen facultad para hacerla los mismos á quienes corresponde su institucion. Así, el Papa puede reducir las fiestas de precepto en toda la iglesia, y el obispo tan solo aquellas instituidas por él ó por sus antecesores y obligatorias solo en sus diócesis.

3 Varias son las reducciones de dias festivos que se han hecho por los Sumos Pontífices, en vista de las fun- Varias reducciones de dias festivos.

dadas reclamaciones que por diversos soberanos les han sido dirijidas, mas, para no tomar las cosas de muy atrás, recordaremos que en tiempo de Urbano 8° (1642) se fijaron definitivamente las festividades que en lo sucesivo debian guardarse en toda la iglesia, á mas de los domingos, y llegaban á treinta y siete.

Benedicto XIV, (1750) redujo esas fiestas á diez y nueve, con obligacion de misa y cesacion de trabajo, quedando en el resto como dias de precepto de misa y trabajar.

Reduccion entre nosotros en 1832.

4 Despues de esta disposicion, y viniendo á los antecedentes patrios que hemos podido consultar al respecto, tenemos, en primer lugar, la disposicion del obispo de esta diócesis, Dr. Medrano, fecha 16 de Noviembre de 1832, en que ordena lo siguiente:

«Artículo 1°. Desde la publicacion de esta nuestra «providencia, se tendrán como únicos dias festivos de «ambos preceptos todos los domingos del año, la Epi«fania, Corpus, Ascension y Natividad del Señor, la «Anunciacion, Ascencion, Concepcion y Natividad de «la Virgen, San Pedro y San Pablo, San Martin y Santa «Rosa de Lima.

«Artículo 2°. Quedan suprimidos todos los dias semi«festivos, á excepcion de San José.

«Artículo 6. Las personas devotas y piadosas podrán «usar libremente de este indulto, sin que, del uso

«ó no uso de él, les quede el menor temor, ni reato de «conciencia.

«Artículo 8. Esta nuestra providencia será tenida «(en toda esta provincia) como regla que remueva todo «temor de conciencia, hasta tanto que, instruido por «Nos, Su Santidad de los motivos que nos han estimula«do á ponerla en práctica, se sirva ordenarnos lo que «considere oportuno».

Como se vé por el final del anterior artículo, nuestro obispo no se consideraba con derecho para reducir por sí los dias festivos, y solo lo hacia provisoriamente, mientras daba cuenta al Papa, y sugetándose á sus órdenes.

5. Segun se vé por la pastoral que el mismo Señor Medrano dirijió á los fieles de esta diócesis, en 27 de Noviembre de 1834, el Pontífice, por Breve de 9 de Julio de 1833, accedió á la reduccion practicada, y con tal ocasion el obispo aumentó á los anteriores dias festivos el de San Juan Bautista, (24 de Junio). Aprobacion pontificia.

Hasta entonces nada habia que reprochar á nuestras autoridades eclesiásticas: habian usado de una facultad que solo al Sumo Pontífice compete, pero, la habian usado con cargo de darle cuenta, reconociendo no ser suya, y la aprobacion posterior de Roma, subsanó todo vicio anterior.

Pero, vino la tiranía de Rosas y nuestro Pastor no tu-

vo el valor suficiente para oponérsele en nombre de la religion como debiera.

Nota de Rosas pidiendo una nueva reduccion.

6 En 19 de Setiembre de 1846, dirije Rosas una nota al Obispo Diocesano en que le pide una nueva reduccion de dias festivos, fundándose en la necesidad de moralizar por medio del trabajo, á las masas que en esos dias se entregaban al vicio y al libertinaje, y en otras consideraciones que en boca de otro estarian bien, menos en la suya.

El doctor Medrano, no atreviéndose por una parte á infringir las disposiciones claras y terminantes del derecho canónico, y temeroso de provocar la ira del tirano, pidió informe á su Senado del clero.

Informe del Senado del clero al respecto.

7 Este cuerpo, en un estenso informe, demostró que el Obispo no podia hacer lo que se le pedia, y solo podria, dictar una medida de tal naturaleza, si se probase que aun duraba la incomunicacion con la silla apostólica en que por muchos años estuvo esta república á consecuencia de la revolucion de 1810.

Por tanto, el Senado pidió, como medida prévia, que se preguntase al Superior Gobierno si aun duraba la incomunicacion con la Santa Sede, y en caso afirmativo, volviese el espediente al Senado, para terminar su informe. Esto era salirse por la tangente, como vulgarmente se dice, pero, al menos con dignidad.

El señor Obispo remitió al Gobierno el informe del Senado, y aquel, viéndose hasta cierto punto burlado,

puesto que no podia sostener que existia la incomunicacion con Roma, cuando á menudo se concedia *exequatur* á Breves y Bulas emanadas de allí, contestó en términos bastante duros al Obispo.

8 El Diocesano, no creyéndose con fuerzas para luchar con el que entonces todo lo podia, concluyó dando con fecha 15 de Febrero de 1849, el siguiente decreto: Decreto del Diocesano.

« Artículo 1º—Quedan suprimidos todos los dias de « fiesta de ambos preceptos entre semana, á escepcion « de los cuatro siguientes: el de la Encarnacion de « Nuestro Señor, el de la Circuncicion, el de la Festi- « vidad de todos los Santos y el de nuestro glorioso pa- « tron San Martin.

« Artículo 2º—Los dias de fiesta, suprimidos por el « artículo anterior, quedan semi-festivos, con la obli- « gacion de oir misa en la capital y en los pueblos de « campaña, y con facultad de trabajar.

« Artículo 5º—Este nuestro edicto episcopal será « elevado á la resolucion de su santidad el Sumo Pon- « tífice. »

9 Este decreto que nunca fué aprobado por la Curia Romana estuvo vigente hasta la caida de Rosas, como emanacion suya, y cayó en desuso despues del 3 de Febrero de 1852, quedando restablecido el anterior de 1832, que es el que aun rije. Que disposicion rije en la actualidad.

10 La principal obra piadosa que se prescribe á los fieles en los dias festivos es la de oir misa. Dejando á Obligacion de misa.

un lado, la manera de oirla fructuosamente que damos por sabida, vamos á enumerar tan solamente las causas que escusan de la observancia de este precepto. Estas son:

Causas que la dispensan.

11 *Impotencia física*—Esta comprende á los encarcelados, enfermos, viajeros, etc.

Impotencia moral, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad ó perjuicio; ya por el estado de la persona, como un convaleciente, ya por la distancia, ya por la necesidad de guardar la casa, ganado, cosecha, etc.

La caridad—El que asiste á un enfermo, ó se emplea en otros actos igualmente meritorios.

El oficio—Los soldados que no pueden abandonar su puesto, la madre ó nodriza que no pueden dejar sus niños: los sirvientes, mujeres casadas é hijos de familia, sino pueden omitir sus atenciones, sin grave perjuicio, ó suma indignacion de sus patrones, maridos ó padres.

La costumbre legítima—Así, los deudos que comunmente no salen á la calle los dias inmediatos al fallecimiento de sus padres, esposos, etc: los recien casados en el dia ó dias inmediatos de su enlace, y otras costumbres igualmente recibidas.

La prohibicion de la iglesia que no permite asistir á los oficios divinos á los excomulgados y entredichos.

Práctica de otras obras piadosas.

12 Por lo demás, dice Donoso, ningun grave precepto existe que, á mas de la misa, obligue á los fieles á

practicar, en los domingos y dias festivos, algunas otras obras piadosas, y estas tan solo son de consejo, mas no de precepto.

13 El derecho positivo prohibe además en los dias festivos, las obras *serviles*, las negociaciones comerciales y los actos judiciales. Prohibicion de trabajos serviles.

14 Por obra *servil* se entiende aquella que se ejecuta principalmente con el cuerpo, sin emplear gran trabajo intelectual; obra *liberal*, al contrario, es aquella en que las operaciones de la inteligencia entran como parte principal, y el ausilio corporeo es insignificante. Así, cabar la tierra es obra servil, y redactar un discurso ó estudiar un punto de derecho es liberal. Las obras serviles son las ùnicamente prohibidas, y se considera grave infraccion del precepto el emplear en ellas dos horas. Que es obra servil.

15 Los actos comerciales son igualmente prohibidos por la iglesia en las festividades, no porque ellos importen una obra servil, sino porque retraen á los fieles de la asistencia al culto divino. Actos de comercio.

16 Esto no quiere decir que sea prohibido comprar los alimentos y otras cosas igualmente indispensables para el dia. Limitacion.

17 Por último; el legislador civil ha prohibido en tales dias los actos judiciales, siendo necesaria espresa habilitacion de aquellos para conocer de ciertas causas Actos judiciales.

urgentes, como por ejemplo, las criminales que exigen prouta sustanciacion, las de alimentos y otras.

Cuando cesa la prohibicion.

18 Cesa la prohibicion respecto de las obras serviles y demás, por la *costumbre*, v. g. en los sirvientes, espendedores de alimentos, peluqueros, etc; por la *necesidad*, v. g. los médicos, farmacéuticos, y otros; por la *piedad*, los que trabajan para el adorno del templo, como los sacristanes; y por la *dispensa* dada por el Obispo, ó el párroco en su defecto.

Opinion de autores adversos á la Iglesia.

19 Algunos autores adversos á la iglesia católica, han pretendido que ella no tiene autoridad bastante para prohibir el trabajo servil en los dias festivos, pero de sus mismas palabras resulta claramente lo contrario.

Vigil.

20 El Dr. Vigil, consagra una larga disertacion tendente á probar que es atributivo de los gobiernos temporales, el ordenar la cesacion del trabajo en ciertos dias, y que, por consiguiente, pueden levantar esa prohibicion en aquellos en que actualmente está impuesta.

Se contradice el mismo.

21 Pero, este escritor olvida que principia su disertacion con estas palabras: « Tienen, sin la menor duda, « los pastores eclesiásticos la facultad de prescribir la « práctica de ciertas obras de piedad y religion en de- « terminados dias. »

Resulta, pues que, si los pastores de la iglesia prescriben obras de religion que por su duracion ú otras causas son incompatibles con el trabajo, implícitamente tienen autoridad para prohibir este.

22 Pero en esto, como en todas las cuestiones de competencia entre el poder civil y el eclesiástico, se confunden cosas que de ningun modo son confundibles, y de ahí es que se originan las dificultades. Nuestra opinion.

El poder de la Iglesia es puramente espiritual, y los medios con que cuenta para cumplir su mision divina son espirituales tambien.

—¿Podria la Iglesia, en virtud de la facultad que le concedió el divino Salvador para regir las conciencias, prohibir el trabajo en los dias festivos de manera que su mandato ligase las conciencias de los fieles en el foro interno? Nadie puede negarlo. El obedecer ó no á sus disposiciones seria asunto de conciencia.

—¿Puede la Iglesia por medios temporales hacer efectivo ese mandato, prescindiendo de la cooperacion del poder civil? Creemos que no.

—¿Puede el poder temporal ordenar como precepto religioso la cesacion del trabajo? Nó, puesto que él no legisla sobre materias religiosas.

—¿Puede el poder civil ordenar obligatoriamente el trabajo en los dias festivos violentando las conciencias de los fieles que crean no deber infringir el precepto eclesiástico? No, porque esto seria atentar á la libertad religiosa.

23 ¿Qué puede, pues, hacer cada uno de estos poderes en la órbita de sus atribuciones? Facultad de los poderes temporal y espiritual.

Es necesario ponernos en dos casos: ó la iglesia exis-

te en el Estado de un modo oficial y con el carácter de institucion pública, ó solo es permitida, tolerada ó perseguida.

En el primer caso, la Iglesia puede no solo prohibir el trabajo en los dias de fiesta, con mandato obligatorio en el foro interno, sino que á mas tiene el derecho de solicitar el auxilio de las autoridades civiles á efecto de que sus preceptos sean cumplidos, y estas autoridades que han jurado protejer su culto, no pueden negarle ese auxilio.

En el segundo caso, las leyes de la Iglesia no obligan sino en conciencia sin que pueda hacerlas efectivas por medios terrenos.

Supuesta la separacion de la Iglesia y el Estado, las atribuciones de cada uno son bien marcadas. El Estado podria tener abiertas sus oficinas en dias de fiesta, pero, si nadie concurria á ellas, á nadie podria culpar, sino á sí mismo que se ponia en lucha con las creencias de su pueblo.

El Estado podria declarar lícito el trabajo en esos dias, pero, si nadie le hacia caso, solo á sí podria culparse.

Deber de los gobiernos republicanos de gobernar respetando las creencias religiosas.

24 Se dice, á cada paso, que los gobiernos, y muy principalmente los gobiernos republicanos, deben gobernar con la opinion pública. Las creencias religiosas son las creencias públicas, mas respetables para cada uno que una simple opinion, y por esto, los gobiernos populares, son mas que ningunos otros, los que deben acatar la religion y sus preceptos.

Consultar el voto popular en materia política, en materia de intereses mundanos, y no hacerlo en los que atañen á lo mas sagrado, es una inconsecuencia que no se esplica.

Por esto decimos que, en todo caso la Iglesia puede prohibir el trabajo en los dias festivos: que los gobiernos que reconocen ó protejen un culto, no pueden contrariar esa prohibicion, sino prestar su auxilio para que reciba cumplimiento,—y que los que ni reconocen, ni protejen culto alguno, podrán declarar lícito el trabajo, podrán ordenar se abran en esos dias las oficinas públicas, pero, se espondrán á los peligros que corren todos los gobiernos que prescinden de la opinion y de las creencias populares para gobernar, poniéndose cuando menos en ridículo al dictar disposiciones que, no dando resultado, hacen palpablemente ver su injusticia ó inoportunidad.

CAPÍTULO VI.

De la muerte cristiana.

1. La iglesia que ha cuidado con tanto esmero de proveer al ingreso de los fieles en su seno y al mejor arreglo de su vida, no podia mirar con indiferencia su tránsito temido de esta vida á otra mejor. Sacramento de la Extremauncion.

Para esto se ha instituido el sacramento de la Extremauncion que, segun la fé católica, conforta al cristiano en su agonia y le lleva tranquilo al tribunal de su Dios.

De que consta.

2. Este sacramento consta de la Uncion con aceite acompañada de oraciones del sacerdote y de los fieles presentes.

Quien le administra y cual es su materia.

3. Basta un sacerdote para administrarlo; no le administran los legos y el aceite de que se usa debe estar consagrado por el obispo.

Quienes no le reciben.

4. Los niños y los dementes incapaces de delinquir, no reciben este sacramento.

Cuando se administra.

5. Adminístrase solo en una enfermedad grave, nunca en otro cualquiera peligro de muerte, y no mas que una vez en cada enfermedad.

Sepultura eclesiástica: en que consista.

6. La sepultura eclesiástica consiste en dos cosas; en que el cadáver sea enterrado en lugar sagrado; y en que se haga el entierro con las preces y ritos prescriptos por la iglesia: de ambas cosas nos ocuparemos por separado.

En la antigüedad.

7. Los pueblos Antiguos observaban la práctica constante de enterrar los cadáveres fuera de las ciudades. Los primeros cristianos no consiguieron en esta parte escepcion alguna, y tuvieron que seguir necesariamente las leyes de los pueblos en que vivian.

En tiempos posteriores.

8. Pacificada la Iglesia, dice Donoso, y trasladados á los templos los restos de los Apóstoles y mártires, empe-

zóse á introducir la práctica de enterrar á los obispos, emperadores y reyes, en el atrio, pórtico ú otros edificios exteriores de los mismos; privilegio que hácia el siglo sexto se hizo estensivo á todo el pueblo; pero, todavia existió hasta el nono la prohibicion de enterrar los muertos dentro de las iglesias. En España se conservó la costumbre de enterrar dentro de las iglesias, hasta que en 1804, se publicó una ley, mandando construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones.

Disposiciones patrias.

9. Entre nosotros, tenemos el decreto de 13 de Diciembre de 1821, que estableció dos cementerios públicos al Oeste de la ciudad, en los parages mas convenientes, y reglamentó su servicio.—El decreto de 8, de Julio de 1822, estableciendo el cementerio de la Recoleta y dándole el nombre de Cementerio del Norte, y el de Junio 1º de 1832, ordenando la ereccion de un cementerio con el nombre de *Cementerio del Sud*, en la finca y terreno del Estado denominada la Convalescencia.

A estas disposiciones patrias puede agregarse el decreto espedido en San Nicolás de los Arroyos en 26, de Abril de 1830, prohibiendo el enterrar los cadáveres en la Iglesia, su atrio ó plazoleta, y ordenando la ereccion de un Cementerio lejos del centro de la poblacion.

Todos estos decretos prueban la constante solicitud de nuestros gobiernos por alejar de las poblaciones unos

establecimientos que la ciencia ha declarado en gran manera insalubres.

Sepultura de los religiosos.

10. Con todo, y á pesar de estas prescripciones, los relijiosos de ambos sexos han estado en posesion del derecho de enterrar los cadáveres de sus individuos en sus respectivos conventos, y los canónigos en su panteon de la catedral.

Ultimamente la Municipalidad, con motivo de la muerte de un religioso, ha declarado prohibido en adelante el entierro en los conventos.

Si el poder civil puede mandar se entierre fuera de las ciudades.

11. La cuestion de si es de resorte de las autoridades civiles, ordenar se entierren todos los cadáveres, sin distincion alguna, fuera del recinto de las ciudades, no es cuestion para nosotros, creemos que puede hacerlo y lo debe en obsequio á la higiene pública.

Quisieramos ser tan condescendientes respecto de otras cuestiones que á menudo se suscitan sobre esta materia, pero, las leyes de la iglesia nos lo impiden.

Primera condicion de la sepultura eclesiástica.

12. Hemos dicho que la primera condicion de la sepultura eclesiástica, para que sea tal, es que el cadáver del fiel sea enterrado en *lugar sagrado*, entendiéndose por este, un recinto bendecido que lleva anexo á sí varias gracias espirituales para los en él inhumados.

Caracter de nuestros cementerios.

13. Todos nuestros cementerios han tenido el carácter de lugares sagrados, de cementerios de católicos, y, como tales, han debido caer bajo las leyes canónicas.

Véanse multitud de disposiciones patrias en que se es-

tablece el servicio de los cementerios, se crean capellanes y se provee á sus funciones de un modo qne no deja duda de la intencion del gobierno de crear y establecer cementerios católicos.

14. Ahora bien, los cánones privan de sepultura eclesiástica, y por consiguiente de poder ser enterrados *en sagrado*:—1º á los infieles, entre los cuales se cuenta á los párvulos no bautizados:—2º á los hereges notorios que pertenecen á una secta separada y anatematizada y á los cismáticos:—3º á los excomulgados notorios:—4º á los que mueren en *duelo* ó de resultas de la herida recibida en él:—5º á los suicidas, sino consta que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental, ó si no dan señales de arrepentimiento:—6º á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubinarios notorios, si fallecen sin dar señales de arrepentirse:—7º á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunion, si tampoco dan señales de penitencia.

Quienes son privados de sepultura por los cánones.

Resulta de lo espuesto, que el católico cree que un cementerio queda profanado siempre que alguno de los enumerados es enterrado en él, y que las leyes de su iglesia prohiben tengan el carácter de católicos los cementerios así profanados.

15. Con estos antecedentes podemos examinar la cuestion que se suscitó entre nosotros en 1863, entre nuestro Obispo diocesano y el poder civil, con motivo

Cuestion suscitada entre nosotros

del fallecimiento de una persona que por las leyes canónicas debia ser privada de sepultura, y que sin embargo, el gobierno, usando de la fuerza, hizo enterrar en el cementerio del Norte de esta ciudad.

Fundamento de la autoridad eclesiástica en dicha cuestion.

16 En dicha cuestion nuestro Obispo sostuvo que el Gobierno no tenia derecho de hacer enterrar en un cementerio de católicos, á aquellos á quienes la Iglesia católica niega la sepultura; que el cementerio del Norte era católico, por haber sido establecido en tal calidad por el mismo gobierno segun numerosas disposiciones patrias, y que ya el mismo gobierno lo habia así reconocido mandando por decreto de 29 de Febrero de 1856, que lleva la firma del Dr. D. Valentin Alsina, se preparára un lugar separado del cementerio donde pudieran sepultarse con decoro los restos de aquellos á quienes la Iglesia niega la sepultura eclesiástica.

Resolucion del gobierno.

17 Sin embargo, el gobierno por resolucion de 9 de Junio de ese año, mandó fuese enterrado en el cementerio católico el cadáver en cuestion.

Protesta del Obispo.

18 El obispo protestó contra esta resolucion, declarando profanado el cementerio y dictando las medidas posibles en órden á consultar el bien espiritual de los fieles difuntos.

Así quedó esta cuestion que puede decirse no ha sido hasta hoy jurídicamente resuelta.

La sepultura comun

19 Si existe la libertad religiosa, á ninguno puede obligársele á practicar actos prohibidos por su religion

ó por sus creencias, y si los católicos creen que no deben ni pueden ser sepultados en comun con los que no lo son, obligarlos á ello es un atentado á la libertad de conciencia.

atentatoria á la libertad religiosa.

20 Si el gobierno civil estableció un cementerio, y á pedido suyo este cementerio fué declarado católico y bendecido como tal, no puede por que quiera, hacerle variar de carácter, pues su fundacion como católico importa un grave compromiso de su parte á conservarle como tal, desde que no debia ignorar cuales son las disposiciones canónicas al respecto.

Fundado por el Gobierno un cementerio católico, no puede á voluntad variarle este caracter.

21 Mañana el gobierno, á pretesto de que él ha costeado la ereccion de una iglesia católica, puede querer que sirva promíscuamente para los ejercicios de varios cultos, y esto todos conciben que no puede ser.

Ejemplo·

Es el mismo caso del cementerio, pues, este es lo mismo que aquella en lugar sagrado.

22 Pensamos que en la emergencia que nos ocupa, la autoridad eclesiástica llevó su condescendencia hasta lo sumo, en el deseo de conservar la buena armonia entre las dos potestades.

Condescendencia de la autoridad eclesiástica.

El obispo, segun nuestra opinion, debió recurrir á los católicos en demanda de limosna para comprar un terreno adecuado para cementerio, y una vez obtenido, y evacuados los trámites necesarios para establecerlo, declarar profanado el cementerio del Norte, y señalar el

nuevo como único cementerio católico. Esta energia hubiera sido digna de la justicia de la causa y de la independencia de la Iglesia.

Los católicos en peor condicion que los disidentes.

23 Por el contrario; en el estado actual, todos los disidentes tienen sus cementerios, con arreglo á sus ritos, respetados por la autoridad civil, y solo la Iglesia católica de la que se titula patrono, carece del suyo ajustado á la legislacion canónica.

Palabras del Arzobispo de Paris sobre esta cuestion.

24 Suscitada esta misma cuestion en Francia, el Arzobispo de Paris Monseñor Affre, decia lo siguiente:

« En cuanto á los niños muertos sin bautismo, y á « los adultos privados de la sepultura eclesiástica, solo « hay que observar respecto de ellos las leyes de la « Iglesia, que prescribe se les reserve un terreno. Esto « debe ser así, porque no se puede dejar violar la dis- « ciplina de la Iglesia católica, bajo el imperio de una « legislacion que consagra la libertad de cultos; y no « se puede sin conculcar esa misma libertad, forzar á « los sacerdotes, y á los católicos á ejecutar actos que sus « leyes reprueban. Es sabido que ellas prohiben tener « una sepultura comun con los individuos no bautiza- « dos, ó fallecidos en un estado que ha obligado á la « Iglesia á rehusarles sus sufragios.»

Opinion de otro autor francés.

25 André, en su legislacion civil eclesiástica, ha escrito lo siguiente:—«Bien que toda persona tenga el « derecho de reposar en el cementerio, cualquiera que

« haya sido el culto que ha profesado durante su vida,
« sin embargo, la autoridad municipal no tendrá el de-
« recho de hacer inhumar un individuo, al que se ha
« rehusado la sepultura eclesiàstíca, en el lugar ordi-
« nario de las fosas, y en medio de las tumbas de los
« fieles católicos: de otro modo, cometeria un abuso de
« poder que deberia ser reprimido. Es de toda necesi-
« dad que haya en un cementerio católico un lugar se-
« parado para todos aquellos que la Iglesia no reconoce
« como miembros de su sociedad.

26 Resulta de todo lo espuesto:—1º Que la autoridad civil, consultando los preceptos de la higiene, puede designar el lugar apropósito para cementerios, y por consiguiente, que puede prohibirlos dentro del recinto de las ciudades. Resumen de lo espuesto.

2º:—Que establecido un cementerio en el carácter de católico por el mismo gobierno civil, este ya no puede en lo sucesivo mudarle á voluntad ese carácter, sin cometer un atentado contra la libertad de conciencia.

3º—Que teniendo todo individuo derecho á ser sepultado en los cementerios públicos, para evitar la profanacion en los católicos, debe reservarse un lugar separado por una pared, donde sean inhumados esos restos, segun, muy acertadamente lo ordenaba el decreto del gobierno de la Provincia de 1856, que dejamos citado.

4º—Que el estado actual, en que todos son inhumados

indistintamente en un cementerio comun, tiene á los católicos en peor condicion que á los secüaces de las otras sectas.

Esto en cuanto al *lugar sagrado*; pero, comprendiendo tambien la sepultura eclesiástica las preces ó exéquias fúnebres, y habiéndose negado por algunos á la Iglesia el derecho de rehusarlas en ciertos casos, pasaremos á ocuparnos de esta nueva cuestion.

Preces ó funerales.

27 Considerando, pues, la sepultura eclesiástica, en la parte que se refiere á las preces ó exéquias que se tributan por los finados, recordaremos las disposiciones que han prohibido unas veces y permitido otras la celebracion de las misas llamadas de *cuerpo presente*.

Misa de cuerpo presente.

28 Anteriormente, cuando la familia del finado lo deseaba y pedia, era su cadáver conducido á la Iglesia, y ante él se celebraba el funeral, terminado el cual, era desde allí conducido al cementerio.

Disposicion de Julio de 1822.

29 El primer decreto que se encuentra sobre la materia es el de 17 de Julio de 1822, que en su artículo 18 ordena que los cadáveres se levanten en las casas mortuorias, y se conduzcan directamente al cementerio; quedando derogada por esta disposicion la conduccion prévia á la iglesia.

Otra de Diciembre de 1830.

30 Vino despues el decreto de 20 de Diciembre de 1830 que en su artículo 2º dispuso que «la familia « que quiera conducir el cadáver de alguno de sus « deudos á la iglesia para celebrar la misa de cuerpo

« presente, queda en libertad de hacerlo, acordando « antes con el encargado de los carros fúnebres la hora « en que deba trasladarse al cementerio, para que la de- « mora no perjudique al servicio público.»

31 Por último, tenemos una disposicion tomada á virtud de peticion del Gobierno de 2 de Noviembre de 1836, en que, á causa de la epidemia de escarlatina que afligia á esta ciudad, se suspendieron provisoriamente las misas de *cuerpo presente*, hasta tanto pasase el flagelo. Otra de Noviembre de 1836.

32 Mas, esta medida provisoria quedó permanentemente establecida por la costumbre, habiendo caido en desuso aquella práctica que solo se conservó en los conventos para los cadáveres de los religiosos y religiosas. Vigencia de esta última

Pensamos que, apesar de la última disposicion municipal que prohibe el entierro en los conventos, ella no comprende la misa de cuerpo presente que siempre los religiosos podrán celebrar.

33 Creemos que no será demas, trascribir aquí el decreto de 11 de Abril de 1870 sobre exhumacion de cadáveres. Exhumacion de cadáveres.

Segun su artículo primero, ningun cadáver podrá ser exhumado sino pasados dos años, desde la inhumacion, cuando la muerte haya sido producida por causas ordinarias: y pasados cinco años, cuando la muerte sea de-

bida á una epidemia (de cólera, de fiebre amarilla, de viruela, etc.)

Segun su artículo segundo queda absolutamente prohibido en épocas de epidemia, exhumar cadáveres, sean cuales fueren las causas que hayan producido la muerte.

El artículo tercero, hace obligatorio este decreto solo á la campaña, correspondiendo á la Municipalidad de la ciudad dictar lo que considere conveniente en ella.

Si la iglesia tiene derecho á negar sus preces.

34 Como complemento de esta materia vamos á ocuparnos de la cuestion suscitada por algunos respecto á si la Iglesia tiene derecho á negar sus sufragios, á aquellos á quienes sus cánones niegan la sepultura eclesiástica.

El fallecimiento de alguna persona á quien la Iglesia negó sus preces, suscitó, no ha mucho, serias invectivas contra la curia por parte de algunos órganos de nuestra prensa.

Y como esta sea una cuestion que á cada paso puede suscitarse, no creemos que se halle fuera de lugar en estos Elementos.

Esta cuestion se promovió ya en Francia.

35 Esta misma cuestion, dice el escritor argentino Sr. Frias, esas repulsas de la Iglesia, agitaron muy vivamente los espíritus en Francia treinta años ha. La Iglesia no cedió sin embargo, no debia ceder. Su

doctrina y sus derechos han prevalecido; y la palabra de los jurisconsultos mas ilustrados de aquel país ha abogado en favor de ella. Hoy nadie promueve allí una cuestion semejante, y está reconocido que al poder civil, en materia de sepultura eclesiástica, ninguna intervencion compete, fuera de la que toca á la salubridad pública; que la Iglesia es el juez competente y el único juez. Oigamos á los jurisconsultos franceses.

36 «El sacerdote puede, y debe ademas, en algunos « casos, dice Gaudry, cuando hay escándalo público, « rehusar las preces de la religion. Observemos que « en esta facultad nada hay que repugne á la caridad de « su ministerio, ni que ofenda á las conveniencias « sociales. Cuando un individuo ha protestado contra « una religion y se ha separado de ella, en cuanto de- « pendia de él, ¿por que se pretenderá imponer á su « cadáver oraciones, que habria repudiado en vida?» Opinion de Gaudry.

37 Cormenin ha escrito palabras muy dignas de atencion á este respecto. De Cormenin.

«Si se trata de denegacion de sepultura y de sacra- « mentos, dice: la autoridad civil no tiene ninguna inter- « vencion jurisdiccional que ejercer. La simple dene- « gacion del sacerdote no altera en nada el estado po- « lítico ó civil del muerto ni de sus herederos: desde « entonces, no hay opresion en la repulsa; desde en- « tonces no hay escándalo, ó si lo hay, no puede pro- « venir del que se calla, sino de los que quieren que

« hable; en una palabra, el sacerdote no obra en este
« caso sino como tal, y su ministerio no puede some-
« terse á la coaccion de la ley humana. Si procede él
« por sus propias inspiraciones, solo á Dios debe dar
« cuenta de su conducta; si obra conforme á las reglas
« de los santos cánones, no debe cuenta de sus actos
« sino á sus superiores en el órden de la gerarquia.»

« ¿Qué significaria, en efecto, ese sacerdote autómata
« que se presenta á la primera órden de la autoridad
« civil y reza por comision? La oracion no emana de
« una oficina de Policia, sino del cielo. Allí tiene su
« orígen la libertad tambien, y cuando se la ama since-
« ramente debemos quererla para todo el mundo, inclu-
« sos los clérigos. ¿No es el sacerdote el que necesita
« la libertad por escelencia en las cosas de la con-
« ciencia y la religion? ¡Estraña contradiccion! Vivos,
« rehusamos entrar en el templo de Dios; y muertos es
« menester que nuestro cadàver rompa sus puertas para
« recibir en él las bendiciones fervientes de sus minis-
« tros.»

En este mismo sentido han escrito varios otros juris-consultos, entre ellos Trolley, Foucart y Dalloz. Veamos lo que pensaba el ministro de culto en Francia.

En una circular del ministerio del culto del 24 de Setiembre de 1838 se lee lo siguiente:

Del Ministerio del

38 «Cuando un hombre ha vivido toda su vida fuera
« de la iglesia, cuando en sus diversos actos no ha

« querido someterse á ninguna de sus pruebas, á nin- « guno de los sacramentos del culto católico; cuando, « por fin, en sus últimos momentos rehusa manifestar el « pesar y el arrepentimiento que la iglesia pide para « abrirle su seno, hay no menos inconsecuencia que « intolerancia en pedir de grado ó por fuerza, al sacer- « dote, las oraciones cristianas. A la violencia que se « hace á la conciencia del sacerdote, se agregaria la « violencia hecha á la conciencia del difunto.» Culto en Francia en 1838.

39 Monseñor Affre, el ilustre Arzobispo de Paris que murió mártir de la caridad en las sangrientas jornadas de Junio de 1848, y al que ya hemos citado, trae lo siguiente: De Monseñor Affre.

« ¿Qué dice la Iglesia? Que no tratará como católico « al que no lo ha sido jamás, al que no lo era en el « momento de su muerte, al que habia abjurado la fé « por la profesion de un error condenado, ó por actos « contrarios á leyes constantes y cuya violacion equivale « á una apostacia?

« ¿Es suficiente esta apostasia? Nó: es menester que « ella sea notoria, que no pueda ser dudosa por nin- « guna circunstancia atenuante.»

«¿Esta notoriedad basta? Nó: es preciso que exista en « el momento de la muerte, y que antes de este ins- « tante supremo no haya signo alguno de arrepenti- « miento. Si alguna de estas condiciones falta, el « sacerdote acuerda su ministerio á los moribundos y

« no rehusa á los muertos oraciones públicas y solem-
« nes. Si por el contrario, los signos notorios de la
« oposicion á someterse á las leyes de la religion cató-
« lica se presentan en el momento en que un individuo
« espira, el sacerdote se resiste á tratar como católico
« al que ha rehusado reconocerse como tal. El no
« pronuncia un anatema, no le provoca, se abstiene y
« debe abstenerse.»

«Pero el difunto no queda deshonrado? ¿A los ojos
« de quien lo seria? ¿A los ojos de los católicos porque
« ha muerto como un impio? ¿Pero el sacerdote que
« le ha negado la sepultura ha hecho acaso mas notoria
« su impiedad? ¿El difunto mismo no se empeñó en
« hacerla resaltar, rehusando abjurarla hasta el último
« instante? Ademas ¿donde habeis visto que una socie-
« dad menospreciada no pueda negar ciertos honores
« al que la insulta? El difunto ha rehusado reconocer
« la doctrina de la iglesia, su culto, su disciplina, la
« eficacia de sus oraciones, quizá ha hecho consistir un
« honor culpable en profesar altamente este menospre-
« cio; ¿por que seria deshonrado, cuando la iglesia le
« rehusa lo que él no ha cesado de rechazar?

« ¿Direis que hay deshonra á los ojos de los que no
« son católicos ó lo son solo de nombre? La suposicion
« es absurda; ellos no pueden considerar como un in-
« sulto el no obtener lo que tratan con indiferencia ó
« con un sentimiento quizá mas culpable. Si hay pena,

« es una pena espiritual, que un poder espiritual tiene
« derecho de infligir.»

40 Esta misma es la opinion de Dalloz, que dice:— « Esta denegacion no puede reputarse una injuria, por « que el culpable no habiendo querido arrepentirse, ha « debido querer soportar sus consecuencias, *volenti* « *non fit injuria;* ni un escándalo público: serian, por « el contrario, las ceremonias religiosas las que causa- « rian escándalo, si fueran acordados á una persona « muerta notoriamente en un estado de apostacia. De Dalloz.

41 Las autoridades que hemos citado, nos parecen tan numerosas como respetables, para demostrar, cual es el sentir mas general y caracterizado sobre el punto que nos ocupa; pero, no podemos terminar sin trascribir las notables palabras trazadas por la pluma de un célebre escritor, citado por el señor Frias, en un artículo sobre sepultura eclesiástica. Palabras de un notable escritor.

«Todos los pueblos, dice, civilizados ó salvajes, confiaron la custodia de las tumbas á la religion. Ella velaba sobre las generaciones extinguidas, como vela una madre cerca de sus hijos dormidos; ella los protejia contra el olvido, y los cubria con un piadoso respeto. Sentada en frente del porvenir, invocaba la esperanza cerca de las ruinas del hombre; y el sepulcro era una especie de santuario, en el fondo del cual la fé descubria un gran misterio de vida. Pero nosotros, que nos complacemos en no ver en nuestros últimos restos mas que

una ceniza estéril, al culto sagrado de los muertos hemos sustituido reglamentos municipales y encargado á la policia arrojar en la misma fosa los despojos del hombre y sus esperanzas.

La Iglesia es una sociedad: ella tiene su constitucion, sus leyes, sus tribunales independientes: ella sola es juez en el órden espiritual; sus ministros no pueden separarse de las reglas que prescribe: si por debilidad las violan, no ejercen una funcion, cometen un sacrilegio. ¿Tiene acaso la autoridad civil el derecho de ordenar un sacrilegio? ¿Tiene ella el derecho de exijir de un sacerdote el sacrificio de sus deberes?

Se afecta temer que el órden público se perturbe por las repulsas de inhumacion. El órden público no es jamás perturbado sino por la culpa de la autoridad encargada de mantenerlo; pero, no se mantiene el órden, si todos los derechos no se respetan. El derecho de la Iglesia es interpretar, ejecutar sus leyes; forzar á sus ministros á quebrantarlas no es derecho de nadie. Si alguien manifestase tal pretension, favorecerla, es perturbar el órden; reprimirla, es conservarlo. Que la autoridad se coloque del lado de los deberes contra las pasiones, y no oirá hablar mas de las tristes querellas que la fatigan; toda paz, como toda fuerza durable está en la justicia: cuando se ignora esto, se hace uno incapaz de conducir á un pueblo; se ajita á los hombres, pero no se les gobierna.

«Se manifiesta una gran ternura por el honor de las familias. ¿Será acaso que se mira como una deshonra una muerte impía? Apruebo este sentimiento, él és justo, ¿pero, á quien se niega la inhumacion? A hombres que hasta el último instante se han envanecido de su desprecio, de su odio á la religion; que han rechazado obstinadamente sus preces, sus consuelos, sus esperanzas; que han querido morir fuera del seno de la Iglesia. ¿Con que fundamento se pretende que deba ella abrírse ante sus cadáveres? Es ya tarde entonces; la cuestion no es ya de la tierra; todo pasa en otra parte, entre Dios y el hombre. Las oraciones de la Iglesia, semejantes á una maldicion, no serian mas que un escándalo.

«—¿Y por qué se respetarian mas las afecciones de una familia, ó tal vez sus caprichos, que la conciencia de un sacerdote y las leyes de la religion? Ella ejerce una gran justicia al umbral de la tumba; ella dice al hombre que la ha repudiado: «no te conozco.» Que esta palabra alarme, humille á los parientes del que no existe: ¿es esta acaso una razon para que la justicia eterna se calle, ó para que sus ministros prevariquen? ¿Osareis esperar de vuestros propios tribunales semejante condescendencia? ¿Osareis imponérsela? Todavia vuestros jueces, prevaricando, pueden salvar la vida del culpable; pero, el sacerdote ¿qué puede salvar?

«Si fueseis bastante desgraciados para lograr obligar á la Iglesia á no hacer diferencia alguna entre sus hijos y

sus enemigos, entre la flaqueza arrepentida y el crímen impenitente; entre el fiel y el impio cuyos labios, despues de haber proferido una última blasfemia se han cerrado para siempre, ¿qué pensaria de ello el pueblo? ¿qué consecuencia sacaria de esta cobarde indulgencia? Que la verdad y los deberes no son sino vanas palabras; que la Iglesia misma no cree en lo que enseña: que importa poco como se vive y como se muere; puesto que la Iglesia bendice de igual modo la esperanza del justo y la desesperacion del malvado. Hombres de poca prevision ¿donde estarias vosotros si tales máximas pudieran prevalecer? Guardaos de debilitar las doctrinas que os protejen, y no conteis tanto con las prisiones y los patíbulos, que juzgueis inútil descanse en otras bases la sociedad.»

Despues de las anteriores palabras del escritor citado, tan convincentes como llenas de elocuencia, nada tenemos que agregar por nuestra parte.

CAPÍTULO VII.

De las órdenes religiosas.

Definicion. 1 El estado religioso se define:—«Un género ó modo estable de vivir en comun aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles se obligan á caminar á la perfeccion,

emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad.»

2 Las órdenes religiosas se dividen ya con arreglo á su fin, ya en vista de los medios que cada una emplea para conseguirlo. División.

Respecto del fin unas son *contemplativas*, otras *activas* y otras finalmente *mixtas*

Contemplativas, las instituidas con el fin principal de ocuparse en prácticas devotas y en la meditacion de las cosas divinas. Contemplativas.

Activas, las que tienen por objeto el ejercicio de obras de caridad y misericordia. Activas.

Mixtas, las que adoptan y profesan á un tiempo tanto la vida activa, como la contemplativa. Mixtas.

3 Todas las órdenes religiosas se dividen tambien en *monacales*, *clericales*, *mendicantes*, *hospitalarias* y *militares*. Otra division.

Monacales son las que se entregan esclusivamente á la vida contemplativa, y al estudio y cultivo de las ciencias. Tales son los Benedictinos. Monacales.

Clericales las seguidas por los clérigos regulares que abrazan una vida *mixta*, consagrándose no solo á su propio perfeccionamiento, sino tambien á procurar el bien de la sociedad. De estas, unas se dedican al cuidado de los enfermos, v. g. las hermanas de caridad; otras, á la instruccion pública, por ejemplo, los padres escolapios ó de las escuelas pias; otras, en fin, tienen Clericales.

por objeto, no solo la educacion de la juventud, sino tambien la predicacion y el servicio del culto, como los Jesuitas.

Mendicantes. *Mendicantes* son los religiosos que entregados igualmente á una vida mixta, observaban primitivamente la pobreza tanto en particular como en comun, de manera que les era prohibido poseer bienes inmuebles; y solo se les permitia vivir de las limosnas y donaciones de los fieles; mas, el concilio Tridentino suavizó este rigor, facultando á casi todos para poseer bienes inmuebles en comun. Los franciscanos, domínicos y otros pertenecen á las órdenes mendicantes.

Hospitalarias. *Hospitalarias* son las que han sido instituidas con el fin principal de ejercer la hospitalidad, con los viajeros, indigentes etc.

Militares. Por último, las órdenes *militares* fueron instituidas para la guerra contra los infieles, y á ellas debe quizá la Europa y principalmente la España, no estar dominada por los sectarios del Koran.

Disputase entre los canonistas cual de estas diversas órdenes religiosas sea la mas perfecta. En nuestra opinion lo son aquellas que á la vez que buscan su propio perfeccionamiento se consagran al bien de sus semejantes, imitando al Salvador del mundo que no se contentaba con orar, sino que predicaba su doctrina, curaba los enfermos y terminó dando su vida por la salud de los hombres.

4 Los impedimentos canónicos que impiden el ingreso en religion, son los siguientes: Impedimentos para el ingreso en religion.

1º *Defecto de razon.* El demente incapaz de consentir. Defecto de razon.

2º *Defecto de libertad.* El cual puede provenir ó de matrimonio consumado anterior; ó de profesion hecha en otra religion distinta; ó del estado episcopal, ó finalmente del de esclavitud. Defecto de libertad.

Respecto del matrimonio, ya hemos dicho en otro lugar que el *rato* no impide el ingreso en religion: solo añadiremos ahora que, aun siendo consumado, puede hacerse religioso un cónyuge con espreso consentimiento del otro que á su vez tambien entre en religion, ó que sea tan anciano que pueda quedar en el siglo exento de sospecha. Tambien en el caso de divorcio perpetuo por adulterio, la parte inocente puede entrar en religion aun contra la voluntad del culpable. Todo esto se entiende sin perjuicio de la prole que haya sobrevenido. Por matrimonio anterior.

Respecto de la profesion celebrada en otra religion distinta, se requiere para la traslacion que esta se haga á otra órden mas estricta; licencia del superior inmediato del religioso; que se desee la traslacion solo por la aspiracion á mayor perfeccionamiento; que se haga sin perjuicio ni infamia del propio instituto, y que el trasladado sea súbdito en su órden y no prelado, pues este necesitaria licencia del Sumo Pontífice. Todo esto es Por profesion en otra órden.

en el caso de que no exista algun privilegio que permita el pase de una órden á otra, lo que es muy frecuente.

Por estado episcopal.

Por lo que toca al estado episcopal; el obispo se considera unido á su Iglesia por un vínculo que solo el Papa puede desatar.

Por la esclavitud.

La esclavitud no existe felizmente entre nosotros, mas por via de ilustracion diremos que el señor tenia derecho á repetir al siervo que se hizo religioso sin su consentimiento, y todo lo que llevó á la religion. Este derecho duraba tres años desde la profesion.

Necesidad de los padres.

La estrema ó grave necesidad de los padres, cuando solo el hijo puede remediarla. Socorrer á sus padres es de precepto; entrar religioso es solo de consejo.—Lo mismo debe entenderse de los padres que deben permanecer en el siglo, si su permanencia es indispensable para el sosten y educacion de sus hijos.

Rendicion de cuentas.

La rendicion de cuentas á que está obligado el que administra bienes agenos bien sean públicos ó particulares, mientras no haya cumplido ese deber y satisfecho el saldo que resultare en su contra.

Deudas.

Las deudas considerables; por el pago de ellas es de riguroso precepto y en el entrar en religion de mero consejo. Esceptúanse los casos; 1º si el deudor dá suficiente caucion pignoraticia ó hipotecaria; 2º si no pudiendo pagar íntegramente hace cesion de todos sus bienes; 3º si el acreedor consiente en que se haga religioso sin haberle pagado antes.

La enfermedad ó debilidad corporal, cuando es tal que impide cumplir las obligaciones que el estado religioso impone. Esta causal se hace estensiva á toda *deformidad corporal notable*, cual seria la de los ciegos, sordos, en extremo cojos ó jorobados, los leprosos ú otros enfermos cuya vista causa hastio ú horror.

La infamia emanada de ciertos delitos graves, como el asesinato, latrocinio, y otros semejantes ó mayores, tambien impide el ingreso en religion. Asi como tambien el oficio cuando es tal que generalmente sea reputado infame, como el de verdugo, los actores en ciertas representaciones inmorales etc.

Falta de edad.

El último impedimento para el ingreso en religion es la falta de edad. Para el simple ingreso se requiere por derecho comun la edad de la pubertad, esceptuándose algunas órdenes en que se exije mas. Para la profesion el Concilio de Trento estableció la edad de 16 años bajo pena de nulidad.

Ley de reforma del clero, 21 Diciembre 1822.

5 El artículo 20 de la ley sobre reforma del clero, de 21 de Diciembre de 1822, dispone que «ninguno pro« fesará sin licencia del prelado diocesano, y este « nunca la concederá sino al que haya cumplido 25 « años de edad», y el artículo 24 de la misma ley hace esa disposicion estensiva á los monasterios de monjas.

Derogada por el código civil vigente.

6 Esta ley se encuentra hoy derogada por nuestro código civil, primero, por haber fijado la mayor edad

á los 22 años, en lugar de los 25 de la legislacion antigua: segundo, porque entre los modos de estinguirse la patria potestad, el artículo 43, inciso 2º del título que de ella se ocupa, trae el siguiente: «Por profesion de los padres en institutos monásticos, *ó por profesion de los hijos con autorizacion de los padres.*»

Esta disposicion de la ley, supone el ingreso en religion durante la menor edad, y por consiguiente es derogatoria de la de 1822.

Decreto de Pio IX sobre profesion religiosa.

7 Hasta el año de 1857, no se conocia en las órdenes religiosas mas que la profesion solemne, mas el 18 de Marzo de ese año, el Pontífice actual Pio IX decretó que en adelante despues del año de noviciado, los novicios emitan tan solo votos simples, sin que puedan profesar solemnemente hasta tres años despues del dia en que hubieren emitido aquellos. El Superior competente puede, por justas y razonables causas, diferir por mas tiempo la solemne profesion, con tal que no pase de la edad de 25 años.

Fuerza de la profesion simple.

8 Que fuerza tenga la profesion de votos simples, lo declaró el mismo Pontífice en 12 de Junio de 1858. Segun esa declaracion, esos votos son perpétuos, y su dispensa está reservada al Papa, mas, por parte de la órden, esta tiene el derecho de espulsar á los profesos de esa calidad cuando su conducta dé lugar á ello, sin forma de proceso, y solo demostrada la verdad del hecho que justifique la espulsion.

9 Esta medida ha sido indudablemente tomada en vista de las numerosas solicitudes de secularizacion que cada dia se presentaban. Con ella, tanto la órden, como el ingresado en ella, pueden desligarse de sus primeros compromisos, antes que un sello irrevocable haya venido á sancionar para siempre su profesion; pues aunque el profeso simple no puede salir del órden á voluntad, sin anuencia del Sumo Pontífice, pende de su conducta su permanencia en ella, y sabe que la órden le espulsará sino fuere exacto en el cumplimiento de sus deberes. Causa de dicha resolucion.

10 Respecto al dominio de los bienes la citada disposicion ordena que los profesos de votos simples pueden conservar el que tengan sobre sus cosas, con tal que renuncien á su administracion, uso y usufructo Dominio de los bienes.

11 Antes de la profesion debe trascurrir el año de noviciado, instituido en favor de la religion para que esta pueda esplorar las costumbres del novicio; y en favor de este, para que esperimente las austeridades y género de vida del instituto. Antiguamente podia renunciarse de comun acuerdo el año de noviciado, mas el concilio de Trento lo prohibió. Noviciado.

Ese año debe ser *contiquo*: se interrumpe por abandono de la religion aunque solo sea por pocas horas, y por espulsion; no se interrumpe cuando se pasan aun algunos meses fuera del cláustro con licencia del prelado.

Derechos del novicio. 12 El novicio puede volver al siglo antes de la profesion, sin obtener, ni aun pedir licencia al superior. No está obligado, bajo culpa, á la observancia de los estatutos de la órden. Goza de todos los privilegios acordados al instituto. No puede ser espelido sin causa justa. Al novicio que deja la religion debe devolvérsele no solo todo lo que llevó consigo, sino tambien todo lo que de sus bienes dieron al monasterio, él, sus parientes ú otros, esceptuando lo que se dió para el alimento y vestido; mas, si nada se hubiere dado con tal objeto, no está obligado el novicio á devolver al convento las espensas hechas en su alimento y vestido, salvo pacto espreso en contra ó costumbre legítima; tanto porque se le debe dejar la libertad necesaria para separarse, cuanto porque los réditos del monasterio son destinados para el alimento de profesos y novicios; y estos tambien sirven á la religion y deben ser sustentados por ella.

Profesion religiosa. 13 La profesion religiosa, dice Donoso, es una libre promesa legítimamente aceptada, por la cual una persona constituida en edad competente, terminado el año de probacion, se obliga á una religion ó instituto aprobado por la Iglesia.

Requisitos para su validez. 14 Para que sea válida la profesion se requiere: 1º Edad de 16 años para la simple, segun espusimos antes, y tres años despues de aquella para la solemne: 2º Que el año de noviciado sea íntegro: 3º Que la pro-

fesion sea libre y no emitida por miedo grave, cuya libertad debe tanto tenerla el que profesa como el superior que admite la profesion: 4º El consentimiento no solo del superior legítimo, sino tambien el del convento espresado á mayoria de sufragios: 5º Que el noviciado se haya seguido en los conventos designados al efecto.

15 La profesion puede hacerse tambien por procurador con cláusula especial en el poder facultándolo al efecto. **Profesion por Procurador.**

16 El que ha profesado inválidamente, puede reclamar contrà la profesion. Hé aquí lo que dispone el Concilio de Trento al respecto: 1º Que no abandone el hábito ni deje el convento sin licencia del Superior: 2º Que deduzca y pruebe la nulidad ante el superior y el Obispo del lugar simultáneamente: 3º Que reclame dentro de cinco años á contar desde el dia de la profesion. **Nulidad de la Profesion.**

17 Procedamos á esplicar mas detalladamente el procedimiento en los casos de nulidad de profesion, con arreglo á las disposiciones de Benedicto XIV que legisló estensamente sobre este punto. Donoso las espone de la manera siguiente: **Procedimiento en los casos de nulidad de profesion.**

Primero—Que la accion se prescribe por 5 años, como se ha dicho; lo que tiene lugar tanto respecto de los religiosos y de las monjas, como del convento, el que tambien puede intentar esa accion.

Segundo—Que lo que se ha dicho que este juicio debe

seguirse á la vez ante el Superior y el Obispo, no tiene lugar en las monjas que no tienen otro superior que este último.

Tercero—Que principiado el juicio dentro de los cinco años, puede proseguirse aun pasados estos.

Cuarto—Que el Superior que no puede ó quiere intervenir personalmente en el juicio puede delegar sus veces á otro eclesiástico secular ó regular: perito en derecho, para que, como juez, conozca en la causa en union con el Obispo.

Quinto—En caso de disconformidad entre los jueces, se entiende la causa devuelta á la Silla Apostólica.

Sexto—Que en el procedimiento se observe estrictamente, bajo nulidad, todas las solemnidades y trámites del juicio ordinario, con citacion de todos los que de cualquier modo estuvieren interesados en la causa.

Séptimo—Que intervenga en todos los actos del juicio el *Defensor de profesiones* nombrado por el Obispo, que debe haber en todas las Diócesis, cuyas obligaciones son idénticas á las del Defensor de matrimonio, de que hemos tratado en otro lugar.

Octavo—Que queda sugeto á las penas canónicas contra los Apóstatas, el religioso que, despues de una sola sentencia por la nulidad, ó pendiente ú omitida culpablemente la apelacion, osare salir de la religion y dejar el hábito, de modo que, en ningun caso es lícito al profeso abandonar la vida religiosa, á menos que haya

obtenido dos sentencias conformes por la nulidad de la profesion.

Noveno—Que en la segunda ó ulterior instancia, el superior religioso que debe intervenir en el juicio, no es ya el del convento en que tuvo lugar la profesion, sino el del convento que hubiere en la ciudad en que tuviere lugar el nuevo juicio, ó del mas vecino de la misma órden.

Décimo—Que pasados los cinco años que el derecho concede para entablar la accion de nulidad, la restitucion de ese término solo corresponde á la Silla Apostólica. Mas si esta cometiere la concesion de la restitucion á jueces inferiores delegados por ella, deben estos formar el respectivo proceso con intervencion del defensor de profesiones, y proceder en un todo de un modo semejante al que se observa tratándose de la validez ó nulidad; necesitándose en este juicio dos sentencias conformes como en aquel.

18 En el caso de profesion nula, cesado el impedimento puede revalidarse por el que la emitió *espresa ó tácitamente*: espresamente emitiéndola de nuevo en forma: tácitamente, si cumplido el año de probacion ó la edad requerida, ejerce actos propios de profeso con la intencion de validarla. Revalidacion de profesion nula.

19 El año de noviciado aun no cumplido se dispensa en caso probable de muerte del novicio, siempre que este tenga 16 años cumplidos, mas la profesion hecha Dispensa del noviciado en peligro de muerte.

en tal caso *in artículo mortis* dede reiterarse, si sanare y una vez cumplido el año de probacion.

Requisito prévio á la profesion de las monjas.

20 En cuanto á las monjas está mandado, que antes de profesar, el Obispo, ó su vicario ú otro delegado por él, explore diligentemente la voluntad de la novicia y examine si ha sido forzada ó seducida para abrazar la vida religiosa, ó si sabe que es lo que va á hacer.

Efectos de la profesion religiosa.

21 Los efectos de la profesion son: 1º Obligacion perpétua de observar los votos y permanecer en la religion:—2º Extincion de todos los votos simples y juramentos anteriores, salvo los hechos á favor de tercero: 3º Quita la irregularidad *ex defectu natalium* para la recepcion de órden sacro:—4º Dirime los esponsales válidos y el matrimonio *rato*:—5º Libra al profeso de la patria potestad, cuando la profesion ha sido hecha con autorizacion de los padres, (código civil; Título de la P. Potestad, Art. 43, inciso 2º).

Voto de obediencia.

22 Examinemos ahora algo de lo que se relaciona con los votos de obediencia, pobreza y castidad.

Respecto del voto de obediencia diremos que el religioso no es como muchos creen una máquina puesta á las órdenes de su superior que puede mandarle todo lo que quiera. Segun Donoso, el superior no puede mandar, ni el religioso está obligado á obedecer sino los preceptos conformes á la regla y constituciones que ha profesado. Si el mandato superior es contrario á ellas, ó ridículo, injusto ó imposible, el súbdito no está

obligado á obedecer. Mas aun, el superior no solo no puede mandar *contra regulam*, pero, ni aun *supra*, *nec extra regulam*; sino tan solo *secundum regulam*.

23 Acerca del voto de pobreza diremos que, segun el derecho canónico, el profeso se hace incapaz de todo dominio y propiedad en los bienes temporales, así como tambien de todo uso de ellos independiente de la voluntad del superior; cuyo uso, con licencia de este, debe limitarse á las cosas necesarias. Así el mismo superior no puede permitir á un religioso que tenga peculio propio, pues, el voto de pobreza importa la abdicacion mas completa de toda propiedad.

Voto de pobreza segun el derecho canónico.

24 Mas, el voto de pobreza no se opone á la posesion en comun de bienes muebles ó raices, segun lo declaró el concilio de Trento.

Posesion en comun.

25 Hemos dicho que segun el derecho canónico el religioso en particular es incapaz de ser propietario; mas por lo que respecta al foro civil esta prescripcion ha variado completamente.

Código civil sobre incapacidad de los religiosos para adquirir y poseer.

En el título del código que trata del «Fin de la exis- « tencia de las personas» Artículo 1°, se espresa así el legislador Argentino:

« Termina la existencia de las personas por la muerte « natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en « ningun caso, ni por pena, ni por profesion en las co- « munidades religiosas.»

Resulta de lo espuesto que, en el fuero civil, son hoy

los religiosos capaces de adquirir. de poseer, de disponer de sus cosas, de presentarse en juicio; conservan, por último todos los derechos civiles, estan, en una palabra, equiparados á los clérigos seculares.

El codificador Argentino ha tenido graves motivos para variar en este punto la legislacion, los que pueden verse en la estensa nota con que comenta el artículo citado.

Voto de castidad.

26 Sobre el voto de castidad solo espondremos que, en virtud de él, las faltas contra aquella virtud, tienen en el religioso una doble malicia, siendo dicho voto como una circunstancia agravante de la culpa.

Si puede el Papa dispensar los votos solemnes.

27. ¿Puede el Papa dispensar los votos solemnes de los religiosos?—Esta ha sido una cuestion muy debatida por los canonistas y teólogos que se ha resuelto por la afirmativa, fundándose en que, siendo la solemnidad de los votos de institucion eclesiástica, y no dudándose que el Pontífice puede dispensar los votos simples, es claro que igualmente puede hacerlo con los solemnes, como lo ha hecho en repetidos casos.

Prohibiciones á los religiosos.

28. Son prohibidos á los religiosos todos los actos y ejercicios que son prohibidos á los clérigos; así no pueden ejercer las profesiones seculares de la milicia, el comercio, la medicina, la gestion de negocios etc. Tampoco pueden entregarse á diversiones mundanas, como el juego, la caza, bailes y espectáculos públicos.

Pasando por alto otros deberes de los religiosos, por tener escasos puntos de contacto con el fuero civil, como, por ejemplo, la recitacion del oficio divino, vamos á decir cuatro palabras sobre la clausura.

29. Por clausura se entiende, en los conventos, el espacio contenido dentro de los muros ó paredes del monasterio, con escepcion de la Iglesia. Clausura.

30. La obligacion de guardar clausura puede comprenderse de dos modos, unas veces es la prohibicion á los religiosos de *salir* del recinto del convento, otras es la impuesta á los estraños de no *entrar* en él. Que sea.

31. A los regulares prohíbeles el derecho la salida del convento sin el permiso del superior y sin el compañero que él mismo debe señalarles. Prohibiciones que ella importa para los regulares.

32. En cuanto al ingreso en los conventos de varones, está absolutamente prohibida la entrada en ellos á las mugeres bajo pena de excomunion *ipso facto* reservada al papa. Exeptúa el derecho aquellas mugeres cuyos mayores fueron fundadores ó bienhechores notables del monasterio, ó las consanguineas ó afines del Gefe del Estado, con tal que tengan privilegio pontificio para ello; lo exhiban auténticamente al ordinario; é intervenga algun objeto piadoso que motive la entrada. Para las mugeres.

33. Respecto de las monjas es gravísima la obligacion que les incumbe de guardar clausura *quoad egre-* Para las monjas.

ssum. Si salen sin causa justa y licencia legítima incurren *ipso facto* en escomunion mayor reservada al Papa; excomunion que se hace estensiva à los superiores que conceden dicha licencia sin mediar poderosísimos motivos.

Causales que hacen lícito el egreso de las Monjas.

34. Una constitucion de San Pio V estableció las causales en que seria lícito el egreso á las monjas; estas son:—*Primera*—un incendio tal que ellas *corran* grave riesgo de perecer, si no abandonan la clausura. *Segunda*:—Una enfermedad contagiosa en una de ellas que, de no sacarla del monasterio, peligra la vida de las demás.—*Tercera*: una epidemia que haga perjudicial en sumo grado la aglomeracion de personas.

Otras causales admitidas por los canonistas.

35. A mas de estas causales los canonistas admiten otras igualmente poderosas. *Primera*:—La agresion de enemigos, principalmente infieles ó sectarios de quienes la comunidad pueda temer graves daños si no huye.—*Segunda*:—una copiosa inundacion de aguas. *Tercera*:—Un violento terremoto. *Cuarta*:—Siempre que el bien público exija urjentemente la salida. *Quinta*:—Si una monja está gravemente enferma y su curacion es imposible si no sale del monasterio.

Al obispo corresponde apreciar estas causales; mas cuando hay peligro en la dilacion pueden las monjas salir con cargo de dar cuenta al superior á la brevedad posible.

36. Respecto al ingreso en los conventos de monjas, él está prohibido en general á toda persona de ambos sexos; esceptúanse: 1º Los médicos y cirujanos necesarios para las enfermas:—2º los artesanos y jornaleros indispensables para la construccion ó reparacion del edificio:—3º Los que introducen objetos de consumo ú otros cuyo peso exceda las fuerzas mugeriles.—4º las criadas; estas no deben salir de la clausura hasta que se las despida, y despedidas no pueden volver á entrar. 5º Los confesores para aquellas enfermas que, postradas en el lecho, no pueden ocurrir á la iglesia con las demas. Todos estos pueden entrar con permiso del obispo. El obispo mismo no puede entrar sino en caso de necesidad. **Entrada á los conventos de Monjas.**

Antes de terminar la parte de derecho canónico que trata de los regulares, diremos cuatro palabras sobre los apóstatas y sobre la espulsion de los incorregibles, quedando así mas expeditos para ocuparnos de las órdenes religiosas en sus relaciones civiles, como personas jurídicas, terminando el capítulo con una somera esposicion de nuestras opiniones respecto á su conveniencia ó supresion.

37. El derecho establece una diferencia entre religiosos *fugitivos*, y *apóstatas* propiamente dichos. **Religiosos fugitivos y apóstatas.**

Fugitivos son los que se separan del convento, sin licencia del superior, pero, con ánimo de volver; *apóstatas* los que abandonan el convento ó religion con áni-

plidos y tanto para el hábito como para la profesion se exijió prévia licencia por escrito del respectivo diocesano.

Posteriormente en 1847, se redujo á 20, 21 y 23 años la edad requerida para la toma de hábito y profesion religiosa respecto de determinadas corporaciones ó personas.

En Méjico.

43. En Méjico se publicó y dió fuerza de ley al decreto de las Cortes Españolas de 1º de Octubre de 1820, cuyas principales disposiciones son: la supresion total de todas las órdenes monacales, militares y hospitalarias; que en las restantes no haya sino superiores locales sugetos al ordinario; que en ningun convento se dé hábito ni profesion; que en ningun pueblo haya mas de dos conventos de una misma orden; que se cierren los que no tengan 24 religiosos, salvo en los pueblos donde solo hubiere uno, que no se cerrará si tiene 12 religiosos ordenados *in sacris*; que las rentas que no fuesen precisas á la subsistencia de los religiosos se apliquen al crédito público.

En el Perú.

44. En el Perú, por decreto de 14 de Diciembre de 1821, se prohibió la profesion de hombres antes de los 30 años, y la de mugeres antes de 25; pero en 1826, quedó reducida á la edad de 25 años para uno y otro sexo. En 5 de Octubre de 1829, se declaró que los que hubiesen profesado antes de la edad prefijada, no podrian continuar en los conventos, ni menos ser ordenados como regulares.

En órden á los conventos, un decreto de 28 de Setiembre de 1826, los sugetó á los ordinarios, suprimió los provinciales dejando solamente los superiores locales; declaró á estos electivos y determinó el modo de nombrarlos; encomendó á los diocesanos la formacion de sus reglamentos interiores. Dispuso que no hubiese en ningun pueblo dos conventos de la misma orden; suprimió los que no tuviesen en aquella fecha ocho religiosos. Los bienes de los conventos suprimidos recayeron en el Estado; y por decreto de Febrero 13 de 1833 se declararon bienes nacionales; y bajo de ese caracter, se pusieron en venta.

45. En la antigua República de Colombia por ley de 6 de Agosto de 1821, se suprimieron todos los conventos que á la fecha no tuviesen ocho religiosos; se mandó destinar los edificios de los conventos suprimidos para casas de educacion y otros objetos de beneficencia; y todos los bienes pertenecientes á ellos, se aplicaron para la dotacion y subsistencia de los colegios ó casas de educacion de las provincias respectivas; á las que debian pasar con los gravámenes impuestos por los fundadores. En la antigua República de Colombia.

46. En Nueva Granada no se hizo novedad sustancial en las leyes de Colombia relativas á regulares. En Nueva Granada.

47. En Venezuela, el decreto de Febrero 23 de 1837, declaró vigente la ley de Colombia de Agosto 6 de 1821, sobre extincion de conventos, y aplicacion de sus rentas á las educacion pública y ordenó con pequeñas modificaciones la observancia de las prescripciones que quedan enumeradas al tratar de otros Estados Sud Americanos. En Venezuela.

Las corporaciones religiosas en su carácter civil y jurídico.

48. Hemos prometido, anteriormente en este mismo capítulo, ocuparnos de las corporaciones religiosas en su caracter civil y jurídico. Tratemos ya de cumplir nuestra promesa.

No toda asociacion religiosa, establecida en la República tiene el carácter de persona jurídica, sino solamente aquellas que han sido admitidas por disposiciones anteriores, ó las que se admitieren en lo sucesivo de acuerdo con el artículo 67, inciso 20 de la Constitucion Nacional, que atribuye al Congreso la facultad de « Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas, *á mas de las existentes.*»

Como se vé, ese artículo constitucional importa no solo la prohibicion de admitir nuevos institutos sin permiso del Congreso, sino una ratificacion implícita de la admision de los que ya existen.

La existencia de las corporaciones religiosas, como personas jurídicas empieza, segun el Código civil, desde el dia que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno, con aprobacion de sus estatutos, y confirmacion de los prelados en la parte religiosa (art. 16, tit. 1º, secc. 1ª, lib. 1º.)

Segun el artículo 17 siguiente, las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales ó religiosas, segun el fin de su instituto.

De estas disposiciones se desprende que, si bien son

ibres de establecerse en el pais los institutos religiosos que asi lo deseen, prescindiendo del permiso del Congreso, no gozarán sin embargo de la representacion que la ley acuerda á las personas jurídicas, sino que serán solamente reputadas como aglomeracion de derechos particulares sin mas personeria que la que á estos competa.

De esto tenemos un ejemplo práctico entre nosotros, puesto que existe una comunidad religiosa (la de los Padres Jesuitas) que no habiendo sido admitida en la República por el Congreso, se ha establecido de un modo particular y privado. De las obligaciones, entonces, contraidas por esa comunidad, son responsables sus miembros personalmente; mientras que si fuera una persona jurídica, solo seria responsable esa entidad moral.

Son aplicables á las corporaciones religiosas oficialmente reconocidas las disposiciones del Código civil referentes á la disolucion de las personas jurídicas; nos remitimos, pues, á ellas.

Disuelta una comunidad religiosa como persona jurídica; ¿á quien pertenecen los bienes yacentes?

La mayor parte de los gobiernos que han extinguido comunidades religiosas han procedido de modo que hay lugar á una duda racional sobre el desinteres de sus móviles. Si las comunidades hubieran sido pobres, es mas que probable que los gobiernos jamás se hubieran acordado de ellas.

El código civil en el artículo 21 que trata «Del fin de la existencia de las personas jurídicas» dispone lo siguiente:

« Disuelta ó acabada una asociacion con el caracter
« de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella
« pertenecian, tendrán el destino previsto en sus esta-
« tutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los
« bienes y acciones serán considerados como vacantes
« y aplicados á los objetos que disponga el cuerpo Le-
« gislativo, salvo todo perjuicio de tercero y á los miem-
« bros existentes de la corporacion.»

Este artículo aplicado á los institutos religiosos, nos parece poco equitativo y por desgracia dá lugar á abusos, como podrian citarse muchos.

Respecto de otra clase de asociaciones comprendemos la justicia de esa disposicion legal, pues que, ignorándose el destino que debe darse á esos bienes, y no existiendo otra persona con derecho á ellos, es claro que pasan al dominio del Estado, como sucede en las herencias de particulares que carecen de herederos.

Mas respecto de los bienes de las comunidades religiosas no sucede lo mismo. Ellos han sido en su mayor parte donaciones de los fieles que se han dado con un objeto conocido; el sosten del culto, por ejemplo, la decente manutencion de sus ministros, la ejecucion de tales ó cuales obras piadosas ó de beneficencia.

Pensamos que ningun gobierno puede, ni debe torcer

el fin de la voluntad de los donantes ó testadores, y que esos bienes tienen una distribucion necesaria, faltando la cual mas bien deberian volver á los herederos ó familias de los donantes.

Asi, extinguida una comunidad religiosa, nos parece que lo que procede es destinar sus bienes á objetos análogos á los que tenian, entregándose al efecto al obispo de la Diócesis. Mas, si algunos bienes hubiesen, cuyo destino fuese totalmente desconocido, y no existiesen herederos de los donantes; entonces, y solo entonces perteneceriau al Estado, como á él le pertenecen los bienes fincados cuando no hay sucesion.

A propósito de la extincion de las comunidades religiosas, se ha suscitado la cuestion entre nosotros de á quien corresponde esa supresion, si á los Gobiernos de Provincia ó al Nacional. Un caso ocurrido en la Provincia de San Juan, en que aquella legislatura declaró suprimida una comunidad religiosa, y se apeló de este hecho á la suprema Corte de Justicia Federal, dió motivo al debate de que nos ocupamos.

Para nosotros es indudable que correspondiendo el patronato al Gobierno de la Nacion y esclusivamente al Congreso la admision ó no admision de las comunidades religiosas, es fuera de cuestion que solo al poder nacional corresponde conocer en este asunto; y la sentencia de la Suprema Corte dejó sentada esta doctrina.

Cuestion sobre los religiosos fugitivos ó apóstatas.

49. Hemos hablado de religiosos fugitivos y apóstatas, y ocurre sobre los tales la siguiente cuestion: ¿Los superiores tienen derecho á solicitar el ausilio del brazo secular para reducir á su convento y obediencia á los regulares apóstatas y fugitivos?

Por una parte tenemos las garantias constitucionales que acuerdan á todo habitante de la república el derecho de adoptar el estado ó profesion que fuere de su agrado, y el de profesar el culto y creencia que juzgare oportuno, siempre que esto sea sin violar las leyes generales del pais. Estos derechos importan implícitamente el de cambiar de estado, de profesion y aun de religion, por lo que parece deducirse que el gobierno no puede coercitivamente reducir á su convento á los religiosos que lo abandonen.

Por otra parte, hemos visto que la Iglesia misma no pena este delito sino con castigos puramente espirituales, escomunion *ipso facto*; suspension de órdenes y pérdida de los privilegios de su religion; penas todas que tienen su cumplida sancion aun cuando el religioso no vuelva á la obediencia de su superior.

Por esto pensamos que, en nuestro actual estado de cosas, ni los superiores pueden, ni el poder civil debe reducir por la fuerza á los religiosos fugitivos ó apóstatas, á su convento. Ellos llevan ya consigo la pena de su delito en la excomunion, suspension y reprobacion de la opinion pública; bastante castigados están.

Podria decirse que un religioso apóstata es un ejemplo de inmoralidad para la sociedad toda y que como tal, debe apartarse de su vista. Convenimos en que es un mal, pero, es uno de aquellos males que es necesario tolerar en un pais en que las garantias individuales deben ser una verdad. La libertad, como todos los bienes, tiene sus inconvenientes que es necesario soportar por amor á ella.

¿Puede el gobierno prefijar la edad para la profesion?

50. ¿Puede el gobierno prefijar la edad para la profesion religiosa? Hé aqui otra cuestion digna de estudio; diremos algo sobre ella.

La profesion religiosa no solo debe considerarse como un asunto espiritual; tambien debe mirarse como un negocio humano, que tiene influencia sobre la sociedad civil, y que bajo este aspecto debe someterse á la inspeccion de su gobierno.

El religioso profeso en un instituto recibido por las leyes del pais, renuncia á los derechos políticos y de familia incompatibles con su nuevo estado y se exime de deberes que pesan sobe todos los ciudadanos. Se ve libre del servicio militar, de ser tutor y de otras cargas públicas. Recibe una proteccion tácita de la ley para poder seguir sin ser molestado, el nuevo género de vida que ha elegido.

Es claro que ningun ciudadano puede eximirse á su antojo de los deberes que sobre él pesan como tal, y que

solo la autoridad puede dispensárselos por justas y razonables causas.

Entonces, resulta que el Estado tiene un derecho indisputable á legislar sobre la aptitud civil de los que quieran ingresar en religion, y por consiguiente determinar la edad en que puedan lícitamente hacerlo.

De lo contrário, el Poder civil no estaria obligado á considerar eximidos á los religiosos de las cargas comunes á los demas ciudadanos.

Segun el decreto del Tridentino, como hemos visto, se señaló la edad de 16 años para la profesion religiosa, y sin embargo, en el imperio austriaco por decreto de la Emperatriz Maria Teresa, de 17 de octubre de 1770, se declaró nula toda profesion emitida antes de los 24 años. El emperador Francisco en 1802, restringió esta disposicion á los 21 años.

Esta facultad en el poder civil nada tiene de exhorbitante; la tiene el acreedor respecto de su deudor hasta que no le satisfaga; la tiene el cónyuge respecto del otro; la tenia el amo sobre su esclavo;—¿Y por qué ha de repugnar la posea el soberano sobre sus súbditos?

Pero, de este derecho como de todo, se puede abusar, y la autoridad secular abusará cuando prefije tal edad en la que la profesion religiosa se haga, sino imposible, muy difícil, como por ejemplo si se estableciese la edad de cuarenta ó cincuenta años. El religioso necesita una educacion apropiada á su género de vida, y no es

en esa edad cuando el hombre está en aptitud de educarse, desarraigando hábitos y costumbres inveteradas.

Por esto, si bien reconocemos en el poder civil esa potestad, confesamos que puede abusar de ella, atentando asi al bien de la Iglesia y á la libertad de los ciudadanos.

51. Tambien corresponde al Estado fijar el número de religiosos que pueden existir en una provincia ó pueblo. Los religiosos, principalmente los mendicantes, viven de la caridad pública, son sostenidos por el pueblo, y nadie negará que el Poder que vela sobre la sociedad, puede y debe declarar cuando un instituto es ó no una carga para esa sociedad. Aparte de que si, segun la constitucion al Congreso compete la admision ó no admision en el pais de las órdenes regulares; quien puede lo mas, puede lo menos, es decir que, si está en sus atribuciones denegarles la entrada, lo está tambien establecer las condiciones de número y otras que juzgue convenientes.

¿Puede el poder civil fijar el número de religiosos?

Todo lo que acabamos de decir se refiere á las órdenes religiosas admitidas oficialmente en el pais por la autoridad competente, y que tienen el caracter de personas jurídicas. Las que no se encuentren en tal estado, no las reconoce la ley como personas morales, sino como asociaciones privadas, establecidas bajo el amparo de la constitucion que permite á los ciudadanos el derecho de asociarse. En estas, el gobierno civil no tiene intervencion alguna, mas en compensacion, ellas

carecen de todo privilegio, y sus individuos no pueden con justicia eximirse de todos los deberes que sobre los demas ciudadanos pesan, á menos que siendo sacerdotes se les mire bajo este caracter y no como meros religiosos.

Nuestra opinion sobre las órdenes regulares.

52. Terminaremos este capítulo espresando nuestra opinion respecto á la conservacion ó supresion de las órdenes religiosas en la época presente.

Las comunidades religiosas han tenido su orígen en las diversas necesidades por qué han pasado las generaciones humanas, y su existencia solo se concibe y justifica por esas necesidades que ellas están llamadas á satisfacer; si así no fuere, serian instituciones sin razon de ser, y por consiguiente inútiles.

Si examinamos la historia de la Iglesia, observamos confirmada esta verdad por hechos incontestables: cuando la ignorancia dominaba la sociedad en la edad media, surgieron las órdenes que, como los sábios benedictinos, se ocupaban preferentemente del estudio y de la conservacion del saber que nos legara la antigüedad: cuando los piratas de Argel aprisionaban todos los años innumerable número de cristianos, nacieron las órdenes redentoras de cautivos: Cuando la media luna amezaba apoderarse de la Europa, se fundaron las órdenes de caballeria que tan brillantes servicios prestaron con su espada á la causa de la civilizacion: en épocas en que el materialismo dominaba en las socie-

dades, unos institutos que hacian renun ia no solo de los placeres, sino tambien de toda propiedad, inclusive, la indispensable para su subsistencia, vinieron á elevar las ideas, de las cosas terrenas, á otras mas nobles, merced á su desprendimiento de todo. donde las epidemias debidas á climas mortíferos hacian numerosísimas víctimas, vinieron las religiones hospitalarias á amparar y cuidar á los enfermos: cuando descubierta la América y el camino de la India, poblaciones salvajes necesitaron se les predicase la verdadera fé, órdenes misioneras se aprestaron á ello, con riesgo y peligro de la própia vida. Nada diremos de las órdenes cuya mision se cifra en la educacion de la juventud y en otras obras no menos nobles é interesantes.

Baste con lo dicho para demostrar por una parte la fecundidad de la Iglesia Católica, que cual amorosa madre, saca de su seno el remedio para todas las humanas necesidades, y por otra para probar la exactitud de nuestro aserto de que, las órdenes religiosas responden y deben responder siempre á necesidades sentidas en los pueblos que las acogen y sostienen.

Mas, estas necesidades varian en los pueblos con la sucesion de los siglos, y tal órden habrá sido utilísima en su tiempo que hoy seria, sino perjudicial, inútil por lo menos. Las órdenes de caballeria, por ejemplo, se han extinguido por la fuerza misma de los acontecimientos que las han hecho innecesarias.

Por consiguiente, y tal es nuestra idéa, las órdenes religiosas solo podrán conservar su existencia á condicion de satisfacer una necesidad social, y las que así no lo hicieren, están destinadas á desaparecer, en un tiempo mas ó menos breve, como monumentos de otras edades que pasaron.

Por esto, creemos que el gobierno no debe suprimir las órdenes religiosas que existen en un pais, siempre que, cumpliendo sus estatutos, respeten la ley, bien seguro de que, el día que les falte el apoyo de la opinion, el dia en que dejen de ser necesarias, habrán terminado su vida. La simple comparacion de los que ingresan en religion hoy entre nosotros con los que ingresaban hace un siglo, dá la medida de la exactitud de lo que dejamos dicho.

Fuera de que, la supresion repentina de institutos por largos años establecidos en el pais, tiene un caracter de violencia y de desconocimiento de derechos adquiridos que nunca sienta bien en el gobierno de un pueblo libre.

Otra cosa diremos, si se trata de la admision legal de nuevas órdenes religiosas. El legislador en tal caso, debe examinar atentamente, no solo si sus estatutos estan conformes con las leyes del Estado, sino tambien si ellas vienen á remediar una necesidad social. Si los estatutos estan en pugna con la

ley, ó si para nada se necesitan, no hay objeto en la admision.

Esto no es coartar la libertad de los ciudadanos, que siempre pueden establecer las asociaciones religiosas que les plazca, en el carácter privado y no oficial; es tan solo no dar la sancion legal á lo que se considera innecesario y por consiguiente dañoso.

Ordenes religiosas que tuvieran por mision convertir á los indios á la civilizacion; educar la juventud; instruir gratuitamente á los pobres; asistir caritativamente á los enfermos; esas son las que el pais necesita y aceptaria con aplauso.

Para el servicio divino y para cuidar de la salud espiritual de los fieles, bastan los párrocos, bastan los clérigos seculares; procúrese el aumento de estos, y sobre todo; que brillen por su ciencia y virtudes, y nada mas habrá que pedir.

Pensamos, pues, que si los institutos religiosos quieren vivir, alejando de su seno el gérmen de muerte que los domina, es indispensable que se amolden al espíritu del siglo. Es necesario que todos respondan á una necesidad social y cooperen con su labor al cumplimiento de la tarea comun. Si los conventos fuesen unas especies de pequeñas universidades, donde gratuitamente se enseñaran no solo las ciencias eclesiásticas, sino tambien las profanas, y los idiomas y las matemáticas y la física y la química y la histo-

ria natural, y el derecho mismo tuviera allí sus intérpretes: si de los conventos salieran misioneros celosos que armados de la cruz penetrasen en el desierto á anunciar la buena palabra á sus salvages moradores: Si por último, solo se vieran allí ejemplos de virtud austera y de ciencia eminente; de labor perpetuo y de caridad sin límites, no habria que temer por la desaparicion de los institutos religiosos.

Existe la preocupacion de que el siglo desprecia á los frailes; nada mas inexacto. Siempre que ha existido un religioso que por su saber, por sus méritos, por su virtud se ha distinguido, el siglo ha sido el primero en tributarle las muestras de su respeto, y el Padre Lacordaire, por ejemplo, admitido en la academia francesa en pleno siglo 19, es un testigo elocuente de ello.

Es que el siglo sabe distinguir perfectamente, y solo respeta y solo aplaude, y solo estima lo que es verdaderamente digno de respeto, de aplauso y de estimacion.

O los institutos religiosos, comprendiendo sus verdaderos intereses, siguen el progreso de la época presente, ó quedándose atrás de la sociedad que marcha, pronto habrán desaparecido de su horizonte. Tal pensamos.

APÉNDICE.

Habiendo publicado el diario «La Verdad» de esta capital, un artículo tendente á demostrar que el estudio del derecho canónico, *tal cual era dictado en nuestra universidad*, no respondia á ninguna necesidad real y positiva, y antes por el contrario, era perjudicial á los jóvenes estudiantes; que ese curso mas que de derecho canónico era de *catecismo*, y pidiendo que se suprimiese dicha clase, puesto que, lo poco que el abogado necesita saber de derecho canónico lo tiene trazado en la carta nacional y en los autores de práctica forense; nosotros le contestamos en «La Tribuna», del 3 de Noviembre de 1872. Creemos oportuno insertar como apéndice de este tomo esa contestacion, por haber resumido en ella en breves tér-

minos todas las importantes cuestiones que con motivo de este curso se suscitaron en clase y fueron resueltas.

Nuestra respuesta dice así:»

Sr. Redactor de «La Verdad.»

Hé leido atentamente su artículo, «El Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires», y como catedrático de esa asignatura, no puedo tolerar en silencio ciertas apreciaciones en él contenidas, á mi ver, injustas unas, falsas otras.

Dice vd. que el estudio del derecho canónico, *tal cual es dictado en nuestra universidad*, no responde á ninguna necesidad real y positiva, antes por el contrario, es perjudicial á los jóvenes estudiantes. Agrega vd. que ese curso mas que de derecho canónico, es de *catecismo*. Y termina pidiendo se suprima dicha clase, puesto que, lo poco que el abogado necesita saber de derecho canónico, lo tiene trazado en la carta nacional y en los autores de práctica forense.

Dejando para otra vez contestar á otros puntos no menos interesantes de su notable artículo, me contraeré, por hoy, á los enunciados, contando con la buena voluntad del señor Redactor de este diario.

Para mí, señor, es hasta cierto punto odiosa esta cuestion, porque se me creerá interesado en ella, y así, si vd. se hubiera limitado á aconsejar lisa y lla-

namente la supresion de esa clase, por la escasa importancia de la materia, aunque no participo de tal opinion, nada hubiera dicho; reconozco en todos el derecho de tener la opinion que quieran; pero, cuando vd. «sin negar la importancia que algunos atri-« buyen al estudio del derecho canónico, cree *que tal « cual es dictado en nuestra universidad* no responde « á ninguna necesidad real y positiva, y que mas « bien es perjudicial á los jóvenes»; no puedo menos de ver en tales palabras una grave censura contra el profesor, censura que creo no haber merecido. Pero, entremos en materia.

Dice vd. que ha tenido á la vista mi programa de este año, lo que no ha dejado de sorprenderme pues aun no se ha impreso dicho programa. Lo que quizá ha visto son «los Elementos de Derecho Canónico» que estoy publicando, y doscientas y tantas páginas que ya se han dado á luz, no pueden equivocarse de buena fé con un programa.

Para mí es una felicidad la impresion de ese texto, porque con él en la mano puedo hoy, al refutar á vd. satisfacer al público y al gobierno, haciendo ver que, á pesar del desquicio en que pretende hallarse nuestra Universidad, no faltan catedráticos que cumplen con su deber laboriosa y concienzudamente.

Asegura vd. que en este año solo se han dado los

sacramentos, *las indulgencias*, *los ayunos* y demas cosas espirituales.

Estoy por creer, señor, que vd. ha sufrido una mistificacion, y que algun estudiante travieso ha puesto en sus manos algun programa de ahora cincuenta años. Sepa vd. que en mi clase no se ha hablado una sola palabra de ayunos, ni de indulgencias. Y si, lo que no creo, ha tenido mi libro á la vista, ó vd. es míope, ó no procede de buena fé.

Si, señor, se han dado *algunos* de los sacramentos, y voy á demostrar á vd. que es una materia importantísima para un abogado, para un legislador, para un publicista, si quieren llenar su cometido, y no hacer el papel de los que quizá hablan de lo que no entienden.

No creo revelar un secreto al afirmar, que segun el código civil, no rije otra legislacion en los matrimonios entre católicos y mixtos que la legislacion canónica. Si vd. me demuestra que no es necesario á los abogados saber la legislacion que es la base de la familia y por consiguiente de la sociedad, diré que vd. tiene razon.

Mientras tanto, y dejando á un lado la parte doctrinaria, me limitaré à enumerar *algunas* de las graves cuestiones prácticas que respecto del sacramento del matrimonio pueden suscitarse en nuestro foro, para demostrar que ese estudio reponde hoy á una necesidad real y positiva.

I.

El código civil reconoce como impedimentos para el matrimonio entre católicos y mixto, los establecidos por las leyes canónicas. ¿Se ha referido tan solo á los impedimentos existentes hoy, ó tambien á los que la iglesia estableciere en adelante? ¿Si la iglesia dictase un nuevo impedimento, necesitaria ser á su vez sancionado por el Congreso para producir sus efectos?

II.

¿Puede el poder civil establecer impedimentos al matrimonio?

III.

El código civil al quitar la adopcion, implícitamente ha derogado un impedimento del matrimonio, *el parentezco legal*, ¿esta derogacion se debe entender estensiva al derecho canónico?

IV.

No reconociendo el código civil esponsales de futuro, y mandando que *ningun tribunal* admita demanda sobre la materia ¿ha comprendido en esa prohibicion á los tribunales ecleciásticos? ¿Estos deben ó no continuar autorizando esponsales? ¿Estos podrán ó no admitir demanda sobre ellos á los fines meramente espirituales

y de conciencia? ¿Estos podrán fulminar censuras contra los que no quieran cumplir el contrato de esponsales?

V.

El código civil, como se ha visto, no reconoce esponsales de futuro, mas, al admitir como impedimento del matrimonio los estatuidos por la Iglesia, admite el de pública honestidad que emana algunas veces de los esponsales. ¿Cómo se esplica esta aparente contradiccion del código?

VI.

¿Es de urjente necesidad, consultada la medicina legal, aumentar el número de los impedimentos dirimentes?

VII.

En el impedimento de error, ¿cómo debe ser el de *cualidad* para que anule el matrimonio?

VIII.

¿El padre natural tiene el derecho de negar su consentimiento al matrimonio de su hijo menor, sin espresar la causa de su disenso?

IX.

¿Existe el rapto de *seduccion*, como pretenden algunos canonistas franceses?

X.

La simple enunciacion del mútuo consentimiento de los contrayentes, espresado por ellos ante el párroco y testigos, aunque aquel haya sido violentado ó sorprendido, ¿es ya el matrimonio?

XI.

Segun el derecho canónico la condicion servil de uno de los consortes ignorada por el otro, al celebrar el enlace, es un impedimento dirimente; no existiendo la esclavitud en la República Argentina, se pregunta si un matrimonio contraido en el Brasil en aquellas condiciones podrá ser declarado nulo por nuestros tribunales.

XII.

Prohibiendo el Código Civil el casamiento de la viuda hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, ¿podrá la iglesia autorizar un nuevo enlace antes de pasado el término legal?

XIII.

No pudiendo, segun el código civil, el tutor y sus descendientes legítimos contraer matrimonio con el menor, ó la menor que han tenido ó tuviesen en guarda, hasta despues de fenecida la tutela y aprobadas las

cuentas de administracion, ¿podria la iglesia bendecir un matrimonio, sin llenarse esos requisitos?

XIV.

Estando dispuesto por nuestro legislador civil que solo por la muerte se disuelve el matrimonio, ¿cómo se concilia esta disposicion con el derecho canónico que admite la disolucion del matrimonio *rato* por la subsiguiente profesion religiosa?

XV

Admitiendo el derecho canónico la disolucion del matrimonio de infieles, aun *consumado*, cuando uno de ellos se convierte al cristianismo, y el otro le persigue por ello, ¿cómo se concilia esta disposicion con el código civil que solo admite la muerte como causa bastante para disolver el vínculo?

XVI

Ordenando el código civil que solo en vida de los cónyuges se intente la accion de nulidad, se pregunta si puede continuarse hasta sentencia la iniciada en vida, cuando en el decurso del pleito ha fallecido uno de los consortes.

XVII.

Si la sancion de la constituyente de Buenos Aires sobre registro civil importa el *matrimonio civil.*

XVIII.

Existen medios legales entre nosotros para contraer matrimonio, los individuos que no profesan culto alguno?

XIX.

Por derecho antiguo, el adoptante tenia impedimento dirimente para contraer matrimonio con la adoptada. ¿Los que han adoptado antes del código vigente, y adquirido el impedimento dirimente, podrán casarse hoy que la adopcion ha desaparecido y que por lo tanto no hay impedimento alguno?

Seriamos interminables si continuásemos citando las innumerables cuestiones que, promovidas en clase, han sido discutidas y resueltas allí, bastan las enumeradas para hacer ver que se ha estudiado la materia bajo el punto de vista práctico.

Y no se diga que estas cuestiones nunca ó rara vez se verán en nuestro foro. La práctica que por algunos años hemos tenido abogando ante los tribunales eclesiásticos, nos demuestran lo contrario. En muchas de ellas, hemos estractado en el testo el caso y hasta la sentencia.

A mas de esto, se ha esplicado en clase el procedimiento en las causas de divorcio; en las de nulidad; para la celebracion del matrimonio mixto y entre

disidentes: el que es necesario seguir, y cuáles sean las causas legales para impetrar dispensas, y otros mil puntos que el Sr. Redactor á quien me dirijo puede ver si se digna hojear mi pequeño libro.

Y ese libro, señor, no está á la altura de la importancia de la materia, pero así y todo como es, revela laboriosidad, empeño y buena voluntad en el profesor, y las faltas numerosas que contenga, se esplican perfectamente en una publicacion escrita al correr de la pluma, á medida que las conferencias han tenido lugar.

Y en esas cuestiones que han surjido del estudio comparativo del derecho canónico con el nuevo código civil, no he tenido guia ni libros á que recurrir; son cuestiones enteramente nuevas, sobre las que no existe jurisprudencia establecida.

Pero, apuremos mas la materia, vamos al sacramento del bautismo que, á primera vista, parece no contener cosa alguna que pueda servir á un abogado *real* y *positivamente*. Sirvan de ejemplo las siguientes cuestiones:

I.

¿A quién compete resolver sobre la educacion religiosa y profesion de fé de los menores?

II.

¿Qué derechos competen al Estado en materia de

educacion religiosa respecto de los establecimientos que costea?

III.

Verificada la separacion de la Iglesia y el Estado, podria este dejar á los menores que de él dependen sin educacion religiosa, y en caso de tener que darla, cuál seria esta?

IV.

¿Unida la iglesia al Estado puede este ordenar se enseñe en sus establecimientos una religion distinta de la católica?

V.

¿Cuales son las disposiciones patrias, sobre libros parroquiales?

VI.

¿Qué fuerza jurídica debe darse á una partida de bautismo?

VII.

¿Qué procedimiento se sigue para la reposicion de partidas?

VIII.

Del bautismo en sus relaciones con la personalidad jurídica de los individuos.

IX.

Siendo el parentesco espiritual emanado del bautismo un impedimento dirimente del matrimonio, se pregunta si el padre que bautiza á su hijo, contrae parentesco con la madre, inhabilitándose para el matrimonio.

Se vé, pues, que aun el bautismo ha sido tratado de un modo especial y eminentemente práctico, de un modo que no es el del *catecismo.*

Pasando á otra cosa: ¿quien no recuerda las sérias cuestiones que en la *práctica* se han suscitado sobre denegacion de sepultura eclesiástica ó de funerales? Pues, de esto tambien se ha tratado estensamente en clase.

En los dias festivos, ¿no es práctica hasta no mas la cuestion de si conviene ó no su reduccion, para no perjudicar al trabajo? Y si conviene, ¿quién puede hacerla? ¿Hasta dónde llega esta facultad? ¿Podrian abolirse todos los dias festivos, incluso los domingos? ¿O es de derecho natural que existan algunos dias festivos? ¿Cuáles son los antecedentes patrios al respecto?

¿No es *real y positivo* el que un abogado sepa cuales son las causas de nulidad de profesion en las órdenes relijiosas, y cuál el procedimiento que debe seguirse en ellas, por si le toca patrocinar alguna?

¿No es *real y positivo* tratar de los delitos religiosos, haciendo un estudio comparativo, como lo hemos hecho, del derecho canónico con el criminal vijente, y con el proyecto de código del Dr. Tejedor?

¿No es *real y positivo*, dar la clase de derecho canónico teniendo á la vista el código civil, la legislacion española, el rejistro oficial, la constitucion del Estado, la medicina legal, el derecho constitucional, y aun el derecho romano?

Así hé dado mi clase, Sr. Redactor; asi es *tal cual* se da la clase de derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires; pueden decirlo mis numerosos discípulos á cuya lealtad apelo, y no merezco por cierto que, con poco ó ningun conocimiento de causa, se diga que mi clase, tal cual la doy, no responde á ninguna necesidad real y positiva, y que, antes por el contrario, es perjudicial á los jóvenes estudiantes.

Como no hé terminado aun con esta contestacion, saluda hasta un dia próximo al Sr. Redactor de «La Verdad,» S. S.

CÁRLOS JOSÉ ALVAREZ.

Como se vé por el final de nuestra carta, pensábamos continuar refutando otros asertos del articulista á quien contestábamos, pero una réplica muy personal que nos dirigió, hizo que guardásemos silencio. Hay ciertas cosas á las que nuestra dignidad no nos permite contestar. Como muestra del estilo de esa réplica, copiamos testualmente el siguiente párrafo:

«Pero, con adversarios como el catedrático de de-
« recho cánónico, que pareciéndole que ya su cátedra
« se suprimia y con ella el sueldo de que gozaba, en
« medio de esta deseperacion consiguiente, ha visto en
« nuestro articulo un ataque á él dirigido, no podemos
« luchar; y si lo hiciéramos nada conseguiriamos; por
« que contra el interés personal no hay razon por po-
« derosa que sea que lo domine.»

Cuando tales móviles se nos supusieron, cuando las cuestiones se llevan á ese terreno, lo mejor es callar, y asi lo hicimos.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Paginas.

Páginas.

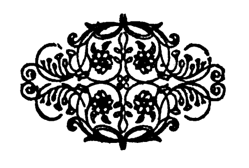
DEL CONCILIO

Y DE

LA INFALIBILIDAD

DEL

PONTÍFICE ROMANO



BUENOS-AIRES

IMPRENTA TIPOGRÁFICA DE PABLO E. CONI, PERÚ 107.

—

1870

EL CONCILIO Y LA INFALIBILIDAD.

En estos momentos que la reunion del santo Concilio del Vaticano ocupa los espíritus y es asunto de todas las conversaciones, dando márgen á las mas encontradas opiniones acerca de las cuestiones que en él se tratan y de la recepcion que harán á sus decretos, cuando vemos que la prensa incrédula, protestante ó materialista habla en el sentido de estraviar la opinion de los católicos por sus numerosos sueltos, únicos las mas veces que penetran en el hogar doméstico de estas poblaciones tan retiradas del centro de la catolicidad ; nos ha parecido útil, diremos mas bien necesario, escribir estas páginas inspiradas en las fuentes las mas puras, ó copiadas de la teología la mas sana, para el consuelo de los católicos, la satisfaccion de los opositores y el esclarecimiento de todos ; en ellas conocerán claramente una de las verdades de que trata el santo Concilio actualmente reunido, hablamos de la infalibilidad del Pontífice Romano. Por su lectura sabrá el lector á que atenerse en medio de tantos escritos, y del palabreo que se apoderaron de los diarios, revistas y tertulias, y estará preparada á recibir con sumision filial, las decisiones de la Santa Madre Iglesia.

Probar la infalibilidad de la Iglesia, y en particular la de su cabeza el sumo Pontífice, contestar las dificultades que se han levantado contra la oportunidad de la definicion que segun toda probabilidad no tardará en emitir el santo Concilio, tal es nuestra tarea.

Para prevenir toda interpretacion errónea acerca de lo que vamos á esponer; para que el lector no piense que defendiendo la cabeza de la Iglesia olvidamos su cuerpo, y alzamos al Pontífice con perjuicio de los Obispos, empezaremos por afirmar de la Iglesia en general, lo que probaremos despues hablando en particular de su Gefe; de esta manera evitaremos el ser mal interpretados y daremos mas fuerza á nuestra demostracion, porque de la salud y robustez del cuerpo, ya se podrá deducir la de su cabeza. Sea pues nuestro

ARTICULO I.

DE LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA.

Consiste la infalibilidad de la Iglesia en la imposibilidad de que su creencia, su enseñanza, sus decisiones no sean conformes á la palabra divina, escrita ó tradicional. De ahí resulta para todos la obligacion de creer como revelado lo que cree la Iglesia, de confesar lo que enseña y de someterse á sus decisiones, tan luego que son conocidas. Cuando falla la Iglesia sobre una controversia, su decision no es una revelacion, sinó una manifestacion mas ó menos solemne y auténtica de una verdad trasmitida por los Apóstoles como revelada de Dios, y hasta entonces no definida.

PROPOSICION.—*La Iglesia de Jesucristo es infalible en todo lo que pertenece á la fé y á las costumbres.*

Nuestro Señor Jesucristo autor de la Iglesia la fundó con el fin de enseñar por ella á los hombres el camino seguro de la salvacion, luego la dotó de infalibilidad, sea porque ella es *testigo* en el mundo de la doctrina que de Él recibió, sea porque es *Juez* en las cuestiones que puede haber acerca del sentido de la misma doctrina, sea porque es *maestra* en el misterio de la enseñanza de la fé.

Efectivamente Jesucristo ha dejado en su lugar la Iglesia para instruir todos los hombres en la fé y en las buenas costumbres; al confiarle esta difícil mision hasta el fin de los siglos, le confirió el poder de los milagros y otros dones estraordinarios para acreditar en los pueblos la mision que le confiaba, acompañó con su gracia interior la voz de sus apóstoles para que con docilidad oyesen su doctrina, y amenazó con penas eternas los que le niegan la obediencia; pero nada de eso habria hecho el Señor si no hubiese dotado la Iglesia de infalibilidad, la razon es muy sencilla: si la Iglesia no es infalible, puede errar é inducirnos en error; y ¿cómo puede entónces enseñar á nombre de Dios? ¿cómo puede Dios confirmar con milagros una doctrina que quizá es un error? ¿cómo puede con su gracia inclinar los hombres á creer una palabra que podria ser mentirosa? ¿cómo puede amenazar los que no creen un dogma que podria ser una falsedad? esto repugna con la veracidad y la bondad de Dios; luego es preciso confesar que la Iglesia es infalible. *Id, y enseñad á todas las gentes... y mirad que estoy todos los dias con vosotros hasta la consumacion de*

los siglos. S. Mateo, XXVIII. *Yo rogaré al Padre, y os dará otro consolador para que more con vosotros eternamente. El Espíritu consolador á quien enviará el Padre en mi nombre os enseñará todas las cosas.* S. Juan, C. XIV. *El Espíritu de verdad os enseñará toda verdad.* Ibid. cap. XVI. *El que os escucha à vosotros, me escucha à mi, el que os desprecia, me desprecia*, S. Luc. c. 10. *Si alguno no oyere à la Iglesia, que sea para ti como un pagano y un publicano*. S. Mateo c. XVIII.

A vista de textos tan claros tan absolutos no queda sinó decir con S. Pablo que la *Iglesia es la columna y el apoyo de la verdad*, I Epit. à Tim. c. III.

Lo que queda probado en la proposicion anterior se refiere y debe atribuirse á toda la Iglesia, que es una sociedad instituida á manera de un individuo vivo, compuesto de varios miembros y de una cabeza; por tanto, las decisiones de la Iglesia reunida en Concilio con su Gefe, y las del mismo Gefe haciendo el oficio de Doctor universal en virtud del supremo magisterio que le ha sido conferido, son infalibles todas. Omitiendo de hablar de la infalibilidad de la Iglesia en los Concilios, punto que no está en discusion, nos contraeremos probar la del Gefe de la Iglesia hablando *ex cathedra* fuera del Concilio, dogma católico, constantemente tenido por cierto en la Iglesia, pero aun no definido é impugnado desde doscientos ó trescientos años á esta parte por la opinion galicana. La esposicion de las razones en que se funda este dogma tradicional preparará al lector á recibir con esclarecido juicio y afectuosa adhesion los decretos al parecer inminentes que pueda hacer el Santo Concilio del Vaticano.

ARTICULO II.

DE LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

Empezaremos por la esposicion del primado de San Pedro, príncipe de los Apóstoles y primer Papa de la Iglesia. Por primado aquí entendemos la preeminencia de honor y de jurisdiccion en toda la Iglesia.

PROPOSICION I. — *Jesucristo confirió á San Pedro el primado de honor y de jurisdiccion en toda la Iglesia, y por lo mismo lo constituyó cabeza de ella.*

1° Cristo prometió á San Pedro de ponerle por fundamento de la

Iglesia que debia edificar, de darle las llaves de ella, y efectivamente le confió todo su rebaño para que lo gobernase y apacentase; luego le confirió el primado de honor y de jurisdiccion, y le estableció Gefe de la Iglesia. Leemos efectivamente en el Evangelio de San Mateo c. XVI, que J. C. habiendo interrogado sus Apóstoles en estas palabras: *¿ Vosotros quién decis que soy?* Respondió Simon Pedro, y dijo: *Tú eres el Cristo el Hijo de Dios vivo*; y respondiéndole Jesus, le dijo: *Bienaventurado eres Simon hijo de Juan: porque no te lo reveló carne ni sangre, sinó mi Padre, que está en los cielos, y yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y á ti daré las llaves del reino de los cielos, y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra, será tambien desatado en los cielos.*

2° Entre los Judios lo mismo que en todas las naciones la entrega de las llaves de una casa ó de una ciudad ha sido siempre el simbolo del poder que se daba á uno sobre la tal casa ó la tal ciudad, que duda pues puede haber que Jesucristo prometió á San Pedro todo poder en la Iglesia. No es menos cierto que le confirió este poder, lo declara San Juan en el capítulo XXI de su Evangelio en los términos siguientes: Preguntó el Salvador á San Pedro si le amaba mas que los otros discípulos. Respondió San Pedro que con veras le amaba, á lo cual respondió Jesus: Apacienta mis corderos (que son los fieles) y apacienta mis ovejas (que son los obispos y pastores superiores) es decir, enseñe y gobierne todo mi rebaño; luego San Pedro fué constituido por J. C. supremo pastor de la Iglesia.

Proposicion II. — *El primado conferido à San Pedro debe ser perpétuo en la Iglesia.*

1° Al conferir la suprema autoridad á San Pedro Jesucristo ha querido establecer y conservar en su Iglesia la unidad que forma una parte esencial de ella; luego el primado debe durar tanto como la Iglesia, es decir hasta el fin de los siglos.

2° No puede haber duda en este punto, si se considera que la Iglesia ha sido instituida como un rebaño dirigida por un pastor único: *No habrá sinó un aprisco y un pastor*, S. Juan X. 16; como un reino, con un solo príncipe, para que no sea dividido: *te daré las llaves del reino de los cielos,* S. Mateo, XVI. 18; como un edificio fundado

sobre una piedra angular y firme: *sobre esta piedra edificaré mi Iglesia*, Ibid.; como una persona viva, cuyos miembros están gobernados y movidos por una sola cabeza, para que haya union en las acciones: *Jesucristo ha puesto S. Pedro como cabeza de la Iglesia para prevenir los cismas*, dice S. Ireneo. Ahora es preciso decir que la Iglesia acabó con San Pedro, ó confesar que el primado y suprema autoridad de este Santo es perpétuo y pasó á sus sucesores.

PROPOSICION III. — *San Pedro vino á Roma donde estableció su silla Episcopal y gobernó aquella Iglesia hasta su muerte.*

Este punto histórico ha sido en otros tiempos el asunto de una viva controversia con los protestantes, que convencidos por los monumentos de la antigüedad dejaron la victoria à los católicos; pero como volvieron al asunto diremos una palabra para que los católicos no se dejen inducir en error en un punto tan importante.

Los monumentos antiguos, los primeros escritores eclesiásticos, el catálogo de los romanos Pontífices, los antiguos cuadras, pinturas murales, monedas, en fin, la constante tradicion de la Iglesia, todo nos determina á creer y sostener que el Apóstol San Pedro ha colocado su silla episcopal en Roma, que allí vivió y murió.

Inútil es citar autores católicos, solo referiremos una palabra del protestante Bertodt, que en su introduccion histórico-crítica, dice: *La presencia de S. Pedro en Roma, y el martirio que allí padeció gozan de toda certeza histórica.*

PROPOSICION IV. —*Los romanos Pontífices sucesores de San Pedro en su obispado gozan de su primado de honor y de jurisdiccion, por derecho divino, y no por disposicion de los hombres.*

1° Como queda dicho Jesucristo confirió á San Pedro el primado de jurisdiccion sobre toda la Iglesia; se lo conferió para establecer y conservar siempre la unidad, y por consiguiente quiso que se perpetuara; debió pues este primado pasar á sus sucesores, pero San Pedro no tiene mas sucesores que los Pontífices romanos, ocupando en Roma la silla episcopal instituida y gobernada por él hasta el dia de su muerte; luego los Romanos Pontífices han heredado y gozan del primado de San Pedro.

2° San Pedro al mismo tiempo que ejercia el primado en la Iglesia

universal, eligió una silla episcopal particular, reuniendo é identificando en su persona, en esta misma silla, la autoridad del obispado y la del primado; luego los que ocupan esta silla reunen en sí tambien las dos autoridades, la del obispo y la del Gefe universal; cuanto mas que despues de la muerte de San Pedro ya no fué posible separar estas dos dignidades. De manera que, como dice Bossuet, á menos de hacer bajar del cielo los sucesores de San Pedro, no hay otros sinó los romanos Pontífices.

3° Esta demostracion recibe su confirmacion de un modo terminante en el decreto de *Union*, dado en 1439, por el Concilio Ecuménico de Florencia. « Definimos, dijeron los Padres, que la santa Silla apos-« tólica, y el romano Pontífice tiene el primado en todo el orbe, y que « el mismo romano Pontífice es el sucesor del bienaventurado Pe-« dro, príncipe de los Apóstoles, y el verdadero vicario de Jesucristo; « y la cabeza de toda la Iglesia, el padre y el doctor de todos los cristia-« nos, y que á el en persona del bienaventurado Pedro ha sido conferi-« da por nuestro Señor Jesu-Cristo la plena potestad de apacentar, di-« rijir y gobernar toda la Iglesia, como consta tambien de los actos de « los concilios ecuménicos y de los sagrados canones.»

Luego los Pontífices romanos poseen el primado de jurisdiccion de derecho divino, lo mismo que San Pedro.

Antes de emitir la proposicion que establecen la infalibilidad del romano Pontífice, haremos observar al lector: 1° que como lo hemos dicho la infalibilidad de la Iglesia y la de su Gefe consiste en la imposibilidad de que su enseñanza, sus decisiones, no sean conformes á la divina palabra; 2° que estas palabras hablar ex-cátedra (es decir hablar desde su silla) significan hablar en calidad de doctor universal, haciendo uso del supremo magisterio que el Papa recibió de Jesu-Cristo; pero no es cuestion aquí de las opiniones ni la ciencia del Papa como doctor y teólogo particular; 3° que diciendo que el Papa es infalible, nunca imaginamos decir que sea impecable.

PROPOSICION V. — *El Pontífice romano una definicion ex cátedra en materia de fé ó de costumbres es infalible y sus decretos dogmáticos aun antes del asentimiento de la Iglesia son irreformables. Tres prencipales oráculos evanjélicos fundan la proposicion que hemos emitido.*

El primer oráculo es el que se lée en San Lucas, C. XXII, 31, donde J. C. dice á San Pedro : *Simon, Simon, mira, que Satanás os ha*

pedido para cribaros como trigo: mas yo he rogado por tí, para que no falte tu fé, y tú, una vez convertido, confirma à tus hermanos..

Por estas palabras conocemos que Jesus predijo la tentacion futura de San Pedro y de los Apóstoles que rogó para Pedro y le prometiò la firmeza en la fé, y como á primado designado le confirió el cuidado de confirmar en la fè á sus hermanos los Apóstoles: luego esta firmeza debe durar tanto como el primado, y siendo éste perpétuo, perpétua tambien debe ser su firmeza en la fé.

Si San Pedro es infalible con mas razon deben serlo sus sucesores que ya no tienen por hermanos los Apóstoles confirmados en gracia y asistidos de una luz estraordinaria, sino que tienen por hermanos á los Obispos que son menos santos, menos asistidos de las luces del Espíritu Santo.

Si los sucesores de San Pedro no están enteramente firmes en la fé, la infalibilidad depende de la Iglesia y está confirmado por los Obispos, pero no se puede sostener esto sin hacer violencia al texto citado que dice á Pedro de confirmar sus hermanos, y no á los hermanos de confirmar á Pedro. Luego debemos decir que San Pedro y sus sucesores son infalibles en sus decretos dogmáticos.

El segundo oráculo es este: *Bienaventurado eres Simon hijo de Juan.... y yo te digo que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella*—San Mateo XVI.

Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia precisamente porque está edificada sobre San Pedro como sobre una piedra firme, mas si como dicen los adversarios de la infalibilidad, los decretos dogmáticos de Pedro y de sus sucesores pueden ser reformados por la Iglesia, ya no es la Iglesia que recibe su firmeza del fundamento, que es Pedro, es el fundamento que la recibe de la Iglesia; la Iglesia no está fundada sobre la piedra, la piedra está fundada sobre la Iglesia. Es precisamente lo contrario de lo que Cristo ha dicho.

3º El tercer oráculo es tomado de estas palabras. San Juan XXI—*Apacienta mis corderos.... Apacienta mis ovejas.* Por estas palabras Jesu-Cristo estableció à San Pedro pastor universal de la Iglesia, obispo de los fieles, obispo de los obispos, confiándole el cargo de alimentarlos á todos. ¿Mas cuál es el principal oficio de un pastor? no es el de dar á su rebaño un alimento sano, de alejarlo de los pastos dañosos? ¿y no es obvio que San Pedro y sus sucesores serian pocos aptos para cumplir con su ministerio, que serian incapaces, si pudiesen

errar en la fé en el ejercicio de su cargo? afirmarlo equivale á decir que Jesucristo no debia confiar la Iglesia á su cuidado.

En la opinion de los que combaten la infalibilidad del Sumo Pontífice, el Pastor ya no apacienta, es apacentado por sus ovejas, lo que no es pequeño absurdo. Si el Papa cuando nos enseña puede errar, nosotros que debemos obedecerle, estamos obligados (por mandato divino) á admitir sus errores hasta que los obispos lo saquen á él y á nosotros del error; de manera que él ya no confirma los obispos en la fé, son los obispos que lo confirman á él; ¡qué tal es la interpretacion de los señores galicanos! ¡qué violencia hacen al texto sagrado! Mientras no confiesen que los Vicarios de Jesu-Cristo son infalibles en su enseñanza, no pueden interpretar las palabras de Jesu-Cristo sin adulterar su legítimo sentido.

La constante tradicion de la Iglesia prueba tambien nuestra proposicion del modo mas formal, sea por los escritos de los Santos Padres, sea por los hechos.

Podriamos alegar mil citaciones de los Santos Padres; pocos citaremos.

Orígenes en su comentario sobre San Mateo ha dicho: « las puer-« tas del infierno no prevalecerán ni contra la piedra sobre la cual « Jesu-Cristo edificó su Iglesia, ni contra la Iglesia. »

San Agustin despues de haber citado la série de los Romanos Pontífices, dice: « Esta es la piedra contra la cual no prevalecerán las « puertas del infierno. »

San Bernardo en su epístola al papa Inocencio II, dice: « Estoy « persuadido que la fé repara principalmente sus pérdidas allí donde « la fé no puede faltar; pues tal es la prerogativa de esta silla. ¿A « quién ha sido dicho: yo he pedido por tí, Pedro, para que tú fè no « falte, luego lo que sigue es exigido del sucesor de San Pedro: y tú « una vez convertido, confirma tus hermanos. »

Frecuentemente se lee en los escritos de los Padres que es preciso estar de acuerdo con la Iglesia romana para ser considerado como fiel; que la señal por la cual se conoce un verdadero católico es la profesion de fé de la Iglesia romana; *que una causa se termina por la contestacion del Romano Pontífice; que San Pedro vive y preside perpétuamente en su propia silla para dar la verdad à todos los que la quieren.* ¿Qué otra cosa son estas declaraciones de los Santos Padres, sinó el testimonio de su creencia á la infalibilidad del Romano Pontífice?

En fin los hechos ó la práctica observada en la Iglesia comprueban

mejor aun nuestra proposicion. Así vamos, 1º que los católicos han siempre tenido por novadores y herejes los que fueron condenados por los Sumos Pontifices, sin intervencion de ningun concilio ecuménico y que por consiguiente los errores condenados por los Sumos Pontífices, han sido considerados como herejías; 2º que los decretos dogmáticos de los concilios generales nunca han sido tenidos como irreformables antes de la confirmacion del Romano Pontífice, y que no pocas veces han sido desechados por los Papas; 3º En las controversias y errores suscitados en sus respectivas diócesis, los Obispos han recurrido siempre al Romano Pontífice para que se dijese lo que se debia pensar; 4º Los católicos en fin han siempre obedecido al Papa, los herejes solos le han resistido.

¿Qué otras pruebas necesita un espíritu despreocupado y lucido, para convencerse que es una verdad católica, la infalibidad de los Romanos Pontífices cuando hablan como supremos Pastores en materia de fé ó de costumbres?

La doctrina que dejamos espuesta es la de Santo Tomàs, San Antonino, San Buenaventura, de Belarmino, de Suarez, de Bannes. El que quiera ver nuestras pruebas mas amplificadas consulte á estos teólogos y principalmente el P. Perrone.

Confirmaremos ahora nuestra tésis con una rápida esposicion de la tradicion de los siglos, valiéndonos de la pastoral del Exmo. Sr. Manning Arzobispo de Westminster, en la que este esclarecido prelado ofrece brillantes testimonios desde antes del cisma del Oriente hasta el año de 1682, época en la que se estableció formalmente la opinion galicana. Un reciente estudio del Sr. Vicario Apostólico de Gibraltar nos hará conocer que esta tradicion ha sido conservada, aun en el clero francés, hasta nuestros dias.

I. — Tradicion acerca de la infalibilidad del Romano Pontifice desde el siglo quinto hasta el concilio de Constanza.

Si hay algo en que la tradicion entera de la Iglesia convenga unánime, es la creencia de la inmutable fé de la Silla y del sucesor de San Pedro. Y si hay algo aun no definido y que sin embargo se proponga por la Iglesia como una certeza divina por la constante tradicion de la Iglesia tanto dispersa como congregada, es que la Iglesia romana y el

Pontífice constituyen por disposicion divina una autoridad infalible en la interpretacion de la fè y en la esplicacion de la ley de Dios. Es claro que ahora no es posible hacer mas que trazar el bosquejo de tan importante materia; pero procuraré desarrollarla en lo posible, demostrando que la doctrina en cuestion ha atravesado los períodos históricos que indican su progreso hàcia la definicion final.

La doctrina de la infalibilidad de la Iglesia, á pesar de no estar aun definida, está sin embargo declarada en la historia entera de la Cristiandad. Tambien tiene ella sus distintos períodos marchando siempre á la definicion; pues ha de observarse que la infalibilidad de la cabeza visible de la Iglesia es intrínsecamente necesaria à la infalibilidad de la Iglesia. Los mismos períodos de simple creencia, de análisis y definicion que vimos antes, pueden òbservarse ahora. El primero, en el que la creencia de la infalibilidad de la Iglesia se estendia á todo el mundo tanto Oriental como Occidental. Esta creencia no solo se profesaba sino que se ponia en práctica en la accion pública de la Iglesia; y en todo ejemplo público y oficial que recuerda la historia se declara siempre, que la infalibilidad de la Iglesia descansa sobre la estabilidad de la Iglesia Romana, ó de la Silla de Pedro, ó de la Silla Apostólica, ó del sucesor de San Pedro, ó de la voz de San Pedro enseñando siempre por el sucesor de su Silla. La *praxis* de la Iglesia, esto es, su proceder inmemorial, universal é invariable en las declaraciones de los errores implica y exije como su motivo y razon la estabilidad en la fé de la Sede Romana, y en casi todos los casos lo declara esplícitamente. Este período se estiende desde el principio hasta el tiempo que inmediatamente precedió al Concilio de Constanza. El segundo período es, como antes, de controversia y análisis, en el que Occam, Juan de Paris, Marsilio de Padua, Nicolas de Clemangiis, Gerson, Pedro d'Ailly y otros de menor nota empezaron á distinguir y á negar lo que hasta entonces se habia creido implícita ó esplícitamente. Lo que ellos empezaron en Francia, fué despues fomentado por los celos de los Parlamentos, Juristas y Jansenistas. La *Declaracion* de 1682 no es mas que un refinamiento moderno de la misma doctrina grosera y en estado de incoacion al principio, reducida mas tarde á sistema y espresion. Ha de tenerse presente que los artículos de 1682 si bien niegan la infalibilidad del Papa, no afirman la falibilidad de la Iglesia y Silla Romana. La distincion *inter Sedem et in eâ sedentem* fuê conservada aun por los galicanos. El solo instinto les decia, que negar la infalibilidad de la Iglesia y alejarse de toda la

praxis de los primeros diez y seis siglos. El tercer período puede decirse que empezó en 1682 cuando por primera vez se negó en forma la infalibilidad del Papa. Esta fecha comienza el período de la definicion. Como en la historia de la Concepcion inmaculada una série de prohibiciones pontificias hicieron menos probables y menos sostenibles la doctrina opuesta, hasta que aquella prevaleció al fin, así igualmente sucede con la infalibilidad de la Iglesia y la de su cabeza.

Primero. En 1479 la proposicion que «la Iglesia de la ciudad de « Roma puede errar, » fué condenada en Pedro de Osma por el Arzobispo de Toledo como herética, y esta condenacion fué confirmada por Sixto IV (1).

Segundo. Los artículos de 1682 han sido censurados por Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII, y Pio VI en la condenacion del Conciliábulo de Pistoya.

Por último. La proposicion «La autoridad del Romano Pontífice « sobre los Concilios ecuménicos y la de su infalibilidad en asuntos de « fé es futil y ha sido á menudo confutada, » fué condenada por Alejandro VIII.

Aduciremos ahora, en cuanto lo permitan los estrechos límites de esta carta, todas las pruebas de nuestro aserto, à saber, que desde el principio de la Cristiandad hasta los tiempos que precedieron inmediatamente al Concilio de Constanza, es decir por catorce siglos, la doctrina de estabilidad de la fé de Pedro en su Silla y en su sucesor está en posesion por la tradicion inmemorial y universal de la Iglesia. De donde se sigue que los que la niegan son innovadores; que los que afirman que la infalibilidad del Pontífice, cuando habla *ex catedra*, es una novedad introducida recientemente, pelean en las filas de los que sostienen que la doctrina de la Transubstanciacion es una innovacion del Concilio de Latran, y la doctrina de la Santísima Trinidad una innovacion del Concilio de Nicea.

Para poner fuera de toda duda que durante los últimos cuatrocientos cincuenta años ha disfrutado un predominio completo la creencia en la infalibilidad de la Silla Romana y del Pontífice que en ella se sienta, bueno será recordar ciertos hechos.

1. Todos convienen en que la doctrina de la infalibilidad del Romano Pontífice ha sido enseñada por los mismos Papas, por los teólo-

---

(1) Aguirre « Defensio Cathedræ S. Petri, » tract. 1. disp. XV. 45.; y Roskovány « Romanus Pontifex, etc. » tom. I. 630. Neitria 1869.

gos romanos y las escuelas teológicas de todos los paises, escepto Francia, desde el Concilo de Constanza en 1418. Lo que equivale á decir, que por cuatro siglos y medio ha sido esa la doctrina de todas las Ordenes religiosas, especialmente de los Domínicos, Franciscanos y de la Compañia de Jesus; de todas las escuelas teológicas, esceptuada la ya mencionada, y tambien la de casi todas las Universidades. ¿Será que todos esos representantes del estudio y de la ciencia han errado en lo mismo, forjando una novedad desconocida en la Iglesia?

2. Durante estos cuatro siglos y medio se celebraron tres Concílios generales, el de Florencia, el de Letran y el de Trento, en los que ni asomó siquiera la duda sobre la infalibilidad del Papa.

3. Durante los mismos siglos esos tres Concilios ecuménicos han hecho mencion de la autoridad del Papa en los términos siguientes. En 1439 dijo el Concilio de Florencia: « Definimos que el Pontífice « Romano es sucesor del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Após- « toles y verdadero Vicario de J. C. y cabeza de toda la Iglesia, y que « á él en el Bienaventurado Pedro fué conferido por Nuestro Señor Jesu- « Cristo el poder plenaria de apacentar, regir y gobernar la Iglesia « universal. »

En 1520 el Concilio de Letran condenó como herética esta proposicion: « El Romano Pontífice, el sucesor de San Pedro no es el Vicario « de Jesucristo constituido por Cristo mismo en el Bienaventurado Pe- « dro sobre todas las Iglesias del mundo. »

El Concilio de Trento describe en cuatro pasages á la Iglesia romana como « Eclesiarum omnium mates et magistra. » La palabra *magistra* significa la autoridad de maestra y guia.

Por último el mismo Concilio de Constanza dá una prueba evidente de la autoridad pontifical. Porque el Papa no queria condenar cierto libro, los Polacos apelaron en la última sesion al futuro Concilio general. Martino V. en público consistorio del 10 de Marzo de 1418, condenó todas las apelaciones de ese género. Gerson se opuso á esa condenacion cuyo tenor es el siguiente: « A nadie es lícito apelar del « juez supremo, es decir de la Silla Apostólica ó sea del Pontífice Ro- « mano Vicario de Jesucristo sobre la tierra, ó de anular su juicio en « las causas de fé, que, como todas las causas mayores han de referir- « se á él y á la Sede Apostólica. »

Ahora bien; jamás puede ser ilícito apelar de un juez falible á otro infalible. El Papa por tanto no es falible. Esto prueba dos cosas; primera, que era lo que reclamaba el Pontífice en el Concilio de Constanza; segundo, lo poco que el Concilio se dejaba imponer por Gerson.

Ahora vamos á citar documentos sacados, en cuanto sea posible, de los actos públicos de los Synodos. Los pocos testigos particulares que citaré, serán aquellos, cuyos nombres tengan una autoridad indisputable.

1º. El Concilio de Calcedonia en el siglo quinto, uno de los cuatro primeros generales recibidos, á lo menos en la profesion, por los Anglicanos. Este Concilio nos lleva al período de la unidad aun no dividida y por tanto, segun ellos admiten, al de la infalibilidad.

Ahora bien; es cierto que S. Leon con el lenguage mas esplícito reclama para la Silla Apostólica y para el sucesor de S. Pedro una estabilidad indefectible en la fé. Dos años há que cité este testimonio sobradamente poderoso para demostrar nuestro aserto. Ahora añadiré dos breves pasages. Predicando sobre su eleccion al Pontificado, dice: « No solamente la dignidad apostólica del bienaventurado Pedro, sino « tambien la Episcopal entra en nuestra solemnidad, que nunca cesa « el de presidir sobre su cátedra, y tiene una comunion indefectible « con el Eterno Sacerdote. Porque la solidez que recibió de la Piedra « de Cristo, cuando fué hecho Piedra, la trasmite entera à sus herede- « ros » (1). Y en otro lugar; « La solidez de aquella fé, que fué « alabada de S. Pedro, es perpétua » (2). « Si algo pues se hace ó « se decide rectamente por Nos...es debido á los méritos y á la obra « de aquel cuyo poder vive y cuya autoridad es suprema en su Sede... « Porque (la fé de Pedro) está protegida divinamente por tal solidez, « que nunca la pudo violar la perversidad herética, ni vencer la per- « fidia pagana » (3).

Plenamente convencido de su mision y prerogativas S. Leon envió su carta dogmática al Concilio de Calcedonia. En su carta al Emperador prohibió perentoriamente que la doctrina de la fé se discutiese como si fuera dudosa, y á los Padres del Concilio escribia: « Estoy « ahora presente por mis Vicarios, y en la declaracion de la fé no « estoy ausente; de modo que no podeis ignorar lo que nosotros cree- « mos por la antigua tradicion, ni podeis dudar cual es nuestro deseo; « por lo que, amadísimos hermanos, rechácese por completo toda au- « dacia de disputar contra la fé divinamente inspirada, é impóngase « silencio á la vana incredulidad de los que yerran. A ninguno se

---

(1) Opp. S. Leon. In Anniv. Assump. Serm. V. 4. Ed. Ballerini, 1753.

(2) Ibid. Serm. 2.

(3) Ibid. Serm. III. 3.

« pbrmita defender lo que no es permitido creer. Por las Cartas que « hemos remitido al Obispo Flaviano, de santa memoria, fué declarado « completa y claramente lo que es la confesion piadosa y síncera de « la Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo » (1).

Apenas se hubo leido la Carta dogmática de Leon á Flaviano, escla- « maron los Obispos : « Esta es la fé de los Padres ; esta es la fé de « los Apóstoles. Asi creemos todos ; asi creen los Ortodoxos. Ana- « tema á quien no crea asi ; Pedro ha hablado por Leon » (2).

En su Carta á S. Leon dicen los Padres del Concilio que él les habia conservado la fé, habiendo sido colocado como intérprete de la voz del B. Pedro « por lo que nosotros tambien teniendoos por nues- « tra guia en lo que es bueno y provechoso, hemos manifestado á los « hijos de la Iglesia la herencia de la verdad. » De si mismos dicen que « sobre ellos presidia él *como la cabeza sobre los miembros.* » Finalmente le ruegan que « con su fallo honre la sentencia del Con- « cilio » (3). Mas esa sentencia que se referia á la precedencia de Constantinopla inmediatamente despues de Roma fué abrogada y anu- lada por S. Leon. Los Legados protestaron (4), y S. Leon escribió á la Emperatriz Pulcheria : « Unidos á la piedad de vuestra fé y por « la autoridad del bienaventurado Pedro Apóstol anulamos de un todo « por un decreto general el acuerdo de los Obispos contrario á la « regla de los santos Canones hechos en Nicea » (5). S. Pedro Chry- sólogo escribe á Eutiches que lo habia consultado acerca de su doctrina : « En todas cosas te exhorto, venerable hermano, que obe- « dientemente atiendas á las cosas que han sido escritas por el biena- « venturado Papa de la ciudad de Roma, porque el B. Pedro que vive « y preside en su propia silla, ofrece la verdad á los que la buscan. « Por lo que nosotros, por amor de paz y de fé, no podemos entender « en asuntos de fé sin el consentimiento del Obispo de la ciudad de « Roma. »

2º En el sesto Concilio general celebrado en Constantinopla en 680, fué recibida como la voz de Pedro la carta del Papa S. Agathon. En esa carta dirigida al Emperador, despues de recitar el dogma de la

(1) Opp. S. Leon. Epist. CXCIII p. 1069. Ed. Ball. 1753.

(2) Labbé, Concil. tom. IV. p. 1235.

(3) Epist. S. Synod. Calced. ad Leonem P. inter Opp. pp. 1088, 1099.

(4) Epist. Marciani Imp. ad Leon. Papam; ibid. p. 1114.

(5) Ad Pulch. ibib. p. 1158, sec. 3.

fé, dice el Papa acerca de la Silla Romana: « Apoyada en la pro-
« teccion de S. Pedro esta su Iglesia Apostólica jamas desvió del ca-
« mino de la verdad en ninguna clase de error; y la Iglesia católica
« de Cristo y todos los synodos universales han abrazado y seguido
« siempre fielmente y en todas las cosas la autoridad de Pedro, como
« que es la del Príncipe de los Apóstoles...Porque esta es la regla de
« la verdadera fé que tanto en la prosperidad como en la adversidad
« tiene y defiende como vital la Iglesia Apostólica de Cristo, la madre
« espiritual de vuestro pacífico imperio. Esta Iglesia, por la gracia de
« Dios todopoderoso, jamas se podrá condenar de haber sucumbido al
« error apartándose de la tradicion apostólica, ni jamas ha sido ven-
« cida ni depravada por novedades hereticales, sino que como la reci-
« bió en el principio de la fé, de su fundador, gefe de los Apóstoles
« de Cristo, *asi permanece sin mancha*, *segun la promesa divina del*
« *mismo nuestro Señor*; *la cual manifestó El en los santos Evange-*
« *lios al Príncipe de los Apóstoles*; *Pedro*, *Pedro*, *he aquí Satanás*
« *ha deseado cribarte como trigo*: *mas yo he rogado por tí*, *para que*
« *tu fé no desfallezca*. *Y tú*, *cuando te hubieres convertido*, *confirma*
« *á tus hermanos*. Con motivo de cuyas palabras aclamaron los Pa-
« dres, *Pedro ha hablado*. »

Acerca de este testimonio tenemos que hacer dos observaciones: Primera, que la declaracion de Agathon sobre la ortodoxía pura de la Silla Apostólica hasta sus dias refuta á los que pretenden que su predecesor el Papa Honorio hubiere caido en heregía. Y segunda, que tampoco distinguieron los Padres *inter sedem et sedentem in ea*, sino que identificaron á Agathon y á su Silla como una sola y misma cosa. Ellos se dirigen á él. *A tí por tanto como la primera Sede de la Iglesia universal dejamos determinar lo que hubiere que hacer*, *etc.*

3° Hemos llegado al octavo siglo de la Iglesia antes de la separacion de los Griegos cuando estos reconocian todavía la autoridad suprema de la silla de Pedro, lo mismo en la fé que en la jurisdiccion. Como infalible reconocen los Griegos al segundo Concilio de Nicea en el que se leyeron y aprobaron las Cartas del Papa Adriano al Obispo de Constantinopla Tarasio. En esas cartas leemos: « La Silla de Pedro « brilla en Primacia sobre toda la Iglesia y es cabeza de todas las « Iglesias de Dios. Por lo que el bienaventurado Apóstol Pedro, go- « bernando la Iglesia por mandato del Señor, nada omitió ó descuidó « sino que mantuvo siempre y mantiene la autoridad suprema » En seguida Adriano manda á Tarasio se adhiera « á nuestra apostólica

« Silla, que es la cabeza de todas las Iglesias de Dios y qué guarde « con profunda sinceridad de espíritu y de corazon la sagrada y orto- « doxa forma (de la fé) ». Entonces el Synodo declaró por aclamacion: « El Santo Synodo así lo cree; de ello está convencido; asi « lo define. »

4º Alcuino escribía en el siglo VIII á los fieles de Lyon: « Que « ningun Católico se atreva á luchar contra la autoridad de la Iglesia. « El que no quiera ser tenido por cismático sinó por católico, siga la « autoridad aprobada de la Santa Romana Iglesia. » En los libros Carolinos sean obra de Carlo-Magno ó bien de Alcuino se habla de la Iglesia Romana en estos términos, que así como Pedro fué colocado sobre todos los Apóstoles, asi Roma está encima de todas las Iglesias. « Porque esta Iglesia está puesta sobre todas las demas, no por los « decretos de los Synodos, sino que tiene su Primacía por la autoridad « del mismo Señor que dijo: *Tu eres Pedro*...Esta es la razon porque « los hombres piadosos y sabios en todas las partes del mundo que « han brillado con luz de ciencia y virtud, no solo no se apartaron ja- « mas de la santa Iglesia Romana, sino que, en caso de necesidad, « pidieron á ella socorro en corroboracion de la fé; lo que, como ya « se ha dicho y probado con ejemplos, deben hacer como regla todos « los miembros de la Iglesia católica, de tal manera que para defen- « der la fé deben acudir despues de Cristo, á esa Iglesia que no te- « niendo mancha ni arruga, mientras aplasta con un pié las cabezas « monstruosas de la heregía, confirma en la fé los sentimientos de « los fieles. » Obsérvese de paso que este testimonio es importante para los que pretenden que Carlo-Magno obligó al Pontífice Romano á insertar en el symbolo la partícula *Filioque*.

5º En el siglo IX (863) decretó un Concilio de Roma que « Si al- « guno despreciare los dogmas, mandamientos, entredichos, sancio- « nes y decretos saludablemente promulgados por aquel que preside « en la Silla Apostólica, relativos á la fé católica, à la disciplina ecle- « siástica, á la enmienda de los fieles, ó á la prevencion de males « inminentes ó futuros, sea anatema » (1).

Este Canon fué reconocido en el Octavo Concilio general habido en Constantinopla en 869; de modo que la autoridad perentoria é irreformable del Pontífice Romano fué reconocida allí bajo pena de deposicion para los Clérigos y de excomunion para los legos hasta que hicieran penitencia (2).

(1) Id. tom. X, p. 238.
(2) Ibid. p. 633.

6º El Synodo de Quedlinburgh en la Sajonia año de 1085 condenó la heregía llamada Enriciana, es decir, la que sugetaba á los Emperadores y Reyes no solo las cosas temporales sino tambien las espirituales. En las actas de ese synodo leemos : « Cuando todos estuvie« ron sentados segun su órden, fueron exhibidos los decretos de los « Santos Padres acerca de la Primacia de la Silla Apostólica; esto « es, que á ninguno es lícito revisar sus fallos, ni pronunciar senten« cia sobre lo que ella hubiere pronunciado; lo cual fué aprobado y « confirmado por la profesion pública de todo el Synodo. » (1).

7º S. Anselmo al dedicar al Papa su libro acerca de la SSma. Trinidad escribe: « Habiendo escojido la Providencia á Vuestra Santidad « para confiar á su custodia la vida y la fé de los Cristianos y el go« bierno de su Iglesia, á ninguno puede mejor y con mayor razon acu« dirse, si en la Iglesia sucediere algo contrario á la fé católica, para « que por su autoridad sea correjido; y lo que se escribiere contra « tales errores, á nadie puede ser mejor sometido, para que por su « prudencia lo examine. » En otro lugar escribe: « Los que despre« cian los decretos del Vicario de Pedro y en él los decretos de Pedro « y de Cristo, busquen otras puertas del reino del cielo; porque sin « duda alguna no entraran en él por aquellas cuyas llaves tiene el « Apóstol Pedro. »

Si los Santos y los Mártires no representan la mente de la Iglesia, ¿dónde tendremos que buscarla?

8º El Concilio de Lyon de 1274 redactó una fórmula de profesion de fé que tenian que hacer los Griegos *per modum juramenti* en los términos siguientes: « La Santa Iglesia Romana tiene entera y absoluta « supremacia y principalidad sobre la Iglesia Universal, la cual verda« dera y humildemente reconoce haberla recibido del mismo Señor en « el Bienaventurado Pedro, Príncipe y cabeza de los Apóstoles, con « plenitud de poder. Y así como la Iglesia Romana está obligada mas « que ninguna otra á defender la verdad, así tambien, si llegaren á « suscitarse algunas dudas, han de ser definidas por su juicio. Todas « las Iglesias están sujetas á la misma, y á ella tienen que tributar obe« diencia y reverencia las demás. A esta Iglesia pertenece la plenitud « del poder de tal manera que admite á las otras á su solicitud..... « Con la boca y con el corazon confesamos todo lo que la Santa y sa« grada Iglesia Romana verdaderamente cree, y fielmente enseña y

---

(1) Labbé, Concil. tom. XII, p. 679, 680. Ed. Ven. 1730.

« predica. » La fórmula que se intitula *Sacramentum Graceorum* es del tenor siguiente : « Yo N. reconozco la unidad de la fé que he sus-« crito, como la verdadera, santa y católica fé. La acepto y la confie-« so con el corazon y con la boca, y prometo que la conservaré invio-« lablemente como la cree la Santa Romana Iglesia, y la enseña y pre-« dica fielmente. En la misma fé preservaré siempre y en ningun « tiempo me apartaré, diferiré, ni me alejaré de ella » (1)

Si con tales testimonios y hechos hay todavia quien afirme que los artículos de 1682 tienen algun apoyo en los dos siglos que precedieron al de Constanza, y que la doctrina que capciosamente y por malicia se llama ahora ultramontana es una novedad, el que eso diga, tiene la obligacion de aducir las pruebas de su aserto, cosa que ninguno ha hecho todavia.

9º Seria nunca acabar el hacer citas de Sto. Tomás; por lo que me contentaré con las siguientes palabras : « Por eso el Señor dijo á « Pedro : *He rogado por tí, Pedro, para que tu fé no desfallezca ; y « tú cuando te hubieres convertido, confirma á tus hermanos*. Y la « razon de esto es; porque la fé de toda la Iglesia ha de ser una, lo « que no podria ser, á menos que las cuestiones de fé se fijen por « aquel que preside á toda la Iglesia, de tal manera que su fallo sea « acatado por toda ella » (2). Y luego añade: « Mientras en otros si-« tios ó no hay fé, ó está mezclada con muchos errores, la Iglesia de « Pedro se mantiene llena de vida y pura de error, porque el Señor « dijo : *He rogado por tí, para que tu fé no desfallezca.* » Creo que nadie me rechazará á Sto. Tomás como testigo irrefragable de lo que se enseñaba por los Padres Domínicos y por todas las Escuelas de la Iglesia en el siglo que precedió al Concilio de Constanza.

10. Tomás Bradwardine Arzobispo de Cantorbury que murió en 1349 en el Prefacio de su libro *De causâ Dei*, se expresa de esta manera: « Sé lo que he de hacer. Me confiaré á aquella nave que nunca « puede perecer, á la nave de Pedro. Porque en ella se presentó y « enseñó Cristo nuestra sola cabeza, nuestro solo maestro para ense-« ñarnos místicamente que en la barca de Pedro, la Iglesia de Roma, « ha de residir la autoridad y magisterio, *magisterium*, de toda doc-« trina cristiana. Al fallo por tanto de un Maestro tan grande y tan « autorizado someteré y sugetaré entera y absolutamente á mí mismo « y á mis escritos, ahora y siempre. »

---

(1) Labbé, Concil. tom. XIV p. 512, 513. Ed. Ven. 1731.
(2) Opúscula, VI. In. Symbol. Apost. Opp. tom. XVII. p. 70. Ep. Ven.

11. En 1387 escribió la Universidad de Paris á Clemente VII á quien reconocia como Papa en Aviñon y le decia por boca del mismo Pedro d'Ailly que luego se apartó tan estrañamente de la verdad. « Nosotros unànimemente protestamos que todo lo que hasta aquí se « hubiere hecho por la Universidad, y todo lo que en la misma, ahora « ó en otro tiempo digamos ó hagamos en nombre de ella, todo humil- « demente lo sometemos á la correccion y juicio de la Sede Apostólica « y del Pontífice Màximo que en ella se sienta, repitiendo con el bien- « aventurado Gerónimo: *Esta es la fé, Santísimo Padre, que hemos « aprendido en la Iglesia Católica; en la que si hay algo hubiéremos « afirmado menos prudentemente ó menos cautamente que debiéramos, « rogamos, que nos corrijas tú que tienes la fé y la Silla de Pedro.* « Porque nosotros no ignoramos, ni dudamos sino que firmísimamente « creemos, que la Santa Apostólica Silla es la Cátedra de Pedro, so- « bre la cual, como dice el citado S. Gerónimo, la Iglesia está funda- « da.... De cuya Sede, en la persona de Pedro en ella sentado, se « dijo: *Pedro, he rogado por ti, para que tu fé no falte..* A esta Cá- » tedra pues, ante todo pertenece fijar la fé, aprobar la verdad católi- « ca, y condenar la impiedad herética »

12. Cuando en 1314 quiso el Rey de Francia obligar á Clemente V á que condenase como herege á Bonifacio VIII, los Obispos Franceses decian en un mensage al Papa; «No hay cuestion alguna de heregía de « un Papa, mas que como una *persona privada, porque como Papa « no puede ser herege*, sino solo como *persona privada.* Jamás hubo « un Papa herege como Papa » (1)

II. Tradicion desde el Concilio de Constanza hasta el 1682.

Aquí debemos cerrar el primer período de nuestro asunto que termina en el Concilio de Constanza para entrar en el segundo, que, desde ese Concilio, llega á 1682. En este período casi de 240 años fué aun mas esplícitamente sostenida la autoridad del Romano Pontífice, á causa de los esfuerzos que hicieron sus enemigos para disminuir su amplitud. Puede decirse que el Corolario preciso de los Concilios de Constanza y Basilea fué el Decreto Florentino, en el cual se escluye evidentemente la distincion entre *la Silla y el que en ella se sienta.* El Concilio afirma que la plenitud de todo poder fué dada por nuestro Señor no solo á Pedro, sino *ipsi in Beato Petro,* « á su sucesor en

(1) Theologia Wirceburg. tom. 1. p. 373. Paris 1852.

Pedro.» Este Decreto es el resúmen y la declaracion divina que hemos ido siguiendo hasta su orígen. Este período puede llamarse el de la contencion, porque en él fué sometida la autoridad del Pontífice Romano al análisis de la controversia. Muchas cosas lo hicieron notable. El renacimiento de la Jurisprudencia romana empapó á los monarcas y poderes civiles de Europa en los principios y máximas del antiguo Cesarismo. Aspiraban ellos al supremo y absoluto poder sobre todas las personas è instituciones eclesiásticas y seglarés. Los Pontífices eran el único obstáculo que no podian ni vencer ni doblegar. El orgullo nacional fácilmente se exita y ellos lo exitaron como un aliado contra el poder de la fé y contra la autoridad de Roma.

No tardó en alistarse en las mismas filas otro auxiliar aun mas poderoso. La formacion y la rivalidad de nacionalidades dentro de la unidad de la Iglesia católica, que al principio engendró controversias sobre la autoridad suprema y final del Pontífice Romano, fué pronto seguida de divisionos en el Cónclave y de elecciones dudosas. En los tiempos del Concilio de Constanza se encontraba la Iglesia perturbada por tres obediencias y tres dudosos Papas.

Desde su apertura hasta la décima cuarta sesion el Concilio de Constanza no se componia mas que de una de las tres obediencias. Entonces fué cuando se agregó la segunda, y hasta la sesion trigésima quinta no se reunieron las tres obediencias bajo un Pontífice de eleccion cierta que presidió desde entonces el Concilio, como S. Leon habia presidido al de Calcedonia y S. Agathon al tercero de Constantinopla.

Ahora bien; los decretos que espresan las novedades de Gerson se proclamaron en las sesiones cuarta y quinta, cuando no habia mas que una sola obediencia. Eran pues nulos desde el principio no solo por la nulidad de la Asamblea y la irregularidad de la votacion, sino por la heterodoxia de la doctrina. Apenas se leyeron, se protestó contra ellos, y se les dejó pasar no solo porque toda oposicion era vana, sinó porque la votacion misma era nula y sin valor. Pero es inútil que nos detengamos en esto. Mientras haya un galicano, se repetirá la antigua version del Concilio de Constanza. Ténganse presentes las quejas de Gerson por haber condenado Martino V á los que apelan del Papa al Concilio general. Este solo acto pontificio publicado en el mismo Concilio destruye por su base las sesiones cuarta y quinta.

Para poder apreciar la verdadera índole de esas sesiones, hay que tener presente cuales eran las opiniones teológicas enseñadas en aquel

tiempo por Gerson en Paris. Fácilmente veremos, primero, cuan poco peso tiene la autoridad de su nombre; y segundo, la estrecha analogía entre las opiniones erróneas que entonces corrian en Francia, y las que acabaron por ser luego Anglicanismo en Inglaterra.

Las siguientes no son mas que una muestra de las muchas proposiciones que se encuentran en sus escritos.

« La decision del Papa solo en materia de fé no obliga como tal á « ninguno á creer. »

« Un simple particular sin autoridad, puede ser tan aventajado en « la ciencia de la sagrada Escritura, que su asercion merezca mayor « confianza que la decision del Papa; puesto que debemos fiarnos « del Evangelio mas que del Papa. »

« Los Obispos tenian en la primitiva Iglesia los mismos poderes « que el Papa. »

« Es ridículo decir que un hombre mortal tenga poder de absolver « y retener el pecado en el Cielo, mientras él es un hijo de perdicion. »

« La Iglesia romana cuya cabeza se cree sea el Papa...puede errar, « engañar y ser engañada, caer en el cisma y la heregía y dejar de « existir. »

No fueron otros los principales y primeros principios que alegó luego el cisma anglicano que siempre buscó su apoyo en escritores como Gerson, Pedro d'Ailly, Nicolás de Clemangiis, y sus mas recientes secuaces Dupin, Van-Espen y Febronio.

Al citar las opiniones de Gerson que todo católico debe deplorar y rechazar, seria injusto no tener en cuenta las circunstancias de los tiempos que lo envolvieron como á otros muchos en cuestiones enteramente nuevas. La confianza en la autoridad suprema de la Silla y del Sucesor de Pedro habia recibido una ruda sacudida por la eleccion de dos ó tres pretendientes al mismo supremo poder. Aunque no fuera lógico, era sin embargo harto natural que se esparciesen dudas sobre la eleccion y hasta sobre el cargo mismo, y que las obediencias contendientes luchasen no solo para llevar la ventaja sobre las otras, sino tambien para proteger á su manera la autoridad de la Iglesia y la integridad de la fé de los peligros inseparables á tres pretendientes que á un mismo tiempo se disputaban el supremo Oficio de Juez en las causas doctrinales.

En último análisis el gran cisma Occidental no es mas que una porfía y una contienda de nacionalidades. Las naciones se esforzaron por realizar lo que los particulares no habian podido llevar á cabo contra

la unidad y la autoridad de la Iglesia. Y no puede hallarse prueba mas luminosa de la estabilidad divina de la Iglesia católica, ya en su unidad cuanto en su autoridad, como la de haber logrado, no solo acabar con el cisma occidental, sino mantener incólumes hasta hoy su unidad y autoridad en los últimos cuatrocientos años, es decir, en el larguísimo período del mas vigoroso y violento desarrollo de las nacionalidades.

Mas volvamos al hilo de nuestro asunto. Es indudable que las opiniones de Gerson perdieron muy pronto todo su peso aun en la misma Sorbona. Diez y ocho años despues, es decir, en 1439 el Concilio de Florencia borró hasta las huellas de las sesiones cuarta y quinta del de Constanza por su célebre Decreto, que, si no afirma esplícitamente la infalibilidad de la Silla y del Sucesor de Pedro, la contiene implícita y lógicamente. El muy conocido Decreto no es otra cosa mas que la espresion final de la práctica y de la fé universal é inmemorial de la Iglesia declarada por la autoridad infalible de un Concilio general.

Cuarenta años mas tarde en 1479 la condenacion de Pedro de Osma por Sisto IV afirma ser de fe lo contrario de su error, á saber que « la Iglesia de la Ciudad de Roma no puede errar. »

En 1544 la Facultad de Lovaina publicó treinta y dos artículos contra los errores de Lutero. El XXI dice así : « Ha de creerse con firme « fé que sobre la tierra no hay mas que una y verdadera Iglesia cató- « lica, y esa visible, que fué fundada por los Apóstoles y dura hasta « nuestros tiempos, reteniendo y creyendo todo lo que la Càtedra de « Pedro ha enseñado, enseña y enseñará en adelante en fé y Religion ; « sobre la que (la Silla de Pedro, la Iglesia de Roma) la Iglesia fué « edificada por Cristo su esposo de tal manera que no pueda errar en « las cosas que pertenecen á la fé. »

El gran cisma de Occidente y las opiniones erróneas en el Concilio de Constanza alcanzaron su legítimo desarrollo en la Reforma protestante. Separando de sí parte de Alemania é Inglaterra la Iglesia purificó su unidad de una infeccion, que no solamente amenazaba su unidad, sino hasta los mismos fundamentos de la fé. A menudo se nos repite, so pretesto de benévolo y prudente consejo, que no estrechemos demasiado las condiciones de la comunion, ni nos metamos en definir con mucha precision las doctrinas de la fé. Es el mismo consejo de siempre, que sin duda se dió tambien en Constanza, en Florencia, en Trento. Mas la Iglesia no reconoce mejor política que la de decir la verdad; que no se consolida su unidad por la comprension

del error, sino por la espulsion de todo lo que se oponga á la robustez y á la vida de la fé. Mas adelante veremos esos mismos pretestos y consejos alegados en 1682, como se alegan hoy en las vísperas del primer Concilio del Vaticano.

El Clero de Francia reunido en Melun, año de 1579, decretó cuanto sigue: « Los Obispos y sus vicarios, á quienes este cargo fué cometido, « cuidarán que en todos los Synodos diocesanos y provinciales, todos « y cada uno sean clérigos ó seglares abrazen y hagan manifiesta pro- « fesion de la fé que la Santa Romana Iglesia, la Maestra, pilar y « fundamento de la verdad, profesa y aconseja. Por lo que es necesa- « rio que todas las Iglesias esten de acuerdo con aquella en razon de « su supremacía (principalidad) » (1).

En 1625 se redactó una declaracion bajo el título de « Mensage de « la Asamblea general del Clero de Francia á los Arzobispos y Obispos « del Reino. » que por razones aun desconocidas nunca llegó á publicarse. Hállase en los « Procès-Verbaux » impreso por órden de la Asamblea en 1762-5. En su artículo 157 leemos lo siguiente: « Ex- « hórtase á los Obispos á honrar la Santa Sede Apostólica y la Iglesia « de Roma, la madre de las Iglesias fundada en la promesa infalible « de Dios, en la sangre de los Apóstoles y de los Mártires. Respetarán « tambien á nuestro Padre Santo el Papa, cabeza visible de la Iglesia « universal, vicario de Dios en la tierra, Obispo de los Obispos y Pa- « triarca de los Patriarcas, en una palabra, Sucesor de S. Pedro; con « quien el Apostolado y el Episcopado han tenido su principio y en « quien Jesucristo fundó la Iglesia, confiándole las llaves juntamente « con la *infalibilidad de la fé,* que hemos visto conservarse milagro- « samente, inamovible en sus sucesores hasta nuestros dias. » (1)

Los Obispos en la Carta encíclica de la Asamblea del Clero del 2 de Octubre de 1665 dicen: « La Carta que la Asamblea general del « Clero de Francia dirigió á todos los Obispos del Reino el 15 de Julio « de 1653, demuestra que la sumision, que estamos acostumbrados á « tributar á la Santa Sede, es una herencia de los Obispos de Francia, « los cuales en un Synodo tenido bajo Carlo-Magno y Pipino, hicieron « la mas solemne declaracion de querer conservar su unidad con la « Iglesia Romana y de estar sujetos á S. Pedro y á sus Sucesores « hasta el fin de sus dias. » Asi mismo declaran « que todas las « Iglesias de Francia estaban firmemente resueltas á seguir todo lo que

---

(1) Roskovány, ibid. tom. II. p. 105.

« el Pontífice dispusiere en materia de fé »; y concluyen con estas palabras: « Este es el sólido punto de nuestra gloria que hace inven- « cible nuestra fé é infalible nuestra autoridad, mientras nos manten- « gamos unos y otros unidos al Centro de la Religion y estrechando « con la Sede de Pedro vínculos inquebrantables, etc. »

III. Primera enunciacion formal del Galicanismo.

Debemos entrar ahora en la parte menos agradable de nuestro asunto, cual es el renacimiento de las opiniones de la vieja Sorbona y la formacion de los artículos de 1682.

Inoportuno sería narrar todos los incidentes de la lucha que siguió á las tésis del Colegio de los Jesuitas. Los Jansenistas atacaron la infalibilidad del Papa, porque habian sido condenados por dos Constituciones pontificias. Gozaban en el Gobierno suficiente influjo para persuadir à los Ministros de Luis XIV que la doctrina de la infalibilidad del Papa era peligrosa á las regalías y aun á la Corona de Francia. El Gobierno y el Parlamento prohibieron las tésis. La Sorbona resistió la dictadura del Gobierno en Teología. El Parlamento insistió en ser obedecido y mandó á la Facultad que registrase sus decretos acerca de la infalibilidad del Papa. De aquí se originó un conflicto y fueron precisos nada menos que diez y siete decretos para reducir la Sorbona á la obediencia, y por último el Parlamento acudió al partido de reunir la Asamblea de 1682 para dar un carácter doctrinal y autorizado á la Teología de los cortesanos. La historia vergonzosa de los manejos de Colbert y de sus Compañeros la referiremos apoyados en la obra de Mr. Gérin, Juez del Tribunal civil del Sena, que publicó el año pasado un número de documentos, desconocidos hasta el presente, favorables á la Sorbona y contrarios al Gobierno, que han dado á este asunto una evidencia histórica.

Incontestables son las pruebas de aquella época que nos suministra el libro del Sr. Gérin en cartas, memoriales y documentos privados de Colbert, del Arzobispo de Cambrai y del fiscal general De Harlay, para establecer fuera de toda duda, que la Asamblea de 1682 no era ni Synodo, ni Concilio de la Iglesia de Francia, ni siquiera una Asamblea que representara al Clero Francés; sino una Asamblea de Arzobispos, Obispos y otros nombrados por el Rey, ó elegidos bajo toda suerte de presion é influjo de la Corte, á despecho de las públicas y solemnes protestas de hombres tan eminentes como el Cardenal Ar-

zobispo de Aix y el Vicario general de Tolosa. Como muestra de muchos otros pasages citaré el siguiente: Colbert escribió al Obispo de Avranches: « Señor, el Rey ha creido que nadie mejor que V. podrá « servirlo...en la Asamblea del Clero que se ha convocado. Su Magestad « me ordena escriba á V. que lo ha elegido etc, » Bossuet escribe á De Rancé: « La Asamblea va á reunirse. Se quiere que yo sea de « ella. » Fleury escribe: « el Rey quiso que el Obispo de Meaux fuese « de ella. » En los mismos términos escribia Colbert al Arzobispo de Rouen. Y la misma presion hubo en Tolosa, Narbona y Aix como en todas partes, hasta el punto que Daniel de Cosnac escribia: « Cette « manière de députation ne me paraissait pas trop glorieuse. » Para dar una idea de la nulidad completa de estas pretendidas decisiones, seria necesario copiar aquí el capitulo tercero de la obra del señor Gérin (1).

El siguiente hecho es aun de mayor importancia en favor de la unidad de la verdad teológica y de la ilustre Iglesia en Francia. La facultad de teologia de la Sorbona juntamente con las otras facultades teológicas de Paris, no solo resistieron firmemente y con entereza à los cuatro artículos, sino que se puede asegurar que jamas los recibieron. La sombra de aceptacion que le fué arrancada á fuerza de intimidaciones y violencias por parte del Rey, de la Corte y del Parlamento, es la prueba evidente de que los cuatro artículos nunca fueron aceptados por la facultad teológica de la Sorbona. La importancia de esto es grande por muchos títulos: Prueba que los cuatro artículos fueron rechazados por todas las grandes Escuelas de Teología.

« Cuando se hizo la primera tentativa para obligar á todos los ecle« siásticos á profesar las opiniones de Francia (maximes de France), « cuántas dificultades salieron al paso! Fuè necesario arrancar el con« sentimiento de muchos de ellos; otros opusieron tales obstáculos « que para superarlos encontró graves dificultades hasta la autoridad « misma del Parlamento. Preciso fué todo el celo y todas las luces de « ciertos Prelados y de ciertos Doctores adictos á las verdaderas opi« niones, para poner un freno *al gran número de ultramontanos*, que « se hallaban en el Clero de Francia. Hasta diez y siete decretos tuvo « que dar el Parlamento para obligar á la facultad de Teología á ar« chivar los reglamentos de 1682 y para que los Doctores se confor« maran con ellas. Los sabios Prelados que redactaron la célebre

(1) Recherches historiques sur l'assemblée du Clergé de France en 1682.

« declaracion de 1682 no encontraron menos dificultades para lograr « que se adoptase. *Los eclesiásticos no cesaban de sublevarse contra « ella, hasta que el Parlamento empleó su autoridad para someterlos.* « Cuando el Parlamento se esforzaba porque las facultades llevasen á « cabo el registro del Edicto de 1682, los pretestos y subterfugios se « multiplicaban sin cuento. La Universidad y la Facultad de Leyes se « sometió sin dificultad alguna. Pero fué preciso acudir al ejercicio de « la autoridad, para que la facultad de Teología se sugetara á la obe- « diencia » (1).

Parécenos que en vez de leer la historia de la gloriosa Iglesia de Francia, estamos leyendo la de la Reforma Anglicana.

Una cita mas y será la última. En la Sesion de la Asamblea del 24 Noviembre de 1682 el Promotor Chéron, despues de haber dicho que Luis XIV aventajó á David en amabilidad, á Salomon en sabiduría, á Constantino en Religion, á Alejandro en valor, á todos los Cesares y Reyes sobre la tierra en poder, le aplicó el siguiente texto bizantino que yo no quiero traducir sino dejarlo como está; « In exercitû plus « quam rex, in aciê plus quam miles, in regno plus quam Imperator, « in disciplinâ civili plus quam Praetor, in Consistorio plus quam « judex, *in Ecclesiâ plus quam Sacerdos* » (2).

Recordareis que en mi citada Pastoral dije solemnemente que el galicanismo era una Teología régia y de ningun modo parte de la tradicion católica de la gloriosa Iglesia de Francia. Aqui doy la primera prueba de mi aserto; si fuere necesario añadiré otras en adelante.

En mi Pastoral sobre el Centenario de S. Pedro recordé las prontas y repetidas censuras de los actos de la Asamblea por Inocencio XI en 11 de Abril de 1682, Alejandro VIII en 1688 y en 1691; la retractacion de los Obispos franceses y del Rey de los actos de 1682, y finalmente la condenacion por Pio VI en la Bula *Auctorem fidei* de la insercion de los cuatro artículos en el Synodo de Pistoya. Muchos podrian añadirse á estos; mas como una sola condenacion pontificia basta para los católicos á quienes ahora me dirijo, no creo necesario estenderme mas.

Tal es pues el presente estado y aspecto de la cuestion. En primer lugar la hemos delineado desde su primer período de práctica constante, inmemorial, universal y pública hasta el Concilio de Constanza; despues la hemos seguido á través del período de conflicto, desde el

(1) Gérin, p. 389.
(2) Ibid. pag. 301.

Concilio de Constanza hasta la Asamblea de 1682; y por último desde esa fecha hasta los actos pontificales por los que la opinion contraria à la infalibilidad del Sucesor de Pedro cuando habla *ex Cathedrâ*, ha sido, sinó esplícitamente condenada, à lo menos tan censurada, que la doctrina de la infalibilidad es cierta, si no *de fide*, bien que no estè impuesta como una obligacion universal. En este estado de la cuestion se va á reunir un Concilio Ecuménico. Trátase, no de si la doctrina es verdadera, en lo cual todos convienen; ni de si es definible, cosa que tampoco se puede dudar; sino de si tal definicion es oportuna, es decir prudente y en debido tiempo.

Los que sostienen que los tiempos están maduros y que la definicion seria oportuna, justifican su opinion con las siguientes razones.

1. Porque la doctrina de la infalibilidad del Vicario de Jesucristo hablando *ex Cathedrâ* en materias de fé y de moral es verdadera.

2. Porque esa verdad ha sido negada.

3. Porque esa negacion ha engendrado considerables dudas acerca de la verdad de esta doctrina, que fundada en la pràctica inmemorial y universal de la Iglesia es coetanea á la fundacion de la Cristiandad en el mundo.

4. Porque aun cuando la negacion tuviera un orígen informal hácia los tiempos del Concilio de Constanza, ha vuelto á renacer, y ha llegado á ser un error formal y público despues del último Concilio general.

5. Porque si el próximo Concilio no se ocupara de él, ese error apareceria como tolerado, ó á lo menos dejado en la impunidad; y por consiguiente se reputarian de un valor muy dudoso las censuras pontificias de Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII y Pio VI.

6. Porque esa negacion de la creencia tradicional de la Iglesia no es una opinion particular, literaria y escolástica, sino una oposicion patente, activa y organizada contra las prerogativas de la S. Sede.

7. Porque esa errónea opinion ha debilitado gravemente la autoridad doctrinal de la Iglesia en el ánimo de cierto número de fieles, y si se deja correr impunemente, dará muy funestos resultados.

8. Porque esa errónea opinion mas de una vez ha dado márgen y ha mantenido viva una division teológica y práctica entre los Pastores y los fieles introduciendo domésticas murmuracionos, desconfianzas, animosidades y discordias.

9. Porque tales murmuraciones tienden á paralizar la accion de la verdad en el ánimo de los fieles *ad intra*, y concluyen por consi-

guiente con producir una falsa apariencia de division y de dudas entre católicos en el ánimo de los protestantes y de otros *ad extra*.

10. Porque así como la falta de una definicion da pábulo á estas oposiciones y separaciones entre Pastores y pueblos, del mismo modo la definicion haria que esta doctrina se convirtiera en base y vínculo de union entre los fieles.

11. Porque si fuera definida en un Concilio Ecuménico, seria desde luego acatado en todo el mundo; tanto por los que creen en la infalibilidad del Pontífice, como por los que creen en la de la Iglesia; y eso con la misma universal alegria y unanimidad que lo fué la definicion de la Concepcion Inmaculada.

IV. Tradicion hasta nuestros dias

(*Redaccion del Sr. Vicario Apostólico de Gibraltar.*)

Creyendo muy oportuno en las presentes circunstancias continuar la cadena de la tradición sobre la infalibilidad pontificia, cuyo último anillo dejó el Sr. Manning en 1682, vamos á presentar algunas pruebas de esa tradicion en cada una de las Iglesias del mundo, fijandonos principalmente en Francia, ya que esta ilustre nacion tuvo la desgracia de que en su Iglesia se diera el escándalo de 1682.

Casi no tenemos necesidad de incluir en este cuadro á las Iglesias de Italia y España. En la Iglesia de Bolgeni y Zaccaría apenas ha habido contradiccion á la infalibilidad del Papa, si se exceptuan los impotentes esfuerzos del jansenismo de Pistoya y Tamburini; tanto es asi que los Galicanos han pretendido denostar á la Iglesia de Itàlia, dando el epíteto de *Escuela italiana* á lo que ellos llaman ultramontanismo.

Mas afortunada aun ha sido la Iglesia de España. Sus Seminarios y Universidades todas han defendido siempre la infalibilidad pontificia; en aquel hermoso suelo no han nacido impugnadores de esta verdad, pero en cambio tiene la gloria de haber educado á los Teólogos y Canonistas mas notables defensores de la perogativa pontificia. Desde los tiempos mas antiguos hasta la reciente carta del Canónigo Villaumbrosa al Sr. Dupanloup, han repetido siempre los escritores españoles la doctrina que les enseñaron Melchor Cano, Gregorio de Valencia, Bañez, el Doctor Gonzalez y el Cardenal Aguirre. «La infali-

bilidad del Papa es una verdad de fé», repite aun España con su gran Suarez: *Est de fide* (1).

Lo mismo podemos decir de la desventurada Polonia y de la Bélgica desde la condenacion solemne hecha por su universidad de Lovaina de los cuatro artículos de 1682, hasta el docto y esclarecido Arzobispo actual de Malinas que con tanto acierto y con el aplauso de toda la Iglesia defiende hoy la prerogativa divina de la Santa Sede.

En Hungría no se ha interrumpido la tradicion ni la valentía con que sus Obispos censuraron los cuatros articulos de 1682 diciendo en aquella época con su Primado el Arzobispo de Strigonia: *Præfatas quatuor propositiones configimus et proscribimus, nec eas legere nec tenere, multominus docere audeant, donec super iis prodierit* INFALLIBILIS *Apostolicæ Sedis oraculum, ad quam solam divino et immutabili privilegio spectat de controversiis fidei judicare.* Y el eco de esta condenacion lo repiten actualmente los Húngaros diciendo en su Concilio Provincial Colocense de 1860, que « Como Pedro era... el maestro « irrefragable de la doctrina de la fé, por el cual rogó el mismo Señor, « para que su fé no faltara... así sus legítimos sucesores en la cumbre « de la Cátedra romana.... custodian con oráculo supremo é irrefra- « gable el depósito de la fè... Por lo que rechazamos, proscribimos y « prohibimos (interdicimus) á todos los fieles de esta Provincia, que « ni lean, ni admitan (tenere) y mucho menos enseñen las proposi- « ciones del Clero galicano publicadas en 1682 y que ya fueron pros- « critas en ese mismo año por Jorge Arzobispo Strigonense de piadosa « memoria y varios Obispos de Hungría. »

Otro tanto afirmamos de toda la parte de Alemania que no apostató de su Religion en la gran revuelta del Protestantismo; como testigos de sus creencias actuales tenemos á los Padres del Concilio provincial de Colonias, presidido por el Cardenal Juan de Geissel los cuales enseñan, que « el Romano Pontífice es el Padre y Doctor de todos los « Cristianos, y que su juicio es IRREFORMABLE en materias de fé. » Y los del Concilio provincial de Utrech en 1865 se espresan en estos términos: « Retenemos de una manera indubitable que el juicio del « Pontífice Romano en las cosas que pertenecen à la fé, es INFALIBLE. »

Y el Concilio Provincial de Praga, en 1860, presidido por el Cardenal Arzobispo Federico de Schwarzemberg dijo en el título *De Primatu Romani Pontificis*: « Rejicimus illorum errorem qui alicubi

(1) Suarez, De fide, Disp. V et XX.

« Ecclesiam catholicam existere posse autumant absque unitatis vin-
« culo cum Ecclesia Romana.... Venerentur colantque Sanctissimum
« Dominum nostrum Pium divinâ providentiâ Papam IX, ceu legiti-
« mum Principis Apostolorum successorem, Jesu Christi in terris
« Vicarium, *supremum fidei doctorem* et navis Christi gubernatorem,
« cui *fidelissima obedientia animique assensus ab omnibus, qui ad*
« *ovile Christi pertinere volunt*, *præstetur*. Declaramus et docemus
« hanc Romani Pontificis auctoritatem á Christo Domino descendere.»

La Inglaterra no ha perdido su firme creencia en la infalibilidad pontificia, á pesar de la horrible situacion por la cual ha pasado allí la Iglesia durante siglos enteros. Su clero educado por mucho tiempo en Italia y en los Colegios y Universidades de España ha repetido la creencia de toda la Iglesia apenas ha logrado alguna libertad. He aqui la declaracion de los Padres de la Provincia de Westminster en el concilio de 1852 celebrado bajo la presidencia del esclarecido Cardenal Wiseman. « Por tanto colocamos como fundamento de la « verdadera y ortodoxa fé, aquel mismo que nuestro Señor Jesucristo « quiso poner inconcuso, es decir, el de la Cátedra de Pedro, la « Santa Iglesia Romana madre y maestra de todo el orbe. Todo lo « que por ella fué una vez definido, por eso mismo lo tenemos por « ratificado y cierto. »

En el vasto continente de la América del Sud se ha conservado tambien la doctrina que predicaron los Apóstoles enviados alli por los Reyes católicos; los escritos del Arcediano D. Juan Ignacio Moreno, como los recientes del muy Rev. P. Gual, que tan dignamente representa al Arzobispo de Lima en el Concilio Vaticano, son el eco de las conciencias católicas en aquellas regiones. Pero esta unanimidad de creencia es aun mas notable en la América del Norte. Los fervorosos Canadienses, à pesar de su orígen francés, de las tradiciones que han heredado de su madre patria y de las intimas relaciones qne con ella han conservado, no obstante que hoy esten sugetos á otro gobierno, se glorian públicamente de que su Iglesia no se ha manchado nunca con el galicanismo, que se dejaron sus Padres en Francia, sin que tal peste pasara por fortuna al otro lado de los mares.

Lo mismo acontece en la jóven República de los Estados Unidos, gracias en gran parte á los escritos y desvelos de los actuales Prelados de Baltimore, y S. Luis. Cuarenta y cuatro Arzobispos y Obispos reunidos en Concilio Nacional en Baltimore en 1866 dijeron:

« La autoridad viva è IFALIBLE se mantiene en vigor solamente en « aquella Iglesia, que edificada por Cristo Señor Nuestro sobre Pedro « cabeza príncipe y pastor de toda la Iglesia, á quien prometió el que « no faltaria la fé, tiene Pontífice... Y como quiera que donde està « Pedro, ahi está la Iglesia, y Pedro habla por el Romano Pontífice... « por tanto las sagradas Escrituras (divina eloquia) han de entenderse « enteramente en el mismo sentido que tuvo y tiene esta Cátedra « romana del bienaventurado Pedro, que siendo madre y maestra de « todas las Iglesias conservó siempre entera é inviolable la fé ense- « ñada por Cristo nuestro Señor, y la enseñó à los fieles, manifes- « tando á todos el sendero de la salud y la doctrina de la verdad « incorrupta. »

Pero hemos dicho que queriamos seguir la historia de esta cuestion principalmente en Francia despues de 1682. He aqui esa historia trazada á grandes rasgos.

En 1682 condenó, rescindió y anuló la Declaracion del clero francés con todo lo que á ella se refería el Papa Inocencio XI en su Breve *Paternæ charitati.* Seis años despues su inmediato sucesor condenó XXI proposiciones, en que se defendian doctrinas galicanas, como temerarias, escandalosas, mal sonantes, próximas à la heregía, erróneas, cismáticas y heréticas. El mismo Pontífice en el lecho ya de la muerte promulgó la Constitucion *Inter multiplices* en que encarga al Clero de Francia que retire y suprima las proposiciones de la Declaracion. Sus deseos quedaron cumplidos bajo su sucesor Inocencio XII á quien Luis XIV verdadero autor y fautor de la Teologia galicana escribió lo siguiente: « Y como quiera que yo desee atestiguar mi respeto filial á la Santa Sede con las pruebas mas eficaces « que esten á mi alcance, me es sobre manera grato anunciar á V. « Santidad, que he dado las órdenes necesarias á fin de que mi edicto « del 22 de Mayo de 1682 concerniente á la Declaracion del Clero « galicano (á la que me forzaron las circunstancias pasadas) no se « observe en adelante. » Otro tanto y de un modo mas explícito hicieron los Obispos escribiendo al Papa que, « anulaban los actos de « 1682 debiéndoseles considerar como si nunca hubieran existido » (1).

Ese mismo Papa confirmó tambien en su alocucion los decretos de sus predecesores contra los artículos galicanos, como igualmente lo

(1) Roskovany. Rom. Pontif. tom. II. pp. 223-244.

hicieron Clemente XI en sus Breves del 15 de Junio y 31 de Agosto de 1706; Benedicto XIV en su Carta al Inquisidor mayor de España, en la que manifiesta que si no se habia condenado la obra de Bossuet, no era porque no lo mereciese, sinó por consideracion personal á los muchos é importantes servicios dispensados á la Iglesia por su autor; y por último Pio VI en la célebre Constitucion *Auctorem fidei*, en la cual condenó al Conciliabulo de Pistoya que habia incluido en sus actos los cuatro artículos galicanos; hecho que el Papa califica de « temerario, escandaloso y sumamente injurioso á la Santa Sede. »

Los testimonios de obispos franceses en favor de la infalibilidad del Papa no se pueden compendiar. El sabio Soardi compiló dos tomos gruesos casi con testimonios de Obispos franceses, y eso que su obra *De supremâ Rom. Pontif. auctoritate etc.* se dió á luz en 1747. He aqui una muestra; el Obispo de Apt escribe: « Ignorais que el « Señor comunicó su espíritu de verdad á S. Pedro y á todos sus su-« cesores y ha empeñado su palabra de que estará con ellos hasta la « consumacion de los siglos? » Y el de Marsella dice: « No temais « que una Iglesia (la de Roma) que es el centro de la unidad y de la « verdad católica pueda convertirse en asiento del error. la Iglesia « romana es siempre virgen; en ella se cree siempre lo que siempre « se creyó La misma voz ha resonado siempre y en todas partes, y « Pedro permanece en sus sucesores el fundamento de la fé » (1).

Esta fé de los Obispos franceses en la mitad del siglo XVIII continuó siendo la misma en sus sucesores al fin de ese siglo, y así como los antiguos Obispos de Francia acudian á Inocencio XII para condenar al Jansenismo, asi tambien recurrieron luego al Papa, para condenar la llamada *Constitucion civil del Clero*, proclamada por la Convencion. « Los fieles, decian los Obispos á Pio VI, esperan la deci-« sion de la Santa Sede como el testimonio de la fé de todas las « Iglesias. »

Cierto que desde su nacimiento hasta fines del siglo pasado no faltaron al Galicanismo defensores de no escaso mérito. Pero la mayor y la mas sana parte de los Teólogos franceses, desde el Dr. de la Sorbona Duval en 1712, hasta al P. Jacques en 1870, han defendido la doctrina general de la Iglesia enseñada por los príncipes de la Teologia escolástica y controversista Suarez y Belarmino. En la ac-

(1) Estos dos con otros trece pasages de otras tantas Pastorales publicadas en 1714 á 1739 por Obispos de Francia solo en defensa de la Bula *Unigenitus* se encuentran en el primer apéndice de Monumentos del tomo 2 de Soardi, pp. 154 á 222.

tualidad, si se esceptua la Sorbona que con perdon del Sr. Maret, es un establecimiento cesariano y del que huyen los buenos católicos, no hay en Francia Seminario ni establecimiento público en que se permita enseñar el galicanismo (1).

El Sr. Maret es quizas el único escritor de nota que defiende hoy en Francia esa *Teologia regia*; y asi se esplica la mala fortuna que ha tenido su libro; pues apenas se publicó, los Obispos, los Teólogos, los periódicos y las *Semaines religieuses* órganos de los Obispos han protestado contra las teorías del docto Obispo de Sura, quien ha ganado en cambio algunos aplausos de la prensa racionalista y descreida que ha visto en ese libro un ataque á la Iglesia de Jesucristo.

Bien se puede asegurar que hoy hay Iglesia particular de la que puedan sacarse tantos testimonios en favor de la infalibilidad pontificia como la de la Iglesia de Francia. La excelente Revista Católica de Lóndres. «The Thablet» en su número 1555 (29 de Enero de 1870) prueba con pasages claros é indubitables sacados de las Pastorales, que esa es la doctrina de los quince Arzobispos de Francia, y despues ha probado lo mismo respecto de los Obispos sufragáneos en los números siguientes.

He aqui ahora una muestra de los últimos decretos conciliares de esa Iglesia. El Concilio de Avignon (1849) habla de la infalibilidad del Papa sirviéndose de las mismas palabras de Pio IX en la Encyclica *Qui Pluribus*.

El de Albi (1850) declara que « siendo la Silla Apostólica indefec- « tible en la fé, cuando propone algun decreto acerca de la fé cató- « lica debe ser creido por todos con asentimiento aun interior. »

El de Aix (1850) afirma que pertenece al Papa « toda podestad de « enseñar, la cual es suprema, plena y perfecta *omnibus numeris* « *absoluta.* »

En el de Sens (1850) dice que « si surgiere alguna controversia « acerca de la fé ó de las costumbres, el Romano Pontífice toca « aprobar ó reprobar las doctrinas, confutar los errores y determinar « lo que ha de creerse. »

El de Leon (1850) establece que « el Papa sanciona por derecho « propio los decretos acerca de la fé, que todos los cristianos deben « acatar con el corazon y con el entendimiento.

El de Tolosa (1850) enseña que « Pedro habla por el Romano

(1) Asi lo dice la Theologie de Toulouse; última edicion.

« Pontífice, siempre vive y falla en sus sucesores, y dá la verdad á « los que la buscan. »

El de Burdeos (1851) dice: « Todos los decretos y todas las cons- « tituciones que emanan de la Silla Apostólica las proclamamos regla « de fé y de conducta para la Iglesia universal; porque como dice « S. Augustin *Dios ha colocado la doctrina de la verdad en la Cáte- « dra de la unidad.* » En seguida condena á los que sostienen que se puede apelar de los fallos del sumo Pontífice al tribunal de la Iglesia (1) « como si la Iglesia pudiera jamas separarse de su gefe ó exis- « tir en otro sitio que el que ocupa Pedro. »

El de Auch (1851) proclamó « las constituciones apostólicas de los « Romanos Pontífices son *por sí mismas* reglas de fé y de conducta, « que obligan por fuerza propia independientemente de la sancion ó « aceptacion de cualquiera otra potesdad. »

El de Amiens (1863) confirmó esta misma verdad y condenó la doctrina que sostiene la *reformabilidad* de los fallos pontificios.

Otro tanto enseñaron en la misma época los Concilios de Tours, Rouen y Paris.

Y por último los Obispos franceses con los demas del mundo cristiano juntos en Roma hasta el número casi de QUINIENTOS en 1867 con ocasion del centenario de S. Pedro, dirigieron á Pio IX las memorables palabras que siguen: « Creyendo que Pedro ha hablado por « boca de Pio, decimos tambien nosotros, confirmamos y proferimos « las cosas que TÚ has dicho, confirmado y proferido para custodiar « el depósito de la fé; con el ánimo y con la boca reprobamos y re- « chazamos todo lo que TÚ mismo juzgaste deberse reprobar y recha- « zar por contrario á la fé divina, á la salvacion de las almas, y al « mismo bien de la sociedad humana. Firme y altamente fijo está en « nuestra mente lo que definieron en el decreto de Union los Padres « del Concilio Florentino; es decir, que el Romano Pontífice es la « cabeza de toda la Iglesia, el Padre y el DOCTOR de todos los cris- « tianos. »

Aqui debiera cerrar este pequeño apéndice sobre la fé de la Iglesia acerca de la infalibilidad en los últimos tiempos. Pero aun me será permitido citar como corona de este ensayo, tres testimonios tan irre-

---

(1) Sin duda el P. Jacinto no tuvo presente este decreto cuando apeló al futuro Concilio y al tribunal de Jesucristo. Para el soberbio religioso tiene mas fuerza la autoridad de Pascal que las decisiones Synodales.

fragables como carísimos á la Iglesia cristiana; aludo á S. Alfonso M. de Ligorio y á Pio IX. El primero considerado con razon como el oráculo de la Teología moral y cuyos escritos han obtenido una aprobacion esplícita de la Iglesia, el Doctor mas sabio, mas santo y *mas prudente*, como observa el Jesuita Ramiere, que haya dado Dios á su Iglesia en los últimos tiempos, despues de haber probado con argumentos de la Escritura y de la Tradicion la tésis de la infalibilidad del Papa, la califica doctrina de fé, haciendo suyas las ya citadas palabras de Suarez. Tan convencido estaba de esta verdad que no podia contener su indignacion cuando oía que se impugnaba ó ponia en duda la autoridad del Papa sobre el Concilio, ó su infalibilidad en materia de fé. « Estoy dispuesto, escribia, á dar mi vida por defen- « der el poder supremo del Papa; quitad ese poder y yo no temo « decir, que la autoridad de la Iglesia ha desaparecido por comple- « to » (1).

Una evidente prueba de los sentimientos del gran Pio IX acerca de esta materia nos la ofrecen las cartas que ha dirigido al Arzobispo de Malinas (26 de Junio de 1868) felicitándole por su obra, « La infalibilidad del Concilio general, » cuyo principal objeto es demostrar la infalibilidad del Papa, y al P. Julio Jacques de la Congregacion del SSmo. Redentor (5 de Enero de 1870) dándole gracias por el libro que acaba de publicar, « Du Pontife et du Concile. » Esta última carta tiene una significacion grandísima, si se tiene en cuenta que el Papa la escribía, cuando la obra del Sr. Maret, el opúsculo del Sr. Dupanloup y los folletos del Abate Dœllinger habian ya alborotado al mundo. Se habia esmerado el P. Jacques en recoger en un solo volúmen todo lo que en distintos tiempos y escritos habia dicho ó enseñado S. Alfonso M. de Ligorio acerca del Concilio y de la Santa Sede, sobre todo acerca de la infalibilidad del Papa. Pio IX dice al P. Jacques que su obra « era útil y en los actuales momentos oportuna so- « bremanera, tanto á causa de los raciocinios artificiosos con cuya « ayuda se procura en estos últimos tiempos, renovar errores tantas « veces refutados, como por motivo de la reciente apertura del Con- « cilio. En efecto, es extremadamente oportuno que en esta asamblea « suprema de toda la Iglesia en que brilla principalmente la primacia « de Pedro, su magisterio y esa virtud divina que hace se unan á su « persona los Pastores y los rebaños de todas las Iglesias, como los

(1) Tom. XVII bis, pag. 98. Paris, 1842.

« rayos á su centro, es decimos, sobremanera oportuno, que haya
« una coleccion bien ordenada, que demuestre á un mismo tiempo
« lo que la sana doctrina enseña, lo que contienen las Santas Escrituras
« y lo que ha tenido siempre y enseñando constantemente esta Silla
« Apostólica, los Concilios, los Doctores y los Padres acerca de la
« Primacía, del poder y de las prerogativas del Romano Pontífice. »

Despues de lo cual no temo concluir este trabajo con estas dos observaciones. 1ª Yo desafio á los galicanos de todos los colores, á que presenten en la larga vida de la Iglesia cristiana un dogma definido por algun Concilio, que contara en su favor tales y tantas pruebas de Sagrada Escritura y de la tradicion constante, como las que militan en favor de la infalibilidad del Papa. Y 2ª si es cierto que la Iglesia de Francia tuvo la desgracia de oscurecer sus glorias con las nubes galicanas, merced á los medios que nunca faltan á un rey soberbio y poderoso, tambien lo es que ninguna Iglesia particular puede presentar en los últimos tiempos servicios tan eminentes como los prestados por la Iglesia de Francia en favor del poder temporal de la S. Sede, ni tan autorizadas en favor de la infalibilidad del Papa.

DIFICULTADES.

Creemos que las pruebas que hemos ofrecido al lector son incontestables, y que por consiguiente bastan para convencer todo espíritu que las lea y medite con deseo de conocer la verdad. De nuestra proposicion diremos lo que de todas, que una proposicion una vez demostrada debe quedar en pié á pesar de las dificultades que pueden oponérsele, y tenerse por cierta mientras no se pruebe haber sido falsa la demostracion, aunque se presenten objeciones algo difíciles. Es preciso no olvidarse que ninguna cosa conocemos á fondo, y bajo todos sus aspectos; que cualquier punto que ignoramos dá márgen á una objecion séria, porque lo que ignoramos es precisamente lo que necesitamos para contestarla; el que mas ignora mas dificultades tiene. Pueden hacerse y se hacen muchas dificultades sobre las cualidades de los cuerpos, sobre el movimiento de los astros, el orígen de las ideas, el fenómeno de la vida; pero nadie piensa que se debe negar la existencia de los cuerpos, de los astros, de las ideas, de la vida, porque no pueden ser contestadas satisfactoriamente.

Sea dicho no por temor de las objeciones que levanta la escuela galicana contra el dogma de la infalibilidad del Papa, sinó para prevenir el lector, porque no se deje iludir, ni abandone ningun punto de su creencia á la vista de una objecion de que no puede espedirse. Lo que resulta ser verdad hoy no puede ser mentira mañana.

Vamos ahora á contestar las dificultades de nuestros adversarios.

Los dos principales opositores á la infalibilidad del Sumo Pontífice son dos Obispos franceses, el uno Sr. Maret, obispo de Sura *in partibus*, el otro el Sr. Dupanloup, obispo de Orleans, que por su ilustracion y su animosa actividad ha sabido conquistarse el puesto de caudillo entre los adversarios,

El primero, el Sr. Maret, ha publicado meses antes de la apertura del Concilio del Vaticano, una obra intitulada: *Del Concilio general y de la paz religiosa*, obra severamente criticada por varios obispos franceses, porque establece una teoría enteramente nueva en la que queda cambiada la constitucion dada á la Iglesia por Jesucristo, divi-

dida la soberania espiritual de la Iglesia, ó mas bien despojado el Papa de su soberania (es decir de su primado de jurisdiccion) para atribuírselo esclusivamente al cuerpo episcopal.

Decimos que el Sr. Maret en su obra despoja el Papa de su soberania espiritual, pues sostiene *que la aceptacion ó el consentimiento de los obispos es necesario para que los decretos pontificios tengan fuerza obligatoria; — que en un concilio el Papa no puede negarse á sancionar las deciciones relativas á la fé y á la reforma de la Iglesia, si son tomadas por la unanimidad moral ó por la gran mayoría de los obispos, y que si el Papa, lo que Dios no permitirà, como es de esperar, se separase de esta gran mayoria, estaria separado de la Iglesia y dejaria de ser Papa!!*

Los estrechos límites de este folleto no permiten de combatir largamente tan subversivas aserciones, tan solo diremos: 1° que son contrarias á la Escritura que dice: *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.... Simon, Simon, yo he pedido por ti para que no falte tu fé, y tú una vez convertido confirma tus hermanos.... Simon, hijo de Juan — ¿ Me amas mas que estos? — Sí, señor, sabeis que os amo — Apacienta mis corderos. Apacienta mis ovejas.* Es preciso ser poseido de mucha preocupacion para no ver establecida en estos textos la suprema jurisdiccion de San Pedro y de sus sucesores sobre toda la Iglesia. El Sr. Maret piensa que la mayoria de las ovejas debe gobernar el pastor; de manera que su sistema viene á destruir la constitucion de la Iglesia.

2° Que esta teoría tendria las mas funestas consecuencias si fuese puesta en práctica.

Estableciendo la suprema autoridad de San Pedro y de sus sucesores, dándoles el poder de ligar ó desligar todo, de atar ó desatar todo en la tierra, ha querido dar á su Iglesia nna forma y constitucion que le permitiese, en todo tiempo, á toda hora, de tomar las medidas necesarias para prevenirse contra las dificultades que diariamente contrarian su marcha á traves de los siglos; para contener en la unidad y en el deber los ministros y los fieles, reformar las costumbres, condenar las malas doctrinas, etc.; mas si Jesucristo hubiese templado la autoridad de sus Vicarios, sometiendo sus decretos á la aprobacion de los obispos, ¿qué seria del gobierno de la Iglesia en las circunstancias dificiles, en los dias aciagos?

Por ejemplo: cuando están dispersos los obispos en sus respectivos obispados, ¿cómo podràn hacerse los decretos dogmáticos urgentes?

¿Los hará el Papa? pero en el sistema galicano, el Papa tiene que esperar el consentimiento de los obispos. Nótese que los obispos de Ultramar y del Asia tienen el derecho de ser consultados lo mismo que los de Europa, deberian de tomar el tiempo de reflexionar, de pedir informe antes de contestar, entretanto los fieles no tendrán medios de conocer la verdad, de distinguir el bien del mal, el Papa tendrá las manos atadas; hablará la prensa, el error ó el mal tomará proporciones, el Papa solo estará obligado al silencio, no podrá tomar disposicion ninguna! ¡qué infeliz autor es el Sr. Maret! los incrédulos, los herejes no podian esperar cosa mejor que su libro, la prueba de ello es que es comprado por los protestantes.

¿El remedio estará en el concilio? pero los concilios son raros; término medio, ha habído un concilio general por cada siglo, ¿le parecerá al Sr. Maret que la Iglesia nó ha sabido gobernarse hasta ahora? desde el último concilio hasta el actual han pasado tres siglos, y cuando el Sumo Pontífice Pio IX habló de reunir el de Vaticano, toda Roma se asustó, temiendo no fuese una imprudencia En tiempo de persecucion, cuando las necesidades son mas apremiantes ¿quién convocará el concilio, quién lo confirmará si un nuevo Napoleon detiene el Papa en una cárcel? ¿dónde se reuniria? Es decir, que no harán nada los obispos sín su cabeza. Nada hará el Papa segun la opinion galicana, no habrá gobierno en la Iglesia; la incredulidad, el cisma, el vicio triunfarán; habrá desaparecido la visibilidad, la ínfalibilidad de la Iglesia, habrá desaparecido el efecto de las palabras de Cristo á sus Apóstoles: *Estoy con vosotros hasta el fin de los siglos.* En esto viene á dar la doctrina del Sr. Maret.

No estrañe el lector la severidad de las censuras episcopales contra el autor: « Estos hombres, dice el obispo de Rodez, hablando de los galicanos en medio de la inundacion de las doctrinas impías y anárquicas que amenazan el mundo, no vén nada mas asustador que la infalibilidad *personal* del Papa, nada mas urgente que el combatirla; se complacen en estender el cuadro de las enfermedades morales de los Papas, cuadro cuyos colores son tomados, las mas veces, del pincel protestante y enciclopedista de los tiempos modernos, sin suponer, al parecer, que la crítica histórica ha hecho justicia de esta fantasmagoria, ni que si hubo acusaciones odiosas, hubo tambien apologías victoriosas. »

Al recibir los volúmenes del Sr. Maret, el obispo de Nimes, Sr. Plautor, le contestó: « Agradezco á S. S. el haberme mandado su obra,

pero fáltame ánimo para felicitarle el haberla escrito; yo hago ardientes votos para que en lugar de trabajar á sembrar la descenfianza contra Roma, S. S. se consagre á la exaltacion de la santa Silla; esta es la mayor necesidad de la Iglesia en estos tiempos, es uno de los mas solemnes deberes del episcopado.»

Antes de ocuparnos con las dificultades del Sr. Dupanloup, algo diremos de algunos otros escritos publicados por la escuela galicana. En la verdad son escandalosos, y mejor parece, seria no nombrarlos, pero el público está en posesion de ellos, han sido impresos á millares, ya no es el caso usar del silencio.

El P. Gratry ex-oratoriano escribió, para combatir la inerrancia ó infalibilidad del Romano Pontífice tres cartas notables por su atrevimiento ó desfachatez, en las que sin acordarse siquiera de la urbanidad, califica los defensores de la infalibilidad del Papa, como una *escuela* que se funda en la mentira, en la falsificacion, en la interpolacion, la mutilacion fraudulenta de la historia, en la redaccion del breviario romano; *escuela* de error, fundada en la pasion, la cegüera, determinada á no querer ver ni saber nada; una *escuela* de ignorancia, de mala fé, que usa de fraude, de mentira, de documentos fraudulentos; escuela engañada como lo ha sido Santo Tomàs, *escuela* de ladrones, de fabricantes de falsa moneda, religiosa y moral, *escuela* de error, que es el obstáculo previsto por Cristo, *estas puertas* del infierno que tentarán de prevalecer contra la Iglesia; *escuela* que existe en el seno del catolicismo á la sombra de la santa Silla que la tolera ó simula no conocerla.»

¿Qué os parece, lector, de semejantes cartas? ¿será necesario refutarlas? No. Parece que Lutero y Voltaire están justificados por el P. Gratry, de lo que han dicho contra la Iglesia; en este estilo se justificaba Lutero. Los incrédulos, los protestantes, pueden triunfar, aplaudir y reir. Vaya una manera de defender las opiniones galicanas. ¡Pobre Gratry! qué necesidad tenemos ahora de decir que sus cartas han sido condenadas por el Obispo de Estrasburgo el Sr. Reiss, y que los obispos franceses y casi todos los Padres del concilio se han adherido á la condenacion para vengar el honor de la Iglesie ultrajada.

Un galicano aleman, Dœllinger, profesor en la universidad de Munich combate la infalibilidad del Papa á su modo.

En un panfleto intitulado: *El Papa y el concilio*, y firmado por el seudónimo JANUS, dice crudamente, «que el Papado empezó en el

siglo IX y aparece como una *escrecencia diforme, mórbida, sofocante* ‘ paralizando y destruyendo sus fuerzas; *que el primado se hizo del Papado* transformándose á fuerza de falsificaciones; que los testos apócrifos, la autoridad de los concilios desnaturalizada ó inventada, que las historias falsas, los documentos adulterados, en suma, toda clase de papeles falsos son las únicas báses del trono papal.»

Eso sí que es abrir la boca.

El Sr. Ketteler, arzobispo de Maguncia en el juicio que rindió sobre este libro dice: El libro de *Janus* es dirijido no solo contra la infalibilidad del Papa, sinó tambien contra el mismo primado, contra esta grande y divina institucion en la Iglesia, á la cual debemos por la unidad la victoria de la Iglesia contra sus adversarios en todos los siglos. El *Janus* es tambien un tejido de alteraciones sin número de los hechos de la historia.»

El profesor Dœllinger se está refutando por sí mismo; mas como le falta la humildad para pararse en el mal camino se encuentra ya puesto en el borde del cisma

Ahora vamos á contestar á las dificultades alegadas por el Sr. obispo Dupanloup.

Las objeciones hechas por el Sr. Dupanloup se distinguen por el fondo y por la forma de las que acabamos de ver. Encargado del gobierno de una diócesis, ha sabido conservarse en los mas estrictos límites de la decencia. No ha tratado la cuestion teológicamente, ni tampoco ha tomado sus armas en la Escritura, que parece, es lo que debia haber hecho; todos sus pertrechos los ha sacado de las historias, que las hay de autores de todas creencias, ó de algunos documentos, como bulas, interpretadas con desconfianza: se contentó con combatir la oportunidad de la definicion; colocado en este terreno no lo alcanzan las demostraciones lógicas, porque si bien Cristo ha dado la infalibilidad á su Vicario, si ha dicho: *lo que habeis oido predicadlo sobre los techos*; no ha dicho en qué tiempo debian predicarlo: de manera que un antioportunista os podrá siempre contestar: *yo pienso de otro modo.* Verá el lector que las dificultades alegadas por el Sr. Dupanloup son hijas del disgusto que le causa la definicion y que no pueden atemorizar á nadie.

1ª Dificultad. *La definicion es inútil, nunca ha sido tan acatada la autoridad del Santo Padre, ni su palabra mejor oida que en uestro tiempo; la Iglesia ha vivido diez y ocho siglos sin esta definicion, hoy tampoco la nesesita.*

Respuesta. Si la autoridad del Papa es acatada, su palabra oida, no hay dificultad, se puede definir el dogma, será bien recibido; y porque los galicanos niegan este principio vital de la Iglesia, queriendo mudar la constitucion de ella, ladefinicion viene á ser útil á necesaria.

2ª *Tratar la cuestion de la infalibilidad seria retardar los trabajos del concilio, que solo ha sido para remediar los males del siglo presente en la Iglesia y en la sociedad.*

Respuesta. ¡Qué importa si la cuestion es séria y grave! De lo que el Papa no ha reunido el concilio para tratar la cuestion de la infalibilidad ¿se sigue que no puede ser tratada? El concilio debe remediar los males de la Iglesia y de la sociedad; pues bien, entre estos males ¿no ocupa el primer lugar, la diminucion del principio de autoridad en la Iglesia y en la sociedad? Desgraciadamente hemos visto en estos últimos años un cierto número de católicos negarse á admitir el *Syllabus*.

3ª *El concilio de Trento puso á un lado esta cuestion sin perjucio ninguno para la Iglesia y en eso ha sido muy prudente.*

Respuesta. Nadie duda que el concilio haya sido prudente, pero veamos porque puso á un lado esta cuestion. Los embajadores franceses no consentian en que el concilio para espresar el poder del Papa, usase de las palabras del concilio de Florenza, podia temerse una ruptura en el concilio. Los legados refirieron el caso al Papa Pio IV cuya contestacion fué que para evitar de dividir los obispos y esponer la asamblea á una interrupcion, consentia á que no se hablase ni de su autoridad ni de la de los obispos, de manera que el Papa se desistió para evitar un peligro que hoy no existe. Erra el Sr. Dupanloup cuando dice que el silencio del concilio fué de ningun perjuicio para la Iglesia. San Alfonso de Ligorio despues de San Cipriano, dice: «que todos las herejías, los cismas todos, provienen de que el Sacerdote de Dios no es obedecido y de que no se considera que no hay sinó uno solo en la Iglesia que es Juez acá en el lugar de Jesucristo, que si todos los fieles le obedeciesen, nadie podria establecer cismas en la Iglesia.» Si hubiese sido observada esta regla los Jansenistas habrian quedado mudos; mas se valieron de la declaracion galicana de 1682 y resistieron á la bula *Unigenitus* que los condenaba.

4ª *La definicion de la infalibilidad papal será un obstáculo á la conversion de los Orientales, Griegos, etc.: Ya no quieren reconocer la supremacia del Papa peor será si se les exige la creencia á la infa-*

libidad: hasta su separacion de la Iglesia Romana, todas las grandes definiciones dogmáticas han sido hechas en concilio.

Respuesta. Es demasiabo cierto que los griegos rechazan la supremacia del Papa, y su infalibilidad que es su consecuencia; el dia que abracen la supremacia admitirán la infalibilidad, mientras que no la abracen serán cismáticos; las concesiones de poco sirven á los adversarios de mala fé. Si el Papa Leon X y el emperador Cárlos V no hubiesen sido tan moderados en obrar contra Lutero, el protestantismo quizá habria muerto en su cuna. Se equivoca mucho el Sr. Dupanloup cuando dice que todas las grandes definiciones dogmáticas han sido hechas en concilio, ¿pues ignora que segun Sosomene (Hist. Ecles.) el papa Liberio ahogó por una carta un error que se habia levantado en Oriente, contra el Espíritu Santo. Sabemos que el Papa Celestino habia condenado el nestorianismo antes de la reunion del concilio de Efeso, y mandado la ejecucion de su sentencia. San Leon habia condenado el Eutiquionismo y su autor antes de la reunion del concilio de Chalcedonia. El Monotelismo fué condenado por los papas Martino y Agaton antes del concilio de Constantinapla: mucho antes del segundo concilio de Nicea, los Sumos Pontífices habian fijado la fé relativamente á las santas Imájenes.

Podiamos dispensarnos de dar mas esplicaciones, pero para que se conosca lo que piensan los obispos orientales, diremos:

1° Que el Arzobispo de Amadia el Sr. Georges Ebedyesus Khajatt, habiendo firmado para que no se diese la definicion, viendo que los diarios lo tenian à él y á los que firmaron con él, como *hostiles* al Pontífice romano, y cuasi galicanos, escribió al Santo Padre para retirar su firma y declarar que siempre ha enseñado que el juicio del Sumo Pontifice hablando *ex-cátedra*, debe ser irreformable; añade que ha encontrado en un manucristo pruebas evidentes de que el papa Honorius no ha errado en la fé nunca; que por razones muy fundadas no solo no vé dificultad sinó mucha utilidad en la definicion de la infalibildad del Sumo Pontífice.

El 19 de Marzo nueve obispos orientales han adherido á la condenaciòn de la doctrina contenida en las cartas del P. Gratry.

El 25 del mismo mes diez obispos orientales mas, en una carta al obispo de Estrasburgo le dicen: Si bien la palabra infalibilidad no está en la Escritura ni en los libros de liturgia, lo que significa es antiguo y está espresado en las palabras *Prímado, supremacia*. Nuestros himnos celebran á cual mejor, esta prerogativa la mas importante de

Pedro y de sus sucesores.... y termina su carta con estas palabras: Asi para los orientales como para los occidentales, unidos ó nó á Pedro, ya no basta decir: *la Iglesia es infalible*; *es preciso decretar la infalibilidad personal del Papa hablando ex-cátedra.*

Veamos si el obispo de Orleans, será mas feliz al citar á los protestantes.

5º *Los protestantes empiezan á entrever la necesidad de una autoridad en la Iglesia, para mantener la unidad de fé, como se vé, de las numerosas conversiones de estos últimos tiempos: pero no venga el concilio á poner un tropiezo à estas disposiciones; hablar de la infalibilidad del Papa, seria olvidarse de toda prudencia, de toda caridad.*

Respuesta. Con que los numerosos Padres que en el concilio hablan de la infalibilidad cometen una imprudencia Veamos lo que vale su argumento: Dice que los protestantes entreven la necesidad de una autoridad para mantener la unidad de la fé, y de ahí saca que si se les dice que el Gefe de la Iglesia enseña con toda autoridad, que siendo pastor universal é infalible mantiene perfectamente unida y sana la fé de los cristianos, se alejarán de la Iglesia; será prodigiosa la fuerza de esta argumentacion, pero nadie atinará á descubrirla. De otro modo. El protestante entra en la Iglesia porque busca la verdad, pero el dia que sepa à no dudar, que en la Iglesia no puede entrar la mentira, ya se alejará de ella, tal es el argumento del Sr. Dupanloup.

Este señor dice que habla con conocimiento, que sabe lo que conviene á las Iglesias protestantes. Los obispos y los Vicarios apostólicos que viven en medio de los protestantes deben merecer tanta confianza como él: consultemos sus actos y sus pensamientos.

El concilio de Westminster presidido por el célebre Cardenal Wiseman decretó que reconocia la infalibilidad del Sumo Pontífice.

Su actual sucesor, el Sr, Manning, publicó una pastoral para probar la oportunidad de la definicion; el Vicario Apostólico de Gibraltar (Colonia inglesa) publicó una traduccion de la Pastoral del Sr. Manning diciendo que lo hacia para contrariar el efecto de los escritos del Sr. Dupanloup.

El Exmo. Sr. Bongeau, Vicario apostólico de Ceylan, escribió el 14 de Marzo á este último señor una carta en que le dice que veinte y tres años de ministerio entre los Hindous (infieles) y los protestantes le permiten apreciar relativamente á ellos esta cuestion de oportunidad; que para ellos, religion verdadera, autoridad infalible, son ideas inseparables. Digámosles que el Venerable Padre, el Santísimo señor

Papa es el sucesor de San Pedro, el Vicario infalible de J.-C., al instante esta verdad los impresiona: he aqui dicen la verdadera religion; al contrario digámosles que las sentencias del representante de Dios necesitan confirmacion, y la religion católica bajará en su espíritu al nivel de una institucion humana. Cuarenta y dos obispos de las misiones de Asia y de los Estados Unidos se han adherido á esta carta.

6º *Los gobiernos no católicos no creerán esta infalibilidad, y temerán de que los Papas abusen de este poder inmenso. Los mismos gobiernos católicos están llenos de desconfianza contra la Iglesia, es lo que proclama la historia llena de conflictos entre las dos potestades.*

Respuesta. Fenelon deplora y se levanta con energía contra la táctica de los amigos de los reyes y de los jansenistas que se ocupan en persuadir á los reyes que su corona estaria espuesta si se admitiese la infalibilidad del Papa. ¿No es una lástima ver un obispo prestar la autoridad de su pluma para apoyar un tal perjurio? El deber de todo obispo ¿no es esclarecer y disipar semejantes errores? ¿y no es lo que debia haber hecho el Sr. Dupanloup? como se lo ha dicho el Arzobispo de Malinas.

Aquí el señor obispo de Orleans llama tristes recuerdos: habla de Papas ambiciosos, emprendedores, que confundando lo espiritual con lo temporal, afèctando pretensiones dominativas sobre las coronas. Parece que no ha leido ninguna de las modernas obras históricas, donde la conducta de los Papas ha sido examinada á fondo y completamente justificada por la legislacion de entonces. Véase la obra de M. Gosselin: *Pouvoir des Papes au moyen âge.*

Lo que podría alarmar á los gobiernos, no es la infalibilidad del Papa, que es un asunto de conciencia y pertenece á la alta region de la fé, es la supremacía del mismo Papa, es la autoridad de jurisdiccion que ejerce sobre toda la Iglesia; poder que lo pone en contacto con la vida humana y social; que está mas ó menos de acuerdo con las leyes civiles, segun que estàn conformes ó contrarias á la doctrina de la Iglesia; en una palabra, lo que podria dar orígen á graves conflictos.... segun el lenguaje del ministro español Sr. Martas « *nunca seria resultado de la infalibilidad, sino de la supremacia del Papa.* » Los gobiernos son mas prudentes de lo que piensa el obispo de Orleans; bien saben que el peligro no viene de Roma sinó que viene de la revolucion.

Pasamos aqui varias dificultades que consisten en decir: que la definicion es dificil: que el Papa deberia estudiar y orar mucho para

usar de esta prerrogativa: que el concilio tendria que establecer las condiciones de la infalibilidad.....

7º *Un concilio consideró que el Sumo Pontífice en sus cartas dogmáticas era capaz de error, y que los obispos reunidos eran competentes para anatemantizarlo. El Papa Leon confirmó la sentencia del concilio y fué aceptada generalmente. El Papa Pascal II hizo al emperador Enrique V concesiones tan exhorbitantes sobre la investidura de los obispos que un concilio reunido en Viena declaró que la concesion hecha por el Papa implicaba una herejia.*

Respuesta. El Sr. Dupauloup se refiere al concilio de Constantinopla que segun algunos historiadores censuró al Papa Honorio por no haber condenado el monotelismo de Sergio; aunque fuera cierto no envolveria eso haber caido en herejia. Unos dicen que el Papa Honorio ha enseñado una herejía pero su asercion es desmentida por otros. Lo que parece mas cierto es que este Papa, con miedo de ver levantarse otra vez las disputas religiosas del Oriente teniendo conocimiento de la nueva herejía únicamente por la carta insidiosa de su fautor el patriarca Sergio, no quiso definir, queria que no se hablase, ni de una ni de dos voluntades en Cristo, diciendo que era una disputa propia de los gramáticos; dígase enhorabuena que pecó por negligencia si tanto es que entendio que la fé estaba amenazada, pero no se diga que enseñó el error, que es únicamente lo que sostenemos. Sesenta años despues, su sucesor el Papa Agaton, recordó á los obispos en Constantinopla « que la Iglesia de Roma no habia errado nunca y que « por la gracia del Todopoderoso, nunca se habia apartado de la tra-« dicion de los Apóstoles conservando pura su fé, sin mancharla con « las novedades heréticas » y sus palabras fueron aprobadas.

Por lo que toca al hecho de Pascal II, diremos que el concilio de Viena usó impropiamente de la palabra herejía; una concesion de investidura no perteneciente al dogma, no es susceptible de error en la fé; pero el vulgo no sabe distinguir entre estas cosas. ¿Por qué no emplea su talento el Sr. Dupanloup en hacer entender esta distincion al pueblo, en lugar de exponer delante de él las miserias de los Papas.

8º *Si se define la infalibilidad del Papa, los concilios serán inútiles, porque uno solo podrá definirlo todo y con infalibilidad; los obispos habrán perdido su calidad de jueces en la fé.*

Respuesta. Su Santidad Pio IX nunca dudó de su infalibilidad en los dogmas de fè, y sin embargo reunió el concilio del Vaticano. Los

concilios continuarán á tener la misma importancia. Dejemos al señor Arzobispo de Paris contestar: « Las deliberaciones generales, las resoluciones concertadas no son absolutamente necesarias en la Iglesia; pero siempre se les ha atribuido una fuerza considerable, una grande eficacia.» Los fieles creen la infalibilidad del Papa, pero ninguno de ellos hasta ahora se acordó de pensar que el actual concilio era inútil, muy al contrario se han alegrado al ver que los obispos iban á Roma á prestar su apoyo á su amado Padre Pio IX. Igualmente saben que sus respectivos obispos están obligados á conformarse á lo que decreta el Papa enseñando como pastor supremo, sin embargo les reconocen el derecho de darles por sí ó por sus delegados el alimento de la doctrina, de asistir á los concilios, de censurar los malos libros, etc.

Para resumirnos diremos que la definicion dogmática del Romano Pontífice, siendo la proclamacion de lo que ha siempre existido, no aumenta el poder Papal, nó disminuye el poder episcopal, no snstituye la infalibilidad del Papa á la de la Iglesia, y que erradamente el Sr. Dupauloup usa de semejantes espresiones.

Al terminar, hacemos votos para que el esclarecido obispo de Orleans reflexione y conozca el ningun valor de las dificultades que opone á la definicion que todos los católicos esperan, que abandone una controversia que los tiene cansados á todos, y use de su talento para preparar los incrédulos á respetar y recibir los decretos del Concilio.

Estas páginas son el fruto de nuestro amor á Nuestra Santa Madre Iglesia; las hemos escrito á pesar del poco tiempo de que disponiamos con el fin de preparar nuestros hermanos los católicos á una inteligente recepcion del decreto de la infalibilidad papal, si á los Padres del Concilio les parece bien definirla. Dispense el lector las irregularidades de estilo que encontrará en este escrito, fíjese únicamente en la doctrina que contiene y que sometemos á la revision y aprobacion de la autoridad eclesiástica.

Buenos Aires. Octava de la fiesta de San Pedro y de San Pablo, 6 de Agosto de 1870.

Curia Eclesiástica.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1870.

Puede imprimirse.

ANEIROS.

Fé de errata.

DONDE DICE:	LÉASE:
Pág. 2 lín. 24. con penas eterna los que	con penas eternas á los que
« 2 « 32. repugna con la veracidad	repugna á la veracidad
« 7 « 16. los antiguos cuadras	los antiguos cuadros
« 8 « 22. la proposicion que establecen	la proposion que establece
« 8 « 32. *El pontifice Romano una definicion*	*El pontifice Romano en una definicion*
« 9 « 15. y es él confirmado	y son confirmados
« 9 « 38. serian pocos aptos	serian poco aptos
« 11 « 1. asi vamos	asi vemos

